



www.stratcarbon.cl



INFORME Final N° 2:

“Insumos para el diseño reglamentario de un sistema de compensación (offsets) de CO₂ en el marco de la propuesta de modificación al impuesto verde sobre fuentes fijas”

Santiago, 11 de diciembre 2019

Resumen ejecutivo

La presente consultoría tiene como objetivo específico contar con un *“modelo operacional que el Ministerio del Medio Ambiente debiese considerar ante el diseño de un reglamento sobre potencial implementación de un sistema de offsets para emisiones de CO₂, en el marco de la propuesta de modernización tributaria que establece modificaciones al impuesto verde a fuentes fijas (art. 8, Ley N° 20.780)”*. Dicho modelo busca cumplir con las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico, tanto constitucionales como legales, en específico, las dispuestas por el Proyecto de ley enmarcado dentro de las potestades públicas y normas sobre procedimientos establecido en nuestro marco normativo vigente.

En este Informe final se presenta y desarrolla una estructura reglamentaria que recoge los elementos técnicos observados en los sistemas de compensación de emisiones GEI de otras jurisdicciones, compatible con el marco legal actual, teniendo como referencia el texto considerado en la reforma tributaria para los impuestos verdes, actualmente en discusión parlamentaria (Boletín N° 12043).

La propuesta de elementos reglamentarios considerada en el presente informe, ha tomado en consideración el contenido, criterios, metodologías y procedimientos presentes en los ordenamientos jurídicos internacionales revisados, que cuentan con sistemas de reducción de emisiones GEI, y que ha sido utilizado en los últimos 15 años.

El considerar en nuestra regulación a las experiencias exitosas en la ejecución de este instrumento a nivel internacional, permite asegurar en muchos aspectos que los proyectos y reducciones de emisiones GEI que se utilicen dentro del sistema de compensaciones en nuestro país, cumplan efectivamente con el nivel de calidad e integridad medioambiental que actualmente se observa (y se exige) a nivel internacional.

Adicionalmente, hacemos presente que la propuesta exploró tanto técnica como regulatoriamente la posibilidad del uso en el nuevo sistema de reducciones de emisiones de proyectos ya desarrollados en nuestro país, los que han cumplido con estándares internacionales, dado que fueron diseñados mayoritariamente durante la década pasada durante el auge del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kioto. Esta situación, si bien es técnicamente viable, ha sido en el cuerpo de este Informe catalogada como no posible desde el punto de vista jurídico en los términos en que el proyecto de ley se encuentra redactado actualmente. No obstante, la propuesta se desarrolló desde el punto de vista técnico ya que permitiría reactivar las capacidades de Monitoreo, Reporte y Verificación asociada a la gestión de proyectos de mitigación de GEI, las cuales serán necesarias bajo el nuevo régimen del Acuerdo de París.

Relacionado con lo anterior, la propuesta se adecuaba a la realidad de dos tipos de proyectos: (i) aquellos que a la fecha se encuentran ya validados y registrados bajo estándares internacionales, contemplando normas para reconocerlos u homologarlos al nuevo sistema que se implementaría (a los proyectos, mas no a sus reducciones ejecutadas antes de la entrada en vigencia del sistema nacional por lo indicado en el párrafo anterior); y (ii) se ha considerado, de todos modos, la posibilidad de desarrollar proyectos de reducción de emisiones GEI bajo estándares domésticos. Si

bien actualmente no se han desarrollado dichos estándares en el país, existen numerosas iniciativas locales que podrían llegar a cumplir dicho objetivo.

Cabe destacar, asimismo, que si bien el presente informe ha pretendido ser exhaustivo y preciso en la forma como se podría desarrollar el reglamento para el uso de compensaciones en el marco de los impuestos verdes, no comprende el desarrollo de la normativa asociada a un estándar de reducciones de emisiones GEI a nivel doméstico propiamente tal. Ello corresponde a un requisito absolutamente imprescindible para el desarrollo de proyectos de reducción de emisiones GEI bajo reglas locales contemplada en la propuesta reglamentaria. En consecuencia, el desarrollo de dichos estándares y/o la transición de iniciativas afines actuales hacia estándares de reducciones de emisiones GEI locales deberán ser desarrollados por las autoridades correspondientes en el futuro.

Finalmente, y aunque no forma parte integrante del servicio adjudicado a este consultor, se desarrolla en el apartado final del Informe un listado de falencias normativas y prácticas que fueron identificadas durante el transcurso de la investigación respecto a la actual redacción del proyecto de ley que modifica al art.8 de la Ley N° 20.780.

Por último, respecto a los contaminantes locales, cuestión consultada por la contraparte técnica durante el desarrollo del Informe N° 1, y a pesar de que los mismos no son objeto de la elaboración de la presente propuesta de bases reglamentarias, podemos indicar que de acuerdo con el levantamiento y análisis de la información relativa a los sistemas de compensación realizada en las jurisdicciones adjunta en el Anexo 3 del presente informe, no se observa la inclusión y tratamiento conjunto de otros contaminantes (ej. locales) en los sistemas de compensaciones de GEI.

El único sistema en el cual se encontró documentación sobre este punto, fue el Estado de California, en el cual se describe esta posibilidad en un documento complementario, que el sistema no excluye la posibilidad de incorporar (sumar) otros beneficios medioambientales (Ver la sección que describe el funcionamiento del “Acumulador de créditos ambientales”, en el Anexo 3 para el caso de California) generados por los proyectos de reducción de emisiones, los cuales podrían también ser transables.

Es probable que, si se incluye esta posibilidad en el sistema de compensaciones del impuesto verde en Chile, haya que incluir los posibles ingresos adicionales que se generen para los proyectos de reducción de emisiones GEI en el análisis financiero que forma parte del análisis de adicionalidad de los proyectos. Dependiendo de qué tan significativos sean estos ingresos, esto podría (o no) restringir la cantidad de proyectos de reducción de emisiones GEI que podrían calificar como proyectos adicionales bajo el sistema de compensaciones.

En virtud de lo anterior, se recomienda a futuro evaluar la conveniencia de incluir esta posibilidad en el sistema de compensaciones de los impuestos verdes y analizar las implicancias e impactos que esta medida podría en términos de promover la realización de proyectos de mitigación de GEI a nivel nacional.

Contenido

Abreviaturas.....	5
1. Contexto.....	6
2. Objetivo y estructura del informe	7
3. Propuesta para la estructura reglamentaria.....	9
3.1. Introducción	9
3.2. Propuesta de estructura reglamentaria, técnica y legalmente viable	15
3.3. Desarrollo de los elementos reglamentarios, estructura técnica y legalmente viable	23
9. Deficiencias identificadas en el texto actual del proyecto de ley en trámite.....	61
ANEXO N° 1: Propuesta de elementos reglamentarios técnicamente viable	66
ANEXO N° 2: Propuesta de modificaciones al proyecto de Ley N° 20.780.....	71
ANEXO N° 3: Levantamiento de información, sistemas de compensación de GEI	78
A. Unión Europea.....	80
Elementos reglamentarios para el uso de offsets en la Unión Europea	99
B. California	102
Elementos reglamentarios para el uso de offsets en California	193
C. Colombia	198
Elementos reglamentarios para el uso de offsets en Colombia	216
D. Australia	219
Elementos reglamentarios para el uso de offsets en Australia	223
E. Sudáfrica.....	224
Elementos reglamentarios para el uso de offsets en Sudáfrica.....	237
F. República de Corea.....	240
G. Conceptos relevantes de los últimos textos de negociación del Art. 6 (AP)	272
1. Elementos relevantes del Art. 6.2	272
2. Elementos relevantes del Art. 6.4	274
ANEXO 4: Carta Gantt.....	279
ANEXO 5: Minutas de reuniones	281
MINUTA DE REUNIÓN	293
Bibliografía	295

Abreviaturas

CER	Certificado de reducción de emisiones del Mecanismo de Desarrollo Limpio (siglas en inglés)
ETCAs	Entidades Técnicas de Certificación Ambiental
EU	Unión Europea (siglas en inglés)
EU ETS	Sistema Europeo de Comercio de Emisiones Transables (siglas en inglés)
GEI	Gases de Efecto Invernadero
GHG	Gases de Efecto Invernadero (siglas en inglés)
GS	Mecanismo voluntario de reducción de emisiones GEI “Gold Standard” (siglas en inglés)
INDC	Contribución Nacional preliminarmente determinada (siglas en inglés)
INGEI	Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero
IPCC	Panel Intergubernamental para el Cambio Climático (siglas en inglés)
ISO	Organización de Estándares Internacionales
JI	Mecanismo de Implementación Conjunta del Protocolo de Kioto (siglas en inglés)
LDCs	Países menos desarrollados (siglas en inglés)
MDL	Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kioto
MMA	Ministerio del Medio Ambiente
MRV	Monitoreo, Reporte y Verificación (entiéndase de emisiones de gases de efecto invernadero)
NAMA	Acciones Nacionales Apropriadas de Mitigación (siglas en inglés)
NDC	Contribución Nacional Determinada (siglas en inglés)
ONU	Organización de Naciones Unidas
PMR	“Partnership for Market Readiness” (siglas en inglés)
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
RBF	Financiamiento condicionado a resultados de mitigación (siglas en inglés)
SMA	Superintendencia del Medio Ambiente
TdR	Términos de referencia
UN	Naciones Unidas (siglas en inglés)
UNFCCC	Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (siglas en inglés)
VCS	Mecanismo de reducción de emisiones GEI “Verified Carbon Standard” (siglas en inglés)

1. Contexto

El Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el Ministerio), a través de la Oficina de Cambio Climático, es responsable de "*proponer políticas y formular los planes, programas y planes de acción en materia de Cambio Climático*", de acuerdo a lo indicado en el artículo 70, letra h), de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Es por ello que tiene como misión contribuir en el desarrollo sustentable y resiliente a los impactos derivados del cambio climático, lo que supone entre otras cosas una economía baja en carbono en el país. Esto se logra a través de la integración e impulso de más y mejores políticas públicas sectoriales, que permitan a nivel local enfrentar el cambio climático e implementar acciones de mitigación que sirvan a su vez, de ejemplo a nivel global.

En el marco del proyecto de modernización tributaria, la Dirección de Información y Economía Ambiental (DIEA) del Ministerio encabezó la propuesta de modificación del Art. 8 de la Ley N° 20.780, sobre impuestos verdes a fuentes fijas (Boletín N° 12043), la cual se resume en un cambio en la determinación del sujeto afecto disponiendo que deberán pagar dicho tributo las personas naturales o jurídicas, titulares de establecimientos cuyas fuentes emisoras generen emisiones de MP, óxidos de nitrógenos, dióxido de azufre y CO₂, por sobre el umbral de emisiones dispuesto para cada contaminante en el proyecto. Esta modificación legal en trámite entrega la posibilidad de que las personas afectas a este tributo puedan compensar todo o parte de las emisiones gravadas, para la determinación del impuesto a pagar, mediante proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante, en tanto estas correspondan a emisiones adicionales, permanentes, medibles y verificables (conocidas internacionalmente como *offsets*).

En referencia a la incorporación potencial de mecanismos de compensación de emisiones (*offsets*) de CO₂, la DIEA es la encargada de coordinar tanto la propuesta de diseño, como aquellas medidas de transición hasta su implementación. En atención a sus competencias, la DIEA está comprometida con la generación de antecedentes que permitan la elaboración de una propuesta reglamentaria para este instrumento, que resguarde el objetivo ambiental de su aplicación y el principio de costo/eficiencia de la política ambiental chilena.

En este sentido, la experiencia internacional en cuanto al diseño y aplicación de este instrumento constituye un insumo relevante para el diseño del reglamento que se requiere para su implementación, tanto por el nivel de detalle que es necesario en el desarrollo de este tipo de cuerpos jurídicos, como por el propio mandato que el Proyecto de Ley dispone. De este modo, este instrumento debe: **(i)** considerar aquellos criterios que en el plano internacional hayan logrado un importante consenso, lo que permitirá en el futuro una eventual articulación internacional de instrumentos de gestión para hacer frente a los impactos del cambio climático; **(ii)** cumplir con los contenidos mínimos que el Proyecto de Ley le asigna al Reglamento; y **(iii)** ser consistente con los lineamientos que el Ministerio del Medio Ambiente pretende que debe cumplir este instrumento.

Finalmente, indicamos que este informe solo se refiere a gases efecto invernadero y no a contaminantes locales. La propuesta posible desde el punto de vista procedimental e institucional podría eventualmente ser replicable para contaminantes locales. Sin embargo, no fue posible realizar un análisis pormenorizado de cómo se debiera incorporar para contaminantes locales ya que excede el alcance del informe.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que los contaminantes locales y globales exhiben diferencias importantes entre ellos, que hacen que su tratamiento en el contexto de sistemas de compensación presente ciertas diferencias entre sí. Tales diferencias se observan, por ejemplo, en las metodologías de cuantificación de las reducciones GEI y en la implementación de los sistemas de monitoreo, reporte y verificación (MRV) de las mismas, las cuales deben ser compatibles o concordantes con las prácticas internacionales. Particularmente si el objetivo en el largo plazo es tender hacia la integración regional o mundial de los sistemas de compensación para los contaminantes globales, a diferencia de lo que ocurre con los locales. En consecuencia, si bien es posible el desarrollo paralelo y el uso común de cierta infraestructura de los sistemas de compensación de contaminantes locales y globales, se recomienda hacerlo de manera tal de observar cuidadosamente las **diferencias, alcances y objetivos** asociados a dichos sistemas para cada tipo de contaminante. Eso es clave para el buen funcionamiento de los sistemas de compensación en ambos casos.

2. Objetivo y estructura del informe

El objetivo del presente informe consiste en plantear un *“modelo operacional que el Ministerio del Medio Ambiente debiese considerar ante el diseño de un reglamento sobre potencial implementación de un sistema de offsets para emisiones de CO₂, en el marco de la propuesta de modernización tributaria que establece modificaciones al impuesto verde a fuentes fijas (art. 8, Ley N° 20.780)”*. Dicho modelo debe cumplir con las exigencias y remisiones dispuestas por el Proyecto de ley, enmarcado dentro de las potestades públicas y normas sobre procedimientos establecido en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

En función de lo anterior, el presente informe se ha estructurado de la siguiente manera:

El cuerpo contiene una propuesta del modelo operacional para el reglamento de compensaciones de GEI, en el contexto del sistema de impuestos verdes¹. Se presenta una estructura de bases reglamentarias, que en su elaboración ha tomado como base tanto las consideraciones técnicas como aquellas legalmente viables del reglamento del sistema de compensaciones, considerando el proyecto de Ley actualmente en discusión parlamentaria, que crea este instrumento.

Se hace presente que esta versión final del Informe sólo incluye a la propuesta cuya inclusión en un reglamento sería técnica y jurídicamente viable. La propuesta puramente técnica que fue incluida en el Informe N° 1 puede encontrarse en el Anexo de esta versión.

No obstante lo anterior, tanto en el cuerpo del Informe como en su apartado final, se hacen alusiones a ciertas falencias normativas identificadas en la actual redacción del proyecto de ley que no permiten que la propuesta técnica óptima identificada pueda ser incorporada en su mejor expresión en nuestro ordenamiento, cuestión que es abordada de forma sistemática en el apartado final de este Informe.

¹ Cabe notar que estricto rigor, la propuesta se realiza sobre la base de la modificación del sistema de impuestos verdes, la cual contempla la posibilidad del uso de un sistema de compensaciones de carbono (*offsets*). Dicha modificación es parte de la reforma tributaria, la cual se encuentra actualmente en tramitación en el congreso.

Este ejercicio se realizó de modo de plantear aquellas diferencias que desde el punto de vista técnico se estima debiera considerar este reglamento, lo que presenta algunas diferencias con los contenidos que el proyecto de Ley presenta. Esto puede ser útil para eventuales modificaciones o ajustes al texto en actual discusión, si fuere el caso.

Finalmente, se incorpora una sección de anexos al Informe, en los cuales se incluye la siguiente información:

- a) La propuesta de elementos reglamentarios técnicamente viable, presentada en el Informe N° 1.
- b) Se inserta una propuesta de redacción del proyecto de ley que modifica al art. 8 de la Ley N° 20.780, de manera que pueda hacerse cargo de las falencias identificadas en el apartado final de este Informe. Si bien esta propuesta está fuera del alcance de la presente consultoría, se estimó adecuado destacar aquellos aspectos del actual proyecto de ley que deberían mejorarse con el objeto de poder facilitar la implementación del sistema de compensaciones.
- c) Se adjunta un resumen del contenido de los aspectos más relevantes de los reglamentos y documentos complementarios de los sistemas de compensaciones de 6 países o estados (jurisdicciones) que se estiman representativos y relevantes de ser considerados para la elaboración de la propuesta. Esta sección también incluye un levantamiento realizado a partir de los últimos textos de negociación del Artículo 6 del Acuerdo de París, asociados al uso de mecanismos de flexibilidad. Específicamente, se recogieron los principales conceptos y principios del mecanismo de cooperación internacional contemplado en el Art. 6.2 (ej. uso de ITMOs²) y el nuevo mecanismo internacional de compensaciones contemplado en el Art. 6.4 (mecanismo SDM³).
- d) Se inserta, además, la Carta Gantt que fuese presentada por el equipo consultor al inicio del servicio y que detalla el programa de trabajo seguido.
- e) Finalmente, se adjuntan las Minutas de las reuniones celebradas entre el equipo consultor y la contraparte técnica durante el desarrollo del servicio adjudicado.

² "Iniciativas de Mitigación Internacionalmente Transables", siglas en inglés.

³ "Mecanismo de Desarrollo Sustentable", siglas en inglés.

3. Propuesta para la estructura reglamentaria

3.1. Introducción

A continuación se presenta la versión de estructuras reglamentarias para el sistema de compensaciones para el Impuesto Verde (CO₂) que consiste en aquella identificada como técnica y legalmente viable. En el Informe N° 1 entregado por estos consultores, se desarrolló una “primera estructura reglamentaria” que consistía en criterios meramente técnicos sin considerar la normativa nacional. Dicha estructura ha sido movida desde el cuerpo de este Informe a la sección de Anexos del mismo, incorporando este trabajo sólo aquella estructura que, luego del análisis jurídico, ha resultados tanto técnica como regulatoriamente viable en nuestro ordenamiento.

La estructura propuesta, desde el punto de vista técnico, se elaboró a partir de la revisión y análisis de las normativas internacionales vigentes de sistemas de compensaciones en jurisdicciones relevantes, junto con la experiencia del Equipo Consultor en el uso de estándares internacionales de reducciones de emisiones GEI por más de 10 años. Ésta **permite aprovechar el desarrollo de las metodologías y las capacidades ya desarrolladas a nivel internacional por programas de reducción de emisiones GEI que llevan alrededor de 15 años operando**. Se optó en esta etapa por aquellos estándares y tipologías de proyecto que el país estima pertinente reconocer, excluyendo a aquellos que no se ajusten a las políticas locales adoptadas.

Este enfoque se estima particularmente útil y conveniente para Chile, dado que actualmente el país no cuenta con las capacidades ni los recursos necesarios para implementar un sistema de reducción de emisiones de GEI en el corto plazo, que pudiese cumplir con los estándares exigidos a nivel internacional. Por ello, al aprovechar las capacidades existentes, sería posible implementar un sistema de compensaciones en el corto plazo sin tener que movilizar demasiados recursos y al mismo tiempo, manteniendo la calidad e integridad medioambiental de las reducciones de emisiones GEI que se generen.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración para la elaboración de un futuro reglamento de sistema de compensaciones que Chile cuenta con 126 proyectos de reducción de emisiones GEI registrados en estándares internacionales (principalmente MDL y VCS), muchos de los cuales podrían ser reconocidos bajo el sistema de compensaciones GEI para los impuestos verdes (CO₂), al menos en una primera etapa⁴. **Esto permitiría contar con compensaciones de GEI en el corto plazo**, asegurando así un inicio exitoso del nuevo instrumento, en especial considerando el interés del Ministerio del Medio Ambiente de fomentar la materialización de proyectos de reducción de GEI por sobre el pago de impuestos. Por otro lado, contribuiría a dar una señal de apoyo al sector privado que invirtió en estos proyectos en el pasado, lo cual a su vez ayudaría a desarrollar las capacidades nacionales para llevar a cabo el Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) de reducciones de emisiones GEI, las que serán claves para potenciar nuevas iniciativas de mitigación de GEI a nivel nacional y operacionalizar así los objetivos de mitigación GEI comprometidas por Chile en los acuerdos climáticos internacionales.

⁴ Registros del MDL, VCS y GS para Chile.

Si bien el actual proyecto de Ley en discusión no permite reconocer en forma directa estándares internacionales, ya que se estructura sobre la base del desarrollo de proyectos, auditorías y registros internos (locales), se consideró útil presentar una estructura reglamentaria que, a través de la exigencia de presentación de documentos y antecedentes de los proyectos aprobados bajo estándares internacionales en nuestro ordenamiento, realice una validación u homologación de los mismos en el sistema que se pretende implementar. No obstante, se indica desde ya, que lo óptimo habría sido que el proyecto de ley directamente hubiese hecho alusión a que el Ministerio pudiese aceptar la utilización de metodologías de validación o verificación de proyectos de reducción de emisiones elaboradas bajo estándares internacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la forma para incorporar los estándares de manera directa, lo cual requeriría de una modificación del texto del Proyecto de Ley en actual discusión, no supone descartar *a priori* alguna de ellas en particular. Solamente se deberán establecer los criterios bajo los cuales se aceptarían para los efectos de la reducción de los impuestos verdes, de modo que asegure que cumplen con objetivos de sustentabilidad.

Los requerimientos legales, en especial el diseño del sistema de compensación presente en el Proyecto de Ley, fueron incorporados en la segunda propuesta. Así, además de insertarse dentro del ordenamiento jurídico vigente, se han considerado los procedimientos, requerimientos y potestades que el actual Proyecto de Ley considera al modificar el artículo 8 de la Ley 20.780. Conforme se ha informado por la contraparte técnica, este corresponde al texto que debe respetarse en la elaboración de la presente propuesta reglamentaria. Sin perjuicio de lo anterior, se ha estimado necesario proponer ajustes al proyecto de ley destinados a mejorar la regulación de este instrumento.

La estructura reglamentaria propuesta, consideró en su análisis y determinación los siguientes criterios a los elementos técnicos contemplados en la propuesta técnica que fuere incluida en el Informe N° 1:

- La regulación actualmente en discusión parlamentaria del proyecto de Ley. Como se verá, el proyecto de ley dispone de diferentes etapas, requisitos y potestades y competencias entregados a las distintas entidades públicas involucradas las cuales se deben respetar en un eventual reglamento.
- Un análisis tanto de legalidad como de constitucionalidad de la propuesta reglamentaria técnica, de manera tal de adecuarla al bloque de legalidad nacional considerando no sólo la potestad reglamentaria derivada del proyecto de ley, sino que también las potestades públicas que a cada órgano se le entregan.
- Un desarrollo normativo preliminar (bases reglamentarias y no reglamento propiamente tal) de los contenidos que el propio proyecto de Ley mandata que se deben regular mediante reglamento, entre ellos, los requisitos y procedimientos para la presentación de proyectos de reducción de emisiones, las atribuciones de las entidades participantes, las funciones de los auditores externos autorizados y la administración de los registros necesarios para su operación.

- La identificación, a lo largo del cuerpo del Informe, de las situaciones de controversias que podrían darse durante la aplicación y ejecución del sistema de compensaciones que se pretende implementar, tales como, situaciones de impugnación de decisiones administrativas ante rechazo de proyectos de reducción, situación de negativa de certificación de reducciones por parte de los auditores externos, etc.
- Asimismo, la identificación de problemas de aplicación e interpretación normativa durante la vigencia del sistema de compensaciones que derivarían en consultas tales como ¿si el impuesto es pagadero en abril de cada año, hasta qué momento puede certificarse una reducción de emisiones para ser imputable al impuesto?, o bien, ante casos de oscuridad o duda en la aplicación del Reglamento ¿qué entidad cuenta con la potestad para interpretar o aclarar sus pasajes oscuros?; y
- La revisión de la regulación comparada en la materia, de las diferentes jurisdicciones y la propia experiencia del consultor sobre la temática.

Así, por ejemplo, se describen y detallan los antecedentes que deben ser entregados tanto para la aprobación del proyecto de reducción ante el Ministerio del Medio Ambiente, como para la posterior etapa de verificación de las emisiones por parte del auditor externo autorizado.

Lo anterior se estima viable dado que lo que la Ley exige es cumplir con determinados objetivos y requisitos de las reducciones, pero delega en el Reglamento la regulación específica sobre la determinación y el contenido de los antecedentes que deben presentarse. El objetivo del reglamento es que los antecedentes exigidos efectivamente permitan cumplir con los objetivos perseguidos por la norma legal.

Como se adelantó en la tercera reunión entre el Equipo Consultor con la contraparte técnica⁵, en la que se analizaron las ideas matrices que debiera considerar la propuesta técnica de esta estructura reglamentaria, si bien ésta respeta plenamente la regulación contenida en el Proyecto de Ley, sigue contemplando el uso de estándares internacionales con la finalidad de aprovechar el desarrollo técnico, metodológico y de capacidades existentes a nivel internacional.

La forma que se propone para permitir el reconocimiento de proyectos aprobados y de sus futuras reducciones de emisiones certificadas bajo los estándares internacionales es mediante la entrega de antecedentes que son exigidos por el proyecto de ley en actual discusión en cada una de las etapas que esta considera. Es decir, no se aceptan a priori, o de forma automática, los proyectos que estos estándares han aprobado, sino que las autoridades locales deben revisar y validar cada uno de los antecedentes preparados con ocasión de la certificación internacional y validarlo conforme a los criterios que la normativa nacional dispone.

Desde ya indicamos que la redacción actual del proyecto de ley no permite reconocer las reducciones de emisiones ya ejecutadas y certificadas a los proyectos existentes bajo estándares internacionales, por cuanto ello implicaría aplicar retroactivamente a una ley de carácter tributario,

⁵ Minuta con fecha 02 de octubre de 2019, disponible en la sección de Anexos del Informe N° 1 de la presente consultoría.

situación que, si bien no es inconstitucional (la norma que sería retroactiva en sí misma no es un tributo sino que una forma de determinación del impuesto), requiere de disposición legal expresa.

La situación anterior es una de las deficiencias identificadas en la redacción actual del proyecto de ley, ya que dificulta el aprovechamiento de las capacidades y recursos existentes, e impide implementar un sistema de compensaciones que tenga flujos (créditos) en el corto plazo sin tener que movilizar demasiados recursos y al mismo tiempo, manteniendo la calidad e integridad medioambiental de las reducciones de GEI que se generen.

Sin perjuicio de ello, en el cuerpo de este informe se realiza una propuesta sobre la forma y criterio de temporalidad de las reducciones de emisiones que debiesen ser reconocidas por el proyecto de ley y por el Reglamento.

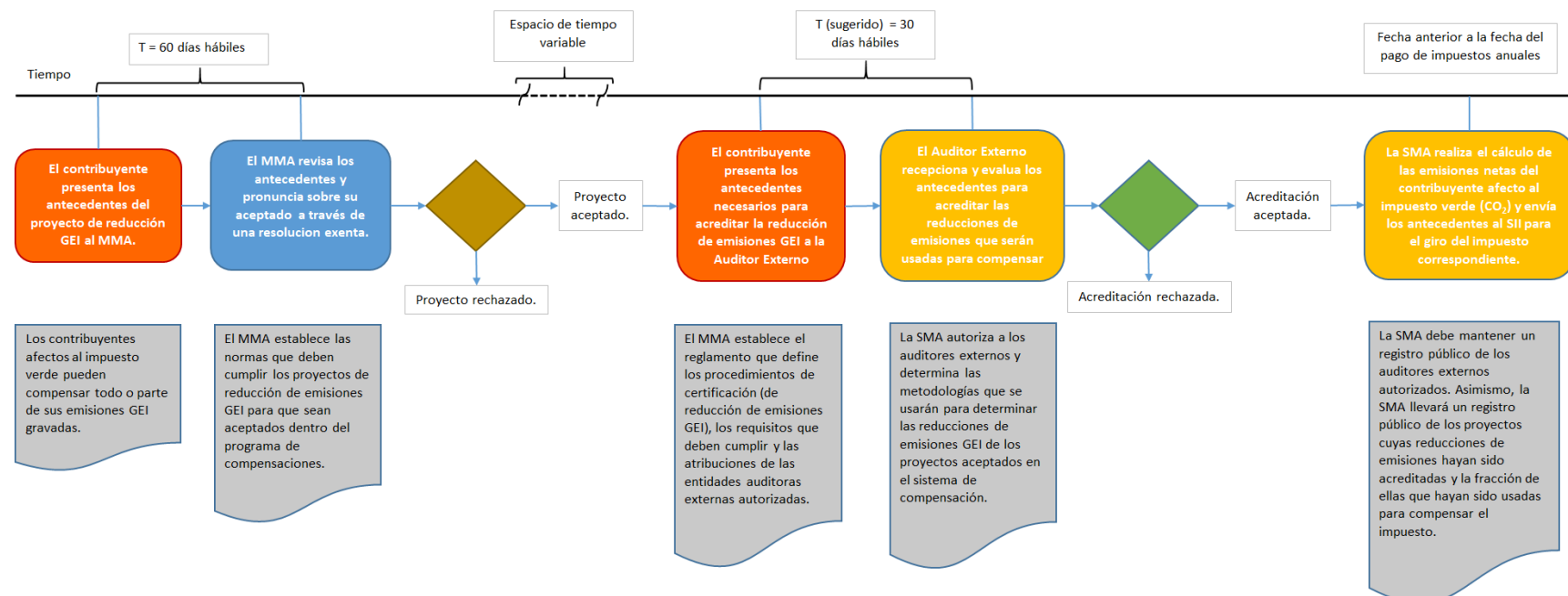
Esta propuesta considera que el futuro reglamento deberá, adicionalmente, respetar cada uno de los pasos y procedimientos dispuestos por el ordenamiento nacional. Así, deberá considerar la aceptación del proyecto por parte del Ministerio del Medio Ambiente, cuyas reducciones de GEI deberán ser acreditadas a través de los auditores externos y posteriormente registrados, tanto los proyectos como las emisiones reducidas, por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente. Finalmente, dicha entidad informará de las emisiones afectas a impuesto al Servicio de Impuesto Internos.

A continuación, se presentan dos diagramas que muestran la correspondencia que existiría entre las etapas asociadas a la generación de compensaciones de GEI (de acuerdo a estándares internacionales) y aquellas contempladas en el Proyecto de Ley.

- El primero ilustra de manera gráfica las etapas que contempla el actual proyecto de ley de reforma tributaria en lo relacionado con el sistema de compensaciones de GEI para el impuesto verde.
- El segundo presenta un paralelo entre las etapas asociadas a la aprobación de proyectos GEI y acreditación de reducciones de emisiones GEI consideradas en el proyecto de Ley, y aquellas normalmente contempladas en los programas de reducción de emisiones GEI internacionales.

Ambos diagramas contribuyen a un mejor entendimiento de la propuesta reglamentaria descrita en el presente informe.

Figura N° 1: Funcionamiento del sistema de compensaciones GEI, según actual proyecto de ley de reforma tributaria



Fuente: Elaboración propia, a partir del proyecto de ley de reforma tributaria, aprobado por la Cámara de Diputados mediante el oficio 14.931 del 22 de agosto de 2019.

El diagrama de la Figura N° 1 refleja la última versión del texto del proyecto de ley de la reforma tributaria, aprobada por la Cámara de Diputados. La única desviación corresponde al tiempo en que la SMA tardaría en aprobar y acreditar las reducciones de emisiones GEI asociadas al proyecto previamente aprobado por el MMA. El tiempo sugerido en el diagrama guarda relación con la propuesta reglamentaria que se presenta y desarrolla más adelante en el presente informe.

Cabe destacar que los términos empleados en el diagrama “Proyecto rechazado” y “Acreditación rechazada” se refieren única y exclusivamente a la aceptación de un determinado proyecto de reducción de emisiones GEI y de reducciones de emisiones GEI dentro del programa nacional de compensaciones del impuesto verde. El alcance de la aceptación o rechazo de los proyectos y de las reducciones GEI no afecta, en ningún modo, la aceptación o rechazo de un proyecto o compensaciones GEI sometido a los estándares (internacionales) bajo los cuales fueron originalmente realizados.

FIGURA N° 2: CICLO DE DESARROLLO DE UN PROYECTO DE REDUCCIÓN GEI VERSUS LAS ETAPAS PARA LA APROBACIÓN DE UN PROYECTO Y USO DE LAS COMPENSACIONES GEI CONTEMPLADAS EN EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA



Fuente: Elaboración propia.

3.2. Propuesta de estructura reglamentaria, técnica y legalmente viable

A continuación, se presenta la estructura reglamentaria (bases para la elaboración de un reglamento) que se basa y recoge los mismos elementos propuestos en la propuesta técnica descrita en el Informe N° 1, con la salvedad que en este caso la propuesta considera las etapas establecidas en el Proyecto de Ley actualmente en discusión parlamentaria, en la sección referente al sistema de compensaciones de los impuestos verdes. De esta manera, la estructura propuesta, salvo excepciones que están mencionadas en el desarrollo de este Informe, sería compatible con dicho texto dentro del cual el sistema de compensaciones debe operar.

3.2.1. Metodología de análisis jurídico de la propuesta técnica para la elaboración de la propuesta de bases reglamentarias.

La propuesta técnica que fuese elaborada por estos consultores y expuesta en el Informe N° 1, ha sido analizada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente y, sobre dicha base, se ha elaborado la presente propuesta de bases reglamentarias.

El proceso de análisis de la propuesta técnica y elaboración de la presente propuesta jurídica y técnicamente viable consideró:

- a) Un análisis comparativo de la propuesta técnica elaborada con el texto expreso del proyecto de ley que modifica el art. 8 de la Ley N° 20.780 en actual trámite, adecuando dicha propuesta al texto vigente, incluyendo a los órganos y entidades participantes y a las etapas y plazos contemplados por el mismo.

Lo anterior, considerando, que de acuerdo a las normas constitucionales de la potestad reglamentaria (art. 32 N°6 de la CPR), un reglamento de ejecución, como el de la especie, no puede ser contrario a la propia ley que desarrolla y pormenoriza.

- b) Un análisis de constitucionalidad y legalidad general respecto a la propuesta técnica, de manera tal de adecuarla a la realidad jurídica nacional y, sobre dichos preceptos, sentar las bases mínimas en la elaboración de la propuesta reglamentaria que se desarrolla en este Informe.

Así, por ejemplo, se consideran en el análisis de estas bases reglamentarias elementos propios de los requisitos constitucionales de las leyes y reglamentos de carácter tributario, de las bases de los procedimientos administrativos, y de las potestades y competencias que otras leyes otorgan a las autoridades públicas involucradas en el sistema de compensaciones que se desea regular.

- c) Luego, en la redacción misma de las bases reglamentarias propuestas, se han considerado además de los elementos incorporados que son propios de la propuesta técnica, aquellos aspectos regulatorios mínimos que debiesen ser claros en un futuro reglamento que regule al sistema de compensaciones.

Así, por ejemplo, la propuesta incluye una etapa procesal de coordinación entre el MMA y la SMA al momento de aprobar proyectos de reducción de emisiones, de manera tal de fomentar

que estos proyectos sean aprobados temporalmente de la forma más coincidentemente posible con la aprobación de las metodologías de monitoreo y verificación de sus reducciones.

- d) Por otra parte, en la redacción de esta propuesta, el consultor ha considerado las situaciones hipotéticas y probables de controversias derivadas entre el contribuyente o titular de un proyecto de reducción de emisiones y los otros actores del sistema, proponiendo mecanismos de solución de conflictos al respecto.

Por ejemplo, para el caso en que un auditor externo autorizado se manifieste de forma negativa ante la solicitud de certificación de una reducción de emisiones de un proyecto determinado, se propone la posibilidad de que, ante controversia, sea la SMA quien dirima aquello.

- e) Finalmente, se considera un título final en la propuesta de bases reglamentarias que se haga cargo de futuros conflictos de interpretación normativa ante situaciones dudosas u oscuras que el reglamento eventualmente no pueda dar por satisfechas normativamente.

Respecto a las materias tratadas por la propuesta reglamentaria, la remisión que el proyecto de ley hace al reglamento indica que *“El Ministerio del Medio Ambiente establecerá mediante un reglamento **la forma y antecedentes** requeridos **para acreditar las características necesarias para la procedencia** de dichos proyectos (proyectos de reducción de GEI que sean presentados al MMA para su aprobación), el **procedimiento** para presentar la solicitud y los **antecedentes que se deberán acompañar a la misma**.”*.

Por otra parte, el proyecto de ley también señala, respecto a la regulación de los auditores externos independientes que *“Para estos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante reglamento los **procedimientos de certificación**, los **requisitos mínimos** para que un auditor forme parte del registro que llevará al efecto y las **atribuciones de los auditores** registrados.”*.

De forma preliminar, indicamos que el reglamento cuyas bases se ha solicitado establecer mediante el presente Informe, ha de ser emanado del Ministerio del Medio Ambiente en virtud de un Decreto Supremo dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y que, en ese sentido debe someterse a los requisitos de legalidad y constitucionalidad definidos por la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, en la especie, en materia tributaria (arts. 32 N° 6, 65 N° 1 y 19 N° 20 de la Constitución Política de la República).

Por consiguiente, el desarrollo de la presente propuesta ha tomado en consideración que un reglamento como el de la especie no puede ir en contra de ninguna ley expresa, así como tampoco puede regular aspectos que por la Constitución han sido entregados exclusivamente a materias de ley (por ejemplo, determinar la forma, proporcionalidad o progresión del impuesto verde, cuestión que es de reserva legal de acuerdo al art. 65 N° 1 de la CPR), estando limitado a desarrollar y detallar el contenido dado por la ley que pretende regular, en este caso, el art. 8 de la Ley N° 20.780.

Así, el Ministerio cuenta con la atribución para decidir, dentro de la variedad de las materias que la ley le mandata regular, la mayor o menor extensión de éstas y el contenido de las mismas, teniendo

sólo como límites el hecho de no poder vulnerar el sentido de la ley que pretende reglamentar y de no regular aspectos que sean propios del dominio de una ley⁶.

En el desarrollo de la presente propuesta reglamentaria, se hará, a rasgos generales, mención a aquellos cuerpos legales y reglamentarios relacionados con la temática propuesta, así como también respecto de la legalidad de las proposiciones que se presentan. Asimismo, en los casos en que las propuestas que se presenten no puedan ser reguladas mediante un reglamento, se indicará ello mencionando que para su inclusión en el sistema regulatorio nacional, será necesario la modificación del actual proyecto en trámite.

3.2.2. El rol y las potestades de cada sujeto interviniente de acuerdo a la propuesta de bases reglamentarias.

De forma preliminar a la exposición de la propuesta de bases reglamentarias, se ha estimado necesario, a efectos de clarificar el funcionamiento previsto del sistema de compensaciones, quiénes son y qué rol, de acuerdo al proyecto de ley en actual tramitación y a la presente propuesta, le corresponde a cada sujeto interviniente en el futuro sistema de compensación de emisiones que se desea implementar.

a) Ministerio del Medio Ambiente (MMA):

De acuerdo a las disposiciones del proyecto de ley actual, el Ministerio es la autoridad llamada por el proyecto a regular, mediante Reglamento: **(i)** las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes del impuesto verde; **(ii)** los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto verde; **(iii)** la forma y antecedentes que se requerirán para acreditar la procedencia de los proyectos de reducción de emisiones; **(iv)** el procedimiento para presentar la solicitud de aprobación de dichos proyectos; **(v)** los procedimientos de certificación y los requisitos mínimos que debe tener una entidad para ser registrada en el registro público de auditores externos independientes de reducciones de emisiones; y **(vi)** las atribuciones que tendrán los auditores registrados.

No obstante la gran cantidad de materias llamadas por el proyecto a ser reguladas por el MMA mediante Reglamento, el rol que le entrega el proyecto de ley se reduce solamente a: **(i)** publicar, anualmente, un listado con los establecimientos que se encuentren en la obligación de monitorear sus emisiones a efectos de calcular el pago del impuesto verde; y **(ii)** conocer de las solicitudes de aprobación de proyectos de reducción de emisiones, aprobarlos o rechazarlos.

Estas últimas atribuciones son las que la presente propuesta de bases reglamentarias desarrolla normativamente, sin perjuicio de que en el apartado final de este Informe se recomiendan modificaciones al texto del proyecto de ley en actual tramitación respecto al rol que se estima debiese tener el MMA en el sistema de compensaciones.

⁶ Tribunal Constitucional, Rol N° 370-2003. En la misma línea, CORDERO, Eduardo (2013): "El sentido actual del dominio legal y la potestad reglamentaria", en CORDERO, Eduardo y ALDUNATE, Eduardo (2013): *Estudios sobre el sistema de fuentes en el Derecho Chileno* (Santiago, Legal Publishing) pp.246 y 252-255.

b) Superintendencia del Medio Ambiente (SMA):

A la SMA le corresponde, de acuerdo al proyecto de ley, cuestión que se desarrolla en la presente propuesta de bases reglamentarias:

- Determinar las características de los sistemas de monitoreo de las emisiones afectas al impuesto del art. 8 de la Ley N° 20.780;
- Certificar a los sistemas de monitoreo de emisiones mediante resolución exenta;
- Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, registro y reporte de emisiones;
- Recibir los reportes de monitoreo de parte de los contribuyentes, de conformidad a las instrucciones que ella misma elabore al efecto;
- Consolidar, en el mes de marzo de cada año las emisiones informadas por cada contribuyente en el año calendario (1 de enero a 31 de diciembre) anterior;
- Remitir al Servicio de Impuestos Internos (SII) un informe con los datos necesarios para proceder al cálculo y giro del impuesto verde;
- Determinar las metodologías a que se deben someter los proyectos de reducción de emisiones para acreditar sus reducciones, la cual debe ser seguida por los auditores externos autorizados;
- Autorizar y registrar a las entidades como auditores externos independientes, los que deben certificar las reducciones de emisiones de los proyectos aprobados;
- Mantener y administrar un registro público de las reducciones de emisiones que hayan sido verificadas;
- Mantener y administrar el registro público de auditores externos autorizados.

c) Contribuyente:

Corresponde a toda persona natural o jurídica que, de acuerdo al art.8 inc. 1° del proyecto de ley, sea titular de establecimientos cuyas fuentes emisoras emitan 100 o más toneladas anuales de MP, o 25,000 o más toneladas de CO₂ y que, por consiguiente, se encuentra afecto al pago del impuesto verde.

Asimismo, los titulares de estos establecimientos, en la medida que estén determinados por el MMA, deberán reportar sus emisiones periódicamente a la SMA de acuerdo a las instrucciones que ésta dicte al efecto.

Finalmente, tienen el derecho otorgado por el proyecto para compensar, en todo o parte, sus emisiones gravadas a efectos determinar el monto del impuesto que deben pagar, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante, los cuales deben ser aprobados por el MMA y sus reducciones acreditadas ante la SMA previa certificación de estas por parte de un auditor externo autorizado e independiente.

3.2.3. Índice de la estructura reglamentaria

Preámbulo (similar al preámbulo de la propuesta técnica).

Este apartado está ideado para ser incluido como integrante de la parte considerativa (antes del cuerpo normativo) del Decreto Supremo que al efecto promulgue el Reglamento cuyas bases se proponen en el presente Informe.

El presente instrumento tiene por objetivo fomentar la mitigación de GEI a nivel nacional de manera costo-eficiente, en el contexto de los impuestos verdes.

- a) Proveer una herramienta de flexibilidad a aquellos sectores que están sujetos al impuesto al CO₂ a través de los impuestos verdes.
- b) Promover la mitigación costo-eficiente de GEI en sectores, instalaciones, establecimientos, etc. que no están cubiertos por el impuesto al CO₂ a través de los impuestos verdes.
- c) Fomentar la innovación, transferencia de tecnologías limpias, desarrollo de capacidades y co-beneficios ambientales asociados a los proyectos de reducción de emisiones GEI a nivel nacional.
- d) Promover y facilitar la mitigación de GEI a nivel doméstico, facilitando el cumplimiento de las metas de reducción GEI a nivel nacional y aquellas comprometidas en los tratados internacionales como el Acuerdo de París.
- e) Vinculación con los instrumentos de gestión para el cambio climático establecidos a través de la Ley Marco de Cambio Climático, tales como la meta de mitigación al año 2050, la Estrategia Climática al Largo Plazo, los planes sectoriales de mitigación, y especialmente, los lineamientos entregados para los instrumentos económicos en virtud de la referida Ley.

Hacemos presente que el informe solo se refiere a gases efecto invernadero y no a contaminantes locales. La propuesta posible desde el punto de vista procedimental e institucional, podría eventualmente ser replicable para contaminantes locales, sin embargo, no es posible realizar un análisis pormenorizado de cómo se debiera incorporar para contaminantes locales ya que excede el alcance del informe.

- 1. Definiciones (similares a las descritas en la propuesta técnica):** En esa sección se presentan las definiciones usadas dentro del reglamento del sistema de compensaciones de los impuestos verdes.

- Fuente emisora;

- Combustión;
- Establecimiento;
- Adicionalidad de un proyecto de reducción GEI;
- Permanente;
- Verificable;
- Medible;
- Proyecto de reducción de emisiones GEI;
- Proyecto de reducción de emisiones GEI aprobado (registrado);
- Reducciones de emisiones GEI certificadas;
- Reducción de emisiones GEI o compensación de GEI;
- Propietario de un proyecto de reducción de emisiones GEI;
- Propietario de la compensación de GEI;
- Cancelación de una compensación GEI;
- Retiro de una compensación GEI;
- Certificado de atestación de cancelación voluntaria de una compensación GEI;
- Estándar de compensación GEI aceptado en el programa de compensación de GEI nacional;
- Sistema de Compensación GEI para el Sistema de Impuestos Verdes: SCSIV (incluye base de datos y registro);
- Listado de una compensación GEI en el Sistema de Compensaciones para el Sistema de Impuestos Verdes (SCCIV);
- Validación de un proyecto de reducción de emisiones GEI;
- Verificación (acreditación) de las reducciones de emisiones GEI de un proyecto de reducción de emisiones GEI;
- Certificación;
- Período de acreditación de un proyecto de reducción GEI;
- Reversiones;
- Monitoreo;
- Reporte;
- Verificación;
- Auditor externo autorizado;
- Registro de proyectos de reducción GEI;
- Emisión de reducción de emisiones de reducción de GEI;
- Registro público de auditores de externos;
- Emisiones netas afectas al impuesto al CO₂.

2. Aceptación de proyectos de reducción de emisiones GEI por parte del MMA, para fines de la compensación del impuesto verde: En esta sección se proponen los antecedentes, requisitos y procedimientos que se deben seguir para la aceptación de un proyecto de reducción de GEI en el programa de compensaciones del impuesto verde.

2.1. Documentación requerida para la presentación de un proyecto de reducción de emisiones GEI, en el marco del sistema de compensaciones del impuesto verde.

- 2.1.1. Documentación requerida para Proyectos realizados bajo estándares internacionales.
 - 2.1.2. Documentación requerida para Proyectos realizados bajo estándares domésticos.
- 2.2. Criterios propuestos para la aprobación de un proyecto de reducción de emisiones GEI.
 - 2.2.1. Área geográfica.
 - 2.2.2. Vintage de proyectos.
 - 2.2.3. Evitar la doble contabilidad.
 - 2.2.4. Criterios para la exclusión de proyectos de reducción de GEI.
 - 2.2.5. Sobre los proyectos forestales REDD+.
- 2.3. Procedimiento para la aceptación de proyectos de reducción GEI para fines de compensación del impuesto verde.
- 2.4. Hito que marca la aprobación del proyecto de reducción de emisiones de GEI.

3. Etapa de acreditación de las reducciones de emisiones GEI por parte del Auditor Externo Autorizado: En esta sección se describen los criterios de aceptación de las reducciones de emisiones GEI en el sistema de compensaciones del impuesto verde.

- 3.1. Requerimientos para la certificación, roles y funciones del auditor externo
 - 3.1.1. Verificación de reducciones realizadas por Proyectos desarrollados bajo estándares internacionales.
 - 3.1.2. Proceso de certificación de reducciones realizadas por Proyectos desarrollados bajo estándares domésticos.
 - 3.1.3. Situaciones de discrepancia entre el auditor externo autorizado y el titular del proyecto de reducción de emisiones.
- 3.2. Sobre la temporalidad aplicable a las reducciones de emisiones GEI acreditables.
 - 3.2.1. Uso de compensaciones de proyectos registrados en el período 2000 a 2020.
 - 3.2.2. Uso de compensaciones de proyectos registrados post 2020.
- 3.3. Procedimiento para la acreditación de reducciones de GEI ante la SMA, luego de la certificación por parte del auditor externo autorizado.

4. Etapa de registro e información al Servicio de Impuestos Internos: rol de la SMA: En esta sección se describen los procedimientos que seguirá la SMA en relación a la administración del registro, aprobación de entidades acreditadoras y la coordinación con el MMA.

- 4.1. Registro del sistema de compensación y su administración
 - 4.1.1. Evitar la doble contabilidad.
 - 4.1.2. Compensar las emisiones de GEI.
 - 4.1.3. Reflejar la transferencia de compensaciones (transferencia de créditos).
 - 4.1.4. Cancelación de compensaciones (registros internacionales y disponibilidad nacional).
 - 4.1.5. Informar al SII las emisiones calculadas a efectos de determinar el impuesto verde.
- 4.2. Coordinación entre la SMA y el MMA.

5. Regulación (aceptación) de transferencias de titularidad de proyectos de reducción y de créditos de compensación de emisiones: En esta sección se propone que el reglamento acepte y regule la posibilidad de transferir titularidad de proyectos y reducciones de emisiones.

6. **Período en el cual las reducciones certificadas podrán utilizarse como mecanismo de compensación para efectos del cálculo del impuesto verde:** En esta sección se analiza el vintage de las reducciones de emisiones GEI que pueden ser usadas en el sistema de compensación.
7. **Regulación del Auditor Externo Autorizado:** En esta sección se presentan los principales lineamientos asociados a la regulación de los auditores independientes encargados de la auditoría de proyectos de reducción de GEI y compensaciones de GEI.
 - 7.1. Precisión respecto a auditores externos independientes de estándares internacionales
 - 7.2. Requisitos mínimos que deben cumplir los auditores externos para ser autorizados por la SMA.
 - 7.3. Procedimiento de autorización de un auditor externo ante la SMA.
 - 7.4. Obligaciones del auditor externo autorizado y fiscalización permanente de la SMA.
 - 7.5. Auditorías de validación y verificación por parte de los auditores externos autorizados.
 - 7.6. Tipos de reportes de auditoría: validación y verificación.
 - 7.6.1. Reporte de validación.
 - 7.6.2. Reporte de verificación.
8. **Sobre la interpretación del Reglamento y la atribución para unificar criterios.**

3.3. Desarrollo de los elementos reglamentarios, estructura técnica y legalmente viable

A continuación, se desarrollan los elementos reglamentarios, según la estructura que permite satisfacer tanto los requerimientos técnicos antes indicados, cumpliendo a la vez con los contenidos establecidos en el Proyecto de Ley actualmente en discusión parlamentaria. Cabe señalar que en el presente informe final se incorpora el detalle del análisis jurídico en detalle de modo que se ajuste al ordenamiento jurídico vigente guardando consistencia con la regulación de otros instrumentos similares.

La estructura de la exposición siguiente sigue el mismo *íter* que el procedimiento que, a nuestro juicio, debiese tener el Reglamento que al efecto se dicte. Así, se contemplan todas las etapas que fuesen graficadas en la Figura N° 1 de este Informe.

Preámbulo

Según lo observado en los reglamentos de compensaciones de GEI de otras jurisdicciones, es común que se establezcan los objetivos que persigue el sistema de compensaciones en el encabezado del reglamento. Esto es relevante, ya que en el contexto del Acuerdo de París y del proyecto de ley marco de cambio climático, actualmente en tramitación, es posible que el país asuma metas de reducción de emisiones GEI crecientemente ambiciosas en los próximos años. En este contexto, el sistema de compensaciones podría jugar un rol relevante en el cumplimiento de dichas metas.

Adicionalmente, en materia de interpretación normativa, la parte considerativa o preámbulo de normas (así como los Mensajes de las leyes ordinarias) juegan una función de apoyo no menor al momento de desentrañar eventuales pasajes oscuros o dudosos de las mismas, de manera de determinar el verdadero sentido y alcance de ellas. Así, un preámbulo que desarrolle no solo el contexto del Reglamento cuyas bases se proponen en este Informe, sino que también los puntos que a continuación se detallan, servirá como una herramienta de interpretación de la norma, dotándola, asimismo, de la motivación requerida por los estándares fijados por las regulaciones de bases administrativas (art. 41 de la Ley N° 19.880) y por la autoridad contralora (Contraloría General de la República).

El presente Reglamento regula el sistema de compensaciones de GEI contemplado para el sistema de impuestos verdes, y persigue los siguientes objetivos:

- a) Proveer una herramienta de flexibilidad a aquellos sectores que están sujetos al impuesto al CO₂ a través de los impuestos verdes del artículo 8 de la Ley N° 20.780.
- b) Promover la mitigación costo-eficiente de GEI en sectores, instalaciones, establecimientos, etc. que no están cubiertos por el impuesto al CO₂ a través de los impuestos verdes.
- c) Fomentar la innovación, transferencia de tecnologías limpias, desarrollo de capacidades y co-beneficios ambientales asociados a los proyectos de reducción de emisiones GEI a nivel nacional.
- d) Promover y facilitar la mitigación de GEI a nivel doméstico, facilitando el cumplimiento de las metas de reducción GEI a nivel nacional y aquellas comprometidas en los tratados internacionales como el Acuerdo de París.

- e) Establecer las normas necesarias para la implementación del sistema de compensación de emisiones en el territorio nacional, regular los procedimientos necesarios para la presentación de solicitudes de aprobación de proyectos de reducción de emisiones, para la determinación de las metodologías conforme a las cuales éstos deben llevarse a cabo y auditarse, así como también el procedimiento en virtud del cual las reducciones acreditadas y certificadas deben ser inscritas en el registro público de compensaciones de emisiones.
- f) Promover el cumplimiento de los objetivos nacionales en materia de mitigación de gases de efecto invernadero y alinearse con los instrumentos de gestión del cambio climático a nivel nacional, con especial foco en las directrices contenidas en la Estrategia Climática al Largo Plazo y las medidas comprendidas en los Planes Sectoriales de Mitigación.

Ciertamente algunos de los objetivos descritos anteriormente pueden ser incorporados en la parte considerativa del reglamento (a modo de preámbulo), mientras que otros pueden ser incorporados como objetivos directamente en el articulado del mismo, cuestión discrecional que corresponde al MMA determinar en su caso.

1. Definiciones

Posterior al preámbulo y objetivos del reglamento, se propone considerar las definiciones presentadas en esta sección, ya que son útiles para el desarrollo de la presente propuesta de elementos reglamentarios y posteriormente para la redacción del reglamento propiamente tal. Estas definiciones se han obtenido o han sido elaboradas a partir de conceptos y criterios contenidos tanto en leyes o reglamentos nacionales, como en reglamentos de sistemas de compensación de GEI internacionales, estándares de reducción de GEI internacionales y la experiencia del Equipo Consultor en el uso de programas de reducciones de emisiones GEI internacionales.

Cabe destacar, sin embargo, que estas definiciones son preliminares y debieran ser idealmente unificadas u homologadas con aquellas contempladas en otros reglamentos o cuerpos legales asociados a emisiones GEI u otros instrumentos de gestión ambiental vigentes en el país, de manera de tener un criterio común para los conceptos presentados en esta sección. Si bien en el siguiente catálogo de definiciones se hace alusión a algunos conceptos que se encuentran regulados tanto legal como reglamentariamente en Chile, es necesario hacer presente que la precisión de dichos conceptos puede ser diferente en el Reglamento sobre programa de compensación de emisiones que al efecto se adopte, siempre y cuando no sean definiciones contrarias a aquellas entregadas por normas de rango legal.

- **Fuente emisora:** Fuente fija cuyas emisiones son generadas, en todo o parte, a partir de combustión (art. 8 inc.2° literal a) del Proyecto de modificación de la Ley N° 20.780.
- **Combustión:** Proceso de oxidación de sustancias o materias sólidas, líquidas o gaseosas que desprende calor y en el que se libera su energía interna para la producción de energía, a través de electricidad, vapor o calor útil, con la excepción de la materia prima que sea necesaria para el proceso productivo (art. 8 inc.2° literal b) del Proyecto de modificación de la Ley N° 20.780).

- **Establecimiento:** Recinto o local en el que se lleva a cabo una o varias actividades económicas donde se produce una transformación de la materia prima o materiales empleados, o que no producen una transformación, pero dan origen a nuevos productos, y que en ese proceso originan emisiones; así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en el mismo emplazamiento y puedan tener repercusiones sobre generación de emisiones.
(Se han tomado como referencia las definiciones del Decreto N° 1 de 2 enero 2013, del MMA, Reglamento RETC, art. 3; y del Decreto Supremo N° 105 de 27 diciembre 2018, del MMA, aprueba PPDA para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, art.3).
- **Contribuyente:** Toda persona natural o jurídica titular de establecimientos cuyas fuentes emisoras emitan 100 o más toneladas anuales de MP, o 25.000 o más toneladas de CO₂ y que, por consiguiente, se encuentra afecto al pago del impuesto indicado en el art. 8 inc.1° de la Ley N° 20.780.
- **Titular de un proyecto de reducción de emisiones:** Toda persona natural o jurídica que presente ante el Ministerio del Medio Ambiente un proyecto de reducción de emisiones con la finalidad de obtener la compensación de emisiones señalada en el art. 8 inc.22 de la Ley N° 20.780.
- **Titular de un crédito de reducción de emisiones:** Toda persona natural o jurídica que figure en el registro público de reducciones de emisiones de la Superintendencia del Medio Ambiente como tenedor de reducciones de emisiones a su favor.
- **Doble contabilidad:** Situación que debe evitarse al momento de aprobar o rechazar el registro de las reducciones de un proyecto de reducción de GEI consistente en la circunstancia de estar registradas dichas reducciones en otros registros de offset o programas de comercio de emisiones, por el mismo período de emisión del crédito que se pretende registrar⁷.
- **Adicionalidad:** Atributo de un Proyecto o iniciativa de reducción de GEI que consiste en la generación de reducciones o captura de emisiones de GEI que exceden cualquier reducción o captura de GEI exigidas por obligaciones legales y que exceden cualquier reducción o captura de gas de efecto invernadero que se hubiere llevado a cabo por la autoridad pública y otros particulares, o producto de una práctica habitual de la industria en donde se realiza.
- **Permanencia:** Atributo de las reducciones de emisiones y remociones de GEI que consiste en que éstas no son reversibles en el tiempo o que, cuando lo son, existen mecanismos que garanticen el reemplazo o compensación de cualquier emisión de GEI revertida.

⁷ Fuente: Propuesta de Registro Nacional de Emisiones de Gases de Efecto invernadero de México (2013), consultado en: http://www.cce.org.mx/sites/default/files/CESPEDES2013/files/Propuesta%20de%20Registro%20VF_150313.pdf, 22 de noviembre 2019, 9:12 am.

- **Verificabilidad:** Atributo de un proyecto de reducción de emisiones de GEI consistente en que sus reducciones pueden ser cuantificadas de manera completa y suficientemente documentada de forma tal que cualquier auditor miembro de un cuerpo verificador acreditado bajo un estándar de certificación de reducción de emisiones GEI, puede revisar en forma objetiva el sitio en donde dicha reducción ocurrió y confirmar su completitud y exactitud.
- **Medible:** Atributo asociado a un proyecto de reducciones de emisiones GEI o la información que permiten cuantificar la reducción de las emisiones que se produzca a consecuencia de ellos y que, por tanto, indica que dicha información ha sido medida. (Se ha tomado como referencia la definición de la exigencia de “medible” de una compensación de emisiones del art. 63 literal a) del Decreto Supremo N° 31 de 11 octubre 2016, PPDA de la RM).
- **Proyecto de reducción de emisiones GEI:** (En el contexto de reducciones o remociones de emisiones GEI) Proyecto que permite reducciones o remociones de GEI con respecto a un nivel de referencia o línea base, el cual ha sido previamente establecido.
- **Proyecto de reducción de emisiones GEI aprobado (registrado):** Aquél que ha sido validado por una tercera parte independiente y acreditada, y que ha sido aceptado bajo el estándar o programa de reducción de emisiones bajo el cual el proyecto se realiza.
- **Reducciones de emisiones GEI certificadas:** Aquellas generadas por un proyecto, que han sido verificadas por el auditor ambiental autorizado y emitidas dentro de un registro.
- **Reducción de emisiones o compensación de GEI :** Reducciones de GEI generadas por un proyecto de reducción o remoción de GEI, realizado de acuerdo a normas, protocolos y requisitos pre-establecidos, aprobados por un estándar o programa de reducción de emisiones GEI y que son aceptados a nivel nacional para ser utilizados como compensación ante el cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental.
- **Cancelación de una compensación GEI:** Remoción permanente de la compensación GEI del registro del estándar correspondiente, con el fin de que no puedan volver a utilizarse.
- **Retiro de una compensación GEI:** Situación en la cual un crédito de carbono es usado para reclamar una emisión GEI libre de impuesto y el administrador del programa remueve en forma permanente el crédito del registro de créditos de carbono del país.
- **Certificado de atestación de cancelación voluntaria de una compensación GEI:** Documento emitido por los estándares internacionales aceptados por el programa de compensaciones (ej. MDL, VCS, GS, etc.), el cual establece que una determinada reducción de emisión GEI ha sido

cancelada en el registro original del estándar en donde fue originada, para efectos de ser usada en un sistema de compensación del impuesto al carbono.

- **Estándar de compensación GEI aceptado en el programa de compensación de GEI nacional:** Aquellos estándares o programas de compensación de GEI aceptados por el MMA en el sistema de compensaciones del impuesto verde en Chile.
- **Sistema de Compensación GEI para el Sistema de Impuestos Verdes: SCSIV (incluye base de datos y registro):** Toda aquella infraestructura conformada por instituciones, procedimientos y sistemas informáticos que permite el funcionamiento del sistema de compensaciones para el impuesto verde.
- **Registro de una compensación GEI en el SCCIV:** Etapa en la cual una compensación o reducción de emisión de GEI es acreditada exitosamente en el registro del sistema de compensación de los impuestos verdes y que está disponible para compensar las emisiones GEI de un establecimiento determinado.
- **Validación de un proyecto de reducción de emisiones GEI:** Proceso sistemático, independiente y documentado realizado por una entidad auditora acreditada y autorizada en la que se evalúa si un proyecto de reducción o remoción de emisiones GEI cumple con las reglas y normas establecidas por un programa o mecanismo de reducción de emisiones GEI determinado.
- **Verificación (acreditación) de las reducciones de emisiones GEI de un proyecto de reducción de emisiones GEI:** Proceso sistemático, independiente y documentado realizado por una tercera parte acreditada y autorizada en la que se evalúa la implementación de la iniciativa de mitigación de GEI y la generación de reducciones de emisiones según las normas y procedimientos del programa o estándar dentro de un período de tiempo determinado.
- **Certificación:** Instancia en que la entidad auditora verificadora constata por escrito que un proyecto de reducción o remoción de GEI generó una cierta cantidad de reducciones o remociones de GEI durante un período de tiempo determinado.
- **Período de acreditación de un proyecto de reducción GEI:** Período de tiempo, normalmente medido en años, en el que un proyecto de reducción de GEI puede generar reducciones de emisión de GEI bajo un programa o estándar determinado. Existen períodos de acreditación fijos y renovables, dependiendo del programa o estándar bajo el cual se ha desarrollado el proyecto de reducción de emisiones GEI.
- **Reversiones:** En el contexto de reducciones o remociones de emisiones GEI, se refiere a la acreditación en exceso, producto de errores en el cálculo de las reducciones o remociones GEI

en un período de tiempo determinado, o bien, en el caso de proyectos de remoción de GEI (forestales), a liberaciones de GEI producto de incendios.

- **Monitoreo:** Conjunto de acciones que consisten en la medición o estimación de variables o parámetros que permiten calcular las reducciones de emisiones que genera un proyecto de reducción o captura de GEI en un período de tiempo determinado. Normalmente el monitoreo se realiza de acuerdo a una metodología asociada a un tipo de proyecto de reducción de emisiones, que ha sido previamente aprobada dentro de un programa o estándar determinado.
- **Reporte:** Información provista por el titular de un proyecto de reducción o remoción de GEI sobre la cantidad de reducciones o remociones de GEI generadas por un proyecto de reducción o remoción de GEI en un período de tiempo determinado.
- **Verificación:** Proceso sistemático, independiente y documentado de revisión y evaluación del reporte de monitoreo de un proyecto de reducción o remoción de emisiones GEI, según las normas y protocolos del estándar bajo el cual dicho proyecto se ha realizado.
- **Auditor externo autorizado:** Aquella entidad independiente y autorizada por la SMA para llevar a cabo auditorías de validación de proyectos de reducción de emisiones GEI y auditorías de verificación de reducción de emisiones GEI de proyectos pre-aprobados.
- **Registro de proyectos de reducción GEI** Etapa en la que un proyecto de reducción o remoción de emisiones GEI que ha recibido una opinión positiva en la etapa de validación, es inscrito en el registro del estándar o programa bajo el cual el proyecto se ha realizado.
- **Emisión de créditos de reducción de emisiones de GEI:** Etapa en la cual se emiten los créditos en el registro asociado al programa o estándar de reducción de emisiones GEI, los cuales corresponden a la reducción o remoción de emisiones GEI expresadas en tCO₂e generadas por un proyecto de reducción de emisiones GEI realizado bajo el programa o estándar en un período de tiempo determinado.
- **Registro público de auditores de externos:** Registro de entidades acreditadas para llevar a cabo auditorías de validación de proyectos de reducción o remoción de GEI y verificación de reducciones o remociones de GEI, que han sido aprobadas para llevar a cabo dichas auditorías en el programa de compensaciones del impuesto verde por la SMA.
- **Emisiones netas afectas al impuesto al CO₂:** Corresponde a las emisiones de GEI netas que resultan de la resta entre las emisiones GEI de un establecimiento afectas al pago del impuesto verde (CO₂) y las reducciones de emisiones acreditadas que el titular del establecimiento

presenta a la SMA, para la compensación total o parcial de las emisiones GEI sujetas al gravamen y que serán enviadas al SII para la determinación del tributo.

2. Aceptación de proyectos de reducción de emisiones GEI por parte del MMA, para fines de la compensación del impuesto verde

En esta sección se proponen los antecedentes, requisitos y procedimientos que se deben seguir para la aceptación de un proyecto de reducción de GEI en el programa de compensaciones del impuesto verde.

Tal como el proyecto de ley lo dispone, el contribuyente afecto al impuesto establecido en el art. 8 inc.1° de la Ley N° 20.780 que desee compensar en todo o parte sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar, podrá presentar ante el MMA una solicitud de aprobación de proyecto de reducción de emisiones del mismo contaminante (en este caso, CO₂), quien podrá aprobarlo o rechazarlo mediante resolución exenta en el plazo de 60 días hábiles contado desde su presentación.

La recomendación de los documentos, antecedentes, así como el procedimiento y el desarrollo de los requisitos que el Ministerio debiese ponderar al momento de revisar una solicitud de aprobación de proyecto de reducción de emisiones se detallan en el presente apartado, distinguiendo entre aquellos proyectos aprobados bajo estándares internacionales y proyectos nuevos sometidos a estándares domésticos.

La estructura y bases reglamentarias propuestas se hacen cargo del hecho de relevancia jurídica consistente en que actualmente existen proyectos en Chile aprobados bajo estándares internacionales, y que es por ello que a continuación se hacen distinciones entre las documentaciones que este tipo de proyectos y aquellos que se someterán a estándares domésticos (aún inexistentes) deben acompañar a las autoridades para su aprobación y acreditación de reducción de emisiones.

Así, para ser reconocidos en el nuevo sistema que se pretende implementar, los proyectos existentes aprobados bajo estándares internacionales deberán presentar las documentaciones y antecedentes descritos a continuación, en cierta medida, para “convalidarse” en el sistema nacional, situación que operará desde el momento en que sean aprobados por el MMA.

Con todo, las reducciones de emisiones que estos proyectos existentes hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en actual tramitación, no podrán ser contabilizadas ni validadas en el nuevo sistema (no podrán registrarse ni utilizarse como compensaciones), salvo que en el proyecto de ley se incluya una norma transitoria que permita aquello, lo que profundizamos en el apartado **3.2** de este capítulo.

La circunstancia de que el Reglamento haga una distinción entre proyectos aprobados bajo estándares internacionales y proyectos sometidos a estándares domésticos es posible en los términos en que el proyecto de ley se encuentra actualmente redactado, por cuanto éste le faculta al Ministerio a establecer *“la forma y antecedentes requeridos para acreditar las características*

necesarias para la procedencia de dichos proyectos.”, distinguiéndose en la presente propuesta entre dos “formas” dependiendo del tipo de proyecto de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya indicamos que lo ideal habría sido que el proyecto de ley reconociera expresamente la existencia de estándares internacionales y de las metodologías contempladas en ellos con el objeto de aplicarlos en el sistema interno, cuestión sobre la que se profundiza en el apartado final de este Informe.

2.1. Documentación requerida para la presentación de un proyecto de reducción de emisiones GEI, en el marco del sistema de compensaciones del impuesto verde

En esta sección se proponen los antecedentes que los titulares de los proyectos de reducción GEI deben presentar al MMA para su aceptación. Notar que se especifica la documentación tanto para proyectos realizados bajo estándares internacionales como aquellos realizados bajo estándares domésticos, de acuerdo a lo explicado anteriormente.

2.1.1. Documentación requerida para Proyectos realizados bajo estándares internacionales

Para este tipo de proyectos, en principio, se sugiere aceptar los documentos emanados bajo los estándares MDL, VCS y GS, ya que son los más utilizados y reconocidos a nivel internacional, sumado al hecho de que en el país prácticamente la totalidad de proyectos de reducción de emisiones GEI registrados a la fecha (126), están registrados bajo dichos estándares⁸.

A futuro, se sugiere evaluar la aceptación de los estándares que surjan bajo el Art. 6 del Acuerdo de París, particularmente el estándar o mecanismo que surja bajo el Art. 6.4. Se sugiere también que la aceptación de estos estándares por parte del MMA genere la aceptación automática de todos los protocolos y reglamentación asociada al estándar. En particular, de las metodologías de línea base, las cuales deberían ser reconocidas por la SMA (ver Etapa de Acreditación, más adelante) en la etapa procesal que se propone en este Informe.

Se sugiere que para la aceptación de un proyecto de reducción de emisiones GEI bajo un estándar internacional, se le exija al contribuyente la presentación de los siguientes antecedentes al MMA:

- i. Identificación de la persona natural o jurídica titular del proyecto de reducción de emisiones GEI, junto con todos los antecedentes legales necesarios para acreditar la vigencia de la persona jurídica y su representante legal.
- ii. Documento de diseño del proyecto (ej. PDD en el caso del MDL, PD en VCS, etc.).
- iii. Reporte de validación positiva del proyecto por parte de una entidad acreditada por el programa o mecanismo bajo el cual se realiza el proyecto.
- iv. Evidencia del registro exitoso del proyecto bajo el estándar internacional aceptado por el MMA. Ej. a través del link en la página web del registro oficial del estándar, en donde figure el proyecto registrado.

2.1.2. Documentación requerida para Proyectos realizados bajo estándares domésticos

⁸ 82% bajo el MDL, 17% bajo VCS y 2% bajo GS, según información de los registros respectivos.

El MMA deberá establecer el o los mecanismos o estándares domésticos que serían aceptables para estos efectos. Cabe destacar, sin embargo, que actualmente en Chile no existen estándares, programas o mecanismos de reducción de GEI comparables con los programas de compensaciones o estándares internacionales, por lo que tendrían que ser desarrollados por las autoridades nacionales correspondientes⁹.

Algunos programas o estándares existentes que podrían evolucionar hacia la generación de compensaciones de GEI podrían ser: programas en base a la norma ISO 14064 (norma de Verificación y contabilización de gases de efecto invernadero), programa Huella Chile, estándar CAPE de la Agencia de Sostenibilidad Energética, la NAMA de energía de la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, entre otras.

Al igual que en el caso anterior, se sugiere considerar los siguientes documentos para la presentación y aprobación del proyecto de reducción GEI por parte del MMA:

- i. Identificación de la persona natural o jurídica titular del proyecto de reducción de emisiones GEI que desea presentar al sistema de compensación.
- ii. Documento de descripción del proyecto de reducción GEI.
- iii. Propuesta y descripción de la metodología de validación del proyecto.

Esta metodología es aquella que debe seguirse para determinar si el proyecto presentado cumple o no con los requisitos de adicionalidad y con la manera de cuantificar las reducciones de emisiones GEI. En este sentido, se trata de una metodología de línea de base del proyecto de reducción.

Esta metodología es aquella a la que, en caso de aprobarse el proyecto por parte del MMA, deberá someterse el auditor externo autorizado al momento de certificar la reducción de emisiones del proyecto.

- iv. Propuesta y descripción de la metodología de verificación de reducción de emisiones por parte del proyecto.

Esta metodología es aquella que, en caso de aprobarse el proyecto por parte del MMA, deberá aplicarse para el monitoreo y cálculo de las reducciones del proyecto ejecutado y que deberá ser aplicado por el auditor externo autorizado al momento de certificar las reducciones de emisiones.

⁹ Una parte vital de un mecanismo de reducción de emisiones GEI consiste en el conjunto de metodologías de línea base, los lineamientos y herramientas metodológicas complementarias y toda la infraestructura de soporte que debe existir en torno a la aprobación, mantención y uso de las metodologías de línea base. El diseño de dichos elementos sobrepasa los alcances de la presente consultoría. No obstante, el diseño adecuado de un mecanismo doméstico es fundamental para la generación de reducciones de emisiones GEI de calidad a nivel nacional y por ende, para el funcionamiento del sistema de compensaciones del impuesto verde, en caso que tal mecanismo sea aceptado en el futuro.

Estas metodologías, de acuerdo al proyecto de ley, debiesen ser determinadas por la SMA, razón por la cual se realiza una propuesta más adelante en el apartado 3.2 del presente Informe consistente en que, el momento procesal en que la SMA debe pronunciarse sobre la metodología se encuentre coordinado con la presente etapa de aprobación de proyectos de reducción de GEI por parte del MMA, por motivos de economía procesal y de eficacia y eficiencia ante los objetivos del Reglamento.

- v. Reporte de validación positiva por parte de una entidad acreditada externa, autorizada por la SMA. Para esta función, se sugiere –en principio- considerar a las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental (ETCAs), las cuales habría que promover a nivel nacional para que se generen las capacidades de certificación (ej. validación de proyectos y verificación de reducción de emisiones GEI) que serían necesarias en el contexto de un programa de reducción doméstico.
- vi. Evidencia del registro exitoso del proyecto bajo el estándar doméstico aceptado. Como en este caso el estándar es doméstico, podría diseñarse de manera que el registro coincida con aquel que deberá manejar la SMA para estos fines.

En ambos casos, tanto para proyectos realizados bajo estándares internacionales como domésticos, el proyecto debe ser presentado al MMA por el propietario o titular del proyecto de reducción de emisiones.

Recibida la solicitud, el Ministerio tendrá un plazo de 60 días hábiles para pronunciarse sobre si aprueba o rechaza al proyecto de reducción de emisiones de GEI en el marco del programa del art.8 de la Ley N° 20.780.

Dentro de dicho plazo, el Ministerio analizará los requisitos formales, así como los criterios de fondo fijados por Reglamento en virtud de los cuales el proyecto ha de ser aceptado o rechazado.

2.2. Criterios propuestos para la aprobación de un proyecto de reducción de emisiones GEI

A continuación, se proponen los criterios para la aprobación (“*procedencia*” en las palabras del proyecto de ley en trámite) de proyectos de reducción de emisiones GEI que normalmente se observan en sistemas de compensaciones de otras jurisdicciones y que podrían ser aplicables en el reglamento que al efecto se elabore:

2.2.1. Área geográfica

Para los primeros años (primera fase de implementación) del sistema de compensaciones¹⁰, se sugiere considerar la aceptación de compensaciones provenientes de proyectos ubicados en el territorio nacional. Esto permitiría reactivar las capacidades de Monitoreo, Reporte y Verificación

¹⁰ La primera fase podría durar (por ejemplo) un período de 5 años, el cual permitiría reactivar la capacidad del país para generar proyectos de reducción de emisiones GEI bajo estándares y normas pre-establecidas, acordes o compatibles con las buenas prácticas internacionales. Estos plazos son comparables con aquellos observados en sistemas de compensación de otras jurisdicciones: ejemplo, la Unión Europea: período piloto: ene. 2005 a dic. 2007, primera fase ene. 2008 a dic. 2012, etc.

(MRV) de GEI a nivel nacional, las cuales serán necesarias en el contexto del nuevo régimen climático del Acuerdo de París.

En fases posteriores, se sugiere considerar la aceptación de compensaciones de proyectos extranjeros, con un cierto límite¹¹. Esto favorecería potenciales vinculaciones con los sistemas de compensaciones GEI de otras jurisdicciones, lo cual contribuiría a dar mayor profundidad al mercado asociado.

Por consiguiente, el criterio de ubicación geográfica correspondería: (i) durante la primera fase de implementación del sistema de compensaciones, a que el proyecto de reducción debe ejecutarse dentro del territorio nacional para reducir emisiones emitidas en él; y (ii) en las fases siguientes, y con cierto límite, se permite la presentación de reducciones de proyectos extranjeros.

2.2.2. Vintage de proyectos

Se propone que el reglamento distinga entre proyectos registrados en el período 2000 a 2020 y proyectos registrados a partir del 2020. En el primer caso, el período corresponde al régimen del Protocolo de Kioto mientras que en el segundo caso, el período corresponde al período del Acuerdo de París. Esta propuesta de elementos reglamentarios considera aceptar créditos de ambos tipos de proyectos, en base a criterios cualitativos de los proyectos y al vintage de las reducciones de emisiones de dichos proyectos¹².

Lo anterior, es sin perjuicio de tener claro que los proyectos pueden perfectamente haberse ejecutado y aprobado en forma previa a la vigencia de la Ley. Lo relevante, con la actual legislación, es reconocer las reducciones materializadas en forma posterior a la vigencia de la Ley.

Con todo, si bien este corresponde al criterio que debe seguirse dada la actual redacción legal, es recomendable en el evento que se modifique el proyecto de Ley, que se acepten algunas reducciones generadas previamente, como se indicó en el Primer informe de esta asesoría.

2.2.3. Evitar la doble contabilidad

Se sugiere establecer de manera explícita que los proyectos de reducción de emisiones GEI no pueden ser realizados sobre establecimientos que estén sujetos al impuesto verde a las fuentes fijas. Esto permitiría evitar el doble beneficio de las reducciones de emisiones GEI.

Por consiguiente, de existir doble contabilidad, el Ministerio procederá al rechazo de la solicitud. Se sugiere que el Reglamento defina el concepto de doble contabilidad.

2.2.4. Criterios para la exclusión de proyectos de reducción GEI

¹¹ Normalmente el límite se define en función de un porcentaje de las emisiones GEI del contribuyente que están sujetas al impuesto que se pueden compensar con reducciones de emisiones de origen internacional (ej. 10% a 20%).

¹² Si bien es posible establecer un criterio de aceptación de proyectos en base al vintage (ej. fecha de registro o fecha de inicio del proyecto), se estimó más simple y conveniente establecer ese criterio sólo para las reducciones de emisiones.

La propuesta técnica recomendaba que el Reglamento que al efecto se dictare propusiera la especificación de categorías de proyectos de reducción GEI que estarían automáticamente excluidas para participar dentro del sistema de compensaciones de los impuestos verdes, de manera tal que ellos no puedan ser aprobados por el Ministerio.

No obstante, se estima que la forma en como el Proyecto de Ley se encuentra actualmente redactado no permitiría al Reglamento establecer un listado negativo de tipologías de proyectos, puesto que ello implicaría establecer una discriminación mediante una norma infra legal para ciertos tipos de proyectos.

Por otra parte, el listado de proyectos a excluir se ha ideado sobre la base del estudio de las jurisdicciones extranjeras las cuales han determinado que estos proyectos de acuerdo a criterios específicos de sustentabilidad y desarrollo sostenible, no son adecuados para un sistema de reducción y compensación de emisiones.

Dada la experiencia comparada, estimamos importante que el Reglamento que al efecto se dicte busque que los proyectos que no satisfacen los requisitos exigidos en el reglamento. Esto podría ilustrar, a modo ejemplar las características que no debieran ser aceptado y por lo tanto promovidos o fomentados por la técnica regulatoria.

Es por la razón anterior que, en vez de un listado negativo (que, de todos modos se inserta, a efectos de un mayor entendimiento sobre el porqué se les recomienda como proyectos “no aceptables”) el Reglamento fije criterios o lineamientos respecto de los cuales ciertos proyectos de reducción de GEI no serán aceptados dentro del sistema de compensación del impuesto verde.

Dichos criterios son los siguientes:

1. Proyectos que no permitan salvaguardar adecuadamente los principios de integridad medioambiental, según la definición de los principales acuerdos climáticos internacionales y programas de reducción de emisiones GEI a nivel internacional (ej. MDL, VCS, GS)¹³.
2. Proyectos que generan daños colaterales ambientales, sociales o económicos adversos y/o que atenten contra los principios de desarrollo sustentable del país.
3. Proyectos cuyas tecnologías no sean compatibles o estén alineadas con la estrategia de reducción de emisiones GEI del país.
4. Proyectos que obstaculicen o comprometan la futura integración del mercado del carbono doméstico con los mercados de carbono internacionales.

A modo de ejemplo, las siguientes tipologías de proyectos podrían caer dentro de los criterios de exclusión definidos anteriormente:

¹³ En general la integridad medioambiental está muy relacionada con, la forma de cuantificación de las reducciones GEI, evitar la doble contabilidad, el cumplimiento de criterios de adicionalidad y la ambición asociada a la reducción (ej. “Hot air”).

- i. Proyectos de reducción de GEI, excluidos del sistema de compensación¹⁴. Ej. incluir proyectos que reduzcan sólo CO₂; sólo CO₂, CH₄ y N₂O; gases GEI cubiertos por el Protocolo de Kioto o el Acuerdo de París, etc.

Se recomienda idealmente aceptar proyectos que reduzcan GEI cubiertos por los mecanismos de flexibilidad de los acuerdos internacionales, ya que este criterio permite el desarrollo de prácticamente el 100% de las posibles iniciativas de mitigación para las cuales existen o existirán metodologías de línea base a nivel internacional. En su defecto, se sugiere que el sistema de compensaciones incluya los gases CO₂, CH₄ y N₂O, ya que corresponden a los principales gases GEI emitidos a nivel nacional e internacional y comprenden el 100% de los proyectos de reducción de emisiones GEI realizados hasta la fecha en Chile.

- ii. Proyectos de gases industriales: HFCs proveniente de la producción de refrigerantes, N₂O proveniente de la producción de ácido adípico. Según los sistemas de compensaciones estudiados en este informe, se observa que por lo general este tipo de proyectos no presentan beneficios ambientales muy claros y tienden a generar incentivos negativos en el contexto de sistemas de compensación de GEI (ej. ver el caso de la Unión Europea, en la sección de anexos de este informe). Sin perjuicio de lo anterior, hasta la fecha no se observan este tipo de proyectos de reducción de GEI en Chile (MDL, VCS y GS).
- iii. Proyectos que fijen tecnologías cuyas emisiones GEI en el largo plazo no sean compatibles con las metas o la estrategia climática nacional. Esto se aplica, por ejemplo, a proyectos de generación con carbón más eficientes (ej. usando tecnología súper-crítica).
- iv. Proyectos de reducción de emisiones que consistan en la captura y almacenamiento de carbono y utilicen tecnología que no esté del todo probada y que no dé suficientes garantías para que las reducciones de emisiones reducidas o capturadas no se reviertan a futuro.
- v. Proyectos que generen reducciones de emisiones GEI temporales: ej. proyectos MDL de aforestación y reforestación que generen ICERs o tCERs¹⁵.

¹⁴ Cabe destacar que el proyecto de ley de la reforma tributaria, en la sección que se refiere al mecanismo de compensación del impuesto, establece: "(...) Los contribuyentes afectos al impuesto establecido en este artículo, podrán compensar todo o parte de sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones **del mismo contaminante**, sujeto a que dichas reducciones sean adicionales, medibles, verificables y permanentes. (...)" Esta precisión es muy relevante para el diseño de esta parte del reglamento, ya que si la interpretación de esta frase es literal, significa que todos los proyectos de reducción de emisiones que reducen otros gases de efecto invernadero diferentes al CO₂ quedarían automáticamente descartados como proyectos de reducción de emisiones dentro del sistema de compensación de GEI de los impuestos verdes. Esto significa dejar fuera a todos los proyectos de manejo de residuos, de biogás, compostaje, etc. Según el estudio *"Análisis de mercado potencial de 'offsets' en Chile en el marco de la propuesta de modificación de los impuestos verdes"*, históricamente este tipo de proyectos ha representado un porcentaje relevante (43%) del total de reducciones GEI generadas en Chile a partir de proyectos de reducción de emisiones GEI bajo los estándares MDL y VCS. En virtud de lo anterior, el desarrollo de esta propuesta reglamentaria considerará una interpretación más amplia de esta frase y que consiste en interpretar que se refiere a gases de efecto invernadero (contaminantes globales) más que a un tipo de gas de efecto invernadero en particular (en este caso, CO₂). A futuro y en la medida de lo posible, se recomienda corregir esta frase en la ley.

¹⁵ Esta sugerencia obedece a razones de simplicidad, ya que de admitir este tipo de créditos, sería necesario considerar su reposición al momento de su expiración.

- vi. En el caso de proyectos de reducción de GEI, que consisten en la generación de energía eléctrica renovable y neutra en CO₂, es posible establecer un criterio de aceptación asociada a la capacidad máxima de generación de energía eléctrica de los proyectos. Este criterio circunscribiría todos los proyectos de reducción de emisiones GEI de este tipo a proyectos de generación de pequeña o mediana escala. No obstante, dado el contexto nacional actual (ej. metas de reducción GEI más ambiciosas, plan de descarbonización de la matriz eléctrica, etc.), es posible que esta restricción no sea conveniente. A modo de referencia, en Brasil existen proyectos de reducción de emisiones GEI asociados a la generación de energía renovable cuya capacidad excede los 1,000 MW de potencia instalada y que están registrados bajo el MDL¹⁶.
- vii. Proyectos que presenten elevados impactos socioeconómicos y ambientales negativos a nivel local.

2.2.5. Sobre los proyectos forestales REDD+

Si bien se sugiere aceptar proyectos forestales REDD+, sería aconsejable establecer claramente en el reglamento los procedimientos que se aplicarían en el caso de ocurrir reversiones en las capturas. Se sugiere considerar los siguientes criterios:

- i. Las metodologías REDD+ incluidas en los estándares, tanto internacionales como domésticos en general consideran un buffer de reducciones de emisiones, que permite asegurar con un cierto nivel de confianza la permanencia de las emisiones secuestradas.
- ii. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de reversiones extremas, se debería considerar la reposición de las emisiones reversadas a través de nuevos créditos de reducción de emisiones GEI al sistema de compensación o el pago del impuesto equivalente a la autoridad.

2.3. Procedimiento para la aceptación de un proyecto de reducción GEI para fines de compensación del impuesto verde

El MMA, luego de recibir los antecedentes requeridos para la presentación del proyecto, tendrá un plazo de 60 días hábiles para pronunciarse sobre el mismo, dentro de este procedimiento se proponen los siguientes pasos que el MMA debe seguir y que han de ser incorporados en el Reglamento, de conformidad a la habilitación que el proyecto de ley le hace a la potestad reglamentaria de determinar “*el procedimiento para presentar la solicitud*.”:

- i. Revisar la completitud y coherencia de los antecedentes presentados (análisis formal o de admisibilidad de la solicitud).

Presentada la solicitud por el contribuyente, el Ministerio procederá a realizar un primer análisis formal de la misma (análisis de admisibilidad de solicitud), en el cual verificará

¹⁶ Ver proyectos registrados bajo el MDL, N° Ref. 9226, 9282 y 9301. A futuro, en Chile podrían existir posibilidades de proyectos de reducción GEI asociados a la producción de energía eléctrica de gran capacidad. Ej. proyectos de bombeo en el norte del país.

meramente si los antecedentes requeridos por el Reglamento han sido debidamente acompañados.

Recibida la solicitud por parte del MMA, se propone que éste cuente con un plazo de 10 días hábiles para analizar la admisibilidad de la misma y que, transcurrido dicho plazo sin que éste requiera del solicitante que acompañe antecedentes o documentos faltantes, de acuerdo al párrafo siguiente, se entenderá por ese solo hecho que el proyecto es admisible y que el MMA procederá al análisis de fondo del mismo.

En caso de faltar alguno de los antecedentes requeridos por el Reglamento, se propone que el Ministerio pueda requerir del solicitante para que, dentro de un plazo de 5 días hábiles le acompañe los documentos o antecedentes respectivos, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su solicitud (posibilidad dada por el contenido legal del art. 31 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos).

Hacemos presente que esta situación no corresponde a la institución del silencio administrativo regulado en el art. 64 de la Ley N° 19.880, sino que se asemeja más a una preclusión procesal para el MMA de declarar inadmisibile un proyecto de reducción de GEI. En efecto, a diferencia del Silencio (que supone un acto terminal favorable para el interesado), esta situación propuesta simplemente, está destinada a seguir dándole curso al procedimiento administrativo, otorgándole, además, certeza al Solicitante de que su solicitud ha continuado con la tramitación respectivo.

- ii. Constatar que el proyecto cumple con las condiciones de aceptación para su participación en el programa de compensaciones (análisis de fondo).

Cumplíéndose con los requisitos de forma para la aceptación de la solicitud a trámite, el Ministerio procederá a conocer los aspectos o criterios de fondo para el análisis de la solicitud de aprobación de proyecto de reducción de GEI, criterios que fueron expuestos en el apartado anterior (ubicación geográfica, vintage de proyectos, sobre si es o no un proyecto REDD+, si se trata o no de un proyecto excluido, si cumple o no con los requisitos de adicionalidad, verificabilidad, permanencia y reducciones medibles, etc.).

Durante esta etapa el Ministerio podrá realizar observaciones al proyecto presentado relacionadas con los criterios o aspectos de fondo necesarios para su aceptación, las cuales deberán ser presentadas al solicitante quien tendrá un plazo para hacerse cargo de las mismas, tal como se detalla en el punto iv.

- iii. En paralelo, y en caso de no existir metodologías de validación y/o verificación de reducción de emisiones aprobadas, el Ministerio deberá oficiar a la SMA para que se pronuncie sobre la metodología propuesta por el solicitante¹⁷.

¹⁷ Eso es consistente con lo que establece la ley actualmente. Sin embargo, se sugiere considerar que a futuro, todo lo relacionado con los procedimientos de metodologías de línea base, adicionalidad, monitoreo, reporte y verificación (MRV) esté reglamentado en los estándares, programas o mecanismos de reducción de emisiones y no en el reglamento para el uso de compensaciones. Es un diseño más limpio y ordenado. También es un diseño “modular” en cuanto a que si el sistema de compensaciones acepta un determinado programa de reducciones

En este apartado procesal sugerimos que el Reglamento se haga cargo de un problema práctico que ha sido identificado en los términos en que el proyecto de ley se encuentra redactado a la fecha.

Dicho problema guarda relación con que si bien el rol de revisor de un proyecto de reducción de GEI previo a su aprobación que le corresponde al MMA se encuentra bien definido tanto en etapa procesal como en plazos en el proyecto de ley, ello no ocurre con la atribución de “definidor de metodologías” que éste le otorga a la SMA.

Dichas metodologías, que el art. 8 inc. 25° del proyecto de ley dispone deben ser “determinadas” por la SMA, son aquellas que han de seguirse por el auditor externo autorizado al momento de certificar la reducción efectiva de las emisiones de los proyectos aprobados.

La cuestión es que el proyecto de ley no señaló específicamente: (a) cuál será la iniciativa para la definición de la metodología (si es que ésta será definida de oficio por la SMA, o si es el contribuyente solicitante quien, conjuntamente con su solicitud, presenta una metodología para su proyecto); y (b) en qué momento, procedimiento, o etapa procesal la SMA deberá determinar dichas metodologías.

Lo anterior es relevante por cuanto, si un proyecto de reducción de GEI fuese aprobado por el MMA, existe la posibilidad de que sea ejecutado sin que exista una metodología determinada por parte de la SMA para la certificación efectiva de sus reducciones, lo que implica una traba normativa para el desarrollo del sistema que se desea implementar. Esto sin considerar que, de acuerdo a la experiencia comparada, existen tantas metodologías como tipo de proyectos de reducción de GEI, por lo que no sería sencillo por parte de la SMA abordarlas todas mediante instructivos o circulares, al menos no en el corto o mediano plazo.

Debido a lo anterior es que **proponemos que en este mismo procedimiento administrativo** en que se debe conocer sobre la aceptación o rechazo de un proyecto de reducción de GEI que se le haya presentado, **el MMA oficie a la SMA** enviándole copia de la solicitud y de todos sus antecedentes **para que ésta se pronuncie sobre si está o no conforme con la metodología propuesta por el solicitante.**

Este conocimiento por parte de la SMA, se haría de forma paralela al que debe realizar el MMA y sólo se avocaría a las metodologías propuestas por el solicitante.

La habilitación legal para agregar esta acción en esta etapa del procedimiento surge de que la actual redacción del proyecto de ley faculta al MMA para definir el procedimiento para acreditar las características necesarias para la aprobación de los proyectos de reducción de GEI, de las cuales una de ellas es que tenga una metodología adecuada que garantice el

de emisiones (ya sea nacional o internacional), acepta el paquete completo y no tiene que estar metiéndose en detalles procedimentales o metodológicos extremadamente técnicos que son propios del estándar y no del sistema de compensaciones.

cumplimiento de los criterios de verificabilidad y reducciones medibles, cuestión que en este aspecto el Reglamento estaría simplemente pormenorizando y creando una instancia de coordinación entre las dos potestades que el proyecto le entrega al MMA (aprobar proyecto) y a la SMA (determinar metodologías del proyecto).

A lo anterior debemos agregar que las etapas en que se solicita, en un mismo procedimiento, informe a un tercer órgano competente que debe dar su aprobación a un proyecto en materias de su competencia no es un fenómeno ajeno a nuestra realidad regulatoria (ello ocurre con la DGA y la DOH según el art. 171 del Código de Aguas, con el SAG, la Seremi de Vivienda y la Seremi de Agricultura de acuerdo al art. 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y, en fin, con los informes sectoriales que se permiten solicitar por el art. 37 de la Ley N° 19.880).

En caso de estar conforme la SMA con la metodología propuesta por el solicitante, decidiendo determinar la misma para la ejecución del proyecto, lo podría declarar así mediante resolución exenta que apruebe y determine la metodología del proyecto de reducción de GEI, o bien, mediante un oficio dirigido al MMA, órgano este último que reproducirá dicha conformidad en la resolución final que dicte aprobando o rechazando el proyecto.

Durante esta etapa, dado que es paralela con el conocimiento del proyecto que hará el Ministerio, la SMA podrá realizar observaciones a las metodologías del proyecto presentado, las cuales deberán ser presentadas al solicitante quien tendrá un plazo para hacerse cargo de las mismas, tal como se detalla en el punto iv siguiente.

De esta forma, de acoger la propuesta planteada, el Ministerio operaría como una ventanilla única ante la aprobación de proyectos de reducción de GEI, sirviendo el acto terminal de estos procedimientos no sólo para iniciar la ejecución de estos proyectos, sino que también para brindar certeza jurídica, desde el primer momento, a los contribuyentes que cuenten con su aprobación acerca de la metodología sobre la cual serán auditados los mismos.

- iv. Períodos de observaciones al proyecto presentado y oportunidad para el solicitante de subsanar las mismas.

Dado el alto contenido técnico de los antecedentes que deben acompañarse y de los criterios que han de ser evaluados tanto por el MMA como por la SMA en este procedimiento, sugerimos que dentro de este procedimiento se establezcan dos instancias de observaciones al proyecto de reducción de GEI por parte de los órganos involucrados, dando la oportunidad al solicitante para hacerse cargo de las mismas.

Se propone que, en cada etapa de observaciones, éstas sean remitidas conjuntamente (tanto las del MMA y las de la SMA) al solicitante, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para subsanarlas, plazo que se estima como prudente para que éste pueda hacerse cargo de las observaciones técnicas de las autoridades involucradas.

Debido a que el procedimiento completo no puede tener una extensión mayor a 60 días hábiles, por disposición del proyecto de ley, proponemos que de conformidad al art. 9 de la Ley N° 19.880, durante el período en que el solicitante deba subsanar las observaciones realizadas por el MMA y la SMA, se suspenda la tramitación del procedimiento y, por tanto, el transcurso de los 60 días para adoptar una decisión final.

Tal como lo exige el art. 9 de la Ley N° 19.880, dicha suspensión debiese ser declarada mediante resolución exenta fundada del Ministerio, cuyos fundamentos serían, precisamente, el contenido técnico de las observaciones en atención al plazo de 60 días hábiles que legalmente tiene para pronunciarse.

Se hace presente que esta suspensión, asimismo, es instrumental a la eficacia de la decisión que al efecto se adopte, por lo que se relaciona con la atribución que el art. 32 de la Ley N° 19.880 le entrega al órgano instructor, en este caso, el MMA.

En efecto, la Contraloría General de la República, respecto a estos dos artículos ha indicado que *“...procede señalar que **la suspensión de los procedimientos administrativos puede ser ordenada por la autoridad administrativa (...), de oficio, acorde con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley N° 18.575, que preceptúa que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte, y en el artículo 32, inciso primero de la aludida Ley N° 19.880...**”¹⁸*, y que *“... en términos generales, es útil advertir que **dado el carácter supletorio que, respecto de los procedimientos administrativos especiales tiene la Ley N° 19.880 (...), no se advierte impedimento para que la correspondiente autoridad adopte las medidas previsionales que estime oportunas** (entre ellas, la suspensión del procedimiento), siempre que ello se haga con sujeción a lo estatuido en el artículo 32 del referido texto legal y no altere la naturaleza del procedimiento especial de que se trate”¹⁹.*

En este mismo sentido, por ejemplo, el Servicio de Evaluación Ambiental ha entendido que cuestiones incidentales en un procedimiento administrativo que son de importancia para la decisión final que se adopte en el mismo, ameritan que éste sea suspendido de conformidad al art. 9 de la Ley N° 19.880 en relación con el art.32 de la misma Ley, como ocurre con el caso de las consultas indígenas²⁰.

- v. Verificar que el proyecto fue efectivamente auditado (validado) por una entidad auditora aprobada por la SMA.
- vi. Constatar que el proyecto ha sido formalmente aceptado (registrado) en alguno de los estándares internacionales o domésticos aceptados por el programa de compensaciones.
- vii. Resolución exenta terminal de aprobación o rechazo del proyecto de reducción de emisiones GEI y de la metodología del mismo.

¹⁸ Dictamen CGR N° 47.314 de 2015.

¹⁹ Dictamen CGR N° 42.373 de 2012.

²⁰ En efecto, ver Ord. N° 161116 de 24 de agosto de 2016 en donde el SEA estima que un proceso de consulta indígena puede ameritar la dictación de una resolución fundada en virtud de los arts. 9 y 32 de la Ley N° 19.880 para suspender la tramitación del SEIA.

El MMA deberá revisar y verificar todos los antecedentes y criterios indicados precedentemente, así como las subsanaciones realizadas en su caso por el solicitante, y emitirá su aprobación o rechazo del proyecto mediante una resolución exenta, la cual según la última versión del proyecto de ley de la reforma tributaria, tendrá un plazo de 60 días hábiles²¹, contados a partir de la fecha de presentación de los antecedentes necesarios por parte del proponente del proyecto de reducción de emisiones al MMA.

Por su parte, y en paralelo, la SMA también se pronunciará, en un plazo de 45 días hábiles, sobre la base de los antecedentes que el MMA le haya remitido, así como de las subsanaciones que el solicitante haya realizado respecto a sus observaciones y resolverá si aprueba o rechaza la metodología propuesta, o mediante un oficio dirigido a este último que formará parte integrante de la resolución de aprobación o rechazo que el Ministerio deba dictar.

La posibilidad de resolver en un solo acto administrativo ambas cuestiones viene entregada por el art. 9 de la Ley N° 19.880 que habilita (o instruye) al órgano sustanciador de un procedimiento ***“Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.”***.

“...conforme Ley N° 19.880 art. 9, principio de economía procedimental, la administración en un solo acto administrativo, resolvió dos aspectos relativos a una misma solicitud de un particular, puesto que se trata de dos trámites que admiten impulso simultáneo y que se resuelven armónicamente.”²².

En el caso en que el proyecto de reducción sea rechazado por parte del MMA, el solicitante podrá: o ingresar una nueva solicitud de aprobación de proyecto, o bien, recurrir de dicha decisión de conformidad a los recursos administrativos contemplados en el art. 59 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de la acción judicial consagrada en el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

2.4. Hito que marca la aprobación del proyecto de reducción de emisiones de GEI

Desde el momento en que el proyecto es aprobado por parte del MMA, así como la metodología de monitoreo y de verificación de las reducciones del mismo es aprobada por parte de la SMA y notificadas dichas resoluciones al titular del proyecto de reducción, las reducciones de emisiones que desde dicho momento el proyecto ejecute de acuerdo a lo aprobado serán las que se tomarán en cuenta por el auditor externo autorizado al momento de elaborar la certificación a que alude el proyecto de ley.

Así, la resolución terminal del MMA que aprueba el proyecto de reducciones, pone fin a la etapa de “aprobación de proyecto”, dando inicio a una etapa de ejecución de las reducciones de emisiones y de certificación y acreditación de las mismas.

²¹ En función del proceso de revisión planteado en la presente propuesta, se sugiere que este plazo sea reducido (ej. a la mitad) de ser posible en el futuro. Esto permitiría agilizar el proceso de presentación y aprobación de proyectos de reducción de emisiones por parte de la autoridad.

²² Dictamen CGR N° 20.585 de 2004.

3. Etapa de acreditación de las reducciones de emisiones GEI por parte del Auditor Externo Autorizado

En esta sección se proponen las bases reglamentarias asociadas al rol que las entidades de acreditación (auditor externo autorizado) desarrollarán en el sistema de compensación de emisiones, así como la documentación que se debe presentar para lograr la acreditación de las reducciones de emisiones GEI y los procedimientos que las autoridades correspondientes deben seguir. La propuesta de esta sección se basa en la habilitación que el proyecto de ley hace al reglamento para *“determinar los procedimientos de certificación”*.

En esta etapa, la documentación que se presente deberá corresponder a un proyecto de reducción de emisiones GEI previamente aprobado por el MMA para aportar reducciones al sistema de compensación, de acuerdo al procedimiento descrito anteriormente. Según lo establecido por el proyecto de ley, los créditos deberán ser auditados por una tercera parte acreditada, independiente y debidamente autorizada por la SMA.

El período de acreditación de reducción de emisiones debe comprender el tiempo que media entre: **(i)** la fecha de notificación de las resoluciones del MMA y de la SMA que aprueban el proyecto de reducción de emisiones de GEI y la metodología de monitoreo y de verificación de las mismas, respectivamente (según la última notificación hecha al contribuyente); y **(ii)** la fecha en que el auditor externo autorizado certifica la reducción de emisiones.

Por consiguiente, no podrán acreditarse reducciones de emisiones producidas con anterioridad a la fecha en que las resoluciones de aprobación de proyecto y metodologías que deben dictar el MMA y la SMA sean notificadas al contribuyente.

3.1. Requerimientos para la certificación, roles y funciones del auditor externo

El rol de las entidades de acreditación consiste en llevar a cabo una auditoría (de verificación) del proceso de monitoreo de los parámetros y variables que hacen posible determinar las reducciones de emisiones GEI en un período de tiempo determinado, según una metodología previamente aprobada por la autoridad (SMA) para cada tipo de proyecto de reducción de GEI. De acuerdo a lo propuesto anteriormente, esta metodología debiese ser aprobada por la SMA en paralelo (no necesariamente de forma conjunta) con la aprobación del proyecto de reducción de GEI por parte del MMA.

El proyecto que genera dichas reducciones de GEI debe estar aprobado por el MMA, de acuerdo con los criterios previamente establecidos en esta propuesta. El procedimiento de la etapa de acreditación de las reducciones de emisiones se describe a continuación para proyectos de reducción de emisiones GEI realizados tanto bajo estándares internacionales como locales.

3.1.1. Verificación de reducciones de emisiones realizadas por Proyectos desarrollados bajo estándares internacionales

Las entidades acreditadoras deben auditar las reducciones de emisiones GEI generadas por el proyecto durante un cierto período de tiempo y emitir un reporte de auditoría (reporte de verificación), el cual establece si las reducciones de emisiones GEI han sido determinadas conforme a los procedimientos y protocolos pre-establecidos en la metodología de línea base aplicada al proyecto. Este reporte es al que el proyecto de ley alude como “certificación” y que debe ser enviado a la SMA para acreditar las reducciones del proyecto.

Luego, la SMA incorporará dicha reducción certificada al registro público de reducciones de emisiones para su registro y posterior informe al SII para el cálculo del impuesto en el momento del año en que corresponda.

De conformidad a lo anterior, si bien es una entidad independiente (el auditor externo autorizado) la persona que **certifica** la reducción de emisiones, es la SMA la autoridad ante la cual dichas reducciones deben **acreditarse**, cuestión que se realiza justamente mediante la certificación efectuada por la entidad auditora.

En este caso, el procedimiento de acreditación de las reducciones de emisiones debiera requerir la presentación de la siguiente documentación:

- i. Identificación de la persona natural o jurídica que desea acreditar reducciones de emisiones GEI.
- ii. Resolución del MMA que establece que los créditos a acreditar provienen de un proyecto de reducción de emisiones GEI previamente aceptado por el MMA (ver requisitos de aprobación de un proyecto en esta propuesta)²³.
- iii. Reporte de verificación con una opinión positiva de parte de la entidad auditora que llevó a cabo la verificación de las reducciones de emisiones GEI a acreditar para su uso en el sistema de compensaciones del sistema de impuestos verdes.
- iv. Documento o evidencia que demuestre la emisión de las reducciones de emisiones a acreditar en el registro del estándar internacional correspondiente. Normalmente, se puede indicar el sitio web en donde se publica la emisión de los créditos correspondientes y/o la comunicación oficial (ej. correo electrónico) del estándar notificando sobre la emisión de dichos créditos.
- v. Certificado que demuestre que el titular de las reducciones de emisiones a acreditar ha llevado a cabo el retiro de dichas reducciones en el registro del estándar internacional correspondiente.

3.1.2. Proceso de certificación de reducciones de emisiones realizadas por Proyectos desarrollados bajo estándares domésticos

En el caso de proyectos realizados bajo estándares domésticos, se deberán establecer los requisitos de aceptación de las entidades auditoras²⁴, para lo cual deberán desarrollarse los protocolos de

²³ Este documento podría no ser requerido, ya que la SMA podría corroborar internamente que las reducciones de emisiones que se acreditan pertenecen a un proyecto de reducción de emisiones GEI previamente aprobado por el MMA.

²⁴ Para estos efectos, en principio se sugiere considerar a las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental. No obstante, según las conclusiones del capítulo 6 del estudio “Análisis de mercado potencial de “offsets” en Chile en el marco de la

certificación correspondientes. Un criterio podría consistir en usar la norma ISO 14065 y demás normas asociadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda que el proceso de la auditoría de verificación de reducción de emisiones sea similar al observado en el caso de los estándares internacionales, el cual se describe a continuación para el caso de un proyecto realizado bajo un estándar doméstico:

- i. Una vez obtenida la aprobación del proyecto por parte del MMA y de las metodologías, por parte de la SMA; el titular del proyecto de reducción de emisiones GEI realiza el monitoreo de las variables y parámetros especificados por la metodología de línea base del proyecto (aprobada por la SMA) y elabora un reporte de monitoreo, a través del cual determina las reducciones de emisiones GEI del proyecto en un cierto período de tiempo.
- ii. Luego, el titular de un proyecto de reducción GEI contrata a un auditor externo autorizado por la SMA para llevar a cabo la auditoría de las reducciones de emisiones GEI en el período de tiempo determinado.
- iii. La entidad auditora realiza la auditoría de verificación de las reducciones de emisiones GEI del proyecto de acuerdo a la metodología determinada por la SMA al efecto.

La auditoría de verificación comprende una primera revisión documental del proyecto, una visita a terreno para constatar la adecuada implementación del plan de monitoreo, la revisión de los datos monitoreados, la revisión de los cálculos de reducción de emisiones GEI, el levantamiento de no conformidades, la solución de las mismas, la revisión del proceso de auditoría por un auditor que no forma parte del equipo auditor asignado al proyecto y la emisión del informe final con la opinión favorable o desfavorable.

- iv. Luego de la auditoría, la entidad auditora emite finalmente un reporte de verificación en donde **certifica** (o no) las reducciones de emisiones GEI determinadas por el titular del proyecto de reducción de emisiones GEI.

Se propone que el Reglamento le imponga al auditor externo autorizado un plazo de 45 días hábiles para realizar su certificación, contados desde el momento en que se materializa el encargo por parte del titular del proyecto de reducción de emisiones.

Transcurrido ese plazo, sin que el auditor externo autorizado haya realizado la certificación (o la haya rechazado), se propone que el solicitante tenga derecho a reclamar de dicha situación ante la SMA, quien deberá apercibir al auditor al cumplimiento de la labor encomendada so pena de la aplicación de las sanciones contempladas en su ley orgánica.

- v. La entidad auditora envía los antecedentes a la SMA, quien las revisa y si no hay objeciones, emite los créditos de carbono en el registro correspondiente.

propuesta de modificación de los impuestos verdes”, actualmente en el país no existen entidades con las capacidades necesarias para llevar a cabo este tipo de auditorías, por lo que sería necesario desarrollarlas.

Como antecedente, según la experiencia internacional (MDL), el tiempo utilizado entre que se emite el primer reporte de monitoreo y se envía la solicitud de emisión de créditos al administrador del estándar es de 8 a 9 meses²⁵. Este es un tiempo representativo del proceso de verificación, según estándares internacionales.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, se identifican dos condicionantes o límites a la labor de los auditores externos autorizados en el desarrollo de sus actividades de certificación de los proyectos de reducción de emisiones:

- a) Durante la etapa de verificación deberán ceñirse rigurosa y estrictamente al contenido de la metodología del proyecto de reducción de emisiones aprobada por la SMA, no pudiendo imponer en su análisis exigencias ajenas a dicha metodología;
- b) Deberán auditar las reducciones de emisiones del proyecto y emitir una certificación de reducciones favorable o desfavorable en un plazo de 30 días hábiles contados desde que el titular del proyecto les ha encomendado el encargo, el cual es de naturaleza contractual.

Cumplida la etapa de verificación de las reducciones de emisiones GEI, se sugiere que el procedimiento de acreditación, que se describe en el apartado **3.3** siguiente, de las reducciones de emisiones GEI en el sistema de compensación sea similar al descrito para los proyectos realizados bajo estándares internacionales.

3.1.3. Situaciones de discrepancia entre el auditor externo autorizado y el titular del proyecto de reducción de emisiones

Conforme al proceso de auditoría y certificación de reducciones propuesto y descrito anteriormente, se han identificado las siguientes situaciones en que pueden existir discrepancias entre el auditor externo autorizado y el titular de un proyecto de reducción de emisiones, las que debiesen ser consideradas por el Reglamento de la forma que se propone en este apartado.

- a) Puede ocurrir que el auditor externo autorizado haya decidido no certificar la reducción de emisiones del proyecto auditado, o bien, certificar una emisión menor a las expectativas que tenía el titular del proyecto de reducción;
- b) Podría ocurrir que el auditor externo autorizado no ejerza su labor de auditoría dentro del plazo fijado para ello (se proponen 30 días hábiles contados desde el encargo hecho por el titular del proyecto), o bien;
- c) Que, en el ejercicio de su auditoría, el auditor externo autorizado se aleje de la metodología autorizada por la SMA y respecto de la cual debe auditar y certificar el proyecto de reducciones.

Para las situaciones anteriores, que reflejan una discrepancia de criterios entre el titular de un proyecto de reducción y el auditor externo autorizado, se propone que el Reglamento establezca una instancia de reclamo ante la SMA, la cual podrá dirimir la controversia entre ambas partes.

²⁵ Ver: <https://cdm.unfccc.int/Statistics/Public/CDMinsights/index.html#iss>

Esta instancia de reclamo se propone de la siguiente forma:

- i. Se trata de una instancia administrativa en la cual la SMA funciona como autoridad dirimente ante las controversias mencionadas anteriormente;
- ii. El reclamo debe ser interpuesto por el titular del proyecto de reducción de emisiones dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la certificación por parte del auditor externo autorizado que pone fin a su actividad de auditoría, o bien, desde que hayan finalizado los 30 días hábiles para desarrollar la auditoría y ésta no hubiese terminado;
- iii. Se propone, para evitar una proliferación de reclamos en contra de los auditores externos autorizados y para que éstos revistan de una seriedad mínima, que los únicos motivos por los cuales puede reclamarse en contra de ellos sean: **(a)** haber realizado la auditoría y, consecuentemente la certificación o haber negado la misma apartándose de las metodologías determinadas por la SMA para el proyecto en particular; y **(b)** haber dejado transcurrir 30 días hábiles desde la materialización del encargo por parte del titular del proyecto de reducción, sin que se haya realizado la certificación o el rechazo de ella;
- iv. La SMA debiese resolver oyendo a ambas partes en un plazo no superior a 20 días hábiles;
- v. En caso de acoger el reclamo del titular del proyecto, si éste estaba fundado en la demora de la entidad auditora en la realización de la auditoría, la apercibirá para que en el plazo de 5 días hábiles proceda a certificar o rechazar las reducciones de emisiones;
- vi. En caso de acoger el reclamo del titular del proyecto, y si éste estaba fundado en el hecho de apartarse la entidad auditora de la metodología determinada por la SMA, ésta deberá designar a otra entidad auditora para que, en el plazo de 10 días hábiles, proceda a realizar las acciones de auditoría y certificación de las reducciones de emisiones del proyecto; y

En caso de resolver la SMA de modo favorable para el auditor externo, lo declarará así en su resolución, decidiendo, al mismo tiempo no acreditar la reducción de emisiones de GEI hecha por el Proyecto. Esta resolución, de acuerdo a la Ley N° 19.880, puede ser objeto de los recursos administrativos del caso.

- vii. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que le corresponderá al auditor externo autorizado que se haya demorado más allá del plazo reglamentario en realizar su auditoría o que se haya alejado en la misma de las metodologías determinadas por la SMA, cuestión que se profundiza más adelante en este Informe.

Esta instancia se estima como posible regulatoriamente hablando debido a que no se está creando un procedimiento nuevo, ni tampoco entregando potestades a la SMA que le sean ajenas legalmente, sino que el Reglamento estaría simplemente pormenorizando el “*procedimiento de certificación*” que el proyecto de ley le ordena regular.

De acuerdo al inciso final del art.8 del Proyecto de Ley es la SMA el órgano llamado a administrar el registro de auditores externos autorizados. Si vinculamos dicha disposición con el art. 3 literal p) de la LOSMA, la SMA contará con una atribución de supervigilancia y control respecto de los auditores externos autorizados. No se trata del mismo registro de las ETCA's sino un registro especial y distinto, sólo para auditores autorizados dentro del sistema de compensaciones del impuesto verde;

No obstante, las potestades de la SMA son las mismas, ya que el art. 3 literal p) no distingue. De la misma forma, el art. 35 literal d) también le faculta a sancionarlas, sin distinguir si son sólo ETCA's. En efecto, el artículo antes indicado sólo se refiere de "entidades técnicas acreditadas". Un auditor externo autorizado, en términos genéricos, también es una entidad técnica autorizada.

A su turno, nuestro ordenamiento contempla situaciones análogas como la descrita, tal como aquella que se encuentra en la Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que habla de los "*organismos de certificación*" y "*laboratorios de ensayos*" que certifican productos eléctricos y contempla la posibilidad de que la SEC reciba reclamos en contra de ellos de parte de particulares, resolviendo dichas controversias. (art.3 N°s 14 y 18 de la Ley N° 18.410).

Asimismo, los Reglamentos de ETFA y ETCAs permiten que un sujeto evaluado pueda denunciar ante la SMA a las entidades técnicas en cuyas actividades no se han ajustado a derecho o han incurrido en conductas abusivas (art. 17 Reglamento de ETCA y art. 18 Reglamento de ETFA).

Asimismo, debe considerarse que el proyecto de ley le entrega a la SMA una potestad de supervigilancia y control a los auditores externos autorizados muy similar a aquella que hoy en día cuenta ella respecto de las ETFAs y ETCAs, respecto de las cuales las autoriza, registra, fiscaliza y sanciona.

3.2. Sobre la temporalidad aplicable a las reducciones de emisiones GEI acreditables

Ya hemos indicado de que el período de verificación de reducciones que se propone en el presente Informe es aquél que media entre la última notificación de las resoluciones que se pronuncien favorablemente sobre el proyecto de reducción de GEI o sobre sus metodologías y la fecha en que el auditor externo autorizado realiza la certificación de la reducción, razón por lo cual no se podrán acreditar reducciones de emisiones producidas con anterioridad a la fecha en que el proyecto de ley entre en vigencia.

Así, en los términos en que el proyecto de ley se encuentra redactado, el sistema de compensación de emisiones que se pretende implementar no podrá reconocer los créditos o reducciones de emisiones existentes que hayan sido ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que modifica el art.8 de la Ley N° 20.780.

Lo anterior no es sino otra cosa que aplicación de la regla general del efecto de la ley tributaria en el tiempo, regulada tanto en el art. 9 del Código Civil como en el art. 3 del Código Tributario, en virtud de la cual las leyes que modifiquen los elementos que sirven para determinar la base de los impuestos anuales (tales como las reducciones de emisiones GEI, que sirven de base para la determinación del impuesto verde, de carácter anual) entrarán en vigencia el día primero de enero

del año siguiente a su publicación y que sus efectos sólo se producirán desde dicho momento hacia el futuro.

Ello es salvo que la propia ley contemple una norma transitoria específica que permita darle validez en el nuevo sistema a las reducciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigencia, disposición que no existe actualmente en el proyecto en tramitación. Esta situación se recomienda en el apartado final del presente Informe.

Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de que este punto también es tratado en el apartado final de este Informe, a continuación exponemos un criterio de temporalidad bajo el cual, en caso de contemplarse disposiciones transitorias en la ley que modifique al art. 8 de la Ley N° 20.780, sería posible acreditar las reducciones de emisiones GEI de proyectos desarrollados bajo los estándares internacionales y domésticos aceptados dentro del sistema de compensación.

En virtud de levantamiento de información realizada en el Anexo 2 de este informe y la propuesta que se realiza en el estudio *“Análisis de mercado potencial de “offsets” en Chile en el marco de la propuesta de modificación de los impuestos verdes”*, se propone considerar el siguiente criterio temporal para el uso de las compensaciones:

3.2.1. Uso de compensaciones de proyectos registrados en el período 2000 a 2020

Se propone que se acepten compensaciones de proyectos de reducción de emisiones GEI aprobados por el MMA, que correspondan a reducciones de GEI realizadas a partir del 01 de enero del 2012 en adelante. Dichas compensaciones podrán ser acreditadas y reconocidas en el sistema de compensaciones del sistema de impuesto verde hasta el 31 de marzo del año 2026 como máximo²⁶.

3.2.2. Uso de compensaciones de proyectos registrados post 2020

A partir del 01 de abril del 2026 en adelante, se propone que el sistema de compensaciones sólo permita compensar emisiones GEI sujetas al impuesto verde (CO₂) con créditos de carbono que correspondan a reducciones de emisiones GEI ocurridas con una diferencia de no más de 3 – 5 años entre el año en que se producen las reducciones de emisiones GEI y el año en que se generan las emisiones GEI sujetas al impuesto y a ser compensadas²⁷.

²⁶ Según el estudio *“Análisis de mercado potencial de “offsets” en Chile en el marco de la propuesta de modificación de los impuestos verdes”*, este plazo daría aproximadamente 5 años a los titulares de proyectos de reducción GEI existentes en el país para el uso de los créditos antiguos emitidos y por emitir (estimados en MM 50 para el escenario propuesto) en el sistema de compensaciones. Asumiendo que dicho sistema comience a operar el 2023, al año 2025 (inclusive), se generaría un potencial de compensación de emisiones GEI de $38,4 \text{ MMtCO}_2/\text{año} \times 2 \text{ años} = 76,8 \text{ MMtCO}_2$, lo cual es suficiente para absorber la oferta potencial de créditos antiguos. Cabe destacar sin embargo que el objetivo que se persigue al fijar estas fechas es permitir a los titulares de proyectos de reducción GEI existentes en el país que generen y usen las reducciones de emisiones antiguas en el sistema de compensación nacional. En consecuencia, las fechas y plazos propuestos en esta sección podrían cambiar. Cabe notar que el uso (y consecuente cancelación) de los créditos en el sistema de compensaciones de los impuestos verdes permitiría asegurar el uso de las reducciones GEI a nivel nacional. Esto contribuiría al cumplimiento del NDC nacional y evitaría la posibilidad de que dichas reducciones sean exportadas al extranjero, lo cual muy posiblemente tenga que ser reflejado en el NDC nacional, para evitar su doble contabilidad (ver Anexo 2 del informe, en la sección final asociada a los mecanismos del Art. 6 del Acuerdo de París).

²⁷ Este rango es indicativo y se basa en un período de tiempo prudente (y máximo) que existiría entre el año en que ocurren las reducciones de emisiones GEI y el año en que se emiten los créditos bajo el estándar internacional correspondiente.

Los procedimientos descritos en esta sección permitirán acreditar las compensaciones en el registro de reducción de emisiones GEI controlado por la SMA. Las reducciones de emisiones acreditadas deberán ser creadas a nombre del contribuyente propietario de las reducciones de emisiones GEI en el registro del sistema de compensaciones con un número de serie único que permita su trazabilidad.

3.3. Procedimiento para la acreditación de reducciones de GEI ante la SMA, luego de la certificación por parte del auditor externo autorizado²⁸

Realizada la certificación por parte del auditor externo autorizado, la SMA recibirá de parte del titular del proyecto los antecedentes requeridos para la acreditación de las reducciones de emisiones GEI, para lo cual deberá seguir los siguientes pasos:

- i. Revisar la completitud y coherencia de los antecedentes presentados por el titular del proyecto de reducción.
- ii. Constatar que las reducciones de emisiones GEI provienen de un proyecto que ha sido previamente aprobado por el MMA para su participación en el programa de compensaciones.
- iii. Verificar que las reducciones de emisiones que se pretende acreditar fueron efectivamente certificadas por una entidad auditora aprobada por la SMA. Constatar que las reducciones de emisiones GEI que se pretende acreditar han sido previamente aprobadas y emitidas en alguno de los estándares internacionales o domésticos aceptados por el programa de compensaciones.
- iv. Constatar que las reducciones de emisiones GEI que se pretende acreditar han sido retiradas de los registros de los estándares correspondientes.
- v. Acreditar la cuenta del titular de las reducciones de emisiones GEI con las compensaciones correspondientes para su eventual uso en el sistema de impuestos verdes.

El rol que la SMA juega en la etapa de acreditación se aprecia como meramente de revisor de documentación, tomando en cuenta que el grueso de la labor de auditoría, monitoreo y fiscalización ha sido ya llevado adelante por un tercero encomendado por ley para ello, esto es, el auditor externo autorizado.

De conformidad a lo anterior, se propone que en caso de que la certificación de reducción de emisiones se encuentre otorgada de acuerdo a la metodología aprobada por la SMA, esta proceda,

Cabe destacar que si el período de tiempo es demasiado corto, se corre el riesgo de restringir excesivamente el uso de reducciones de emisiones GEI de proyectos que debido a su complejidad, podrían demorarse llevar a cabo la etapa de verificación de sus créditos de carbono. Esto obligaría a los titulares a considerar la venta de dichas reducciones en el extranjero, lo cual podría no ser conveniente para fines del cumplimiento de las metas de reducción de GEI nacionales. Por otro lado, si el período de tiempo es demasiado largo, se correría el riesgo de desincentivar la generación y certificación de nuevas reducciones GEI y de nuevos proyectos de reducción de emisiones GEI a nivel nacional, así como la posibilidad de establecer especulación financiera.

²⁸ Notar que el término “acreditación” usado en el contexto del proyecto de ley de la reforma tributaria se refiere a la etapa en la cual las reducciones de emisiones son auditadas por una tercera parte independiente autorizada y aprobadas por la SMA en el programa de compensaciones. En el contexto de los estándares internacionales, este término suele referirse a la autorización formal de un auditor independiente por parte de una entidad acreditadora determinada.

sin más, a otorgar la aprobación y tener por acreditadas las reducciones de emisiones certificadas por la entidad auditora.

Lo contrario, esto es, volver a la SMA en una instancia de revisión completa de lo realizado por el auditor externo autorizado supondrá retardar de forma innecesaria un procedimiento en el cual el proyecto de ley ha reconocido la autoridad técnica de entidades independientes a la SMA, dejando a esta última un rol de administrador del registro público y de fiscalizador no de los proyectos de reducción de emisiones, sino que de las entidades auditoras independientes.

Así, ante la presentación de los antecedentes descritos, la SMA deberá revisar y verificar todos estos antecedentes y emitir su aprobación o rechazo de la acreditación de las reducciones de emisiones GEI, mediante resolución exenta.

Se sugiere que el plazo en que la SMA deberá emitir su aprobación o rechazo sea de 30 días hábiles²⁹ contados desde la solicitud.

En el caso en que la SMA rechace la acreditación de la reducción de emisiones, el titular del proyecto de reducción se encuentra legalmente facultado para recurrir de dicha decisión a través del recurso administrativo de reposición contemplado en el art. 59 de la Ley N° 19.880, así como también de la acción especial de reclamación ante los tribunales ambientales contemplada en el art. 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En el caso de aprobar la acreditación de la reducción de emisiones del proyecto, la SMA procederá a registrar la reducción en el registro público que el proyecto de ley le ordena a mantener, cuestión que se profundiza a continuación.

4. Etapa de registro e información al Servicio de Impuestos Internos: rol de la SMA

En esta etapa se describe el rol de la SMA en la operación del sistema de compensaciones del impuesto verde.

4.1. Registro del sistema de compensación y su administración

De acuerdo al proyecto de ley, la SMA deberá mantener y administrar un registro público de proyectos de reducción de emisiones GEI aprobados por el MMA para la compensación del impuesto verde y de las reducciones de emisiones GEI que sean acreditadas para tal efecto ante la misma SMA.

De acuerdo a la información que el registro le brindará a la SMA, y a la labor de “mantener” el mismo se propone que esta entidad en su calidad de administrador del registro mencionado pueda realizar las siguientes acciones:

²⁹ Este plazo de tiempo es indicativo y simplemente pretende contribuir a reducir lo más posible el tiempo de desfase que existirá entre el período en que las reducciones de emisiones GEI se produjeron y el período en el cual se generaron las emisiones que serán compensadas con dichas reducciones de emisiones.

4.1.1. Evitar la doble contabilidad

Verificar que ningún proyecto de reducción de emisiones GEI se realice sobre establecimientos sujetos al impuesto verde (CO₂), ya que de esa manera se estaría percibiendo un doble beneficio. Por otro lado, al exigir el certificado de retiro de los créditos emitidos por estándares internacionales y posteriormente cancelando dichos créditos tras haber sido usados para compensar el impuesto verde permite evitar la doble contabilidad de las reducciones de emisiones GEI.

Esta situación deberá ser monitoreada por la SMA en su calidad de administrador del registro al momento previo a proceder a aceptar o rechazar la acreditación de una reducción de emisiones, así como también al momento de reflejar las compensaciones y transferencias de compensaciones de emisiones de GEI al interior del registro.

4.1.2. Compensar las emisiones de GEI

Asimismo, a la SMA le corresponderá, dado que debe calcular las emisiones antes de remitirlas al SII para el cálculo del impuesto, compensar las emisiones GEI de un titular de un establecimiento afecto al impuesto verde (CO₂) que cuente en el registro del sistema de compensación con reducciones de emisiones acreditadas a su haber. La SMA deberá calcular las emisiones netas afectas al impuesto verde (CO₂) por establecimiento.

Esta acción deberá ser realizada por la SMA a más tardar en el mes de marzo de cada año, antes de remitir los antecedentes para el cálculo del impuesto al SII.

4.1.3. Reflejar la transferencia de compensaciones (transferencia de créditos).

Transferir reducciones de emisiones GEI acreditadas entre contribuyentes registrados, afectos al impuesto verde (CO₂) a solicitud de ellos.

Sobre este punto profundizaremos en el apartado 5.

4.1.4. Cancelación de compensaciones (registros internacionales y disponibilidad nacional)

Cancelar las reducciones de emisiones que hayan sido usadas para compensar el impuesto verde (CO₂), de manera de evitar que puedan ser utilizadas nuevamente y se evite el doble uso de la reducción (doble contabilidad).

Cabe destacar que una vez que un proyecto de reducción de emisiones GEI sea aprobado por el MMA y registrado en el sistema de compensaciones del impuesto verde, lo que permitirá operacionalizar el sistema es la capacidad de acreditar, transferir y cancelar compensaciones cuyos propietarios no necesariamente van a coincidir con el titular del proyecto de reducción de emisiones GEI que las originó en primer lugar.

4.1.5. Informar al SII las emisiones calculadas a efectos de determinar el impuesto verde

En marzo de cada año le corresponderá a la SMA informar al SII los datos y antecedentes necesarios para que éste último proceda al cálculo y giro del impuesto verde a los contribuyentes. En dichos datos deberá incluir a aquellas reducciones de emisiones registradas que se hayan utilizado como mecanismo de compensación.

Se hace presente que el Reglamento debe reflejar la disposición contenida en el inciso 19° del art.8 del proyecto de ley, en el sentido de que permite a los contribuyentes reclamar ante el Tribunal Ambiental de acuerdo a la acción del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la determinación de la forma de cuantificar las emisiones por parte de la SMA.

4.2. Coordinación entre la SMA y el MMA

El MMA y la SMA deberán operar de manera coordinada en el nuevo sistema de manera de:

- Evitar la doble contabilidad asociada a la emisión y uso de las compensaciones en el contexto del sistema de compensaciones de los impuestos verdes y a futuro, con el registro nacional que se cree para efectos de operacionalizar los mecanismos de flexibilidad de los tratados climáticos internacionales (ej. Acuerdo de París) y con los sistemas de compensaciones que no estén bajo la supervisión de la UNFCCC (ej. CORSIA).
- Promover, con celeridad, el desarrollo más expedito posible de los procedimientos de aprobación de proyectos de reducciones de GEI y de sus metodologías.
- Asegurar la coherencia entre los reglamentos que el MMA desarrolle para la selección de las entidades auditoras verificadoras y las metodologías para la cuantificación de reducción de GEI que determine la SMA para cada tipo de proyectos.
- En el caso del desarrollo de estándares domésticos de reducción de GEI, asegurar la coherencia entre la normativa asociada al estándar desarrollada tanto por el MMA como por la SMA.

5. Regulación (aceptación) de transferencias de titularidad de proyectos de reducción y de créditos de compensación de emisiones

Si bien no es un aspecto expresamente normado en el proyecto de ley, este habilita al reglamento para pormenorizar los procedimientos de aprobación de proyectos de reducción de emisiones, así como también de certificación y registro de las reducciones mismas.

Se propone que el Reglamento acepte y regule dos hechos de relevancia jurídica propios de un procedimiento de validación y certificación de proyectos:

- a) La posibilidad de transferir la titularidad de un proyecto de reducción de emisiones, desde que éste es ingresado a trámite ante el MMA, hasta que se ha realizado la certificación de sus reducciones por parte del auditor externo autorizado.

Como antes de la certificación por parte del auditor externo, el proyecto no se encuentra incluido en ninguna especie de registro, se propone que el órgano que administre estas transferencias en este período sea el MMA.

Así, las transferencias de titularidad de proyectos de reducción de emisiones, que consten en títulos de transferencia aceptados por nuestro ordenamiento y por el Reglamento (por ejemplo, escritura pública de la cesión), deberán ser conocidas y así declaradas por el MMA.

- b) La posibilidad de transferir la titularidad de las reducciones de emisiones ya acreditadas (créditos de compensación de emisiones) e incluidas en el registro de la SMA.

Anteriormente ya se indicó como atribución de la SMA, en su calidad de administrador del registro de proyectos de reducción de emisiones, la atribución de verificar las transferencias entre particulares de compensaciones registradas.

Se propone que el Reglamento contemple y acepte esta posibilidad, debiendo los interesados presentar ante la SMA copia autorizada del título en que conste la transferencia del título o cesión del crédito, para que esta última luego proceda a realizar las cancelaciones y anotaciones en el registro correspondiente.

6. Período en el cual las reducciones certificadas podrán utilizarse como mecanismo de compensación para efectos del cálculo del impuesto verde

Hacemos presente la identificación de un problema práctico que es necesario sea incluido en el Reglamento ya que se refiere con el proceso de determinación del impuesto a pagar por parte de los contribuyentes (cuestión expresamente permitida al Reglamento a regular por el proyecto de ley) en relación con el tiempo que media entre: **(i)** la producción de la reducción de emisiones de un proyecto aprobado; **(ii)** la certificación de la reducción por parte del auditor; y **(iii)** el registro efectivo de dichas reducciones por parte de la SMA.

De acuerdo al proyecto de ley, el impuesto verde a las emisiones de CO₂ es un impuesto de carácter anual pagadero en el mes de abril de cada año. Esto es, en abril de cada año se pagará el impuesto correspondiente a las emisiones que se generaron en el año calendario anterior, esto es, del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior (de acuerdo al cálculo de emisiones que la SMA, en marzo de cada año le remita al SII).

No obstante lo anterior, puede darse el caso de que un proyecto de reducción aprobado por el MMA no alcance a ser certificado o registrado en el mismo año en que generó las reducciones, razón por lo cual deberá pagar el impuesto correspondiente a las emisiones del año en que las generó, pero sin poder imputar a dichas emisiones las reducciones que generó pero respecto de las cuales no alcanzó a obtener certificación e inscripción en el registro.

Considerando que, de acuerdo a la experiencia comparada, un proceso completo de certificación, acreditación y registro de reducciones de emisiones es variable dependiendo del tipo de proyecto de reducción de emisiones de que se trate, existiendo algunos de duración breve (8 a 9 meses) y otros de larga duración (más de 1 o 2 años), se propone que el Reglamento establezca que:

Si bien el período de tiempo sobre el cual se considerarán las emisiones de un establecimiento para el cálculo del impuesto verde es el año calendario (1 de enero a 31 de diciembre), aquellas

reducciones de emisiones que se encuentren registradas hasta el 28 de febrero del año siguiente en que se hayan emitido las emisiones gravadas serán las consideradas para compensarlas a efectos del cálculo del impuesto verde correspondiente al año calendario anterior.

Esta propuesta se hace cargo y considera la existencia de proyectos de que puedan tener una expedita certificación, acreditación y registro, dándoles la posibilidad de contar con dos meses adicionales para utilizar sus reducciones registradas para compensar las emisiones del año calendario anterior.

7. Regulación del Auditor Externo Autorizado

Según lo establecido por el proyecto de ley, el Reglamento deberá establecer los requisitos mínimos para que la SMA autorice a los auditores externos autorizados y esta última deberá mantener y administrar un registro público de estas entidades.

Según las buenas prácticas internacionales, el proceso de acreditación de reducciones de emisiones GEI debe considerar auditorías de validación de los proyectos de reducción de emisiones GEI aceptados en el sistema y auditorías de verificación de las reducciones de emisiones GEI para que estas sean finalmente emitidas en el registro correspondiente.

No obstante, cabe destacar que en el caso de los proyectos aceptados para compensar, realizados bajo estándares internacionales, todo el proceso de acreditación de auditores, tanto para validación de proyectos como para verificación de reducción de emisiones GEI, está normado por los estándares correspondientes, por lo que en tales casos, no es necesario que el MMA establezca protocolos de selección estrictos y detallados para la autorización de las entidades por parte de la SMA.

Para el caso de proyectos realizados bajo estándares domésticos, es necesario establecer criterios de selección que permitan garantizar razonablemente el trabajo de auditoría de los proyectos y las reducciones de emisiones que se usen dentro del sistema de compensación de los impuestos verdes.

Así, previo a proponer los requisitos mínimos que deben cumplir los auditores externos para ser autorizados por la SMA, así como el procedimiento de autorización y las obligaciones de estas entidades, procedemos a distinguir la situación, que se propone también contemple el Reglamento, entre los auditores independientes de estándares internacionales y los auditores independientes de estándares domésticos.

7.1. Precisión respecto a auditores externos independientes de estándares internacionales

En este caso y según lo establecido por el proyecto de ley, se recomienda que el reglamento establezca como requisito para que un auditor sea autorizado por la SMA para llevar a cabo la acreditación de las reducciones de emisiones, que dicha entidad cuente con una acreditación vigente bajo el estándar internacional correspondiente.

De esta manera, la SMA podrá autorizar a aquellas entidades que estén acreditadas bajo los estándares internacionales aceptados (ej. MDL, VCS, GS, etc.), para lo cual el Reglamento tendría que exigir simplemente documentación que evidencie la acreditación vigente de dicha entidad bajo el estándar internacional.

Cabe destacar que, en general, las entidades que están acreditadas bajo estos estándares lo están para ciertas áreas o tipos de proyectos de reducción de emisiones. Esto se debe a que las entidades deben poseer experiencia y capacidades acordes con la tipología de proyectos que están autorizadas para auditar³⁰.

Las entidades auditoras llevarían a cabo la validación de los proyectos de reducción GEI y la verificación de las reducciones de emisiones GEI de manera independiente y sin la intervención directa de las autoridades nacionales. Los procedimientos descritos en esta propuesta serían suficientes para asegurar en este caso que los proyectos y las reducciones de emisiones han pasado por las etapas necesarias para garantizar la calidad de las reducciones de emisiones GEI usadas en el sistema de compensaciones.

7.2. Requisitos mínimos que deben cumplir los auditores externos para ser autorizados por la SMA

Hecha la precisión anterior, a continuación, se enumeran los criterios y requisitos mínimos que el reglamento debiese exigirles a las entidades auditoras para ser autorizadas por la SMA.

Estos criterios han sido obtenidos tanto del estudio “Anexo 3, Sistema de Verificación para Chile”, el cual a su vez se basa en los criterios de la norma ISO 14065 y el reglamento de la Unión Europea., así como también de la regulación nacional actual respecto de entidades afines, tales como las ETFA’S reguladas por el Decreto Supremo N° 38 de 18 marzo de 2014 del MMA, o los certificadores de productos eléctricos y combustibles, regulados por el Decreto N° 298 de 1 de febrero de 2006, del Ministerio de Economía.

Estos criterios, en general, son coincidentes y fueron complementados con aquellos que aparecen en el estándar de acreditación de entidades auditoras (validadoras y verificadoras) del MDL³¹.

Los principales criterios, en líneas generales, son:

1. Estructura organizacional de la entidad auditora: Debe estar documentada, señalando obligaciones y responsabilidades del personal, así como de la alta dirección.

Por consiguiente, debe exigirse que la entidad se encuentre constituida como persona jurídica de conformidad a la legislación nacional, debiendo tener dentro de su objeto social o fin, la ejecución de actividades de certificación ambiental.

³⁰ Por ejemplo, en el caso del MDL, el mecanismo presenta una lista de entidades auditoras, las cuales cuentan con autorización para llevar a cabo auditorías de validación de proyectos en ciertas áreas: “*Sectoral scopes for validation*” (Ámbitos para validación) y para llevar a cabo auditorías de verificación y certificación de reducciones de emisiones GEI, también en ciertas áreas: “*Sectoral scopes for verification and certification*” (Ámbitos para verificación y certificación).

³¹ Disponible en <https://cdm.unfccc.int/Reference/Standards/index.html>

2. Recursos comprometidos: Se debe evidenciar el compromiso de la alta dirección de la entidad mediante la provisión de los recursos para las actividades de auditoría, la supervisión de aspectos financieros, la resolución de quejas y apelaciones, la implementación de políticas y procedimientos de calidad, registro, imparcialidad, confidencialidad de la información obtenida, capacitación continua, auditoría interna, eventuales sanciones de parte de la SMA, entre otros.

En razón a lo anterior, se sugiere que se exija a las entidades que deseen ser autorizadas como auditores externos, que presenten a la SMA una boleta de garantía bancaria de fiel cumplimiento de sus obligaciones, la cual deberá estar vigente durante todo el período que dure la autorización de la SMA.

2. Estabilidad y solvencia financiera: La entidad debe demostrar que posee los recursos financieros y la estabilidad para llevar a cabo auditorías de validación y verificación mediante: estados financieros o un plan de negocio para los próximos 3 años.
3. Riesgos y contingencias financieras: La entidad debe demostrar que ha identificado, analizado y evaluado la naturaleza, escala e impacto de todos los potenciales riesgos financieros que podrían surgir a partir de sus funciones de validación y verificación y que cuenta con mecanismos adecuados para cubrir los riesgos financieros correspondientes.
5. Imparcialidad e independencia: La entidad debe demostrar que cuenta con un proceso para garantizar de manera continua y a todo nivel su imparcialidad e independencia y las de todo su personal y de las personas subcontratadas que desempeñen actividades de auditoría, tanto de parte de las autoridades públicas como de los particulares que pudiesen requerir de sus servicios. Este proceso debe incluir un mecanismo para gestionar las situaciones potenciales de conflicto de interés y de riesgo para la imparcialidad.

Por lo anterior, se propone que el Reglamento establezca disposiciones de incompatibilidades e inhabilidades para ser auditor externo autorizado en casos similares a los contemplados en el art. 16 del Reglamento de ETFAs.

6. Mecanismos para salvaguardar la imparcialidad: La entidad debe establecer, documentar, implementar y mantener un procedimiento para mitigar las amenazas que pudieran existir y atentar contra la imparcialidad de sus funciones, sobre todo ante las auditorías realizadas a proyectos de reducción que puedan ser de titularidad de personas relacionadas con la entidad auditora o con quienes obren por medio de ella.
7. Recursos humanos: Debe exigirse a la entidad el contar con personal idóneo para desempeñar las actividades objeto de la autorización que pretende, por lo cual deberá acreditar mediante CVs, certificados, capacitaciones, exámenes u otros que su equipo:
 - Tiene conocimiento detallado de la ley y reglamentos asociados a los impuestos verdes y a las metodologías de línea base aplicadas a los proyectos de reducción de emisiones GEI.
 - Tiene conocimiento de los procesos, equipos, combustibles asociados al alcance de la acreditación correspondiente.
 - Tiene experiencia en la auditoría de datos e información.

- Tiene capacidad para analizar los riesgos asociados al uso de los datos y sistemas de datos; identificar errores en los datos y sistemas de datos; evaluar el impacto de los diferentes flujos de datos en la importancia relativa de los errores en el reporte de emisiones, diseñar un plan de muestreo basado en un nivel de confianza apropiado.
 - Cuenta con la experiencia técnica suficiente para realizar, evaluar el plan de monitoreo y la metodología aprobada por la SMA y determinar si el titular del proyecto la ha aplicado correctamente.
8. Gestión del recurso humano interno: Debe contar con procesos documentados para la selección, formación, capacitación y supervisión de auditores. Debe realizar el seguimiento periódico del desempeño de todo el personal involucrado en la auditoría.
 9. Gestión del recurso humano externo: Debe contar con procedimientos o políticas que demuestren que la organización asume la completa responsabilidad sobre las actividades de las auditorías llevadas a cabo por ellos. Además, debe mantener un acuerdo escrito con el personal externo donde se compromete a cumplir procedimientos, velar por la confidencialidad y la independencia de intereses.
 10. Sistema de gestión que soporta la acreditación: Debe demostrar que tiene operativo un sistema de gestión que permite dar cumplimiento a los requisitos plasmados en la norma bajo la cual está acreditada (ej. ISO 14065) e incluir los sistemas típicos de un sistema de gestión como política, control de documentos y registros, auditorías internas, acciones correctivas y preventivas y su revisión por la dirección.
 11. Sistema de manejo de quejas: Debe contar con un procedimiento documentado para gestionar y dar respuesta a apelaciones y quejas proveniente de clientes.

7.3. Procedimiento de autorización de un auditor externo ante la SMA.

Se propone que el procedimiento de autorización de auditores externos ante la SMA sea similar a aquél ya existente para las ETFAs y ETCAs, y que los antecedentes presentados por el auditor sean evaluados por el Departamento de Normalización y Acreditación de la Superintendencia la que elaborará un informe de evaluación acerca de los requisitos requeridos por el Reglamento, recomendando al Superintendente aprobar o rechazar la autorización al solicitante.

En caso de otorgar la autorización, la SMA deberá determinar en su resolución el plazo por el cual la otorga al auditor, la cual no podrá exceder de 2 años.

Una vez autorizado al auditor, la SMA procederá a inscribirlo en el registro público de auditores externos autorizados, momento a partir del cual podrá ser contratado por los titulares de proyectos de reducción para la realización de auditorías de certificación de sus reducciones de emisiones.

7.4. Obligaciones del auditor externo autorizado y fiscalización permanente de la SMA.

Los auditores externos autorizados y registrados de conformidad a lo indicado anteriormente mantendrán durante todo el período de vigencia de su autorización las obligaciones de:

- a) Mantener el cumplimiento irrestricto de los requisitos en virtud de los cuales se les ha otorgado la autorización como auditores;
- b) Someterse, al momento de realizar sus auditorías, a las metodologías que la SMA haya determinado para cada tipo de proyecto de reducción de emisiones en particular;
- c) Someterse a las instrucciones que la SMA al efecto elabora y dicte para el ejercicio de sus funciones de auditoría;
- d) Guardar la debida confidencialidad de la información obtenida de los proyectos auditados relativa a procesos y sistemas productivos, o cualquier otra sujeta a propiedad industrial o de carácter reservado;
- e) Desarrollar su labor con total independencia, imparcialidad e integridad.

Ante el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, la SMA podrá iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del auditor externo autorizado de conformidad al art. 35 literal d) de la Ley Orgánica de la SMA y, dentro de las posibles sanciones, podrá a modo de sanción revocar la autorización del auditor, eliminándolo del registro de auditores públicos autorizados.

Del mismo modo, los titulares de proyectos de reducción de emisiones tendrán el derecho de denunciar ante la SMA a los auditores externos autorizados, cuando estimen que en la ejecución de sus actividades no se han ajustado a derecho o han incurrido en conductas abusivas.

7.5. Auditorías de validación y verificación por parte de los auditores externos autorizados.

De acuerdo con las buenas prácticas internacionales, para que una reducción de emisión GEI sea debidamente certificada en un programa internacional o en el contexto del proyecto de ley, acreditada en el sistema de compensaciones de los impuestos verdes, el proceso debe contemplar una auditoría de validación del proyecto y una auditoría de verificación de las reducciones de emisiones GEI que el proyecto validado genera en un cierto período de tiempo.

En el caso de proyectos realizados bajo estándares internacionales, aceptados en el sistema de compensación del impuesto verde y cuyas reducciones de emisiones son también aceptadas de acuerdo con la propuesta reglamentaria presentada en esta sección, ambas auditorías estarían adecuadamente cubiertas por la normativa y procedimientos de los estándares internacionales correspondientes.

En el caso de proyectos realizados bajo estándares domésticos, sería conveniente que la autoridad correspondiente (MMA y SMA) establezca los protocolos y normas bajo las cuales se deberían llevar a cabo las auditorías correspondientes. Esto ya fue expuesto bajo el punto 3 de la presente propuesta de elementos reglamentarios.

7.6. Tipos de reportes de auditoría: validación y verificación

Existen dos tipos de reportes de auditoría relevantes en el proceso de generar reducciones de emisiones GEI:

7.6.1. Reporte de validación

Emitido por la entidad auditora autorizada, a través del cual se establece que el proyecto de reducción de emisiones GEI que se presenta a la autoridad del programa o estándar, cumple con los requisitos de adicionalidad del proyecto y con la manera de cuantificar las reducciones de emisiones GEI según la metodología aplicada al proyecto específico. Normalmente estas dos partes de la auditoría se rigen por la metodología de línea base aplicable al proyecto, la cual ha sido aprobada previamente por la autoridad del programa o estándar.

7.6.2. Reporte de verificación

Emitido por la entidad auditora autorizada, a través del cual se establece que el monitoreo y cálculo de las reducciones de emisiones GEI generadas por un proyecto previamente validado y aprobado por la autoridad del estándar correspondiente, cumple con los requisitos establecidos por el plan de monitoreo y la metodología de cálculo de las reducciones de emisiones GEI.

El primer reporte es necesario para la aprobación de un proyecto bajo un determinado estándar de reducción de emisiones. El segundo reporte es requerido por el administrador del estándar de reducción de emisiones GEI para la certificación y emisión de los créditos en el registro del estándar; o para los efectos del sistema de compensación del impuesto verde, para la acreditación de las reducciones de emisiones para compensar el impuesto al CO₂.

En el caso de los proyectos realizados bajo estándares internacionales, el reporte de validación del proyecto es uno de los documentos que debe presentarse al MMA para la aprobación del mismo dentro del programa de compensación del sistema de impuestos verdes.

Mientras que el reporte de verificación deberá presentarse cada vez que se pretenda acreditar una cierta cantidad de reducciones de emisiones GEI en el sistema de compensaciones del impuesto verde.

En el caso de los proyectos realizados bajo estándares domésticos, la situación debiese ser similar a la descrita para los proyectos realizados bajo estándares internacionales. No obstante, se requeriría que la autoridad de gobierno (ej. la SMA) defina la estructura y descripción de contenidos específicos de ambos reportes, los cuales –por ejemplo- podrían diseñarse considerando la norma ISO 14064 parte 3, que describe los requisitos y directrices para la realización de la validación y verificación de proyectos de reducción de emisiones y reducciones de GEI.

8. Sobre la interpretación del Reglamento y la atribución para unificar criterios.

Se propone que el Reglamento contemple la posibilidad de que las entidades participantes del sistema de compensación de emisiones para impuestos verdes puedan interpretar administrativamente sus disposiciones, a efectos de aclarar cualquier duda que los operadores jurídicos que deben aplicar su contenido puedan tener.

Respecto al Ministerio del Medio Ambiente, el art. 70 literal o) de la Ley N° 19.300 sólo le entrega la potestad para interpretar las disposiciones y unificar criterios asociados a los instrumentos de gestión ambiental que allí se indican (planes, normas de calidad y normas de emisión), el Reglamento no podría otorgarle la atribución de interpretar administrativamente ni unificar criterios en la aplicación del mismo. Esta atribución estimamos como una modificación valiosa que podría incorporarse en la redacción del Proyecto de Ley.

Por su parte, la situación anterior sólo estaría entregada a la SMA, ya que el art. 3 literal s) de su Ley Orgánica la faculta para dictar instrucciones y circulares de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, razón por la cual el Reglamento debiese reconocerlo de manera expresa.

Hacemos presente que estas instrucciones y circulares sólo podrían versar sobre las materias respecto de las cuales el Proyecto de Ley le entrega atribuciones a la SMA, esto es: **(i)** respecto a la determinación de metodologías de verificación de reducciones de emisiones; **(ii)** sobre los requisitos para registrarse como auditor externo autorizado; **(iii)** la forma en que los auditores pueden llevar adelante su cometido (atribuciones auditores); **(iv)** sobre la administración del registro de auditores; y (v) sobre la administración del registro de proyectos y reducciones de GEI.

La potestad para reglar mediante circulares o instructivos materias o atribuciones entregadas por el proyecto de ley al MMA, le estaría vedada a la SMA, por no contar con potestad para ello.

9. Deficiencias identificadas en el texto actual del proyecto de ley en trámite

Sin perjuicio de que el objeto del presente Informe es la elaboración de una propuesta de bases reglamentarias en consideración al texto del proyecto de ley que se encuentra actualmente en trámite en el Congreso Nacional y no el análisis de la oportunidad o conveniencia de los términos del proyecto de ley, se incluye a continuación un listado de las deficiencias normativas que fueron identificadas en la elaboración del presente Informe respecto a cómo el texto del proyecto de ley se encuentra actualmente redactado, proponiendo mejoras al mismo, las que se materializan en el documento adjunto en el Anexo 2.

9.1. Sobre los contaminantes respecto de los cuales se pueden presentar proyectos de reducción de emisiones

El proyecto de ley, en la sección que se refiere al mecanismo de compensación del impuesto verde establece:

*“(...) Los contribuyentes afectos al impuesto establecido en este artículo, podrán compensar todo o parte de sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones **del mismo contaminante**, sujeto a que dichas reducciones sean adicionales, medibles, verificables y permanentes. (...)”*

Si la interpretación de esta frase es literal, significa que todos los proyectos de reducción de emisiones que reducen otros gases de efecto invernadero diferentes al CO₂ quedarían automáticamente descartados como proyectos de reducción de emisiones dentro del sistema de compensación de GEI de los impuestos verdes. Si bien esto puede ser aplicable para los contaminantes locales, supone una restricción de un número importante de proyectos de reducción de emisiones de gases efecto invernadero.

Esto significa dejar fuera a todos los proyectos de manejo de residuos, de biogás, compostaje, etc., que, según el estudio *“Análisis de mercado potencial de “offsets” en Chile en el marco de la propuesta de modificación de los impuestos verdes”*, históricamente han representado un porcentaje relevante (43%) del total de reducciones GEI generadas en Chile a partir de proyectos de reducción de emisiones GEI bajo los estándares MDL y VCS.

En virtud de lo anterior, se propone que los términos en que la frase está redactada sean ampliados, con la finalidad de permitir la compensación sobre todos los contaminantes globales (GEI) y no solo el CO₂.

9.2. Sobre la aceptación e internalización de estándares internacionales de proyectos de reducción de emisiones GEI

El proyecto de ley no debería hacer omisión de la realidad internacional respecto al sistema existente de compensación de emisiones de acuerdo a estándares internacionales y a las metodologías validadas por dichos estándares, extensamente utilizados hace más de una década, de manera tal de aprovechar insumos de gran calidad técnica y desarrollo normativo sobre los cuales ya se han acreditado proyectos existentes en nuestro país (más de 120 proyectos).

Es por esto que se propone que el proyecto de ley le permita al Ministerio del Medio Ambiente aceptar aquellas metodologías de validación de proyectos y verificación de reducción de emisiones contempladas en estándares internacionales en tanto sus reducciones cumplan con los requisitos legales (adicionalidad, verificabilidad, etc.) y que cumplan con principios de desarrollo sostenible definidos a nivel nacional.

9.3. Sobre el momento en que se aprueba el proyecto de reducción y las metodologías de validación y verificación del mismo

Tal como se expuso en el cuerpo de esta propuesta de bases reglamentarias, el proyecto de ley no expresa claramente el momento en que deben aprobarse las metodologías de validación de proyecto y de reducción de emisiones por parte de la autoridad competente, ni tampoco a iniciativa de quien deben realizarse dichas aprobaciones o determinaciones, sólo especificando el momento en que los proyectos deben ser aprobados.

La aprobación de las metodologías de validación y verificación de un proyecto de reducción de emisiones son una parte esencial del sistema de compensación de emisiones que se pretende implementar ya que otorgan certeza al titular del proyecto acerca de cómo ejecutar su proyecto de reducción, así como también sirve de guía, marco y límite para el auditor externo autorizado al momento de certificar la producción o no efectiva de las reducciones.

Por lo anterior, se propone que la aprobación de las metodologías de validación y verificación de los proyectos de reducción de emisiones se realice en el mismo procedimiento administrativo que debe ser llevado por el Ministerio del Medio Ambiente para la aprobación del proyecto de reducción de emisiones.

Así, dicho procedimiento tendrá 3 objetivos: (i) aprobar el proyecto de reducción; (ii) aprobar la metodología de validación del proyecto; y (iii) aprobar la metodología de verificación de la reducción de emisiones del mismo.

Ciertamente, el plazo de 60 días hábiles debiese ser ampliado, si es que se desea otorgar al MMA una carga mayor a la entregada en el proyecto actualmente en trámite.

9.4. Sobre la posibilidad de contabilizar en el sistema aquellas reducciones generadas por proyectos con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación del art. 8 de la Ley N° 20.780

Como se señaló en el cuerpo de este Informe, se ha identificado que, en los términos en que el proyecto de ley se encuentra redactado, el sistema de compensación de emisiones que se pretende implementar no podrá reconocer los créditos o reducciones de emisiones existentes que hayan sido ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que modifica el art.8 de la Ley N° 20.780.

Ello por cuanto, ante las disposiciones legales expresas contenidas en el art. 9 del Código Civil y en el art. 3 del Código Tributario, las leyes que modifiquen los elementos que sirven para determinar la base de los impuestos anuales (tales como las reducciones de emisiones GEI, que sirven de base

para la determinación del impuesto verde, de carácter anual) entrarán en vigencia el día primero de enero del año siguiente a su publicación y que sus efectos sólo se producirán desde dicho momento hacia el futuro, no pudiendo regular situaciones comprendidas con anterioridad a su entrada en vigencia.

Lo anterior es salvo que la propia ley contemple una norma transitoria específica que permita darle validez en el nuevo sistema a las reducciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigencia, disposición que no existe actualmente en el proyecto en tramitación.

Por consiguiente, se sugiere que el proyecto de ley cuente con un artículo transitorio que permita aceptar compensaciones de proyectos de reducción de emisiones GEI aprobados de acuerdo a los siguientes criterios temporales (expuestos ya en el apartado 3. del Informe):

- Uso de compensaciones de proyectos registrados en el período 2000 a 2020

Se propone que se acepten compensaciones de proyectos de reducción de emisiones GEI aprobados por el MMA, que correspondan a reducciones de GEI realizadas a partir del 01 de enero del 2012 en adelante. Dichas compensaciones podrán ser acreditadas y reconocidas en el sistema de compensaciones del sistema de impuesto verde hasta el 31 de marzo del año 2026 como máximo³².

- Uso de compensaciones de proyectos registrados post 2020

A partir del 01 de abril del 2026 en adelante, se propone que el sistema de compensaciones sólo permita compensar emisiones GEI sujetas al impuesto verde (CO₂) con créditos de carbono que correspondan a reducciones de emisiones GEI ocurridas con una diferencia de no más de 3 – 5 años entre el año en que se producen las reducciones de emisiones GEI y el año en que se generan las emisiones GEI sujetas al impuesto y a ser compensadas³³.

³² Según el estudio “Análisis de mercado potencial de “offsets” en Chile en el marco de la propuesta de modificación de los impuestos verdes”, este plazo daría aproximadamente 5 años a los titulares de proyectos de reducción GEI existentes en el país para el uso de los créditos antiguos emitidos y por emitir (estimados en MM 50 para el escenario propuesto) en el sistema de compensaciones. Asumiendo que dicho sistema comience a operar el 2023, al año 2025 (inclusive), se generaría un potencial de compensación de emisiones GEI de $38,4 \text{ MMtCO}_2/\text{año} \times 2 \text{ años} = 76,8 \text{ MMtCO}_2$, lo cual es suficiente para absorber la oferta potencial de créditos antiguos. Cabe destacar sin embargo que el objetivo que se persigue al fijar estas fechas es permitir a los titulares de proyectos de reducción GEI existentes en el país que generen y usen las reducciones de emisiones antiguas en el sistema de compensación nacional. En consecuencia, las fechas y plazos propuestos en esta sección podrían cambiar. Cabe notar que el uso (y consecuente cancelación) de los créditos en el sistema de compensaciones de los impuestos verdes permitiría asegurar el uso de las reducciones GEI a nivel nacional. Esto contribuiría al cumplimiento del NDC nacional y evitaría la posibilidad de que dichas reducciones sean exportadas al extranjero, lo cual muy posiblemente tenga que ser reflejado en el NDC nacional, para evitar su doble contabilidad (ver Anexo 2 del informe, en la sección final asociada a los mecanismos del Art. 6 del Acuerdo de París).

³³ Este rango es indicativo y se basa en un período de tiempo prudente (y máximo) que existiría entre el año en que ocurren las reducciones de emisiones GEI y el año en que se emiten los créditos bajo el estándar internacional correspondiente. Cabe destacar que si el período de tiempo es demasiado corto, se corre el riesgo de restringir excesivamente el uso de reducciones de emisiones GEI de proyectos que debido a su complejidad, podrían demorarse llevar a cabo la etapa de verificación de sus créditos de carbono. Esto obligaría a los titulares a considerar la venta de dichas reducciones en el extranjero, lo cual podría no ser conveniente para fines del cumplimiento de las metas de reducción de GEI nacionales. Por otro lado, si el período de tiempo es demasiado largo, se correría el riesgo de desincentivar la generación y certificación de nuevas reducciones GEI y de nuevos proyectos de reducción de emisiones GEI a nivel nacional, así como la posibilidad de establecer especulación financiera.

Esta propuesta **permitiría contar con compensaciones de GEI en el corto plazo**, casi de forma inmediata a la entrada en vigencia del sistema, asegurando así un inicio exitoso del nuevo instrumento, en especial considerando el interés del Ministerio del Medio Ambiente de fomentar la materialización de proyectos de reducción de GEI por sobre el pago de impuestos. Por otro lado, contribuiría a dar una señal de apoyo al sector privado que invirtió en estos proyectos en el pasado, lo cual a su vez ayudaría a desarrollar las capacidades nacionales para llevar a cabo el Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) de reducciones de emisiones GEI, las que serán claves para potenciar nuevas iniciativas de mitigación de GEI a nivel nacional y operacionalizar así los objetivos de mitigación GEI comprometidas por Chile en los acuerdos climáticos internacionales.

9.5. Modificación del rol que tiene el Ministerio del Medio Ambiente: de aprobador de proyectos a administrador del sistema de compensaciones.

Se expuso inicialmente en este informe la escasa cantidad de atribuciones que al Ministerio se le otorgan de acuerdo al proyecto de ley, dejándolo solamente como un regulador (debe dictar los reglamentos necesarios) y como un aprobador de proyectos de reducción de emisiones, quedando todo el resto de roles entregados a la SMA.

Estimamos que en un instrumento económico como el que se desea crear, que involucra la creación de un verdadero mercado de transacciones de créditos de reducciones de emisiones, la entidad que debiese administrar y gestionar dicho sistema debiese ser el Ministerio del Medio Ambiente, a través de la División interna que corresponda, ya que la SMA, órgano fiscalizador y sancionador por naturaleza no es el órgano más correcto para administrar un registro.

En efecto, si es el MMA el órgano que aprueba los proyectos de reducción de emisiones, lógico que es que la misma Secretaría de Estado los inscriba en un registro, y luego reciba la acreditación de las reducciones de los mismos, registrando la reducción de sus emisiones.

Lo anterior, centralizaría al sistema, dejándole a la SMA el rol que le debiese corresponder en el mismo, esto es, el de acreditar y fiscalizar a los auditores externos autorizados, así como calcular, con los datos del registro, las emisiones para informarlas anualmente al SII, mientras que al MMA la autoridad de administrar el registro de reducción de emisiones en el sistema del impuesto verde.

Conjuntamente con lo desarrollado, se propone que el proyecto de ley en trámite también modifique el art. 70 literal o) de la Ley N° 19.300, otorgando al Ministerio la atribución para interpretar administrativamente las normas relativas a la determinación y aplicación del impuesto del art. 8 de la Ley N° 20.780.

9.6. Modificación del rol de la SMA: de administrador del registro a fiscalizador y acreditar de auditores independientes.

En línea con lo anterior, y dado que cuenta con la infraestructura y habilitación legal para ello, se propone que la SMA mantenga un rol de acreditador de los auditores externos independientes que deben certificar las reducciones de emisiones, manteniendo la súper-vigilancia sobre ellos y la potestad sancionadora.

De acuerdo a lo indicado anteriormente, no se justifica que la SMA sea el órgano encargado de administrar el registro, dado que son funciones de carácter de gestión más que de fiscalización y sanción propias de dicho organismo.

9.7. Ampliar el área donde se permite la reducción de emisiones de locales

En el proyecto de ley solo se admiten que los proyectos de reducción de emisiones se puedan emplazar en la misma comuna o aledaña a la fuente generadora. Esto supone una restricción, a que además de no tener un fundamento jurídico, restringe la posibilidad que se puedan ejecutar este tipo de reducción.

Desde el punto de vista técnico, lo relevante es que la reducción permite tener una ganancia ambiental no en el límite comunal, cuya definición fue establecida no con criterios ambientales, y menos desde el punto de vista de los efectos sobre la contaminación. Lo relevante, es que permite la reducción de emisiones en la cuenca donde se emplaza. Esto se encuentra delimitado más bien por el territorio declarado latente o saturado. Este debiera corresponder el criterio para delimitar el territorio donde se exige ejecutar las reducciones.

Adicionalmente, una de las dificultades de la operación de un sistema de compensaciones de emisiones de fuente fijas, por ejemplo, en la Región Metropolitana es la dificultad de desarrollar proyecto de reducción. El limitar adicionalmente desde el punto de vista territorial, supondrá que será muy acotados y restringidos los casos que se puedan proponer proyectos de reducción de emisiones.

Lo anterior, en el entendido que lo que se pretende es estimular el desarrollo de proyectos que reduzcan la generación de emisiones, más que el pago de estos tributos.

Con todo, en aquellas zonas que no existe una declaración de latencia o saturación, y por lo tanto no existe un medio técnico para delimitar la cuenca afectada, un criterio plausible es restringirlo a la comuna donde se emplaza la fuente o que se encuentre colindante a la misma.

ANEXO N° 1: Propuesta de elementos reglamentarios técnicamente viable

Propuesta de estructura reglamentaria, considerando criterios exclusivamente técnicos

A continuación se presenta la estructura reglamentaria técnicamente viable para el sistema de compensaciones del impuesto verde (CO₂). Esta estructura se basa en el levantamiento de información y análisis realizado en el Anexo 3 del presente informe.

Preámbulo

El presente instrumento tiene por objetivo fomentar la mitigación de GEI a nivel nacional de manera costo-efectiva, en el contexto de los impuestos verdes.

- a) Proveer una herramienta de flexibilidad a aquellos sectores que están sujetos al impuesto al CO₂ a través de los impuestos verdes.
- b) Promover la mitigación costo-eficiente de GEI en sectores, instalaciones, establecimientos, etc. que no están cubiertos por el impuesto al CO₂ a través de los impuestos verdes.
- c) Fomentar la innovación, transferencia de tecnologías limpias, desarrollo de capacidades y co-beneficios ambientales asociados a los proyectos de reducción de emisiones GEI a nivel nacional.
- d) Promover y facilitar la mitigación de GEI a nivel doméstico, facilitando el cumplimiento de las metas de reducción GEI a nivel nacional y aquellas comprometidas en los tratados internacionales como el Acuerdo de París.

- 1) Definiciones: En esa sección se presentan las definiciones usadas dentro del reglamento del sistema de compensaciones de los impuestos verdes.

- Fuente emisora;
- Combustión;
- Establecimiento;
- Adicionalidad de un proyecto de reducción GEI;
- Permanente;
- Verificable;
- Medible;
- Proyecto de reducción de emisiones GEI;
- Proyecto de reducción de emisiones GEI aprobado (registrado);
- Reducciones de emisiones GEI certificadas;
- Reducción de emisiones GEI o compensación de GEI;
- Propietario de un proyecto de reducción de emisiones GEI;
- Propietario de la compensación de GEI;
- Cancelación de una compensación GEI;
- Retiro de una compensación GEI;

- Certificado de atestación de cancelación voluntaria de una compensación GEI;
- Estándar de compensación GEI aceptado en el programa de compensación de GEI nacional;
- Sistema de Compensación GEI para el Sistema de Impuestos Verdes: SCSIV (incluye base de datos y registro);
- Listado de una compensación GEI en el Sistema de Compensaciones para el Sistema de Impuestos Verdes (SCCIV);
- Validación de un proyecto de reducción de emisiones GEI;
- Verificación (acreditación) de las reducciones de emisiones GEI de un proyecto de reducción de emisiones GEI;
- Certificación;
- Período de acreditación de un proyecto de reducción GEI;
- Reversiones;
- Monitoreo;
- Reporte;
- Verificación;
- Auditor externo autorizado;
- Registro de proyectos de reducción GEI;
- Emisión de reducción de emisiones de reducción de GEI;
- Registro público de auditores de externos;
- Emisiones netas afectas al impuesto al CO₂.

2) Características de los estándares de reducción de emisiones GEI elegibles: Los estándares o programas de reducción de emisiones GEI aceptados dentro del programa de compensaciones deben cumplir con ciertos requisitos que permitan el reconocimiento de los proyectos de reducción de emisiones y de las reducciones de GEI correspondientes. Esto permite que el sistema de compensaciones GEI opere, de manera de salvaguardar la integridad medioambiental del sistema.

- 2.1. Existencia de un registro público de proyectos de reducción de emisiones GEI.
- 2.2. Principios de adicionalidad compatibles con la definición nacional e internacional.
- 2.3. Requisitos de las reducciones de emisiones: reales, adicionales, cuantificables, permanentes, verificables y únicas.
- 2.4. Certificación de las reducciones de emisiones: validación y verificación por terceras partes independientes y acreditadas.
- 2.5. Integridad medioambiental: evitar la doble contabilidad de las reducciones GEI.
- 2.6. Aporte de co-beneficios (cuantificables o no cuantificables).
- 2.7. Alineación con los principios de desarrollo sustentables a nivel nacional.

3) Elegibilidad de proyectos de reducción de GEI: De manera análoga a como se definió para los estándares o programas aceptados, la idea es definir criterios de aceptación de proyectos de

reducción de emisiones GEI, tanto para proyectos nuevos como existentes, que estén alineados con los principios y objetivos de desarrollo sustentable a nivel nacional.

3.1. Proyectos existentes:

- 3.1.1. Estándares o programas elegibles.
- 3.1.2. Tipología de proyectos elegibles.
- 3.1.3. Fechas a partir de las cuales los proyectos son elegibles.
- 3.1.4. Fechas a partir de las cuales las compensaciones son elegibles.
- 3.1.5. Fecha límite para el uso de compensaciones provenientes de proyectos existentes.
- 3.1.6. Disposiciones generales en caso de proyectos elegibles ubicados en establecimientos cubiertos por el impuesto al carbono.

3.2. Proyectos nuevos:

- 3.2.1. Estándares o programas elegibles (internacionales y/o locales).
- 3.2.2. Tipología de proyectos elegibles (incluye gases GEI cubiertos).
- 3.2.3. Tipología de proyectos no-elegibles.
- 3.2.4. Área geográfica de los proyectos elegibles.

- 4) Condiciones para el uso de créditos de carbono con fines de compensar el impuesto al CO₂:
Esta sección describe la forma en que el sistema de compensaciones va a operar en relación a las emisiones sujetas a compensación y al uso de las compensaciones dentro del sistema.
 - 4.1. Límite porcentual de las emisiones GEI sujetas al impuesto al CO₂, factibles de ser compensadas.
 - 4.2. Disposiciones generales relativas a la generación de compensaciones generadas en establecimientos cubiertos por el impuesto al CO₂ (doble contabilidad).
 - 4.3. Disposiciones generales relativas al uso de compensaciones generadas en establecimientos cubiertos por el impuesto al CO₂ (*"insetting"*).
 - 4.4. Disposiciones relativas a la diferencia máxima entre el vintage de la compensación y el año de la emisión GEI que se pretende compensar para efectos del pago del impuesto al CO₂.
- 5) Disposiciones generales en el caso de reversiones: En esta sección se describen los procedimientos a seguir cuando se produce una sobre acreditación de un proyecto de reducción de emisiones GEI o quemas de bosques asociados a un proyecto de captura forestal y los créditos en dichos casos han sido usados para compensar emisiones GEI sujetas al impuesto verde (CO₂).
 - 5.1. Reversiones debidas a incendios en proyectos forestales: uso del "buffer" del proyecto.
 - 5.2. Errores en la verificación que llevan a sobre-estimar de las reducciones de emisiones en proyectos de reducción GEI.
 - 5.2.1. Reposición de las compensaciones que fueron sobre-estimadas: plazos y multas; o

5.2.2. Pago de la diferencia del impuesto adeudado, producto de los créditos sobre-estimados: plazos y multas.

- 6) Creación de una base de datos de proyectos de reducción GEI y un registro de compensaciones (SCSIV): El objetivo de esta base de datos es poder llevar un catastro y hacer un seguimiento de los proyectos de reducción de emisiones y de las compensaciones GEI que estos proyectos han generado y se han aprobado para su uso dentro del sistema de compensaciones.

6.1. Entidad administradora del SCSIV.

6.2. Registro público de proyectos y reducciones de emisiones GEI.

6.2.1. Información del propietario del proyecto de reducción GEI.

6.2.2. Información del proyecto de reducción de emisiones GEI.

6.2.2.1. Antecedentes relativos a las reducciones GEI.

6.2.2.2. Antecedentes relativos a las reducciones de otros contaminantes locales.

6.2.2.3. Otros co-beneficios.

6.3. Funciones del registro:

6.3.1. Seguimiento de todos los movimientos de los créditos de carbono provenientes de los proyectos aceptados en el programa nacional de compensaciones: libro de seguimiento y transacciones.

6.3.1.1. Emisión.

6.3.1.2. Traspasos de propiedad.

6.3.1.3. Cancelación.

6.3.1.4. Retiro.

- 7) De los auditores externos certificadores.

7.1. Entidades internacionales acreditadas bajo los estándares internacionales aceptados.

7.2. Entidades nacionales acreditadas bajo la SMA.

- 8) Procedimientos para el uso de créditos de carbono para la compensación del impuesto al CO₂ de los impuestos verdes.

8.1. De la solicitud de reducción de emisiones ante el Ministerio del Medio Ambiente.

8.1.1. Documentación a presentar para la aprobación de un proyecto en el sistema de compensación.

8.1.2. Procedimiento de revisión relativo a la aceptación del proyecto en el sistema de compensación.

8.1.3. Documentación a presentar para la aceptación de los créditos en el sistema.

8.1.4. Procedimiento de revisión relativo a la aceptación de los créditos.

8.1.5. Procedimiento relativo al registro del proyecto y los créditos en el sistema.

8.2. Presentación de la información al SII para el giro del impuesto verde (CO₂).

8.2.1. Procedimiento para el cálculo de las emisiones netas sujetas al impuesto

**ANEXO N° 2: Propuesta de modificaciones al
proyecto de Ley N° 20.780**

MODIFICACIONES PROPUESTA AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY N° 20.780 EN TRÁMITE

Artículo décimo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8° de la ley N° 20.780:

Establécese un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) y dióxido de carbono (CO2), producidas por establecimientos cuyas fuentes **“emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO2).”**.

“Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá por:

(a) Fuente emisora: una fuente fija cuyas emisiones sean generadas, en todo o parte, a partir de combustión.

(b) Combustión: un proceso de oxidación de sustancias o materias sólidas, líquidas o gaseosas que desprende calor y en el que se libera su energía interna para la producción de electricidad, vapor o calor útil, con la excepción de la materia prima que sea necesaria para el proceso productivo.

No obstante, se excluyen de la aplicación del impuesto las emisiones asociadas a calderas de agua caliente utilizadas en servicios vinculados exclusivamente al personal y de grupos electrógenos de potencia menor a 500 kWt.”.

“El impuesto establecido en este artículo afectará a las personas naturales o jurídicas, titulares de los establecimientos cuyas fuentes emisoras generen las emisiones de MP, óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) o CO2.”.

En el caso de las emisiones al aire de **MP, NOx y SO2** el impuesto será equivalente a 0,1 por cada tonelada emitida, o la proporción que corresponda, de dichos contaminantes, multiplicado por la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$T_{ij} = CSC_{pci} \times P_{obj}$$

Donde: T_{ij} = Tasa del impuesto por tonelada del contaminante "i" emitido en la comuna "j" medido en US\$/Ton

CSC_{pci} = Costo social de contaminación per cápita del contaminante "i"

P_{obj} = Población de la comuna "j".

Respecto de estos mismos contaminantes, si el establecimiento se encuentra dentro de una comuna que a su vez forme parte de una zona declarada como zona saturada o como zona latente por concentración de **“MP, NOx o SO2”** en el aire conforme a lo establecido en la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se aplicará a la tasa de impuesto por tonelada de contaminante un factor adicional consistente en el coeficiente de calidad del aire, resultando en la siguiente fórmula para su cálculo:

$$Tij = CCAj \times CSCpci \times Pobj$$

Dónde:

CCAji= Coeficiente de calidad del aire en la comuna "j" **para el contaminante “i”.**

El coeficiente de calidad del aire corresponderá a dos valores diferenciados dependiendo si la comuna "j" ha sido declarada zona saturada o zona latente **“por concentración del respectivo contaminante, conforme con lo siguiente”:**

Coeficiente de

Calidad del Aire Coeficiente

Zona Saturada 1.2

Zona Latente 1.1

Para efectos de la aplicación del coeficiente de calidad del aire, en caso que una zona saturada o zona latente incluya a una parte o fracción de una comuna, ésta será considerada en su totalidad como zona saturada o latente, respectivamente. Si una comuna es parte de distintas zonas, saturadas o latentes, primará el coeficiente aplicable a zona saturada.

El Costo Social de contaminación per cápita (CSCpc) asociado a cada contaminante local será el siguiente:

Contaminante Dólares de Estados Unidos de **América**

MP \$0.9

SO2 \$0.01

Nox \$0.025

“El Ministerio del Medio Ambiente realizará cada diez años un informe respecto del CSCpci de cada contaminante local, con objeto de realizar una propuesta para su actualización.”.

La población de cada comuna se determinará para cada año de acuerdo a la proyección oficial del Instituto Nacional de Estadísticas.

En el caso de las emisiones de **CO2**, el impuesto será equivalente a 5 dólares de Estados Unidos de **América** por cada tonelada emitida. Con todo, el impuesto a las emisiones de **CO2** no aplicará para fuentes **emisoras** que operen en base a medios de generación renovable no convencional cuya fuente de energía primaria sea la energía biomasa, contemplada en el numeral 1), de la letra aa) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ley General de Servicios Eléctricos **sea que se utilicen o no aditivos en la combustión de biomasa.**

“Para efectos del cálculo del impuesto se deberán considerar todas las emisiones de MP, NOx, SO2 o CO2 generadas por las fuentes emisoras de cada establecimiento, en forma independiente del umbral de emisiones establecidas en el inciso primero por cuyo exceso se encuentren afectos.”.

“El Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de los establecimientos que deberán reportar de manera obligatoria sus emisiones de conformidad con lo establecido en un reglamento. Asimismo, el Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de determinar el impuesto correspondiente al año siguiente, de acuerdo al inciso sexto de este artículo. Una vez realizado el reporte por parte de los establecimientos, la Superintendencia del Medio Ambiente publicará, durante el primer trimestre de cada año, un listado de aquellos que hayan cumplido las condiciones establecidas en el inciso primero. Los establecimientos gravados con este impuesto y que no se encuentren en el listado anterior tendrán la obligación de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente de esta situación. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá del impuesto que deban soportar conforme a este artículo.”.

El Ministerio del Medio Ambiente fijará **mediante Reglamento** las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes **“que se encuentren en la situación del inciso primero y**, establecerá los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto a que se refiere el presente artículo.

Las características del sistema de monitoreo de las emisiones y los requisitos para su certificación serán aquellos determinados por la Superintendencia del Medio Ambiente **según resulte aplicable para cada contaminante.** La certificación del sistema de monitoreo de emisiones será tramitada y, **en su caso, otorgada mediante resolución exenta, por la referida**

Superintendencia”. Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, registro y reporte que se establecen en el presente artículo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a la Superintendencia del Medioambiente, un reporte del monitoreo de emisiones, conforme a las instrucciones generales que **dicha Superintendencia determine. En las referidas instrucciones se definirán** los requerimientos mínimos de operación, control de calidad y aseguramiento de los sistemas de monitoreo o estimación de emisiones, los formatos y los medios correspondientes para la entrega de información **y la información adicional que sea necesaria para efectos del reporte.**

“Para efectos de aplicar la fórmula establecida en este artículo, en el mes de marzo de cada año, la Superintendencia del Medio Ambiente consolidará las emisiones informadas por cada contribuyente en el año calendario anterior.

La Superintendencia del Medio Ambiente deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo y giro del impuesto a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. De la determinación de la forma de cuantificar las emisiones sujetas al impuesto establecido en este artículo podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. En caso que el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada modifique los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá un nuevo giro. Por otra parte, cualquier diferencia de cálculo contenida en un giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos conforme a este artículo, podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario.

El pago del impuesto deberá efectuarse al Servicio de Tesorerías en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, previo giro efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.”.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 149 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ley General de Servicios Eléctricos, el impuesto que establece el presente artículo no deberá ser considerado en la determinación del costo marginal instantáneo de energía, cuando éste afecte a la unidad de generación marginal del sistema. No obstante, para las unidades cuyo costo total unitario, siendo éste el costo variable considerado en el despacho, adicionado el valor unitario del impuesto, sea mayor o igual al costo marginal, la diferencia entre la valorización de sus inyecciones a costo marginal y a dicho costo total unitario, deberá ser pagado por todas las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía del sistema, a prorrata de sus retiros, debiendo el Coordinador

Eléctrico Nacional, adoptar todas las medidas pertinentes para realizar la reliquidación correspondiente. El Servicio de Impuestos Internos enviará en el mes de abril de cada año al Coordinador Eléctrico Nacional y a la Comisión Nacional de Energía, un informe con el cálculo del impuesto por cada contribuyente. La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación del mecanismo señalado en este inciso.

Los contribuyentes afectos al impuesto establecido en este artículo, podrán compensar todo o parte de sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, sujeto a que dichas reducciones sean adicionales, medibles, verificables y permanentes. En todo caso las reducciones deberán ser adicionales a las obligaciones impuestas por planes de prevención o descontaminación, normas de emisión, resoluciones de calificación ambiental o cualquier otra obligación legal.

Los proyectos de reducción de emisiones de MP, NOx o SO2 sólo podrán ser ejecutados en la misma zona que haya sido declarada o latente en que se generen dichas emisiones.

Para la procedencia de un proyecto de reducción en los términos señalados en los incisos anteriores se deberá presentar una solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá pronunciarse, mediante resolución exenta, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos que resultan aplicables. El proyecto debe considerar tanto las metodologías de reducción de emisiones como las aquellas que se utilizarán para verificar las mismas por parte del auditor externo autorizado.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá mediante un reglamento la forma y antecedentes requeridos para acreditar las características necesarias para la procedencia de dichos proyectos, el procedimiento para presentar la solicitud, los antecedentes que se deberán acompañar a la misma, las metodologías de verificación de dichas reducciones y la administración del registro de proyectos y sus reducciones. El Ministerio podrá aceptar aquellas metodologías contempladas en estándares internacionales en tanto las reducciones sean adicionales, medibles, verificables, permanentes, y cumplan con principios de desarrollo sostenibles definidos a nivel nacional.

El Ministerio deberá crear, mantener y administrar un registro de los proyectos de reducción aceptados así como las reducciones de emisiones verificadas y certificadas dentro del sistema de impuesto verde.

La reducción de emisiones de los proyectos aceptados deberán ser verificados por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, el que certificará

dichas reducciones. Para estos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante reglamento los procedimientos de certificación, los requisitos mínimos para que un auditor forme parte del registro que llevará al efecto y las atribuciones de los auditores registrados.

El titular del proyecto de reducción deberá remitir la certificación emitida por el auditor externo auditado ante el Ministerio del Medio Ambiente para su registro quien deberá cotejar que la certificación cumpla con las condiciones del proyecto de reducción aceptado y registrado ante el Ministerio de Medio Ambiente.

El Ministerio deberá informar anualmente a la Superintendencia del Medio Ambiente las reducciones registradas para que realice el cálculo de las emisiones de cada contribuyente afecto al impuesto, incluyendo aquellas reducciones de emisiones que se hayan utilizado como mecanismo de compensación, y deberá remitir dicha información al Servicio de Impuesto Internos, para efectos de realizar el cálculo y giro del impuesto que establece este artículo.

La Superintendencia del Medio Ambiente mantendrá un registro público de los auditores externos autorizados a que hacen referencia los incisos anteriores.”.

ANEXO N° 3: Levantamiento de información, sistemas de compensación de GEI

Levantamiento sistemas reglamentarios en otras jurisdicciones

En esta sección se presentan los reglamentos asociados al uso de compensaciones de carbono (offsets) y/o información complementaria asociada a dichos reglamentos, los cuales pueden aportar elementos útiles para el diseño del reglamento del sistema de offsets que se pretende implementar en el contexto del Sistema de Impuestos Verdes en Chile.

En general se procuró seleccionar jurisdicciones en las cuales el uso de offsets tuviese cierto tiempo de implementación (exitoso) y por otro lado, fuesen representativas en el uso de buenas prácticas de diseño en el sistema de offsets en el contexto de diferentes mecanismos de reducción de emisiones GEI: sistemas de permisos de emisión transables (ETS, siglas en inglés) o impuestos.

Otros criterios que se usaron para seleccionar las jurisdicciones fueron la representatividad geográfica y el nivel de complejidad y sofisticación de los sistemas. En este último punto, cabe destacar que los sistemas de offsets de carbono existentes tienden a copiar u homologar sus prácticas entre sí. Tal es el caso por ejemplo del sistema de compensación de California y Canadá, los cuales tienden a estar homologados debido a la vinculación que existe entre ellos. Otros sistemas muestran una situación parecida (ej. Australia, Nueve Zelandia, etc.).

En esta sección se revisan la reglamentación y/o sus características de las siguientes jurisdicciones:

- A. Unión Europea,
- B. California,
- C. Colombia,
- D. Australia,
- E. Sudáfrica y
- F. República de Corea.

Cabe destacar que en algunos casos, fue necesario traducir los reglamentos y documentos informativos complementarios. Dichas traducciones fueron obtenidas directamente de las páginas web oficiales (ej. Corea) o realizadas mediante el uso de programas de traducción. En este último caso, los textos originales fueron traducidos y posteriormente revisados con el fin de mejorar y/o subsanar cualquier problema de traducción. No obstante, las traducciones de los textos reglamentarios que se muestran en esta sección no deben considerarse como textos finales o adecuados desde un punto de vista legal. El objetivo de estas traducciones es simplemente identificar los elementos reglamentarios relevantes que pudiesen aportar al diseño reglamentario del sistema de offsets en el caso de Chile. En caso que se desee tener acceso a textos más precisos, se recomienda consultar los reglamentos en su idioma original, a los cuales es posible acceder a través de los sitios web oficiales, incluidos en esta sección.

También en esta sección se ha realizado un levantamiento y revisión de los Art. 6.2 y 6.4 del Acuerdo de París, los cuales están directamente relacionados con la generación, transacción y uso de iniciativas de mitigación a nivel internacional que probablemente regirá en los próximos años.

A. Unión Europea

En esta sección se presenta el reglamento asociado al sistema de compensaciones (offsets) en el contexto del sistema de transacción de emisiones de la Unión Europea (EU ETS). La fuente de la información se ubica en los siguientes sitios web oficiales:

- Política de uso de créditos internacionales: https://ec.europa.eu/clima/policies/ets/credits_ro
- Documentación de la política: https://ec.europa.eu/clima/policies/ets/credits_ro#tab-0-1

Política sobre uso de créditos internacionales

Los créditos internacionales son instrumentos financieros que representan una tonelada de CO₂ atmosférico eliminado o reducido gracias a un proyecto de reducción de emisiones.

Hoy en día se generan créditos internacionales a través de dos mecanismos creados por el protocolo de Kioto:

- **Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL):** permite que los países industrializados con un compromiso de reducción de gases de efecto invernadero (países del anexo 1) inviertan en proyectos de reducción de emisiones en países en desarrollo como alternativa más barata a sus propias reducciones de emisiones.
- **Implementación Conjunta (IC):** permite que los países industrializados cumplan parte de su compromiso de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero financiando proyectos de reducción de emisiones en otros países industrializados.

La Implementación Conjunta (IC) contempla crear unidades de reducción de emisiones (ERUs, siglas en inglés), mientras que el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) prevé crear reducciones certificadas de emisiones (CERs).

El Acuerdo de París establece un nuevo mecanismo de mercado que sustituya al MDL y al de IC a partir de 2020.

Utilización de créditos internacionales en la tercera fase del EU ETS

Hasta el 2020 y con una serie de restricciones cuantitativas y cualitativas, los participantes en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (EU ETS) pueden utilizar los créditos internacionales de los mecanismos IC y MDL para cumplir parte de sus obligaciones según el EU ETS.

Como el mayor mercado mundial del carbono, el EU ETS es hoy por hoy la principal fuente de la demanda de créditos internacionales, lo que lo convierte en el principal impulsor del mercado internacional del carbono y en el mayor proveedor de inversiones en energías limpias para los países en desarrollo y las economías en transición.

Restricciones cuantitativas

Se aceptan créditos de todo tipo de proyectos, excepto:

- Proyectos de energía nuclear,
- Actividades de forestación o reforestación (silvicultura),
- Proyectos que impliquen la destrucción de gases industriales (HFC23 y N₂O).

Los créditos de proyectos hidroeléctricos de una capacidad instalada superior a 20 MW solo pueden aceptarse bajo determinadas condiciones.

Además, después de 2012 se prohíbe utilizar nuevos créditos de proyectos o CERs, excepto en caso de que el proyecto se haya registrado en uno de los países menos desarrollados.

Canje de créditos

A partir de la tercera fase del EU ETS, los CERs y los ERUs **dejan de ser unidades de cumplimiento** a efectos del EU ETS y **deben canjearse por derechos de emisión de la UE**. Los operadores deben solicitar el canje de sus CERs y ERUs por derechos de emisión hasta el límite que establezca el derecho a créditos de cada uno, fijado en el registro.

Los créditos emitidos en relación con la reducción de emisiones en el primer período de compromiso del Protocolo de Kioto (2008-2012) debían canjearse por derechos de la UE antes del 31 de marzo de 2015.

Utilización de créditos internacionales en el EU ETS después de 2020

La UE tiene un objetivo de reducción de emisiones interno y en estos momentos no se propone seguir utilizando créditos internacionales después de 2020.

Sin embargo, es de señalar que el Acuerdo de París contempla utilizar los mercados para establecer un marco claro y sólido de cara a la futura vinculación de los mercados de carbono.

El artículo 6 del Acuerdo contempla:

- Normas de contabilidad que obliguen a las partes a aplicar normas de contabilidad sólidas a los planteamientos que impliquen el uso de "resultados de mitigación de transferencia internacional" para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional; estas normas permitirán vincular regímenes a la vez que garantizan la integridad de los compromisos.
- Un mecanismo de mitigación que sustituya los mecanismos actuales (como el MDL y la IC) y permita certificar reducciones de emisiones que puedan utilizarse para cumplir los compromisos determinados a nivel nacional. Esto podría facilitar la participación en los mercados internacionales de carbono a partir de una contribución a la mitigación bien definida.

Estas disposiciones deberán aplicarse a lo largo de los próximos años mediante decisiones de ejecución. Aunque parten de la experiencia adquirida, tendrán que adaptarse a un nuevo contexto en el que todos los países hacen contribuciones, pero de muy distintos tipos.

Reglamento:

**REGLAMENTO (UE) No 1123/2013 DE LA COMISIÓN
De 8 de noviembre de 2013**

**Sobre la determinación de los derechos de crédito internacional de conformidad con la
Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (1), y, en particular, su artículo 11 bis, apartado 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (el Protocolo de Kioto) establece dos mecanismos para la creación de créditos internacionales que las Partes pueden utilizar para compensar sus emisiones. La Implementación Conjunta (IC) prevé la creación de unidades de reducción de las emisiones (ERUs), mientras que el mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) prevé la creación de reducciones certificadas de las emisiones (CERs).
- (2) Los planes nacionales de asignación de los Estados miembros adoptados de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE contemplan la utilización por los operadores de determinadas cantidades de CERs y ERUs para cumplir con sus obligaciones de entregar derechos de emisión, tal como se contempla en el artículo 12 de la Directiva 2003/87/CE en el período comprendido entre 2008 y 2012.
- (3) El artículo 11 bis de la Directiva 2003/87/CE prevé el uso continuado de CERs y ERUs expedidas en el marco del Protocolo de Kioto en el régimen de comercio de emisiones establecido por la Directiva 2003/87/CE, en el período comprendido entre 2013 y 2020, e incluye disposiciones relativas a los niveles permitidos por categoría de titular y operador de aeronaves para cumplir con sus obligaciones de entrega de derechos de emisión, con arreglo al artículo 12 de la Directiva 2003/87/CE. El artículo 11 bis, apartado 8, establece una serie de derechos mínimos, expresados en niveles de porcentaje, de la utilización del crédito internacional por titulares y operadores de aeronaves en el período comprendido entre 2008 y 2020 y contempla medidas para determinar exactamente los límites porcentuales.

- (4) La Directiva 2003/87/CE prevé vincular los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto con el régimen de comercio de derechos de emisión con el fin de aumentar la eficacia en términos de costes en la reducción de las emisiones globales de gases de efecto invernadero. Teniendo en cuenta el número de derechos de emisión válidos para el período comprendido entre 2013 y 2020 expedidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/87/CE, los derechos de utilización de créditos internacionales deben fijarse en los niveles mínimos especificados en el artículo 11 bis, apartado 8, párrafos primero y tercero. Como consecuencia de ello, se respetará el límite global sobre el uso de créditos internacionales previsto en el artículo 11 bis, apartado 8, párrafo quinto, de la Directiva 2003/87/CE y no se aplicará, en este contexto, el artículo 11 bis, apartado 8, párrafo segundo y párrafo cuarto, segunda frase, de dicha Directiva. De conformidad con el artículo 11 bis, apartados 2, 3 y 4, de la Directiva 2003/87/CE, se mantienen los derechos restantes de los operadores de aeronaves correspondientes a 2012.
- (5) Los titulares de instalaciones fijas con una ampliación significativa de capacidad, de conformidad con el artículo 20 de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2), deben tener derecho a ser tratados como titulares existentes o como nuevos entrantes.
- (6) Los artículos 58 a 61 del Reglamento (UE) no 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones no 280/2004/CE y no 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) no 920/2010 y no 1193/2011 de la Comisión (3), ofrecen información para la aplicación práctica de los límites de derechos establecidos en el mismo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cambio Climático.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los titulares de una instalación fija que hayan recibido una asignación gratuita o un derecho de utilización de créditos internacionales en el período 2008-2012 tendrán derecho a utilizar créditos internacionales durante el período 2008-2020 hasta el mayor de los siguientes importes: el importe permitido en el período 2008-2012, o el importe correspondiente a un máximo del 11 % de su asignación en el período 2008-2012.
2. Los titulares de una instalación fija que no hayan recibido ninguna asignación gratuita ni ningún derecho de utilización de créditos internacionales en el período 2008-2012 y, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, los titulares de una instalación fija a efectos del artículo 3, letra h), guiones primero y segundo, de la Directiva 2003/87/CE tendrán derecho a utilizar créditos internacionales en el período 2008-2020 hasta un máximo del 4,5 % de sus emisiones verificadas en el período 2013-2020.

3. Los titulares de una instalación fija con una ampliación significativa de capacidad, de conformidad con el artículo 20 de la Decisión 2011/278/UE, tendrán derecho a utilizar créditos internacionales durante el período 2008-2020 hasta el mayor de los siguientes importes: el importe permitido en el período 2008-2012, o el importe correspondiente a un máximo del 11 % de su asignación durante el período 2008-2012, o a un máximo del 4,5 % de sus emisiones verificadas durante el período 2013-2020.
4. Los titulares de una instalación fija que hayan recibido una asignación gratuita para el período 2008-2012 y que lleven a cabo actividades no incluidas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, en su versión modificada por el Reglamento (CE) no 219/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (4), pero incluidas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, en su versión modificada por la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (5) tendrán derecho a utilizar créditos internacionales durante el período 2008-2020 hasta el mayor de los siguientes importes: el importe permitido en el período 2008-2012, o el importe correspondiente a un máximo del 11 % de su asignación durante el período 2008-2012, o a un máximo del 4,5 % de sus emisiones verificadas durante el período 2013-2020.
5. Cada operador de aeronaves tendrá derecho a utilizar créditos internacionales hasta un máximo del 1,5 % de sus emisiones verificadas durante el período 2013-2020, sin perjuicio de los derechos restantes de 2012.

Artículo 2

1. Los Estados miembros deberán calcular y publicar el derecho de crédito internacional para cada uno de sus titulares de conformidad con el artículo 1, apartado 1, y lo notificarán a la Comisión de conformidad con el artículo 59 del Reglamento (UE) no 389/2013 un mes después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Por lo que respecta a los titulares a que se refiere el artículo 1, apartado 2, y a los operadores de aeronaves a que se refiere el artículo 1, apartado 5, los créditos internacionales autorizados se calculan sobre la base de las emisiones verificadas y actualizadas anualmente. En lo que respecta a los titulares a que se refiere el artículo 1, apartados 3 y 4, los créditos internacionales autorizados actualizados se calcularán con arreglo al mayor de los derechos calculados en el artículo 1, apartado 1, o al 4,5 % de las emisiones verificadas para el período 2013-2020. Una vez aprobadas las emisiones verificadas, los Estados miembros notificarán a la Comisión los cambios en los créditos internacionales autorizados de conformidad con el artículo 59 del Reglamento (UE) no 389/2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2013.

REGLAMENTO (UE) N° 550/2011 DE LA COMISIÓN

De 7 de junio de 2011

Por el que se determinan, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, algunas restricciones a la utilización de créditos internacionales derivados de proyectos sobre gases industriales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (1), y, en particular, su artículo 11 bis, apartado 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo final de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), aprobada mediante la Decisión 94/69/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1993, relativa a la celebración de la Convención Marco sobre el Cambio Climático (2), es estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Para alcanzar ese objetivo, la temperatura mundial anual media en superficie no debería aumentar más de 2 °C en relación con los niveles de la era preindustrial, tal como se aprobó en la Conferencia de Cancún sobre el Cambio Climático de diciembre de 2010 y en el «Acuerdo de Copenhague». El último Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) indica que, para conseguir ese objetivo, las emisiones de gases de efecto invernadero a escala mundial tienen que alcanzar su punto máximo antes de 2020. Eso supone que los principales países emisores redoblen sus esfuerzos a escala mundial.
- (2) Para hacer frente a ese desafío, los mercados del carbono deberán desempeñar un papel fundamental, permitiéndonos alcanzar nuestros objetivos a un coste menor y promover al mismo tiempo un nivel de ambición más elevado. Además, los mercados del carbono pueden constituir un medio eficaz de transferir fondos a países en desarrollo y contribuir al cumplimiento del compromiso acordado en Copenhague de conceder 100,000 millones de dólares estadounidenses de financiación internacional. Para ello, será preciso ampliar considerablemente los mecanismos existentes y, en particular, reformar el mecanismo de desarrollo limpio (MDL) a fin de aumentar la utilización de parámetros de referencia normalizados y crear nuevos mecanismos de mercado.
- (3) El Protocolo de Kioto, que fue aprobado por la Decisión 2002/358/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo

de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo (3), fija objetivos de reducción de emisiones aplicables a 39 Partes para el período 2008-2012 y establece dos mecanismos para la creación de créditos internacionales que las Partes pueden utilizar para compensar sus emisiones. La Implementación Conjunta (IC) prevé la creación de unidades de reducción de emisiones (ERUs), mientras que el mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) genera reducciones certificadas de emisiones (CERs).

- (4) La IC y el MDL son mecanismos de compensación pura, en virtud de los cuales la reducción de una tonelada de emisiones de gases de efecto invernadero da derecho a emitir una tonelada de gases de efecto invernadero en otro lugar. Aunque esos sistemas ayudan en general a aligerar el coste de las medidas de reducción de emisiones a escala mundial en países en los que resulta más rentable, no contribuyen a los esfuerzos de reducción necesarios para avanzar hacia el objetivo de los 2 °C.
- (5) La Unión considera que, para contener el calentamiento del planeta por debajo de los 2 °C, los compromisos de los países industrializados deben completarse con medidas de mitigación adecuadas en los países en desarrollo, en particular los más avanzados. Al mismo tiempo, debe desarrollarse gradualmente un amplio mercado internacional del carbono que permita lograr las reducciones mundiales necesarias de una manera eficaz, en el que se generen créditos internacionales para las reducciones de emisiones que sean inferiores a un parámetro de referencia fijado por debajo de las emisiones proyectadas en ausencia de medidas de reducción. Ello exige medidas de mitigación adecuadas por parte de los países en desarrollo. Debe reforzarse la participación de los países menos desarrollados en el mecanismo de desarrollo limpio, mientras que los países en desarrollo más avanzados deberían ir participando progresivamente en los mecanismos sectoriales de mercado y, finalmente, en los sistemas de comercio de derechos de emisión con fijación previa de límites máximos («cap-and-trade») (4).
- (6) La participación en la IC y el MDL es voluntaria, al igual que las decisiones que permiten la utilización de créditos en los regímenes de comercio de emisiones. Por tanto, es preciso distinguir entre los créditos que pueden generarse y los créditos que los signatarios del Protocolo de Kioto pueden haber decidido permitir que se utilicen con arreglo a su legislación nacional. A tal fin, la Directiva 2003/87/CE ya excluyó la utilización de unidades de cantidad atribuida, y la Directiva 2004/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (5) permitió la utilización de determinados créditos IC y MDL, con restricciones armonizadas a la utilización de créditos internacionales derivados de proyectos relacionados con las actividades nucleares, el uso de la tierra y la silvicultura, siempre que los Estados miembros puedan permitir que los titulares utilicen determinadas cantidades de otros tipos de créditos internacionales. La Directiva 2003/87/CE prevé la adopción de disposiciones de aplicación armonizadas respecto a las restricciones a la utilización de créditos internacionales.
- (7) Debe limitarse la utilización de créditos internacionales derivados de proyectos relacionados con el trifluorometano (HFC-23) y el óxido nitroso (N₂O) procedentes de la producción de ácido adípico (en lo sucesivo denominados «proyectos de gases industriales»). Ese enfoque es coherente con las conclusiones del Consejo Europeo de octubre de 2009, en las que se insta a los países en desarrollo, especialmente los más avanzados, a tomar medidas de mitigación adecuadas. La gran mayoría de los proyectos de gases industriales se sitúa en los países en desarrollo económicamente más avanzados, con capacidad suficiente para financiar esas reducciones de bajo coste, y los ingresos obtenidos con esos proyectos en el pasado

deberían bastar para sufragarlos. La introducción de restricciones a la utilización de créditos de gases industriales debería contribuir, sobre todo si va acompañada de las decisiones correspondientes a nivel internacional, a un reparto geográfico más equilibrado de los beneficios derivados de los mecanismos establecidos por el Protocolo de Kioto.

- (8) Los proyectos de gases industriales plantean problemas ambientales. Las tasas de rendimiento excepcionalmente elevadas derivadas de la destrucción de HFC-23 tienen como consecuencia estimular la producción y el uso de clorodifluorometano (HCFC-22), una potente sustancia que genera gases de efecto invernadero y agota la capa de ozono, en instalaciones registradas, al nivel máximo permitido por la metodología aplicable a las actividades de proyecto. Por tanto, la producción de HCFC-22 podría ser más elevada de lo que hubiera debido ser en ausencia de actividades de proyecto. Ello, a su vez, pone en peligro el «Ajuste de Montreal de 2007 en relación con la producción y el consumo de HCFC», de conformidad con el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (6), destinado a la eliminación acelerada de HCFC-22 no utilizado como materia prima. Tampoco es coherente con la financiación por los Estados miembros de la eliminación gradual de la producción de HCFC-22 mediante contribuciones al fondo multilateral previsto en el Protocolo de Montreal. Esas tasas de rendimiento elevadas dan lugar a distorsiones de los incentivos económicos y de la competencia y al traslado de la producción de ácido adípico de instalaciones establecidas en la Unión a instalaciones registradas en terceros países. El trato mucho más favorable de los productores de ácido adípico que participan en los mecanismos de Kioto respecto a los que se adhieran al régimen de la Unión a partir de 2013 aumentará el riesgo de traslados similares de la producción y de un incremento neto de las emisiones mundiales. Las restricciones a la utilización de esos créditos internacionales se justifican para reducir las distorsiones de los incentivos económicos y de la competencia y evitar la fuga de emisiones de gases de efecto invernadero.
- (9) Los créditos internacionales derivados de proyectos de gases industriales no contribuyen a la transferencia de tecnología ni a la transformación necesaria a largo plazo de los sistemas energéticos de los países en desarrollo. La eliminación de esos gases industriales mediante IC y MDL no contribuye a reducir las emisiones mundiales de la manera más eficiente, dado que los elevados beneficios que obtienen los promotores de proyectos no se utilizan para la reducción de las emisiones.
- (10) La aplicación de restricciones totales a la utilización de créditos específicos está prevista en el artículo 11 bis, apartado 9, de la Directiva 2003/87/CE. Procede aplicar ese tipo de restricción a los proyectos de gases industriales. Una restricción total de utilización es la mejor manera de eliminar las consecuencias indeseables, desde el punto de vista de la competencia y del medio ambiente, de esos créditos y de mejorar la rentabilidad de la reducción global de emisiones y del comportamiento medioambiental del mercado del carbono al fomentar inversiones de bajas emisiones de carbono.
- (11) De conformidad con el artículo 11 bis, apartado 9, de la Directiva 2003/87/CE, las medidas previstas en el presente Reglamento deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, fecha que, de conformidad con dicho artículo, corresponde a más de seis meses y a menos de tres años después de su adopción. Esas medidas no afectan a la utilización de créditos de gases industriales para cumplir las obligaciones de conformidad durante 2012.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de cambio climático.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 2013, queda prohibida la utilización de créditos internacionales derivados de proyectos relacionados con la destrucción de trifluorometano (HFC-23) y de óxido nitroso (N₂O) procedentes de la producción de ácido adípico a efectos del artículo 11 bis de la Directiva 2003/87/CE, con excepción de la utilización de créditos relativos a las reducciones de emisiones realizadas antes de 2013, procedentes de proyectos existentes de esos tipos, que será autorizada hasta el 30 de abril de 2013, inclusive, respecto a las emisiones de instalaciones sujetas al EU ETS producidas durante 2012.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2011.

Nota explicativa respecto al uso de créditos internacionales en el EU ETS

Artículo 11a de la Directiva del EU ETS (2009/29/CE) especifica las reglas bajo las cuales los créditos de los proyectos pueden ser intercambiados por permisos de emisión transables del EU ETS en la fase 3 (2013-2020). Estas reglas son implementadas a través del reglamento del registro (389/2013).

Algunas de las restricciones para el uso de créditos internacionales se implementan a través de una restricción en el tipo de unidades aceptadas en el sistema. Por ejemplo, algunos tipos (ej. tCERs, ICERs, AAUs, ERUs de RMUs) no pueden ser intercambiadas por permisos de emisión transables en el EU ETS, por lo tanto estas unidades no pueden mantenerse en cuentas creadas con fines de cumplimiento en el registro del EU ETS (Registro de la Unión). Para entender qué unidades pueden mantenerse en las cuentas en el registro de la Unión Europea se debe consultar los valores armonizados en cartera, provistos en el Anexo 1 de la regulación correspondiente al registro (389/2013).

Para los créditos internacionales provenientes de proyectos de los mecanismos de Kioto, Implementación Conjunta y Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), la información específica de los proyectos es usada para determinar si estos pueden ser intercambiados por permisos de emisión transables de EU ETS. Por ejemplo, el uso de ciertos proyectos de gases industriales fue prohibido a través de la Regulación de la Comisión (EU) N° 550/2011. La Directiva del EU ETS también restringe el uso de créditos provenientes del uso de tierras, cambio del uso de tierras y

forestal y proyectos que no estén registrados países menos desarrollados, a no ser que hayan sido registrados con anterioridad al 2013.

Para encontrar información sobre todos los proyectos registrados en el MDL e IC, es necesario ir a la página web de la UNFCCC.

- Para MDL: <https://unfccc.int/process-and-meetings/the-kyoto-protocol/mechanismsunder-the-kyoto-protocol/the-clean-development-mechanism>
- Para IC: <https://unfccc.int/process/the-kyoto-protocol/mechanisms/jointimplementation>

Con el objeto de entender si un crédito de un proyecto específico es elegible para ser intercambiado por un permiso de emisión transable del EU ETS, se deben consultar las listas de créditos internacionales:

- Lista general positiva
- Lista general negativa

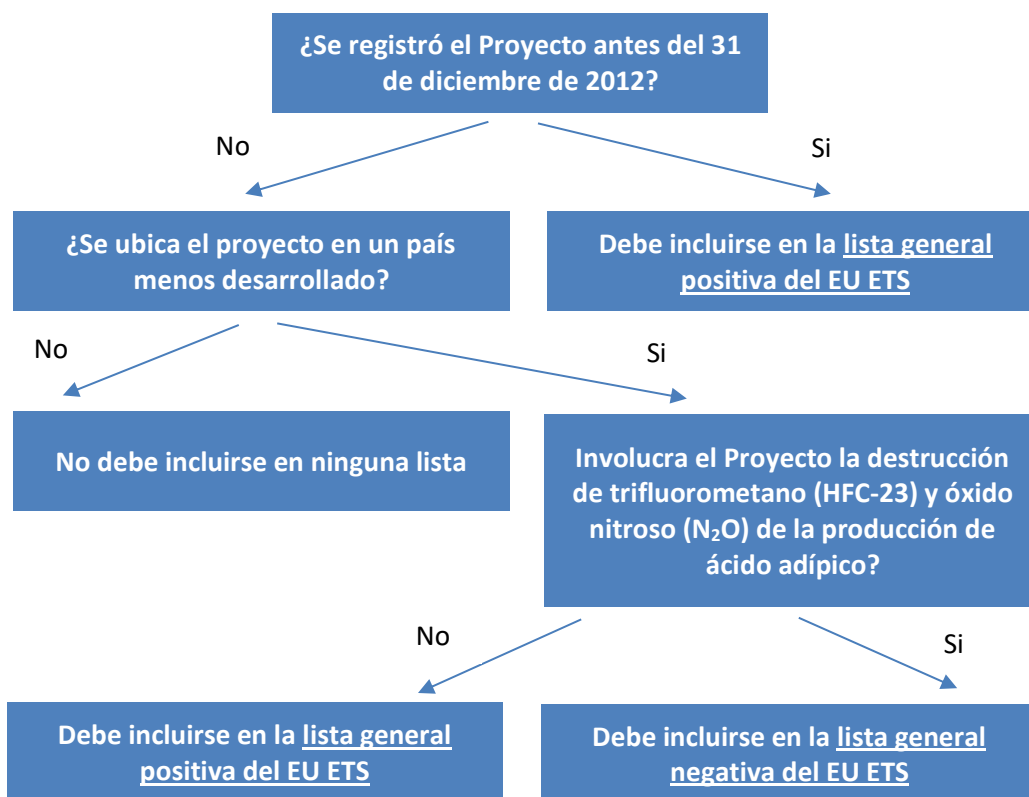
Las listas permiten al usuario investigar un proyecto específico según su ID o número de referencia, por el país anfitrión o las partes y por el tipo de unidad. Los CERs son emitidos a partir de proyectos bajo el MDL, mientras que los ERUs son emitidos a partir de proyectos de IC.

La lista general negativa contiene un listado de proyectos de gases industriales prohibidos por la Regulación de la Comisión (EU) N° 550/2011. Si un proyecto aparece en esta lista, no es elegible para intercambio.

La lista general positiva contiene todos los proyectos para los cuales sus créditos son elegibles para intercambio. Los proyectos en esta lista no están prohibidos para ser usados en el EU ETS y fueron registrados antes del 2013 o en países menos desarrollados.

El registro de la Unión verificará y destacará las unidades como elegibles en la cartera de créditos internacionales (ICH, siglas en inglés) o inelegibles, basado en el contenido de estas listas. Si un proyecto está en la lista general negativa, estas unidades no serán marcadas como elegibles en el registro. Si el ID de un proyecto no está en la lista general negativa, su aplicación será revisada para verificar si está incluido en la lista general positiva. Si lo está, las unidades serán marcadas como elegibles. De lo contrario, las unidades serán marcadas como inelegibles. Si Ud. tiene preguntas respecto al contenido de alguna de estas listas o sobre el intercambio de créditos elegibles por permisos de emisión transables en el registro de la unión, debe contactar a su administrador del registro.

Figura N° 3: Selección de proyectos de reducción GEI en el EU ETS



Fuente: https://ec.europa.eu/clima/sites/clima/files/ets/markets/docs/explanatory_note_credit_lists_en_0.pdf

DIRECTIVA 2004/101/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO,

De 27 de octubre de 2004,

Por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad con respecto a los mecanismos de proyectos del Protocolo de Kioto

(Texto pertinente a efectos del EEE) EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (1),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (2),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/87/CE (3) establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad («el régimen comunitario») a fin de fomentar reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente, al tiempo que reconoce que, a más largo plazo, habrá que reducir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero en aproximadamente un 70 % respecto a los niveles de 1990. La Directiva tiene por objeto contribuir al cumplimiento de los compromisos de la Comunidad y de sus Estados miembros de reducir las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero conforme al Protocolo de Kioto, aprobado mediante la Decisión 2002/358/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo (4).
- (2) La Directiva 2003/87/CE dispone que el reconocimiento de los créditos de los mecanismos basados en proyectos para cumplir las obligaciones a partir de 2005 aumentará la eficacia en términos de costes en la reducción de emisiones globales de gases de efecto invernadero y que se adoptarán disposiciones para vincular los mecanismos basados en proyectos de Kioto, incluidas la Implementación Conjunta (IC) y el mecanismo para un desarrollo limpio (MDL), al régimen comunitario.
- (3) La vinculación de los mecanismos basados en proyectos de Kioto al régimen comunitario, preservando al mismo tiempo su integridad medioambiental, brinda la oportunidad de utilizar créditos de emisión generados mediante actividades de proyectos que puedan acogerse a los artículos 6 y 12 del Protocolo de Kioto para cumplir las obligaciones de los Estados miembros de conformidad con el apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 2003/87/CE. Como consecuencia, aumentará la diversidad de posibilidades de cumplimiento a bajo coste en el régimen comunitario, lo que se traducirá en una reducción de costes globales del cumplimiento del Protocolo de Kioto, a lo que se añade una mejora de la liquidez del mercado comunitario de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Al estimular la demanda de créditos IC, las empresas comunitarias invertirán en el desarrollo y la transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos avanzados respetuosos con el medio ambiente. También se estimulará la demanda de créditos MDL y se ayudará así a los países en desarrollo receptores de proyectos de MDL a alcanzar sus objetivos de desarrollo sostenible.
- (4) Junto a la utilización de los mecanismos basados en proyectos de Kioto por la Comunidad y sus Estados miembros, y por empresas y particulares al margen del régimen comunitario, estos mecanismos deben vincularse al régimen comunitario de tal manera que se garantice la coherencia con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Protocolo de Kioto y con las decisiones subsiguientes adoptadas con arreglo a éstos, así como con los objetivos y la arquitectura del régimen y de las disposiciones comunitarias fijados por la Directiva 2003/87/CE.
- (5) Los Estados miembros pueden permitir que los titulares utilicen reducciones certificadas de emisiones (CERs) a partir de 2005 y unidades de reducción de emisiones (ERUs) a partir de 2008 en el régimen comunitario. A partir de 2008 se puede autorizar la utilización de CERs y ERUs por los titulares hasta un porcentaje máximo de la asignación correspondiente a cada instalación, en los términos establecidos por cada Estado miembro en su Plan Nacional de Asignación. La utilización tiene lugar mediante la expedición e inmediata entrega de un

derecho de emisión a cambio de una CER o una ERU. Un derecho de emisión expedido a cambio de un CER o de una ERU corresponde a dicha CERs y ERUs.

- (6) El Reglamento de la Comisión relativo a un régimen normalizado y garantizado de registros, que debe adoptarse de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE y el apartado 1 del artículo 6 de la Decisión no 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto (5), establecerá los procesos y procedimientos pertinentes en el sistema de registros para la utilización de CERs durante el período 2005-2007 y siguientes, y la utilización de ERU durante el período 2008-2012 y siguientes.
- (7) Cada Estado miembro establece un límite a la utilización de CER y ERU resultantes de actividades de proyectos, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kioto y los Acuerdos de Marrakech, a fin de cumplir con el requisito de que la utilización de esos mecanismos sea suplementaria a la acción interna. Por lo tanto, la acción interna constituye un elemento significativo del esfuerzo realizado a escala nacional.
- (8) De conformidad con la CMNUCC y el Protocolo de Kioto y con las decisiones subsiguientes adoptadas con arreglo a éstos, los Estados miembros deben abstenerse de utilizar CER y ERU generadas por instalaciones nucleares a fin de cumplir sus compromisos en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Protocolo de Kioto y de la Decisión 2002/358/CE.
- (9) Las Decisiones.15/CP.7 y 19/CP.7, adoptadas de conformidad con la CMNUCC y el Protocolo de Kioto, hacen hincapié en que la integridad ambiental ha de alcanzarse, entre otras cosas, mediante modalidades, normas y directrices racionales para los mecanismos, y mediante principios y normas fundados y rigurosos para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, y en que se han de tener en cuenta las cuestiones de no permanencia, adicionalidad, fugas, inseguridades y repercusiones socioeconómicas y medioambientales, incluidas las repercusiones en la biodiversidad y en los ecosistemas naturales, asociados con actividades de proyectos de forestación y reforestación. En su revisión de la Directiva 2003/87/CE en 2006, la Comisión debe considerar las disposiciones técnicas relacionadas con la naturaleza temporal de los créditos y el límite del 1 % para la admisibilidad de las actividades de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, como está establecido en la Decisión 17/CP.7, así como las disposiciones relacionadas con el resultado de la evaluación de riesgos potenciales asociados a la utilización de organismos genéticamente modificados y de especies no autóctonas potencialmente invasivas en actividades de proyectos de forestación y reforestación, con objeto de permitir a los titulares la utilización de CER y ERU resultantes de actividades de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el régimen comunitario a partir de 2008, de conformidad con las decisiones adoptadas con arreglo a la CMNUCC o al Protocolo de Kioto.
- (10) Para evitar la doble contabilidad, no deben expedirse CER y ERU resultantes de actividades de proyectos llevadas a cabo en la Comunidad que también se traduzcan en una reducción o limitación de las emisiones de instalaciones cubierta por la Directiva 2003/87/CE, a menos que se cancele un número igual de derechos de emisión del registro del Estado miembro de origen de las CER o ERU.
- (11) De conformidad con los tratados de adhesión pertinentes, el acervo comunitario debe tenerse en cuenta en el establecimiento de las bases de referencia de actividades de proyectos emprendidas en países en proceso de adhesión a la Unión.

- (12) Cualquier Estado miembro que autorice a entidades públicas o privadas a participar en actividades de proyectos sigue siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la CMNUCC y al Protocolo de Kioto, y por ello debe asegurarse de que tal participación sea coherente con las directrices, modalidades y procedimientos pertinentes adoptados de conformidad con la CMNUCC.
- (13) De conformidad con la CMNUCC, el Protocolo de Kioto y cualquier decisión subsiguiente adoptada para su aplicación, la Comisión y los Estados miembros deben apoyar las actividades de capacitación en los países en desarrollo y en los países con economías en transición para ayudarlos a aprovechar plenamente la IC y el MDL de manera que contribuyan a sus estrategias de desarrollo sostenible. La Comisión debe examinar los esfuerzos a este respecto e informar sobre ello.
- (14) Los criterios y directrices pertinentes para examinar si los proyectos de producción de energía hidroeléctrica tienen repercusiones sociales o medioambientales negativas han sido definidos por la Comisión Mundial de Represas en su Informe de noviembre del año 2000 «Represas y Desarrollo: un Nuevo Marco para la Toma de Decisiones», por la OCDE y por el Banco Mundial.
- (15) Como la participación en actividades de proyectos de IC y MDL es voluntaria, debe aumentarse la responsabilidad medioambiental y social de las empresas de conformidad con el apartado 17 del Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. A este respecto, se debe alentar a las empresas a mejorar el comportamiento social y medioambiental de las actividades de IC y MDL en que participen.
- (16) La información sobre actividades de proyectos en que un Estado miembro participe o autorice a participar a entidades privadas o públicas debe ser puesta a disposición del público de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental (6).
- (17) La Comisión puede mencionar las repercusiones sobre el mercado de la electricidad en sus informes sobre el comercio de derechos de emisión y la utilización de créditos de actividades de proyectos.
- (18) Tras la entrada en vigor del Protocolo de Kioto, la Comisión debe examinar la posibilidad de celebrar acuerdos con los países que figuran en el anexo B de dicho Protocolo que aún no lo han ratificado, a fin de prever el reconocimiento de derechos de emisión entre el régimen comunitario y los regímenes obligatorios de comercio de emisiones de gases de efecto invernadero que limitan las emisiones absolutas establecidos en dichos países.
- (19) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, la creación de un vínculo entre los mecanismos basados en proyectos de Kioto y el régimen comunitario, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros por separado y, por consiguiente, debido a la dimensión y efectos de la presente acción, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (20) La Directiva 2003/87/CE debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2003/87/CE

La Directiva 2003/87/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, se añaden las siguientes letras:

«k) “parte incluida en el anexo I”: una parte que figure en la lista del anexo I de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que haya ratificado el Protocolo de Kioto según se especifica en el apartado 7 del artículo 1 del Protocolo de Kioto;

l) “actividad de proyecto”: una actividad de proyecto aprobada por una o más partes incluidas en el anexo I de conformidad con el artículo 6 o el artículo 12 del Protocolo de Kioto y con las decisiones adoptadas de conformidad con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o el Protocolo de Kioto;

m) “unidad de reducción de las emisiones (ERU)”: una unidad expedida de conformidad con el artículo 6 del Protocolo de Kioto y con las decisiones adoptadas de conformidad con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o el Protocolo de Kioto;

n) “reducción certificada de las emisiones (CER)”: una unidad expedida de conformidad con el artículo 12 del Protocolo de Kioto y con las decisiones adoptadas de conformidad con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o el Protocolo de Kioto.»

2) Se insertan los siguientes artículos después del artículo 11:

«Artículo 11 bis

Utilización de CERs y ERUs resultantes de actividades de proyectos en el régimen comunitario.

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 3, durante cada período contemplado en el apartado 2 del artículo 11, los Estados miembros podrán autorizar a los titulares a utilizar CER y ERU resultantes de actividades de proyectos en el régimen comunitario hasta un porcentaje de la cantidad de derechos de emisión asignada a cada instalación, que cada Estado miembro deberá especificar en su Plan Nacional de Asignación para dicho período. Esto se llevará a cabo mediante la expedición e inmediata entrega de un derecho de emisión por el Estado miembro a cambio de cada CER o ERU que figure a nombre de dicho titular en el registro nacional.
2. A reserva de lo dispuesto en el apartado 3, durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 11, los Estados miembros podrán autorizar a los titulares a utilizar CER resultantes de actividades de proyectos en el régimen comunitario. Esto se llevará a cabo mediante la expedición e inmediata entrega de un derecho de emisión por el Estado miembro a cambio de una CER. Los Estados miembros deberán cancelar todas las CER utilizadas por los titulares durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 11.
3. Todos los CERs y ERUs que sean expedidas y que se puedan usar de conformidad con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kioto

y las decisiones subsiguientes adoptadas con arreglo a éstos podrán utilizarse en el régimen comunitario:

- a) Exceptuando la obligación para los titulares de abstenerse de utilizar CERs y ERUs generadas por instalaciones nucleares en el régimen comunitario durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 11 y en el primer período de cinco años contemplado en el apartado 2 del artículo 11, en reconocimiento del hecho de que, de conformidad con el Protocolo de Kioto y las decisiones subsiguientes adoptadas con arreglo al mismo, los Estados miembros deberán abstenerse de utilizar CER y ERU generadas por dichas instalaciones para cumplir sus compromisos en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Protocolo de Kioto y de la Decisión 2002/358/CE, y
- b) Exceptuando las CERs y ERUs resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura.

Artículo 11 ter

Actividades de proyectos:

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que las bases de referencia de las actividades de proyectos, según las definan las decisiones subsiguientes adoptadas en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o del Protocolo de Kioto, llevadas a cabo en países firmantes de un Tratado de adhesión a la Unión Europea, cumplan íntegramente el acervo comunitario, incluidas las excepciones temporales establecidas en dicho Tratado de adhesión.
2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4, los Estados miembros que acojan actividades de proyectos velarán por que no se expida ningún CER y ERU por reducciones o limitaciones de emisiones de gases de efecto invernadero de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.
3. Hasta el 31 de diciembre de 2012, para las actividades de proyectos IC y MDL que reduzcan o limiten directamente las emisiones de una instalación incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, los CERs y ERUs podrán expedirse únicamente si se cancela un número igual de derechos de emisión por parte del titular de dicha instalación.
4. Hasta el 31 de diciembre de 2012, para las actividades de proyectos IC y MDL que reduzcan o limiten indirectamente el nivel de emisiones de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, los CERs y ERUs podrán expedirse únicamente si se cancela un número igual de derechos de emisión del registro nacional del Estado miembro de origen de los CERs y ERUs.
5. El Estado miembro que autorice a entidades privadas o públicas a participar en actividades de proyectos seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al Protocolo de Kioto, y se asegurará de que tal participación sea coherente con las directrices, modalidades y procedimientos pertinentes adoptados de conformidad con la Convención Marco sobre el Cambio Climático o el Protocolo de Kioto.
6. En el caso de actividades de proyectos de producción de energía hidroeléctrica con una capacidad de producción que supere los 20 MW, los Estados miembros se asegurarán, a la hora de aprobar estas actividades de proyectos, de que se respeten, durante el desarrollo de dichas actividades, los criterios y las directrices internacionales pertinentes, incluidas las

contempladas en el Informe de noviembre de 2000 de la Comisión Mundial de Represas “Represas y Desarrollo: un Nuevo Marco para la Toma de Decisiones”.

7. Las disposiciones para la aplicación de los apartados 3 y 4, en particular las relativas a la forma de evitar la doble contabilidad, así como cualquier disposición necesaria para la aplicación del apartado 5 cuando la Parte de acogida cumple con todos los requisitos de elegibilidad para participar en las actividades de proyectos IC, se adoptarán de conformidad con el apartado 2 del artículo 23.»

- 3) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Acceso a la información

Se pondrán a disposición del público, con arreglo a la Directiva 2003/4/CE, las decisiones relativas a la asignación de derechos de emisión, la información sobre las actividades de proyectos en que un Estado miembro participe o autorice a participar a entidades privadas o públicas y los informes de emisiones requeridos con arreglo al permiso de emisión de gases de efecto invernadero y que se encuentren en posesión de la autoridad competente.»

- 4) Se añade el siguiente párrafo al artículo 18:

«Los Estados miembros asegurarán, de manera especial, la coordinación entre su punto focal designado para aprobar actividades de proyectos de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo de Kioto y su autoridad nacional designada para la aplicación del artículo 12 del Protocolo de Kioto, nombrados respectivamente de conformidad con las decisiones subsiguientes adoptadas en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y del Protocolo de Kioto.»

- 5) Se añade la siguiente frase al apartado 3 del artículo 19:

«El presente Reglamento también incluirá disposiciones relativas a la utilización e identificación de CER y ERU en el régimen comunitario y al control del nivel de dicha utilización.»

- 6) El artículo 21 se modifica como sigue:

- a) En el apartado 1, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:
«Dicho informe prestará especial atención a las disposiciones de asignación de derechos de emisión, a la utilización de CERs y ERUs en el régimen comunitario, al funcionamiento de los registros, a la aplicación de las directrices de seguimiento y notificación, a la verificación y a las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Directiva y al tratamiento fiscal de los derechos de emisión, cuando hubiera.»
- b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«3. La Comisión organizará un intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros sobre los avances en materia de asignación, de utilización de CERs y ERUs en el régimen comunitario, de funcionamiento de registros, de seguimiento, notificación, verificación y de cumplimiento de la presente Directiva.»

7) Se inserta el siguiente artículo después del artículo 21:

«Artículo 21 bis

Apoyo a actividades de capacitación

De conformidad con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y cualquier decisión subsiguiente adoptada para su aplicación, la Comisión y los Estados miembros se esforzarán por apoyar actividades de creación de capacidades en países en desarrollo y en países con economías en transición para ayudarlos a aprovechar plenamente la IC y el MDL de manera que contribuyan a sus estrategias de desarrollo sostenible y a facilitar la participación de las entidades en el desarrollo y la ejecución de proyectos de IC y MDL.»

8) El artículo 30 se modifica como sigue:

a) En el apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) El uso de créditos procedentes de actividades de proyectos, incluida la necesidad de armonizar la utilización permitida de ERUs y CERs en el régimen comunitario;»

b) En el apartado 2, se añaden las letras siguientes:

«l) El impacto de los mecanismos de proyectos en los países de acogida, especialmente en sus objetivos de desarrollo, la eventual aprobación de proyectos IC y MDL de producción hidroeléctrica con una capacidad de producción superior a 500 MW y que tengan repercusiones medioambientales o sociales negativas, y la utilización futura de CERs y ERUs resultantes de tales actividades de proyectos de producción de energía hidroeléctrica en el régimen comunitario;

m) El apoyo a los esfuerzos de creación de capacidades en los países en desarrollo y en países con economías en transición;

n) Las modalidades y los procedimientos para la aprobación en los Estados miembros de actividades de proyectos nacionales y para la expedición de derechos con respecto a las reducciones o limitaciones de emisiones resultantes de tales actividades a partir de 2008;

o) Las disposiciones técnicas relacionadas con el carácter temporal de los créditos y el límite del 1 % para la admisibilidad de las actividades de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, tal como establece la Decisión 17/CP.7, y las disposiciones relacionadas con el resultado de la evaluación de riesgos potenciales asociados con la utilización de organismos modificados genéticamente y de especies no autóctonas potencialmente invasivas en actividades de proyectos de forestación y reforestación, con objeto de permitir a los titulares la utilización de CERs y ERUs resultantes de actividades de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el régimen comunitario a partir de 2008, de conformidad con las decisiones adoptadas con arreglo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o al Protocolo de Kioto.»

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Antes de cada período referido en el apartado 2 del artículo 11, cada Estado miembro publicará en su plan nacional de asignación la utilización prevista de CERs y ERUs y el porcentaje de la asignación a cada instalación en el que se autoriza a los titulares a utilizar ERUs y CERs en el régimen comunitario durante ese período. La utilización total de ERUs y CERs habrá de ser coherente con las obligaciones correspondientes de complementariedad con arreglo al Protocolo de Kioto y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, así como a las decisiones adoptadas con arreglo a éstos.

Con arreglo al artículo 3 de la Decisión no 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto (7), los Estados miembros informarán a la Comisión cada dos años de hasta qué punto la acción interna constituye realmente un elemento importante de los esfuerzos emprendidos a escala nacional, así como hasta qué punto la utilización de mecanismos de proyectos complementa realmente a las medidas nacionales, y la relación entre ambos con arreglo a las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kioto y las decisiones adoptadas con arreglo a éste. La Comisión informará a este respecto de acuerdo con el artículo 5 de dicha Decisión. A la vista del informe, la Comisión presentará, si procede, propuestas legislativas o de otro tipo para complementar las disposiciones adoptadas por los Estados miembros con el fin de garantizar que la utilización de los mecanismos complementa a las medidas nacionales en la Comunidad.»

9) Se añade el punto siguiente en el anexo III:

«12) El plan especificará la cantidad máxima de CERs y ERUs que pueden utilizar los titulares en el régimen comunitario como porcentaje de la asignación de derechos de emisión a cada instalación. El porcentaje será coherente con las obligaciones de complementariedad del Estado miembro con arreglo al Protocolo de Kioto y a las decisiones adoptadas conforme a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o a dicho Protocolo.»

Artículo 2

Ejecución:

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 13 de noviembre de 2005. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Entrada en vigor:

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4**Destinatarios:**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.
Hecho en Estrasburgo, el 27 de octubre de 2004.

En esta sección también figura información sobre:

1. Armonización de criterios entre los países miembros de la UE y la Comisión Europea sobre los requisitos que deben cumplir los proyectos de reducción de emisiones consistentes en plantas de generación de energía hidroeléctrica cuya capacidad excede los 20 MW de potencia (aprobación por la Comisión Mundial de Represas ("*World Commission of Dams*", en inglés).
2. Cuestionario que se debe llenar, para evaluar el impacto de proyectos de reducción de emisiones que consisten en plantas hidroeléctricas cuya capacidad es superior a 20 MW.

Cabe destacar que la UE contempla un reglamento exclusivamente al sistema de registro para el sistema EU ETS, el cual es posible acceder a través del siguiente link:

- Principios del registro común del EU ETS: https://ec.europa.eu/clima/policies/ets/registry_ro
- Reglamento del registro común: https://ec.europa.eu/clima/policies/ets/registry_ro#tab-0-1

Por último cabe también destacar que en toda la reglamentación asociada al uso de offsets, no se encontró ninguna vinculación formal cuantitativa o cualitativa entre los offsets de carbono y los contaminantes locales. Si existen referencias o alusiones generales relacionadas con el desarrollo sustentable de los proyectos que generan offsets en los países anfitriones.

Elementos reglamentarios para el uso de offsets en la Unión Europea

- El uso de offsets internacionales se da en el contexto de un sistema internacional de transacción de emisiones EU ETS, que involucra principalmente a los países integrantes de la Unión Europea.
- Se establece que los créditos (offsets) internacionales son instrumentos financieros, que representan una tonelada de CO₂e.
- El sistema admite para fines de cumplimiento, créditos provenientes de los mecanismos del Protocolo de Kioto (Arts. 6 y 12): Implementación Conjunta (IC) y Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL). Esto es relevante, ya que estos programas tienen asociado una serie de reglas

cualitativas y cuantitativas que establecen el nivel de calidad de créditos y proyectos que son admitidos en el ETS.

- El uso de los offsets internacionales se plantea como una forma de flexibilidad y conveniencia económica (costo-efectividad de las reducciones de emisiones). No obstante, se constata que el uso de los mecanismos de mercado (offsets) no contribuyen en sí al aumento de la ambición de los objetivos de mitigación de GEI de largo plazo establecidos por la convención.
- Se establecen fases para el sistema EU ETS, cada una de las cuales contempla distintas reglas (ej. límites, condiciones, etc.) para el uso de offsets internacionales.
 - Restricciones cuantitativas para cada país miembro. Ej. permitido desde el 2005 (CERs)/2008 (ERUs) hasta el 2020. En adelante, el uso de créditos internacionales en el EU ETS no está contemplado.
 - Restricciones cualitativas: tipos de proyecto, tipos de créditos, fechas asociadas a los créditos, etc.
 - El porcentaje de uso de créditos internacionales es diferente según las industrias (ej. aviación).
- Se establecen límites de uso de offsets (CERs y ERUs) para cada estado miembro de la UE. El uso de estos instrumentos debe ser suplementaria³⁴ a la acción de cada país miembro.
- Se especifica para cada tipo de instalación (fija) la cantidad de offsets que pueden ser usados, según la fase del EU ETS. De lo contrario, existe un porcentaje de uso de offsets por defecto.
- A partir de una cierta fase (fecha), se exige que los offsets internacionales sean canjeados por derechos de emisión transables dentro del EU ETS hasta un cierto límite, pre-determinado.
- El reglamento hace alusión directa a los objetivos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en relación a los objetivos perseguidos. En base a esa premisa, se declara la relevancia de los mercados de carbono para aumentar la ambición y alcanzar los objetivos de mitigación necesarios y establecidos por la convención. Se plantea la conveniencia de potenciar los mecanismos de mercado existentes.
- Se establece la necesidad/conveniencia de que los offsets internacionales aceptados estén asociados a proyectos de reducción de GEI que contribuyan a la transferencia de tecnología y a una transformación de los sistemas energéticos de los países anfitriones. Deben provenir de proyectos que no generen efectos indeseables.
- El sistema de la UE considera registros para cada país miembro y un registro comunitario. Este sistema de registros funciona de manera coordinada para dar seguimiento a los movimientos de los distintas unidades de carbono que tienen cabida dentro del EU ETS (ej. unidades de Kioto, permisos de emisión transables EUAs).

³⁴ El principio de *suplementariedad* es uno de los principales principios en el Protocolo de Kioto. Se refiere a que la acción doméstica en la reducción de emisiones GEI debe primar antes del uso de los mecanismos de flexibilidad contemplados en los artículos 6 (Implementación Conjunta), 12 (Mecanismo de Desarrollo Limpio) y 17 (Transacción de emisiones).

- Se establece explícitamente que la participación en los mecanismos de compensación (MDL e IC) es voluntaria.
- El reglamento contempla medidas para evitar la doble contabilidad en el uso de offsets (MDL e IC). Por ejemplo, si se emite y utiliza un crédito de IC, debe eliminarse una cantidad equivalente de permisos de emisión transable (EUAs) en el estado miembro correspondiente.
- Se establecen requisitos para la aceptación de offsets proveniente proyectos de generación hidroeléctrica de más de 20 MW (aprobación por la Comisión Mundial de Represas).
- Se establece una política de acceso a la información relativa al uso de offsets por parte de un país miembro. El acceso a la información relativa a los proyectos, la emisión de créditos, etc. debe ser pública.
- No figura una relación o vinculación entre el tratamiento de contaminantes globales (GEI) con contaminantes locales en la reglamentación de la UE.

B. California

En esta sección se presenta el reglamento relativo al uso de offsets en el sistema de transacción de emisiones de California junto con algunos antecedentes e información complementaria.

Las fuentes de información seleccionadas son los sitios oficiales de las autoridades de California a cargo del sistema de transacción de emisiones y los sitios oficiales en donde son accesibles los reglamentos correspondientes.

- Programa “Cap&Trade” de California Air Reserve Board (CARB):
Link: <https://ww3.arb.ca.gov/cc/capandtrade/capandtrade.htm>
- Versión oficial del reglamento para uso de offsets, en el sistema de transacción de emisiones:
Link: https://ww3.arb.ca.gov/cc/capandtrade/capandtrade/ct_reg_unofficial.pdf
- Proceso para la revisión y aprobación de estándares de offsets:
Link: <https://ww3.arb.ca.gov/cc/capandtrade/compliance-offset-protocol-process.pdf>

Características generales del sistema de compensación (offsets)

El sistema de transacción de emisiones de California contempla el uso de offsets como una medida de contención del costo del cumplimiento.

- Se permite el uso de offsets hasta un 8% de la obligación de cumplimiento asociada a un establecimiento.
- El uso de offsets está limitado a proyectos de reducción de emisiones ubicados en Estados Unidos.
- El tipo de proyectos se limita a las siguientes áreas:
 - Forestal
 - Forestación urbana
 - Digestores lácteos
 - Eliminación de sustancias que destruyen la capa de ozono
 - Captura de metano proveniente de minas
 - Los offsets deben ser verificados por una tercera parte independiente
 - Actualmente se está analizando la inclusión de proyectos de reducción de emisiones asociados al cultivo de arroz.

A continuación se presenta un extracto del reglamento oficial del sistema de transacción de emisiones de California, relativo al uso de offsets.

Sistema de Permisos de Emisión Transables (Cap&Trade) de California

N° 95801 Propósito.

El propósito de este artículo es reducir las emisiones de gases de efecto invernadero asociados con las entidades identificadas en este artículo a través del establecimiento, administración y aplicación del Programa de *Cap&Trade* de Gases de Efecto Invernadero de California mediante la aplicación de un presupuesto de derechos de emisión de gases de efecto invernadero agregados para las entidades cubiertas y proporcionar un mecanismo de comercio para los instrumentos de cumplimiento.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95802 Definiciones.

(Notar que en esta sección sólo se han tenido en cuenta las definiciones pertinentes para el esquema de compensación que opera dentro del sistema Cap&Trade de California.)

(a) Definiciones. Para efectos de este artículo, se aplicarán las siguientes definiciones:

"Adicional" significa, en el contexto de los offsets, reducciones o remociones de emisiones de gases de efecto invernadero que excedan cualquier reducción o remociones de gases de efecto invernadero exigidas por ley, reglamentación o mandato jurídicamente vinculante, y que excedan cualquier reducción o remoción de gas de efecto invernadero que de otro modo se producirían en un escenario conservador de práctica habitual de negocio.

"Declaración de verificación de offsets adversa" significa una declaración de verificación de offsets presentada por un organismo de verificación de offsets que acredita que la entidad verificadora no puede decir con razonable certeza que el Reporte de Datos de los Offsets enviado está libre de errores materiales, o que no puede acreditar que el Reporte de Datos de los Offsets está de acuerdo con los requerimientos de este artículo o el Protocolo de Offsets para el cumplimiento.

"Crédito de Compensación de ARB" significa un instrumento de cumplimiento negociable emitido por ARB que representa una reducción de GEI o una mejora en la remoción de GEI de una tonelada métrica de CO₂e. La reducción de GEI o la mejora en la remoción de GEI debe ser real, adicional, cuantificable, permanente, verificable y exigible. Los créditos de compensación ARB solo pueden emitirse para reducciones de emisiones de GEI o mejoras en la remoción de GEI que se produzcan durante un "Período de Reporte", tal como se define en esta sección.

"Designado de Proyecto Autorizado" significa una entidad autorizada por un Operador de Proyecto de Offsets para actuar en nombre del Operador del Proyecto de Offsets. El Designado de Proyecto Autorizado debe ser un representante de la cuenta principal o un representante alternativo de la cuenta de haberes del Operador del Proyecto de Offsets.

"Escenario habitual de negocios": el conjunto de condiciones razonablemente esperadas dentro del límite del proyecto de offsets en ausencia de los incentivos financieros proporcionados por los

créditos de compensación (offsets), teniendo en cuenta todas las leyes y reglamentos vigentes, así como las tendencias económicas y tecnológicas actuales.

"Instrumento de Cumplimiento" significa una asignación u offset, emitida por ARB o por un sistema externo de comercio de emisiones de gases de efecto invernadero al que California ha vinculado su Programa de Cap&Trade de conformidad con el sub-artículo 12, o crédito de compensación sectorial. Cada instrumento de cumplimiento se puede utilizar para cumplir una obligación de cumplimiento equivalente a una tonelada métrica de CO₂e.

"Protocolo de Offset para el Cumplimiento" significa un protocolo de offsets adoptado por la Junta.

"Conflicto de Intereses" significa, para los efectos de este artículo, una situación en la que, debido a relaciones o actividades financieras o de otra índole con otras personas u organizaciones, una persona u organización es incapaz o potencialmente incapaz de emitir una declaración de verificación de offsets imparcial de un Reporte de Datos de Offsets de un potencial cliente, o que la objetividad de la persona u organización es o podría verse comprometida al llevar a cabo los servicios de verificación.

"Conservador" significa, en el contexto de los offsets, la utilización de supuestos de línea base del proyecto, factores de emisión y metodologías que más probablemente lleven a subestimar las reducciones de GEI o mejoras en las remociones de GEI de un proyecto de offsets al afrontar la incertidumbre que afecta el cálculo o la medición de las reducciones de GEI o las mejoras en las remociones de GEI.

"Línea de base de acreditación" se refiere a la reducción absoluta de las emisiones GEI por debajo del escenario habitual de negocio o nivel de referencia en todo el sector de una jurisdicción sujeto a un programa de acreditación sectorial después de la imposición de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero requisitos o incentivos.

"Período de acreditación" el período predeterminado durante el cual un proyecto de offsets seguirá siendo elegible para obtener créditos de compensación ARB o créditos de compensación del registro para reducciones verificadas de emisiones de GEI o mejoras en la remoción de GEI.

"Reducción directa de emisiones de GEI" significa una reducción de emisiones de GEI de fuentes de emisión de GEI aplicables, sumideros de GEI o depósitos de GEI que están bajo el control del Operador del Proyecto de Offsets o del Designado de Proyecto Autorizado.

"Mejora directa en la remoción de GEI" significa una mejora en la eliminación de GEI de las fuentes de emisión de GEI aplicables, sumideros de GEI o depósitos de GEI bajo el control del Operador del Proyecto de Offsets o del Designado de Proyecto Autorizado.

"Crédito de Compensación de Acción Temprana" significa un crédito transable emitido por un Programa de Offset de Acción Temprana que representa una reducción de GEI o una mejora en la remoción de GEI equivalente a una tonelada métrica de CO₂e y cumple con los requisitos del Programa de Reconocimiento de Acción Temprana Créditos de Offsets.

"Programa de Offset de Acción Temprana" significa un programa que cumple con los requisitos del Programa de Reconocimiento de Créditos de Offsets de Acción Temprana y está aprobado por ARB.

"Proyecto de offset de Acción Temprana" significa un proyecto de offset que está registrado en un Programa de Compensación de Acción Temprana, ha emitido offsets de acción temprana, con la excepción de los proyectos de compensación de reforestación, los cuales deben estar registrados en un Programa de Offsets de Acción Temprana, pero que pudiese no haber emitido créditos de acción temprana, pero que está en conformidad con el Programa de Offset de Acción Temprana.

"Período de presentación de informes de acción temprana" significa un período de presentación de informes en el que se notifican reducciones de GEI y/o mejoras en la remoción de GEI en el marco de un Programa de Offsets de Acción Temprana.

"Cuenta de búfer forestal" significa una cuenta de haberes de offsets ARB emitidos a proyectos de offset forestal. Se utiliza como mecanismo de seguro general contra reversiones involuntarias, para todos los proyectos de offsets forestal enumerados en un Protocolo de Offsets para el Cumplimiento.

"Proyecto de Offset Forestal" significa un proyecto de offset que utiliza o ha utilizado los protocolos de offset identificados en el artículo 97973 (a) (2) (C) 4 o uno de los Protocolos de Proyectos Forestales de Reserva de Acción Climática identificados como metodologías de cuantificación de offset en la definición del Programa de Reconocimiento de Créditos de Offset de Acción Temprana en la sección 95802 (a).

"Propietario del Bosque" significa el propietario de cualquier interés en la propiedad real (a diferencia de la propiedad personal) involucrada en un proyecto de offset forestal, excluyendo a los terceros beneficiarios de servidumbres de conservación de los organismos gubernamentales. Por lo general, un propietario del bosque es el propietario en la tarifa de la propiedad real involucrados en un proyecto de offset forestal. En algunos casos, una entidad puede ser el propietario en la tarifa, mientras que otra entidad puede tener interés en los árboles o la madera en la propiedad, en cuyo caso todas las entidades o individuos con interés en la propiedad real se consideran colectivamente los Propietarios forestales, sin embargo, un único propietario de bosque debe identificarse como el operador de proyecto de offset.

"Verificación de Offset Completa" significa, para los efectos de este artículo, servicios de verificación de offset que cumplen con todos los requisitos de las secciones 95977.1 y 95977.2, incluida una visita al sitio.

"Gas de invernadero" o "GEI" significa dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), trifluoruro de nitrógeno (NF₃), óxido nitroso (N₂O), hexafluoruro de azufre (SF₆), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y otros gases fluorados de efecto invernadero definidos en este Sección.

"Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero" o "Reducción de emisiones de GEI" o "Reducción de gases de efecto invernadero" o "Reducción de GEI" significa una disminución calculada de las emisiones de GEI en relación con una línea de base del proyecto durante un período de tiempo especificado.

"Fuente de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero" o "Fuente de Emisiones de GEI" significa, en el contexto de los créditos de offsets, cualquier tipo de actividad de emisión que libere gases de efecto invernadero a la atmósfera.

"Remoción de gases de efecto invernadero" o "Remoción de GEI" significa la masa total calculada de un GEI eliminado de la atmósfera durante un período de tiempo especificado.

"Mejora en la remoción de gases de efecto invernadero" o "Mejora de la remoción de GEI" significa un aumento calculado en las remociones de GEI en relación a una línea base del proyecto.

"Período acreditación inicial" significa el período de acreditación que comienza con la fecha en que se llevaron a cabo las primeras reducciones de emisiones de GEI o mejoras en la remoción de GEI de acuerdo con la primera Declaración de Compensación Positiva o Verificación de Compensación Positiva Calificada que es recibida por ARB.

"Reversión intencional" significa cualquier reversión, excepto como se indica más abajo, que es causada por la negligencia, negligencia grave o intención intencional de un propietario forestal, incluyendo la cosecha, el desarrollo y el daño al área dentro del límite del proyecto de offset, o causada por modelos de crecimiento aprobados que sobreestiman las existencias de carbono. Una reversión causada por una quema intencional establecida por, o a petición de, una agencia local, estatal o federal de protección contra incendios con el propósito de proteger las tierras forestales de un incendio forestal que comenzó en otra propiedad por negligencia, negligencia grave, o mala conducta intencional del propietario del bosque no se considera una reversión intencional, sino más bien una reversión no intencional. La recepción de declaraciones de verificación de compensación adversa en dos verificaciones de compensación consecutivas después del final del período de acreditación final se considerará una reversión intencional.

"Emitir" o "Emisión" significa, en el contexto de créditos de offsets, la creación de créditos de offset ARB o créditos de offset del registro equivalentes al número de reducciones verificadas de GEI o mejoras en la remoción de GEI para un proyecto de offset durante un período de tiempo determinado. En el contexto de las asignaciones, la emisión significa la colocación de una asignación en una cuenta bajo el control del Consejero Ejecutivo.

"Verificador líder" significa, para los efectos de este artículo, una persona que ha cumplido con todos los requisitos de la sección 95132 (b) (2) de MRR y que puede actuar como verificador principal de un equipo de verificación de offset que proporciona servicios de verificación de offset o como verificador líder que proporciona una revisión independiente de los servicios de verificación de compensación prestados.

"Revisor Independiente del Verificador líder" o "Revisor Independiente" significa, para los efectos de este artículo, un verificador líder dentro de un organismo de verificación que no ha

participado en la realización de servicios de verificación de offsets para un Desarrollador de proyectos de Offset o Designado de Proyecto Autorizado para el actual Informe de datos del proyecto de offset y que proporciona una revisión independiente de los servicios de verificación de offset prestados para un desarrollador de proyectos de compensación o designado de proyecto autorizado como se requiere en la sección 95977.1 (b) (3) (R). El revisor independiente no está obligado a cumplir también los requisitos para un verificador específico del sector o verificador específico del proyecto de offset.

"Verificación menos intensiva" para los efectos del presente artículo, los servicios de verificación de compensación prestados en años intermedios entre las verificaciones de offset completa de un informe de datos de proyectos de offset; la verificación menos intensiva de un informe de datos del proyecto de offset sólo requiere comprobaciones de datos y revisiones de documentos de un informe de datos del proyecto de offset basado en el análisis y la evaluación del riesgo en el plan de muestreo más reciente desarrollado como parte de la verificación completa de offset más reciente. Este nivel de verificación sólo puede utilizarse si el verificador de offset puede proporcionar hallazgos con un nivel razonable de certeza.

"Monitoreo" significa, en el contexto de los proyectos de offset, la recopilación y el archivo en curso de todos los datos pertinentes y necesarios para determinar la línea de base del proyecto, las emisiones del proyecto y la cuantificación de las reducciones de GEI o las mejoras en la remoción de GEI que son atribuibles al proyecto de offset.

"Declaración material errónea de offsets" significa una discrepancia, omisión, reporte erróneo o agregación de los tres, identificados en el curso de los servicios de verificación de offset que lleva a un equipo de verificación de offset a creer que un informe de datos de proyecto de offset contiene errores que resultan en una sobreestimación de las reducciones totales de emisiones de GEI notificadas o mejoras en la remoción de GEI superiores al 5,00 por ciento. Las discrepancias, omisiones o reportes erróneos, o una agregación de las tres, que dan lugar a una subestimación de las reducciones totales de emisiones de GEI notificadas o mejoras en la remoción de GEI en el Informe de datos del proyecto de offset no es una declaración material errónea de offsets.

"Proyecto de offset" se refiere a todos los equipos, materiales, artículos o acciones que estén directamente relacionados o tienen un impacto en las reducciones de GEI, las emisiones del proyecto o las mejoras en la remoción de GEI dentro del límite del proyecto de offset.

"Límite del proyecto de offset" se define e incluye todas las fuentes de emisión de GEI, sumideros de GEI o reservorios de GEI que se ven afectados por un proyecto de offset y bajo el control del Operador de Proyecto de Offset o Designado de Proyecto Autorizado. Las fuentes de emisiones de GEI, los sumideros de GEI o los depósitos de GEI que no estén bajo control del Operador del Proyecto de offset o del Designado de Proyecto Autorizado no se incluyen en el límite del proyecto de offset.

"Inicio del proyecto de Offset" significa, a menos que se especifique lo contrario en un Protocolo de Offset para el Cumplimiento, la fecha del inicio de la construcción, trabajo o instalación para un proyecto de offset que implique construcción física, otros trabajos en un sitio de proyecto de offset o instalación de equipos o materiales. Para un proyecto de offset que implique la

implementación de una actividad de gestión, "inicio del proyecto de offset" significa, a menos que se especifique lo contrario en un Protocolo de Offset para el Cumplimiento, la fecha en que se implementa por primera vez dicha actividad.

"Informe de datos del proyecto de offset" significa el reporte preparado por un operador de proyecto de offset o un designado de proyecto autorizado que provee información sobre un período de reporte y que contiene información documentación y atestaciones requeridas por este artículo o un protocolo de offset de cumplimiento. Un informe no probado no es un informe de datos de proyecto de offset válido y, por lo tanto, no cumplirá ningún plazo con respecto a la presentación de un informe de datos de proyecto de offset.

"Listado de Proyectos de Offset" o "Listado" se refiere a la información, documentación y atestaciones requeridas por este artículo o un Protocolo de Offset para el Cumplimiento que un Operador de Proyectos de Offset o Designado de Proyecto Autorizado ha presentado a ARB o a un Registro de Proyectos de Offset, que ha sido revisado para su integridad por ARB y/o el Registro de Proyectos de Offset y que la ARB o el Registro de Proyectos de Offset han sido revisados para un período de acreditación inicial o renovado. Un Listado de Proyectos de Offset debe incluir las atestaciones requeridas por este artículo para ser considerados completos por ARB o el Registro de Proyectos de Offset.

"Operador de proyecto de offset" hace referencia a la entidad o entidades con autoridad legal para implementar el proyecto de offset. Solo un representante de cuenta principal o un representante de cuenta alterno, tal como se define en este artículo, puede firmar documentos de listado, un informe de datos del proyecto de offset, una solicitud de emisión o atestaciones en nombre del operador del proyecto de offsets.

"Registro de proyectos de offset" significa una entidad que cumple con los requisitos de la sección 95986 y está aprobada por ARB que enumera proyectos de offsets, recopila informes de datos de proyectos de offsets, facilita la verificación de los informes de datos de proyectos de offsets y emite la compensación del registro créditos para proyectos de offsets que se implementan mediante un Protocolo de Offsets para el Cumplimiento.

"Protocolo de Offset" significa un conjunto documentado de procedimientos y requisitos para cuantificar las reducciones continuas de GEI o las mejoras en la remoción de GEI logradas por un proyecto de offset y calcular la línea de base del proyecto. Los protocolos de offsets especifican los procedimientos pertinentes de recopilación y monitoreo de datos, los factores de emisión y representan de forma conservadora la incertidumbre y los riesgos de fuga de cambio de actividad y cambio de mercado asociados con un proyecto de offset.

"Verificación de Offsets" significa un proceso sistemático, independiente y documentado para la evaluación del Informe de Datos de Proyectos de Offsets de un Operador de Proyecto de Offsets o del Designado de Proyecto Autorizado en relación con los Protocolos de Offsets para el Cumplimiento de ARB y este artículo para calcular y notificar las emisiones de referencia del proyecto, las emisiones del proyecto, las reducciones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI.

"Servicios de Verificación de Offsets" se refiere a los servicios prestados durante la verificación de offsets, tal como se especifica en los artículos 95977.1 y 95977.2, incluida la revisión del Informe de Datos del Proyecto de Offsets de un Operador de Proyecto de Offsets o del Designado de Proyecto Autorizado, precisión de acuerdo con las normas especificadas en este artículo y el Protocolo de Offsets para el Cumplimiento aplicable, evaluando el cumplimiento del Operador de Proyecto de offset o Designado de Proyecto Autorizado con este artículo y el Protocolo de Offsets para el Cumplimiento aplicable, y presentar una Declaración de Verificación de Offsets a ARB o a un Registro de Proyectos de Offsets. A los efectos de este artículo, los Servicios de Verificación de Offsets comienzan con la Reunión de Planificación y terminan con la emisión de créditos de offsets de ARB, y no incluyen actividades preliminares de planificación como programar reuniones y visitas al sitio, o preparar contratos Documentos.

"Declaración de verificación de offset" se refiere a la declaración final representada por un organismo de verificación que atestigua si el Informe de datos del proyecto de offsets de un operador de proyecto de offset o de un designado de proyecto autorizado está libre de una declaración materialmente errónea de offsets, y si el informe de datos del proyecto de offsets de un operador de proyecto de offsets o el reporte de offsets del Designado de Proyecto Autorizado está libre de declaraciones materialmente erróneas y si el Reporte de Información de Offsets está de acuerdo con los requerimientos de este artículo y el Protocolo de Offsets para el Cumplimiento y contiene las atestaciones requeridas por este artículo.

"Equipo de Verificación de Offsets" se refiere a todos los que trabajan para un organismo de verificación, incluidos todos los subcontratistas, para proporcionar servicios de verificación de offsets para un Operador de Proyecto de offset o Designado de Proyecto Autorizado.

"Permanente" significa, en el contexto de los créditos de offsets, ya sea que las reducciones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI no son reversibles, o cuando las reducciones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI son reversibles, existen mecanismos para reemplazar cualquier emisión de GEI revertida son compensadas de manera de garantizar que todas las reducciones acreditadas perduran durante al menos 100 años.

"Declaración de verificación de offset positiva" significa una declaración de verificación de compensación presentada por un organismo de verificación que acredita que el organismo de verificación puede decir con seguridad razonable que el informe de datos del proyecto de offset presentado está libre de errores materiales en la determinación de los offsets y que el Informe de datos del proyecto de offset se ajusta a los requisitos de este artículo y del Protocolo de Offsets para el Cumplimiento aplicable.

"Programa de Reconocimiento de Créditos de Offsets de Acción Temprana" significa un programa antiguo para la emisión de créditos de offsets de la ARB a proyectos de offsets de acción temprana que ha finalizado, pero que se encontró anteriormente en el sub-artículo 14 del Reglamento de Cap&Trade, modificado a partir del 1 de noviembre, 2015. El programa incluyó el reconocimiento de créditos de offsets de acción temprana para las siguientes metodologías de cuantificación de acciones tempranas:

(Las metodologías se han omitido en esta sección, por no ser relevantes para los objetivos de este informe)

"Área del proyecto" significa la propiedad asociada a los límites geográficos de un proyecto forestal, tal como se define siguiendo los requisitos del protocolo pertinente del artículo 95973 (a) (2) (C) 4.

"Línea de base del proyecto" significa, en el contexto de un proyecto de offsets específico, una estimación conservadora bajo condiciones de práctica habitual de negocio de las reducciones de emisiones de GEI o de las mejoras en la remoción de GEI para las fuentes de emisión de GEI del proyecto de offsets, los sumideros de GEI o los reservorios de GEI dentro del límite del proyecto de offset.

"Emisiones del proyecto" significa cualquier emisión de GEI asociada a la ejecución de un proyecto de offsets que debe tenerse en cuenta en el Informe de datos del proyecto de offsets.

"Declaración Positiva Calificada de Verificación de Offsets" significa una Declaración de Verificación de Offsets presentada por un organismo de verificación que acredite que el organismo de verificación puede decir con seguridad razonable que el Informe de Datos del Proyecto de Offsets presentado está libre de declaraciones materiales erróneas, pero el Informe de datos del proyecto de offset puede incluir una o más no conformidades con este artículo y el Protocolo de Offsets para el Cumplimiento aplicable que no dan lugar a una declaración material errónea de offsets. La no conformidad, en este contexto, no incluye ignorar los requisitos explícitos de este artículo o del Protocolo de Offsets para el Cumplimiento aplicable y sustituir requisitos alternativos no aprobados por la Junta.

"Cuantificable" significa, en el contexto de proyectos de offsets, la capacidad de medir y calcular con precisión reducciones de GEI o mejoras en la remoción de GEI en relación con una línea de base del proyecto de una manera fiable y replicable para todas las fuentes de emisión de GEI, sumideros de GEI o depósitos GEI incluidos dentro del límite del proyecto offset, al tiempo que se tiene en cuenta la incertidumbre y las fugas por cambios en la actividad o cambios en el mercado.

"Crédito de Offset del Registro" significa un crédito emitido por un Registro de Proyectos de Offset para una reducción de GEI o una mejora de eliminación de GEI de una tonelada métrica de CO₂e. La reducción de GEI o la mejora de la remoción de GEI la cual debe ser real, adicional, cuantificable, permanente, verificable y exigible y solo puede emitirse para proyectos de offsets utilizando protocolos de offsets para el cumplimiento. De conformidad con la sección 95981.1, ARB puede determinar que un crédito de compensación del registro puede ser eliminado, retirado o cancelado del sistema de Registro de Proyectos de Offsets y emitido como un crédito de offset de ARB.

"Servicios de Registro" significa todos los servicios prestados por un Registro de Proyectos de Offsets aprobado por la ARB en la sección 95987.

"Cumplimiento Regulatorio" significa cumplir con todas las leyes y regulaciones ambientales y de salud y seguridad locales, regionales, estatales y nacionales que se aplican en función de la

ubicación del proyecto de offsets y que se aplican directamente al proyecto de offsets, Protocolo de Offsets para el Cumplimiento.

"Período de informes" significa, en el contexto de offsets, el período de tiempo durante el cual un Operador de Proyecto de Offsets o un Designado de Proyecto Autorizado cuantifican e informa de reducciones de GEI o mejoras en la remoción de GEI cubiertas en un Informe de Datos de un Proyecto de Offsets. El Período de informes de un proyecto de offset se establece en la documentación de la lista de proyectos, pero puede modificarse notificando a ARB y al OPR (si corresponde) por escrito o proporcionando información actualizada de la lista con la presentación del Informe de datos del proyecto de offset. Las modificaciones al Período de Presentación de informes solo se permiten si se notifica a ARB y a la OPR (si corresponde) antes de que se incumplan los plazos. El primer período de notificación para un proyecto de offset en un período inicial de acreditación puede consistir de 6 a 24 meses consecutivos; todos los períodos de presentación de informes subsiguientes en un período de acreditación inicial y todos los períodos de notificación en cualquier período de acreditación renovado deben consistir en 12 meses consecutivos, con la siguiente excepción: 1) Los proyectos de offsets que presentaron un primer período de presentación de informes en el período inicial período de crédito inferior a 24 meses consecutivos podrá incluir los meses no incluidos en el primer período de presentación de informes en el período de presentación de informes final del período de acreditación inicial, de modo que la duración combinada de los períodos iniciales y finales del informe en el período de acreditación inicial no exceda de 36 meses en total; y 2) Los proyectos de offset que utilicen un Protocolo de Offsets para el Cumplimiento en el artículo 95973 (a) (2) (C) 2 podrán tener un período de notificación inferior a 12 meses consecutivos para permitir que el proyecto pase a una vía estándar de combustible de bajo carbono. Para los proyectos de compensación desarrollados mediante el Protocolo de Offset para el Cumplimiento en el artículo 95973 (a) (2) (C) 1, solo puede haber un período de notificación por proyecto de offset. El Período de notificación no puede ser superior a 12 meses y no se impone un plazo mínimo para el Período de notificación. Para los proyectos de offset desarrollados utilizando el protocolo de offset de cumplimiento en el artículo 95973 (a) (2) (C) 6., el período de presentación de informes es de aproximadamente 12 meses; pudiendo ser menor o superior a 12 meses.

"Año de Notificación" significa año de datos.

"Solicitud de emisión" se refiere a una solicitud presentada por un Operador de Proyecto de Offset o Designado de Proyecto Autorizado a ARB en la que se solicita la emisión de créditos de offset de ARB basados en un Informe de Datos del Proyecto de Offset, de conformidad con los requisitos de los artículos 95981 y 95981.1. Una Solicitud de Emisión debe incluir las atestaciones requeridas de conformidad con este artículo.

"Reversión" se refiere a una reducción de emisiones de GEI o una mejora en la remoción de GEI para la que se ha emitido un crédito de compensación de la ARB o un crédito de compensación del registro que posteriormente se libera o se emite de nuevo a la atmósfera, o que más tarde se determina que nunca se produjo. Una reversión es intencional o no intencional.

"Sector" o "Sectorial", significa cuando se utiliza en conjunto con programas de crédito basados en el sector, significa un grupo o subgrupo de una actividad económica, o un grupo o sección transversal de un grupo de actividades económicas, dentro de una jurisdicción.

"Crédito de Compensación Basado en Sectores" significa un crédito emitido a partir de un programa de créditos basado en el sector una vez que se ha alcanzado la línea de base de crédito para dicho sector.

"Sistema de Seguimiento" significa el Servicio del Sistema de Seguimiento de Instrumentos de Cumplimiento en el que se emiten, transan y retiran los instrumentos de cumplimiento de ARB.

"Reversión no intencional" significa cualquier reversión, incluyendo incendios forestales o enfermedades que no sean el resultado de la negligencia, negligencia grave o intención intencional del propietario del bosque. Sólo los árboles identificados como muertos o moribundos, en el inventario posterior al evento, como resultado del incendio forestal o la enfermedad serán retirados del inventario del proyecto y compensados de la Cuenta de Búfer Forestal menos cualquier cosecha de salvamento contabilizada bajo almacenamiento a largo plazo.

"Proyecto de Offset de Forestación Urbana" consiste en un proyecto de offsets que utiliza o ha utilizado los protocolos de offsets identificados en el artículo 97973 (a) (2) (C) 3 o uno de los Protocolo de Proyectos de Forestación Urbana de la Acción de Reserva Climática identificados como metodologías de cuantificación de compensación en la definición del Programa de Reconocimiento de Créditos de Compensación de Acción Temprana en el artículo 95802 (a).

"Verificable" significa que una aserción del Informe de Datos del Proyecto de Offset está bien documentada y transparente de tal manera que se presta para una revisión objetiva por parte de un organismo de verificación acreditado.

"Organismo de Verificación" significa una empresa acreditada por ARB, que es capaz de presentar una declaración de verificación de offset y proporcionar servicios de verificación de offset para los operadores de proyectos de compensación o los designados de proyecto autorizados sujetos a proporcionar un informe de datos del proyecto de offset bajo este artículo.

"Verificador" o "verificador de offset" significa una persona acreditada por ARB para llevar a cabo servicios de verificación de offset según se especifica en los artículos 95977.1 y 95977.2.

Artículo 5. Sistema de Transacción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y Mecanismos de Cumplimiento basado en el Mercado.

Sub-artículo 13. ARB créditos de offsets y registro de créditos de offsets.

N° 95970. Requisitos generales para créditos de compensación ARB y créditos de compensación del registro.

Un Operador de Proyecto de offset o Designado de Proyecto Autorizado debe asegurarse de que se cumplen los requisitos para los créditos de compensación de ARB y los créditos de compensación del registro de la siguiente manera:

a) Un crédito de compensación del registro debe:

- (1) Representar una reducción de emisiones de GEI o una mejora de eliminación de GEI que es real, adicional, cuantificable, permanente, verificable y exigible;
- (2) Resultado del uso de un Protocolo de Offset para el Cumplimiento que cumpla con los requisitos del artículo 95972 y sea adoptado por la Junta de conformidad con el artículo 95971;
- (3) Resultado de un proyecto de offset que cumpla los requisitos especificados en el artículo 95973;
- (4) Resultado de un proyecto de offset que se enumera de conformidad con el artículo 95975;
- (5) Resultado de un proyecto de offset que sigue los requisitos de supervisión, presentación de informes y retención de registros de conformidad con el artículo 95976;
- (6) Resultado de un proyecto de offset verificado de conformidad con los artículos 95977 a 95978; y
- (7) Ser emitido de conformidad con el artículo 95980.1 por un Registro de Proyectos de Compensación aprobado de conformidad con el artículo 95986.

(b) Un crédito de compensación de la ARB debe cumplir los requisitos de los artículos 95970 (a) (1) a (a) (6) y:

- (1) ser emitido de conformidad con el artículo 95981.1;
- (2) Estar registrado de conformidad con el artículo 95982; y
- (3) Cuando se utilice para el cumplimiento en virtud de este artículo, estar sujeto al límite de uso cuantitativo de conformidad con el artículo 95854.

Nº 95971. Procedimientos para la aprobación de protocolos de offsets para el cumplimiento.

(a) La Junta proporcionará aviso público y oportunidad para comentarios públicos antes de aprobar cualquier Protocolo de Offset para el Cumplimiento, incluyendo actualizaciones o modificaciones a los Protocolos de Compensación de Cumplimiento existentes.

(b) Todos los Protocolos de Compensación de Cumplimiento serán revisados y revisados periódicamente, si es necesario, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de California, si corresponde.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

Nº 95972. Requisitos para los protocolos de offset de cumplimiento.

(a) Para ser aprobado por la Junta, un Protocolo de Offset de Cumplimiento debe:

- (1) Determinar con precisión en qué medida se logran las reducciones de emisiones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI mediante el tipo de proyecto de offset;
- 2) Establecer procedimientos de recopilación y monitoreo de datos pertinentes para el tipo de fuentes de emisiones de GEI, sumideros de GEI y depósitos de GEI para ese tipo de proyecto compensado;

- (3) Establecer una línea de base del proyecto que refleje una estimación conservadora del rendimiento o las prácticas habituales para el tipo de proyecto compensado;
 - (4) Cuenta para las fugas de cambio de actividad y las fugas de cambio de mercado para el tipo de proyecto compensado, a menos que el Protocolo de Cumplimiento de Offsets estipule las condiciones de elegibilidad para el uso del Protocolo de Offsets para el cumplimiento que eliminan el riesgo de cambio de actividad y/o fugas de cambio de mercado;
 - (5) Tener en cuenta cualquier incertidumbre en los factores de cuantificación para el tipo de proyecto de offset;
 - (6) Asegurar que las reducciones de emisiones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI sean permanentes;
 - (7) Incluir un mecanismo para asegurar la permanencia de las mejoras en la remoción de GEI para los tipos de proyectos de compensación de secuestro;
 - (8) Establecer la duración del período de acreditación de conformidad con el artículo 95972 b) para el tipo de proyecto de offset pertinente; y
 - (9) Establecer la elegibilidad y la adicionalidad de los proyectos utilizando criterios estándar, y cuantificar las reducciones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI utilizando supuestos de referencia estandarizados, factores de emisión y métodos de monitoreo.
- (b) Períodos de acreditación. El período de acreditación para un proyecto de offset sin embargo no debe ser inferior a 7 años y no superior a 10 años, a menos que se especifique lo contrario en un Protocolo de Cumplimiento de Offsets. El período de acreditación de un proyecto de offset de secuestro no debe ser inferior a 10 años y no superior a 30 años.
- (c) Aplicabilidad geográfica. Un protocolo de cumplimiento de offsets debe especificar dónde es aplicable el protocolo. El límite geográfico debe estar dentro de los Estados Unidos o los Territorios de los Estados Unidos.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

Nº 95973. Requisitos para proyectos de compensación mediante protocolos de offset para el cumplimiento ARB.

- (a) Requisitos generales para proyectos de compensación. Para calificar bajo las disposiciones establecidas en este artículo, un Operador de Proyecto de offset o Designado de Proyecto Autorizado debe asegurarse de que un proyecto de offset:
- (1) Cumple con todos los requisitos de un Protocolo de Offset de Cumplimiento aprobado por la Junta de conformidad con la sección 95971;
 - (2) Cumple con los siguientes requisitos de adicionalidad, así como cualquier requisito de adicionalidad en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable, a partir de la fecha de Inicio del Proyecto de Offset:
 - (A) Las actividades que dan lugar a reducciones de GEI y eliminación de GEI las mejoras no son requeridas por la ley, la reglamentación o cualquier mandato legalmente vinculante aplicable en la jurisdicción del proyecto de offset, y de otro modo no ocurrirían en un escenario conservador de negocios como era habitual;

(B) La fecha de inicio del proyecto de offset se produce después del 31 de diciembre de 2006, a menos que se especifique lo contrario en el Protocolo de Offset para el cumplimiento aplicable, excepto según lo dispuesto en la sección 95973 (c); y

(C) Las reducciones de GEI y la eliminación de GEI resultantes del proyecto de offset superan la línea de base del proyecto calculada por la versión aplicable del Protocolo de Offset para el cumplimiento en virtud del cual el proyecto de offset se ha enumerado de conformidad con el artículo 95975 o en virtud del cual el proyecto de offset se ha realizado de conformidad con el artículo 95973 (a) (2) (D) para ese tipo de proyecto de offset, tal como se establece en lo siguiente:

1. Protocolo para offsets proveniente de proyectos asociados a sustancias que destruyen la capa de ozono, 20 de octubre de 2011, y Protocolo para offsets proveniente de proyectos asociados a sustancias que destruyen la capa de ozono, 14 de noviembre de 2014, que se incorporan por referencia;
2. Protocolo para offsets provenientes de proyectos asociados al ganado, 20 de octubre de 2011 y Protocolo de Offset para el cumplimiento, 14 de noviembre de 2014, que se incorporan por referencia;
3. Protocolo de Offset para el cumplimiento de los Proyectos Forestales Urbanos, 20 de octubre de 2011, que se incorpora por referencia;
4. Protocolo de Offset para el cumplimiento de los Proyectos Forestales de los Estados Unidos, 20 de octubre de 2011, Protocolo de Offset para el cumplimiento de los Proyectos Forestales de los Estados Unidos, 14 de noviembre de 2014, y Protocolo de Offset para el cumplimiento de los Proyectos Forestales de los Estados Unidos, 25 de junio de 2015, que se incorporan por referencia;
5. Protocolo de Offset para el cumplimiento proveniente de captura de metano en minas, 25 de abril de 2014, que se incorpora por referencia; y
6. Protocolo de Offset para el cumplimiento de cultivo de arroz, 25 de junio de 2015, que se incorpora por referencia.

(D) El Operador de Proyectos de Compensación o el Designado de Proyecto Autorizado pueden pasar un proyecto de offset a la versión incorporada más recientemente del Protocolo de Offset para el cumplimiento actualizando la información de listado en un Informe de Datos del Proyecto de Offset de conformidad con la sección 95976. Los proyectos que pasen a la versión más reciente del Protocolo de Offset para el cumplimiento sólo podrán hacerlo con un Informe de Datos del Proyecto de Offset presentado a la ARB o al Registro de Proyectos de Offset antes de la visita al sitio, de conformidad con el artículo 95977.1 (b) (3) (D). Para realizar una transición adecuada a la versión más reciente del Protocolo de Offset para el cumplimiento, el Informe de datos del proyecto de offset para el proyecto de transición debe especificar la versión de protocolo más reciente como la versión en la que el proyecto está informando, de conformidad con la sección 95976 (d) (10).). Los proyectos solo pueden pasar a la versión más reciente del Protocolo de offset para el cumplimiento durante un período de informe que esté sujeto a una verificación de compensación completa. Para los proyectos que utilicen un protocolo especificado en el artículo 95973(a) (2) (C) 4., la primera verificación después de la transición a una nueva versión del Protocolo de Offset para el Cumplimiento debe cumplir todos los requisitos del artículo 95977.1 (b) (3) (D)1. Se considerará que un proyecto ha completado la transición a la versión más reciente del Protocolo de Offset para el Cumplimiento en el momento en que la ARB haya aprobado una Declaración de Verificación de Offset Positiva o Calificada para el período de presentación de informes aplicable. Un

proyecto de offset que pasa a una nueva versión del Protocolo de Offset para el Cumplimiento durante un período de crédito continuará en el mismo período de acreditación y no iniciará un nuevo período de crédito.

(E) El proyecto de offset debe cumplir todos los requisitos del presente Reglamento para la versión aplicable del Protocolo de Offset para el Cumplimiento en virtud del cual el proyecto de offset se ha enumerado de conformidad con 95975 o en virtud del cual el proyecto de offset se ha al artículo 95973(a) (2) (D).

(F) La versión aplicable del Protocolo de Offset para el Cumplimiento es la versión en virtud de la cual el proyecto de offset ha sido enumerado de conformidad con el artículo 95975 o en transición de conformidad con el artículo 95973 (a) (2) (D).

(G) Si alguna ley, reglamento o mandato legalmente vinculante que requiera reducciones de emisiones de GEI o mejoras en la remoción de GEI entre en vigor en California, en una jurisdicción vinculada de conformidad con la sección 95943, o en una jurisdicción fuera de California, que afecte la compensación durante el período de crédito de un proyecto de offset, el proyecto de offset es elegible para seguir recibiendo créditos de compensación de ARB para esas reducciones de emisiones de GEI y mejoras en la remoción de GEI durante el resto del período de crédito del proyecto de offset, pero el proyecto de offset no podrá renovar ese período de acreditación. Si un proyecto de offset no ha sido enumerado antes de la ley, reglamento o mandato legalmente vinculante que entra en vigor, o la ley, regulación o mandato legalmente vinculante entra en vigor antes de que se renueve el período de crédito del proyecto de offset, entonces sólo la emisión reducciones o mejoras de remoción que son superiores a lo requerido para cumplir con esas leyes, reglamentos y/o mandatos legalmente vinculantes son elegibles para créditos ARB.

(3) Se encuentra en los Estados Unidos o Territorios de los Estados Unidos.

(b) Requisitos de Evaluación de Impacto Ambiental y Cumplimiento Regulatorio Locales, Regionales, Estatales y Nacionales. Un Operador de Proyecto de Offset o Designado de Proyecto Autorizado debe cumplir con todos los requisitos locales, regionales, estatales y nacionales en las evaluaciones de impacto ambiental que se aplican en función de la ubicación del proyecto de offset. Además, un proyecto de offset también debe cumplir con todas las leyes y regulaciones ambientales y de salud y seguridad locales, regionales, estatales y nacionales que se aplican en función de la ubicación del proyecto de offset y que se aplican directamente al proyecto de offset, en un Protocolo de Offset para el Cumplimiento. El proyecto se considera fuera del cumplimiento normativo si las actividades del proyecto fueron objeto de medidas de observancia por parte de un organismo de supervisión reguladora durante el Período de información, aunque si dicha acción de observancia se ha producido no es la única consideración de la ARB puede utilizar para determinar si un proyecto está fuera del cumplimiento normativo.

(1) Un proyecto de offset utilizando un protocolo de las secciones 95973 (a) (2) (C) 1., 2., 4.o 5 que está fuera del cumplimiento reglamentario no es elegible para recibir créditos de compensación ARB o de registro para reducciones de GEI o mejoras en la remoción de GEI que se produjeron durante el período en que el proyecto de offset está fuera del cumplimiento reglamentario. El Operador del Proyecto de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado deben proporcionar documentación que indique el principio y el final del período de tiempo que el proyecto de offset está fuera del cumplimiento normativo de la satisfacción de ARB.

(A) El período de tiempo en que el proyecto de offset está fuera del cumplimiento reglamentario comienza en la fecha en que la actividad que llevó al proyecto de offset a estar

fuera del cumplimiento reglamentario realmente comenzó y no necesariamente la fecha en que el organismo de supervisión reguladora primero se dio cuenta de la cuestión. Para determinar la fecha inicial del proyecto de offset que está fuera del cumplimiento normativo, el Operador del Proyecto de Compensaciones o el Designado de Proyecto Autorizado debe proporcionar uno o más de los siguientes a ARB:

1. Documentación del organismo de supervisión regulador local, estatal o federal pertinente que identifique expresamente la fecha de inicio precisa del proyecto de offset que está fuera del cumplimiento normativo. La documentación debe incluir pruebas de la fecha de inicio, como el CEMS u otros datos de monitoreo, estimaciones de ingeniería, imágenes satelitales, declaraciones de testigos u otro método razonable para ayudar en la identificación de la fecha de inicio precisa; o
2. La documentación de la fecha de la última inspección realizada por el organismo de supervisión regulador local, estatal o federal pertinente que no indicaba que el proyecto de offset estaba fuera del cumplimiento normativo de la actividad en cuestión. El proyecto se considerará fuera del cumplimiento normativo a partir del día siguiente a la inspección.
3. Si la última inspección se describe en el artículo 95973(b) (1) (A)2. anteriormente fue antes del comienzo del Período de presentación de informes, o si la documentación relativa a la fecha en que el proyecto estaba fuera del cumplimiento reglamentario no se proporciona como se establece en los artículos 95973(b) (1) (A) (1) o (2) supra a satisfacción de la ARB, entonces el período de tiempo que el proyecto de offset está fuera del cumplimiento reglamentario, a los efectos del Período de Presentación de Informes, comienza al comienzo del Período de Informe.

(B) Para determinar la fecha de finalización en la que el proyecto de offset volvió al cumplimiento reglamentario, el Operador del Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado debe proporcionar documentación del organismo de supervisión reguladora local, estatal o federal correspondiente que indique que el proyecto de offset está de vuelta en cumplimiento normativo. La fecha en que se considera que el proyecto de offset ha vuelto al cumplimiento reglamentario es la fecha en que el organismo de supervisión regulatorio local, estatal o federal pertinente determina que el proyecto está de vuelta en cumplimiento normativo. Esta fecha no es necesariamente la fecha en que finaliza la actividad o se repara el dispositivo, y puede incluir el tiempo para el pago de multas o la finalización de cualquier requisito adicional colocado en el proyecto de offset por el organismo de supervisión reguladora, según lo determinado por el organismo de supervisión reguladora. Si el organismo de supervisión reguladora no proporciona una determinación por escrito con respecto a la fecha en que el proyecto volvió al cumplimiento reglamentario de la satisfacción de ARB, el Operador del Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado pueden proporcionar documentación a ARB del organismo de supervisión reguladora identificando claramente la fecha en que el proyecto regresó al cumplimiento normativo. La documentación debe ser oficial, correspondencia fechada con el organismo regulador pertinente, como un decreto de consentimiento, un informe de inspección u otra documentación de este tipo, identificando que el proyecto ha subsanado las condiciones que lo han dejado fuera de cumplimiento. A los efectos de esta subsección, ARB también puede tener en cuenta la información relativa a la fecha o fechas en que se produjo la actividad sujeta a medidas de observancia; si el Operador de Proyectos de Compensación, el Designado de Proyecto Autorizado o el propietario del bosque han reconocido la responsabilidad de la actividad; y el estado en curso de los

procedimientos de observancia con el organismo de supervisión reguladora local, estatal o federal pertinente. Si el organismo de supervisión regulatoria pertinente no proporciona una determinación por escrito con respecto a la fecha en que el proyecto volvió al cumplimiento reglamentario a la satisfacción de ARB, y el Operador del Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado no puede proporcionar documentación que identifique claramente la fecha en que el proyecto regresó al cumplimiento normativo a la satisfacción de ARB, a continuación, a los efectos del Período de Informes aplicable, el Operador del Proyecto de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado debe utilizar el final del período para la fecha en que el proyecto de offset volvió al cumplimiento normativo.

(C) Nada en esta sección impide la invalidación de los créditos de compensación de ARB emitidos para períodos de presentación de informes anteriores o posteriores si la ARB determina que el proyecto de offset estaba fuera del cumplimiento reglamentario en períodos de presentación de informes anteriores o posteriores. El proyecto de offset continuará considerándose fuera del cumplimiento reglamentario en los períodos de informes posteriores hasta que el operador del proyecto de offset o el designado por el proyecto autorizado proporcione la documentación que demuestre el cumplimiento normativo identificado en la sección 95973 (b) (1) (B) a ARB.

(D) Se hará público la determinación escrita de la ARB y los documentos justificativos del organismo regulador relativo según el cumplimiento normativo del proyecto de offset y el plazo identificado para la eliminación del Período de notificación.

(E) Para determinar las reducciones de emisiones de GEI o las mejoras en la remoción de GEI para el Período de Notificación modificado para reflejar cualquier período en el que el proyecto de offset no cumplió con la normativa, el Operador del Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado deben eliminar los días cuando el proyecto estaba fuera del cumplimiento normativo del período de Informes utilizando los siguientes métodos:

1. Para proyectos que utilicen un protocolo en las secciones 95973(a) (2) (C) 2. O 5., todo el día calendario durante el cual cualquier parte del proyecto no estaba en cumplimiento reglamentario debe eliminarse de la línea de base del proyecto modelada o medida;
2. Para los proyectos que utilicen un protocolo en el artículo 95973(a) (2) (C) 1., se debe eliminar toda la destrucción en virtud de un Certificado de Destrucción que contenga cualquier momento en que el proyecto esté fuera del cumplimiento normativo. Para proyectos que utilicen un protocolo en la sección 97973(a) (2) (C) 1. que consisten en una destrucción bajo un único Certificado de Destrucción que contiene cualquier momento en que el proyecto está fuera de cumplimiento normativo, todo el proyecto no será elegible para créditos de compensación ARB o registro; y
3. Para los proyectos que utilicen un protocolo en el artículo 95973(a) (2) (C) 4., todo el día calendario durante el cual cualquier parte del proyecto no estaba en cumplimiento reglamentario debe eliminarse dividiendo las reducciones totales de emisiones calculadas para el período de 12 meses desde el final del período de presentación de informes anterior, por el número total de días de los 12 meses anteriores, ya sea 365 días o 366 días, para calcular una reducción diaria de emisiones. Las reducciones diarias de emisiones se multiplicarán por el número de días que el proyecto no cumplió con la normativa y este número se añadirá a la línea de base del proyecto para el final del período de notificación y las reducciones de emisiones para el período de notificación, excluyendo los días en que el proyecto estuvo fuera del cumplimiento normativo, se calculará.

(2) Un proyecto de offset que utilice un protocolo de las secciones 95973 (a) (2) (C) 3., o 6., no es elegible para recibir créditos de offset ARB o de registro para reducciones de GEI o mejoras en la remoción de GEI para todo el período de presentación de informes si el proyecto de offset no cumple con requisitos reglamentarios directamente aplicables al proyecto de offset durante el Período de reporte.

(3) Las actividades del proyecto sujetas a los requisitos de cumplimiento normativo de esta sección se establecen en el Apéndice E.

(c) Fecha de inicio del proyecto de offset de acción temprana. Los proyectos de offset que pasaron a protocolos de offset para el cumplimiento en conformidad con el Programa de Reconocimiento de Créditos de Offset de Acción Temprana pueden tener una fecha de Inicio del Proyecto de Offset antes del 31 de diciembre de 2006.

(d) Cualquier Operador de Proyecto de Offset o Designado de Proyecto Autorizado que desee enumerar un proyecto de offset situado en cualquiera de las siguientes categorías de tierras debe demostrar la existencia de una renuncia limitada a la inmunidad soberana entre el ARB y el órgano de gobierno de la Tribu concertada de conformidad con el artículo 95975(I):

(1) Tierras que sean propiedad de, o estén sujetas a, una propiedad o interés posesivo de la Tribu;

(2) Tierra que es "tierras indias" de la Tribu, según lo definido por 25 U.S.C. 81(a) (1); o

(3) Tierra que sea propiedad de cualquier persona, entidad o tribu, dentro de las fronteras exteriores de dichas tierras indias.

(e) Sólo un Representante de Cuenta Primaria o Representante de Cuenta Alternativa en la cuenta del sistema de seguimiento del Operador del Proyecto de Offset puede firmar cualquier documento o atestación a ARB o a un Registro de Proyectos de Offset en nombre del Operador de Proyectos de Compensación para una compensación Proyecto.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

Nº 95974. Designado de proyecto autorizado.

(a) Requisitos Generales para la Designación del Designado de Proyecto Autorizado.

Un Operador de Proyecto de Offset puede designar una entidad como Designado de Proyecto Autorizado en el momento de la lista de proyectos de offset o en cualquier momento después de la lista de proyectos de offset, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la sección 95974 (b).

(1) El Operador del Proyecto de Offset podrá ceder los derechos de propiedad de los créditos de compensación de la ARB o los créditos de compensación del registro a las siguientes entidades en el momento del crédito de compensación del registro o de la emisión de créditos de compensación de la ARB de conformidad con los artículos 95980.1 y 95981, respectivamente:

(A) Designado de Proyecto Autorizado; o

(B) Cualquier otro tercero que no esté prohibido de otro modo por este artículo.

(2) El director u oficial, tal como se identifica en el artículo 95830 (c) (1) (B), del Operador del Proyecto de Offset podrá delegar la responsabilidad ante el Designado de Proyecto Autorizado para realizar o cumplir todos los requisitos de los artículos 95975, 95976, 95977,

95977.1, 95977.2, 95980, 95980.1, 95981, 95981.1 y, cuando se identifica específicamente al designado de proyecto autorizado, los requisitos de los artículos 95983, 95985 y del Programa de Reconocimiento de Créditos de Offset de Acción Temprana, en nombre del Operador del Proyecto de Offset.

(A) Si se designa un Designado de Proyecto Autorizado, este será responsable de realizar todas las actividades para cumplir con los requisitos de la sección 95974 (a) (2) y será el principal punto de contacto con respecto al proyecto de offset para el Registro de Proyectos de Offsets y ARB. El Operador de Proyecto de Offset, sin embargo, es responsable en última instancia de garantizar el cumplimiento de los requisitos de este artículo y el Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable. Además, el operador del proyecto de offset conserva su capacidad para realizar cualquier actividad requerida en este artículo, incluidos los documentos de firma y las atestaciones.

(B) Si se designa a un Designado de Proyecto Autorizado, el Operador del Proyecto de Offset debe designar a una persona del Designado de Proyecto Autorizado como Representante de Cuenta Primaria o Representante de Cuenta Alternativa en el seguimiento del Operador de Proyectos de Offset cuenta del sistema ante el Designado de Proyecto Autorizado puede actuar en nombre del Operador de Proyectos de Offset o presentar cualquier documentación al Registro de Proyectos de Offset y ARB.

(C) Consultores. Un Operador de Proyecto de Offset o Designado de Proyecto Autorizado puede usar un consultor para preparar documentos para presentarlos por el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado al Registro de Proyectos de Offset o ARB. Sin embargo, un consultor no puede firmar ningún documento o atestación en nombre del Operador de Proyectos de Compensación o Designado de Proyecto Autorizado. Un consultor sólo puede comunicarse con ARB o el Registro de Proyectos de Offset en conjunto con el Operador de Proyectos de Compensación o el Designado de Proyecto Autorizado, y el Operador de Proyecto de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado deben incluirse en todas las comunicaciones, ya sea escrito o verbal, entre ARB o el Registro de Proyectos de Offset y el consultor con respecto al proyecto de offset.

(b) Modificaciones al Designado de Proyecto Autorizado y Actividades. Un Operador de Proyecto de Offset puede modificar o cambiar un Designado de Proyecto Autorizado, o cualquier otro tercero autorizado de conformidad con la sección 95974 (a) (1) para un proyecto de offset listado una vez dentro de cada año-calendario después de que el proyecto de offset haya sido listado por ARB o un Registro de Proyectos de Offset mediante la presentación de una solicitud, por escrito, a ARB o un Registro de Proyectos de Offset.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95975. Listado de proyectos de offset mediante protocolos de offset para el cumplimiento de ARB.

(a) Requisitos generales para los operadores de proyectos de offset o los designados de proyectos autorizados que están enviando un proyecto de offset para el listado. Antes de que un proyecto de offset pueda ser listado por ARB o un Registro de Proyectos de Offset, el Operador de Proyectos de Compensación y su Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, deben:

- (1) Registrarse con ARB de conformidad con el artículo 95830; y
 - (2) No estar sujeto a ninguna restricción de la Cuenta de Tenencia impuesta de conformidad con el artículo 96011.
- (b) Si el proyecto de offset no está listado por ARB, debe estar listado por un Registro de Proyectos de Offset aprobado de conformidad con el artículo 95986.
- (c) Requisitos generales para la lista de proyectos de offset. Para los proyectos de offset que estén listados por ARB o un Registro de Proyectos de Offset en un período de acreditación inicial o renovado, el Operador de Proyectos de Offset y cualquier Designado de Proyecto Autorizado aprobado de conformidad con el artículo 95974 deben:
- (1) Atestiguar, por escrito, a la ARB de la siguiente manera:
"Certifico bajo pena de perjurio bajo las leyes del Estado de California, las reducciones de GEI y/o mejoras en la remoción de GEI para [proyecto] de [fecha] a [fecha] se medirán de acuerdo con la [ARB apropiada Protocolo de Offset para el Cumplimiento] y toda la información requerida para ser presentada a ARB es verdadera, precisa y completa.";
 - (2) Atestiguar, por escrito, a la ARB de la siguiente manera:
"Entiendo que estoy participando voluntariamente en el Programa de Restricción y Comercio de Gases de Efecto Invernadero de California bajo el título 17, artículo 5, y al hacerlo, ahora estoy sujeto a todos los requisitos reglamentarios y mecanismos de este programa y me someto a la jurisdicción de California como el lugar exclusivo para resolver todas y cada una de las disputas que surjan de la aplicación de las disposiciones de este artículo.";
 - (3) Atestiguar por escrito a la ARB de la siguiente manera:
"Entiendo que la actividad del proyecto de offset y la ejecución del proyecto de offset deben estar de acuerdo con todas las leyes y regulaciones ambientales y de salud y seguridad locales, regionales y nacionales aplicables que aplicar a la ubicación del proyecto de desfase. Entiendo que los proyectos de offset no son elegibles para recibir créditos de offset ARB o de registro para reducciones de GEI y mejoras en la remoción de GEI que no cumplen con los requisitos del Programa de Transacción de Emisiones.";
 - (4) Proporcionar toda la documentación requerida de conformidad con el artículo 95975(e) a ARB o un Registro de Proyectos de Offset; y
 - (5) Divulgar reducciones de GEI y mejoras en la remoción de GEI emitidas crédito por cualquier programa voluntario u obligatorio para el mismo proyecto de offset que se enumera o cualquier reducción de GHG y mejoras en la remoción de GEI utilizados para cualquier requisito de mitigación de GEI.
- (d) Las atestaciones del artículo 95975(c) (1), 95975(c) (2) y 95975(c) (3) deben proporcionarse a un Registro de Proyectos de Offset con la información de la lista, si figura con un Registro de Proyectos de Offset, o a ARB si se enumera con ARB.
- (e) Compensar los requisitos de información de listado de proyectos. Antes de que un proyecto de offset aparezca públicamente durante un período de crédito inicial o renovado, el Operador de proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado deben proporcionar la información de listado en la versión más reciente de un Protocolo de Offset para el Cumplimiento para ese proyecto de offset tipo establecido e incorporado por referencia:
- (1) Protocolo de Offset para el Cumplimiento de los Proyectos de Sustancias que Agotan el Ozono, 14 de noviembre de 2014;
 - (2) Proyectos ganaderos del Protocolo de Offset para el Cumplimiento, 14 de noviembre de 2014;

- (3) Protocolo de Offset para el Cumplimiento de los Proyectos Forestales Urbanos, 20 de octubre de 2011;
- (4) Protocolo de Offset para el Cumplimiento de los Proyectos Forestales de los Estados Unidos, 25 de junio de 2015;
- (5) Proyectos de captura de metano del Protocolo de Offset para el Cumplimiento, 25 de abril de 2014; y
- (6) Protocolo de Offset para el Cumplimiento de los Proyectos de Cultivo de Arroz, 25 de junio de 2015.

(f) Revisión de la información de listado de proyectos de offset. ARB y/o el Registro de Proyectos de Offset revisarán la información de lista de proyectos de offset presentada de conformidad con la sección 95975(e) para su integridad.

(g) Aviso de integridad para la información de listado de proyectos de compensación. El Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado serán notificados después de la revisión por ARB o el Registro de Proyectos de Offset, dentro de los 30 días calendario de recibir la información de listado completa y precisa, que el proyecto de offset puede ser listado. Si ARB o el Registro de Proyectos de Offset determinan que la información presentada de conformidad con el artículo 95975 (e) está incompleta o que se requiere una denegación de la información de la lista, ARB o el Registro de Proyectos de Offset notificarán al Operador del Proyecto de Offset o Designado de Proyecto Autorizado de esta determinación dentro de los 30 días calendario de recibir la información de la lista del Operador de Proyectos de Offset o Designado de Proyecto Autorizado.

(h) Tiempo para el listado de proyectos de offset en un período de acreditación inicial. El Operador de Proyectos de Offset o el Designado de proyecto autorizado deben enviar la información de la sección 95975 (e) a ARB o a un Registro de Proyectos de Offset a más tardar en la fecha en que el Operador de Proyecto de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado presente su compensación requerida Informe de datos del proyecto para su primer período de presentación de informes en virtud de un protocolo de offset para el cumplimiento a ARB o un registro de proyectos de offset en conformidad con el artículo 95976. El Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado deben enviar la información de la lista en la sección 95975 (e) a ARB o a un Registro de Proyectos de Offset a más tardar un año después del inicio del proyecto de offset, o a más tardar un año después de cumplir con los requisitos de la sección 95975 (l), lo que sea más tarde. Si el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizados no envía la información de listado en la sección 95975 (e) para el proyecto de offset a ARB o un Registro de Proyectos de Offset dentro de un año de Inicio del Proyecto de Offset, o dentro de un año de la reunión del requisitos del artículo 95975 (l), lo que sea posterior, no será elegible para ser incluido en un Protocolo de Offset de Cumplimiento y no se emitirán créditos de offset del registro y créditos de compensación ARB de conformidad con los artículos 95980 y 95981.

(i) Listado estado de los proyectos de offset en un período de acreditación inicial. Después de que el Operador de Proyecto de Offset o Designado de Proyecto Autorizado envíe el proyecto de offset para su inclusión en un período de acreditación inicial y la documentación requerida de conformidad con el artículo 95975 (e), y ARB o el Registro de Proyectos de Offset ha revisado la compensación información de listado del proyecto para su integridad, el estado de la lista del proyecto de offset será "Proyecto propuesto". Si el proyecto de offset no es aceptado para la inclusión en un Registro de Proyectos de Offset, el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado pueden solicitar a ARB que tome una determinación final si el proyecto

de offset cumple con los requisitos de la sección 95975 para que aparezcan en la lista de un período de acreditación inicial por el Registro de Proyectos de Offset. Al tomar esta determinación, ARB puede consultar con el Registro de Proyectos de Offset antes de tomar la determinación final.

(j) Tiempo para el listado de proyectos de offset en un período de acreditación renovado. El Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado deben enviar la información de la sección 95975 (e) durante un período de acreditación renovado a ARB o al Registro de Proyectos de Offset a más tardar 18 meses y a más tardar 9 meses antes de la conclusión de la período de acreditación o un período de acreditación renovado anterior.

(k) Listado estado de los proyectos de offset en un período de acreditación renovado. Después de que el Operador de Proyecto de Offset o designado de proyecto autorizado envíe el proyecto de offset para su inclusión en un período de crédito renovado y la documentación requerida de conformidad con el artículo 95975 (e), y ARB o el Registro de Proyectos de Offset ha revisado la compensación información de listado del proyecto para su integridad, el estado de la lista del proyecto de offset será "Renovación propuesta". El organismo de verificación debe evaluar que el proyecto de offset cumple los requisitos de adicionalidad del artículo 95973 (a) (2) (A) y 95973 (a) (2) (C) a partir de la fecha del inicio del período de acreditación renovado al realizar servicios de verificación de primer Período de presentación de informes de un período de acreditación renovado. Si el proyecto de offset no es aceptado para la inclusión en un Registro de Proyectos de Offset, el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado pueden solicitar a ARB que tome una determinación final si el proyecto cumple con los requisitos de la sección 95975 para ser listado por un período de acreditación renovado por el Registro de Proyectos de Offset. Al tomar esta determinación, ARB puede consultar con el Registro de Proyectos de Offset antes de tomar la determinación final.

(l) Requisitos adicionales de listado de proyectos de offset para tribus. Además de cumplir con los requisitos de inclusión en las secciones 95975 (c) (1) a (5), las Tribus deben cumplir los siguientes requisitos antes de que los proyectos de compensación ubicados en las categorías de terrenos especificadas en el artículo 95973 (d) puedan figurar con ARB o un Proyecto de offset Registro de conformidad con esta sección. Los requisitos de este artículo se aplican independientemente de la categoría de terreno en la que se encuentre el proyecto de offset.

(1) El órgano rector de la Tribu debe celebrar una exención limitada de inmunidad soberana con ARB relacionada con su participación en los requisitos del Programa de Cap-and-Trade durante el tiempo requerido por el(los) Protocolo(s) de Offset para el Cumplimiento aplicable(s). Esta renuncia debe incluir un consentimiento para que el Estado de California, Junta de Recursos del Aire, en los tribunales del Estado de California, con respecto a cualquier acción legal o equidad iniciada por el Estado de California, Junta de Recursos del Aire para hacer cumplir las obligaciones de la Tribu con respecto a su participación en el Programa de Cap-and-Trade, independientemente de la forma de alivio solicitada, ya sea monetaria o de otro tipo, excepto para fines de alivio bajo esta exención limitada, las Tribus serán tratadas de la misma manera que un público de California bajo las secciones 818 y 818.8 del Código del Gobierno de California.

(2) La Tribu debe proporcionar a la ARB documentación que demuestre que la renuncia limitada a la inmunidad soberana contraída de conformidad con el artículo 95975 (l) (1) ha sido adoptada debidamente de conformidad con la Constitución de la Tribu u otra ley orgánica, ordenanzas y las leyes federales aplicables.

(3) Para los proyectos de offset ubicados en tierras indias, tal como se definen en 25 U.S.C. N° 81 (a) (1), la Tribu también debe proporcionar a la ARB una prueba de la aprobación federal de la participación de la Tribu en los requisitos del Programa de Cap-and-Trade, o documentación de los Estados Unidos. Departamento del Interior, Oficina de Asuntos Indígenas que no se requiere aprobación federal.

(m) Una vez que ARB o un Registro de Proyectos de Offset aprueban un proyecto de offset para su inclusión, la información de la lista se considera definitiva y no puede cambiarse a menos que el Operador del Proyecto de Offset cambie durante el período de acreditación.

(1) Si el Operador de Proyecto de Offset cambia durante el período de acreditación, el nuevo Operador de Proyecto de Offset o Designado de Proyecto Autorizado debe enviar información actualizada de la lista para la información que pertenece al Operador de Proyecto de Offset y Designado de Proyecto Autorizado, si procede, a ARB o dentro de los 30 días-calendario posteriores al cambio.

(2) Si el Operador del Proyecto de Offset cambia durante el período de acreditación, el nuevo Operador de Proyecto de Offset o Designado de Proyecto Autorizado debe enviar la información requerida de conformidad con el artículo 95975 (c) a ARB o dentro de los 30 días-calendario posteriores al cambio.

(n) Limitaciones para acreditar renovaciones de período. Un período de acreditación podrá renovarse si el proyecto de offset cumple los requisitos de adicionalidad de conformidad con el artículo 95973 (a) (2) y en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable.

(1) El período de acreditación de los proyectos de offset sin embargo podrá renovarse dos veces por el período de tiempo identificado por el Protocolo de Offset para el Cumplimiento.

(2) Los proyectos de offset de secuestro no están sujetos a ningún límite de renovación.

(o) Transferencia de un proyecto de offset. Si el Operador de proyecto de offset o el Designado de proyecto autorizado transfiere un proyecto de offset listado con ARB o un Registro de proyectos de offset a ARB u otro Registro de proyectos de offset:

(1) ARB o el Registro de Proyectos de Offset que enumeró originalmente el proyecto de offset deben cambiar el estado de la lista del proyecto de offset en su sistema de registro a "Proyecto ARB transferido."

(A) Si la única acción tomada por el Operador del Proyecto de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado fue tener la documentación de listado para el proyecto de offset aprobado por ARB o el Registro de Proyectos de Offset original, ARB o el Registro de Proyectos de Offset original deben conservar la información relacionada con el proyecto de offset en su sitio web durante un año antes de que se elimine del sistema de registro. Si la documentación de la lista solo fue presentada por el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado, pero no aprobado por ARB o el Registro de Proyectos de Offset original, ARB o el Registro de Proyectos de Offset original no necesita conservar el listado presentado documentación.

(B) Si un organismo de verificación presentó una Declaración de Verificación de Compensación, ARB o el Registro de Proyectos de Offset original deben conservar la información relacionada con el proyecto de offset en su sitio web durante la vida útil del proyecto de offset.

(C) ARB o el nuevo Registro de Proyectos de Offset deben conservar la fecha de inclusión y toda la información de listado aprobada por ARB o el Registro de Proyectos de Offset original. Si el proyecto de offset no ha sido sometido a una verificación inicial, la fecha de inicio del

proyecto de offset puede cambiar únicamente como resultado de las actividades de verificación.

(2) El Operador de Proyectos de Offset o el Designado de proyecto autorizado deben presentar al nuevo Registro de Proyectos de Offset la documentación de la lista original revisada y aceptada por la ARB o el Registro de Proyectos de Offset original de conformidad con esta sección. El Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado solo pueden realizar cambios en la documentación de la lista de conformidad con la sección 95975 (m).

(3) El Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado no podrán transferir un proyecto de offset a ARB u otro Registro de Proyectos de Offset una vez que se haya presentado un Aviso de Servicios de Verificación de Offset para un período(s) de Informe de conformidad con el artículo 95977.1 (b) (1) o durante el curso de los servicios de verificación de offset para un período(s) de Informe. Una vez que se ha presentado un Aviso de Servicios de Verificación de Offset, los servicios de verificación de offset deben completarse para los Períodos de Informes aplicables antes de que el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado puedan transferir el proyecto de offset a ARB u otro Registro de Proyectos de Offset. Una vez que se hayan completado los servicios de verificación de compensación para los Períodos de informes aplicables, el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado podrán transferir el proyecto de offset a ARB u otro Registro de Proyectos de Offset.

(p) Limitaciones para la lista de proyectos de offset forestal. Una vez que un proyecto de offset forestal ha emitido créditos de offsets del registro en conformidad con los artículos 95980 y 95980.1 o créditos de offsets ARB en conformidad con los artículos 95981 y 95981.1, ningún otro proyecto de offset puede figurar con un área de proyecto, incluyendo cualquier terreno dentro de la límite geográfico enumerado del proyecto de offset anterior a menos que el proyecto de offset anterior se haya terminado debido a una reversión involuntaria o a menos que se especifique lo contrario en un protocolo de offset para el cumplimiento.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95976. Supervisión, generación de informes y requisitos de retención de registros para proyectos de offsets.

(a) Requisitos generales para el equipo de supervisión para proyectos de compensación. El Operador de Proyectos de Compensación o Designado de Proyecto Autorizado debe emplear los procedimientos del Protocolo de Offset para el Cumplimiento para supervisar las mediciones y el rendimiento del proyecto para proyectos de offset. Todos los equipos de monitoreo requeridos deben mantenerse y calibrarse de una manera y a la frecuencia requerida por el fabricante del equipo, a menos que se especifique lo contrario en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable. Todos los procedimientos de modelado, monitoreo, muestreo o prueba deben llevarse a cabo de manera consistente con el procedimiento aplicable.

(b) El Operador de proyecto de offset o el designado de proyecto autorizado deben utilizar los métodos de datos que faltan según lo dispuesto en un Protocolo de Offset para el Cumplimiento para ese tipo de proyecto de offset, si se proporciona y es aplicable.

(c) Un Operador de Proyecto de Offset o Designado de Proyecto debe establecer todos los equipos o mecanismos de monitoreo requeridos por la versión aplicable del Protocolo de Offset para el Cumplimiento para ese tipo de proyecto de offset como se establece en:

- (1) Proyectos de offsets asociados con el protocolo de la destrucción de la capa de ozono, 20 de octubre de 2011 y proyectos de offsets asociados con el protocolo de la destrucción de la capa de ozono, 14 de noviembre de 2014;
- (2) Proyectos ganaderos del Protocolo de Offset para el Cumplimiento, 20 de octubre de 2011 y Protocolo de Offset para el Cumplimiento de Proyectos Ganaderos, 14 de noviembre de 2014;
- (3) Protocolo de Offset para el Cumplimiento de los Proyectos Forestales Urbanos, 20 de octubre de 2011;
- (4) Protocolo de Offset para el Cumplimiento De los Proyectos Forestales de los Estados Unidos, 20 de octubre de 2011, Protocolo de Offset para el Cumplimiento De los Proyectos Forestales de los Estados Unidos, 14 de noviembre de 2014 y Protocolo de Offset para el Cumplimiento de los Proyectos Forestales de los Estados Unidos, 25 de junio de 2015;
- (5) Proyectos de captura de metano del Protocolo de Offset para el Cumplimiento, 25 de abril de 2014; y
- (6) Protocolo de Offset para el Cumplimiento de Los Proyectos de Cultivo de Arroz, 25 de junio de 2015.

(d) Compensar los requisitos de informes de proyectos. Un Operador de Proyectos de Offset o Designado de Proyecto Autorizado deberá enviar un Informe de Datos de Proyecto de Offset a ARB o un Registro de Proyectos de Offset para cada Período de Informes, tal como se define en la sección 95802. Cada informe de datos de proyecto de offset debe cubrir un único período de informes. Los períodos de notificación deben ser contiguos; no debe haber lagunas en la presentación de informes una vez que haya comenzado el primer período de presentación de informes. Si el Operador de Proyecto de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado no pueden enviar un Informe de Datos del Proyecto de Offset, el Proyecto de Offset se considerará terminado y no será elegible para créditos de compensación ARB. Un informe de datos del proyecto de offset puede presentarse después de la fecha límite identificada en la sección 95976(d) (8), pero antes del final del próximo período de presentación de informes, para mantener la presentación continua de informes; sin embargo, no se emitirán créditos de compensación de la ARB para las mejoras de reducción o eliminación de emisiones de GEI cuantificadas e informadas en el Informe de Datos del Proyecto de Offset de conformidad con la sección 95973 (a) (2) (C) 1., puede haber un informe de datos del proyecto de offset presentado para cada proyecto de offset y el informe de datos del proyecto de offset puede cubrir hasta un máximo de 12 meses de datos. El Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado del proyecto deben presentar un Informe de Datos del Proyecto de offset a ARB o a un Registro de Proyectos de Offset dentro de los 28 meses siguientes a la lista de su proyecto de offset de conformidad con el artículo 95975 y también debe cumplir con todos los demás plazos aplicables en relación con la presentación del Informe de Datos del Proyecto de offset. Si el Operador de Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado no envía un Informe de Datos de Proyecto de offset a ARB o un Registro de Proyectos de Offset dentro de los 28 meses de la lista de un proyecto de offset, el Operador de Proyecto de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado deben actualizar la información de inclusión en el Informe de datos del proyecto de offset para reflejar la versión más reciente del Protocolo de Offset para el Cumplimiento para ese tipo de proyecto con el fin de seguir siendo elegible para emitir créditos de compensación ARB. Si un Informe de Datos de Proyecto de Offset

que no cumple con el plazo de 28 meses también no cumple con el plazo establecido en la sección 95976 (d) (8), se debe presentar un Informe de Datos del Proyecto de Offset que cubra el Período de Informes utilizando la versión más reciente del Protocolo de Offset para el Cumplimiento; sin embargo, no se emitirán créditos de offsets ARB para las reducciones de emisiones de GEI o mejoras en la remoción, en conformidad con el artículo 95976 (d) (9). Para los proyectos de offset forestal, cuando no se presenta un informe de datos de proyecto de offset dentro de la fecha límite especificada en la sección 95976 (d) (8), los valores utilizados para $AC_{\text{en-terreno},y-1}$ y $BC_{\text{en-terreno},y-1}$ en el Informe de datos del proyecto de offset para el siguiente período de informes serán los Valores De $AC_{\text{en-terreno},y}$ y $BC_{\text{en-terreno},y}$ notificados en el Informe de datos del proyecto de offset inoportuna para el período de informes anterior. El Informe de datos del proyecto de offset contendrá la información requerida por la versión aplicable del Protocolo de Offset para el Cumplimiento para ese tipo de proyecto de offset, tal como se establece en:

- (1) Protocolo de Offset para el Cumplimiento asociado a proyectos que destruyen la capa de ozono, 20 de octubre de 2011 y Protocolo de Offset para el Cumplimiento asociado a proyectos que destruyen la capa de ozono, 14 de noviembre de 2014;
- (2) Proyectos ganaderos del Protocolo de Offset para el Cumplimiento, 20 de octubre de 2011 y Protocolo de Offset para el Cumplimiento de Proyectos Ganaderos, 14 de noviembre de 2014;
- (3) Protocolo de Compensación del Cumplimiento de los Proyectos Forestales Urbanos, 20 de octubre de 2011;
- (4) Protocolo de Offset para el Cumplimiento de los Proyectos Forestales de los Estados Unidos, 20 de octubre de 2011, Protocolo de Offset para el Cumplimiento de los Proyectos Forestales de los Estados Unidos, 14 de noviembre de 2014, y Protocolo de Offset para el Cumplimiento de los Proyectos Forestales de los Estados Unidos, 25 de junio de 2015;
- (5) Proyectos de captura de metano del Protocolo de Offset para el Cumplimiento, 25 de abril de 2014; y
- (6) Protocolo de Compensación del Cumplimiento de Los Proyectos de Cultivo de Arroz, 25 de junio de 2015. (7) El Representante de la Cuenta Primaria o el Representante de Cuenta Alternativa en la cuenta del sistema de seguimiento del Operador del Proyecto de offset debe dar fe, por escrito, a la ARB de la siguiente manera:

"Certifico bajo pena de perjurio bajo las leyes del Estado de California las reducciones de GEI y/o mejoras en la remoción de GEI para [proyecto] de [fecha] a [fecha] se miden de acuerdo con el [Protocolo apropiado de Compensación de Cumplimiento ARB] y toda la información debe presentarse a arbórea en el informe de datos del proyecto de offset es verdadero, preciso y completo."

Esta atestación debe proporcionarse con cada versión del informe de datos del proyecto de offset a un registro de proyecto de offset si el proyecto de offset aparece con un registro de proyecto de offset o en ARB si el proyecto de offset aparece con ARB.

- (8) El informe sobre los datos del proyecto de offset deberá presentarse en un plazo de cuatro meses a partir de la conclusión de cada período de presentación de informes. Para que una presentación se considere válida, el Informe de Datos del Proyecto de offset presentado debe incluir cualquier atestación o atestación requerida y debe ser firmado por el Representante de Cuenta Principal o Representante de Cuenta Alternativa del Operador del Proyecto de Offset.
- (9) Si no se presenta un Informe de Datos del Proyecto de offset a la ARB o a un Registro de Proyectos de Compensación, como exige el presente Reglamento en el plazo de presentación

de informes de cuatro meses en el artículo 95976(d)(8), las reducciones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI cuantificadas e informadas en el Informe de datos del proyecto de offset no es elegible para recibir créditos de compensación del registro de conformidad con la sección 95980 o créditos de compensación ARB de conformidad con el artículo 95981.

(10) Cada versión de un informe de datos de proyecto de offset presentado a ARB o a un Registro de proyectos de compensación debe especificar el número de versión y la fecha de envío. Para los proyectos de compensación que presenten informes en virtud de uno de los Protocolos de Offset para el Cumplimiento de la sección 95976 (d) (1), 95976 (d) (2) o 95976 (d) (4), un informe de datos del proyecto de offset debe incluir tanto la versión del protocolo en virtud de la cual se enumeró un proyecto de conformidad con el artículo 95975 como el versión del protocolo en virtud de la cual un proyecto está informando de conformidad con el artículo 95976 (d).

(e) Requisitos para la retención de registros para proyectos de offset. Un operador de proyecto de offset o un Designado de Proyecto Autorizado debe cumplir los siguientes requisitos:

(1) El Operador de Proyectos de Compensación o el Designado de Proyecto Autorizado deben conservar los siguientes documentos:

(A) Toda la información presentada como parte del Informe de Datos del Proyecto de offset;

(B) Documentación del límite del proyecto de offset, incluida una lista de todas las fuentes de emisiones de GEI, sumideros de GEI y depósitos de GEI incluidos en el límite del proyecto de offset y la línea de base del proyecto, y el cálculo de la línea de base del proyecto, las emisiones del proyecto, los GEI reducciones de emisiones y mejoras en la remoción de GEI;

(C) El uso de combustible y cualquier otro dato medido o muestreado subyacente utilizado para calcular las emisiones de referencia del proyecto, las reducciones de emisiones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI para cada fuente, categorizadas por proceso y combustible, o tipo de material;

(D) Documentación del proceso de recogida del uso de combustible o cualquier otro dato medido o muestreado subyacente para el proyecto de offset y sus fuentes de emisiones de GEI, sumideros de GEI y depósitos de GEI para cuantificar las emisiones de referencia del proyecto, las emisiones del proyecto, los GEI reducciones de emisiones y mejoras en la remoción de GEI;

(E) Documentación de todas las emisiones de referencia del proyecto, las emisiones del proyecto, las reducciones de emisiones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI;

(F) Todos los documentos de punto de origen y cadena de custodia requeridos por un Protocolo de Offset para el Cumplimiento, si corresponde;

(G) Todos los análisis químicos, los resultados y la documentación relacionada con las pruebas del material y las fuentes utilizadas para los insumos para proyectar emisiones de referencia, emisiones de proyectos, reducciones de emisiones de GEI y mejoras en la remoción de GEI;

(H) Todos los insumos modelo o supuestos utilizados para cuantificar las emisiones de referencia del proyecto, las emisiones del proyecto, las reducciones de emisiones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI;

(I) Cualquier dato utilizado para evaluar la exactitud de las emisiones de referencia del proyecto, las reducciones de emisiones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI de cada fuente de emisiones de GEI del proyecto compensado, el sumidero de GEI y el depósito de GEI, categorizados por proceso;

(J) Información de control de calidad y control de calidad, incluida información sobre las lagunas de medición, la sustitución de datos faltantes, las calibraciones o los registros de

mantenimiento para equipos de supervisión, o los modelos que proporcionan datos para calcular la línea de base del proyecto emisiones, emisiones de proyectos, reducciones de emisiones de GEI y mejoras en la remoción de GEI;

(K) Una descripción técnica detallada de cualquier sistema de medición/monitoreo continuo del proyecto compensado, incluida la documentación de cualquier hallazgo y aprobación por parte de agencias federales, estatales y locales;

(L) Datos brutos y agregados de cualquier sistema de medición;

(M) Documentación de cualquier cambio a lo largo del tiempo y el libro de registro sobre pruebas, tiempos de inactividad, calibraciones, mantenimiento y mantenimiento de cualquier equipo de medición/supervisión que proporcione datos para los cálculos de referencia del proyecto, emisiones del proyecto, reducciones de emisiones de GEI, y mejoras en la remoción de GEI;

(N) Para proyectos de offset de secuestro, documentación de metodologías de inventario y procedimientos de muestreo, incluidas todas las metodologías y ecuaciones de cálculo utilizadas, y cualquier dato relacionado con el muestreo de parcelas; y

(O) Cualquier otra documentación o datos requeridos para ser retenidos por un Protocolo de Offset para el Cumplimiento, si corresponde.

(2) Los documentos enumerados en el artículo 95976 (e) (1) asociados con la preparación de un informe de datos del proyecto de offset se conservarán en papel, electrónico u otro formato utilizable durante un mínimo de 15 años después de la emisión de créditos de compensación de la ARB relacionados con esa compensación Informe de datos del proyecto. Todos los demás documentos se conservarán en papel, electrónico u otro formato utilizable durante un mínimo de 15 años.

(3) Los documentos retenidos de conformidad con esta sección deben ser suficientes para permitir la verificación de cada informe de datos del proyecto de offset.

(4) A petición de ARB o de un Registro de Proyectos de Compensación, el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado debe proporcionar a ARB o a un Registro de Proyectos de Offset todos los documentos de conformidad con esta sección, incluidos los datos utilizados para desarrollar un Informe de Datos del Proyecto de Offset dentro de los 10 días-calendario de la solicitud.

(f) Procedimiento General para la Recopilación Provisional de Datos. Esta sección solo se aplica si un Protocolo de Offset para el Cumplimiento no incluye ya métodos, o no incluye un método específico para los datos en cuestión, para recopilar o contabilizar los datos en caso de que falten datos debido a una avería imprevista de gas o combustible equipos de monitoreo analítico u otros sistemas de recopilación de datos.

(1) En caso de un desglose imprevisto del equipo de monitoreo de datos del proyecto de offset y de los dispositivos de monitoreo de flujo de gas o combustible necesarios para la reducción de emisiones de GEI y la estimación de la eliminación de GEI, ARB podrá autorizar a un Operador de Proyectos de Compensación o Designado de Proyecto Autorizado a utilizar un procedimiento provisional de recopilación de datos si ARB determina que el Operador de Proyectos de Compensación o el Designado de Proyecto Autorizado ha demostrado satisfactoriamente que:

(A) El desglose puede resultar en una pérdida de más del 20 por ciento de los datos del origen para el año cubierto por un Informe de Datos del Proyecto de Offset;

(B) El equipo de monitoreo de datos no puede ser reparado o reemplazado rápidamente sin apagar una unidad de proceso que afecte significativamente las operaciones del proyecto de

offset, o que el equipo de monitoreo debe ser reemplazado y el equipo de reemplazo no es inmediatamente disponibles;

(C) El procedimiento provisional no permanecerá en vigor más tiempo del razonablemente necesario para la reparación o sustitución del equipo de control de datos defectuoso; y

(D) La solicitud se presentó en un plazo de 30 días-calendario a partir del desglose del equipo de monitoreo de datos.

(2) Un Operador de Proyectos de Offset o un Designado de Proyecto Autorizado que busque la aprobación de un procedimiento provisional de recopilación de datos deberá, en un plazo de 30 días-calendario a partir de la avería del equipo de monitoreo, presentar una solicitud por escrito a la ARB que incluya todo lo siguiente:

(A) El fecha de inicio y fecha de finalización propuestas del procedimiento provisional;

(B) Una descripción detallada de los datos afectados por el desglose;

(C) Un análisis de la exactitud de los datos recopilados durante el procedimiento intermedio en comparación con los datos recopilados en virtud del método habitual basado en equipos del Operador del Proyecto de offset o del Designado de Proyecto Autorizado; y

(D) Una demostración de que no existe un procedimiento alternativo factible que proporcione datos de emisiones más precisos.

(3) ARB podrá limitar la duración del procedimiento provisional de recopilación de datos o incluir otras condiciones de aprobación.

(4) Los datos recopilados en virtud de un procedimiento de recopilación de datos provisional aprobado se considerarán datos capturados para el cumplimiento de un Protocolo de Offset para el Cumplimiento. Al aprobar un procedimiento provisional de recopilación de datos, ARB determinará si la exactitud de los datos recopilados en virtud del procedimiento es razonablemente equivalente a los datos recopilados de equipos de monitoreo que funcionen correctamente, y si no lo es, la precisión relativa para asignar a efectos de la evaluación de posibles errores de declaración de material de compensación en virtud del artículo 95977.1 (b) (3) (Q) de este artículo.

(g) Procedimiento General para la Aprobación de Métodos Alternativos de Monitoreo y Medición de Conformidad con los Protocolos de Compensación para el Cumplimiento. Esta sección solo se aplica a métodos alternativos de supervisión y medición que no estaban en uso común en el momento en que ARB adoptó el Protocolo de Offset para el Cumplimiento en virtud del cual se presenta un informe de datos de proyecto de offset. Los métodos alternativos pueden incluir métodos de teledetección para la silvicultura u otros métodos alternativos que cumplan los requisitos de esta sección.

(1) Un Operador de Proyectos de Compensación o un Designado de Proyecto Autorizado que busque la aprobación de un método alternativo de monitoreo y medición debe, al menos 30 días antes del comienzo del período de notificación en el que se utilizará el método alternativo, presentar una solicitud por escrito a CARB que incluye todo lo siguiente:

(A) El nombre y los números de identificación del proyecto de offset para el que se propone el método alternativo;

(B) Las fechas de inicio y finalización del período de presentación de informes para el que se propone el método alternativo;

(C) Una descripción detallada del método alternativo. Esta descripción debe incluir:

1. La finalidad para la que se propone el método alternativo;

2. Una discusión de la exactitud del método alternativo, incluyendo cualquier literatura revisada por pares u otra información que el Operador del Proyecto de Offset o el

Designado de proyecto autorizado considere que puede ayudar a la CARB a tomar una determinación de la elegibilidad del método; y

3. Un análisis detallado que identifique cómo el método alternativo es coherente con los requisitos pertinentes y no está explícitamente prohibido por el Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable.

(2) ARB podrá aprobar un método alternativo con carácter provisional durante un período de notificación para revisar la exactitud del método. La aprobación de un método alternativo de forma provisional en sí misma no prevé ningún derecho de aprobación a más largo plazo. ARB también puede incluir otras condiciones como parte de su aprobación provisional.

(3) Antes de aprobar un método alternativo, ARB determinará que la exactitud del método alternativo es al menos razonablemente equivalente a la exactitud del método o métodos comúnmente empleados cuando se adoptó el Protocolo de Offset para el Cumplimiento y que el método es capaz de ser verificado a un nivel razonable de garantía.

(4) Los datos recopilados en virtud de un método alternativo aprobado se considerarán conformes con los requisitos del Protocolo de Offset para el Cumplimiento pertinente.

(5) ARB puede solicitar información adicional al Operador del Proyecto de offset o al Designado de Proyecto Autorizado que solicite la aprobación de un método alternativo antes de aprobar cualquier solicitud. ARB notificará por escrito al Operador del Proyecto de offset o al Designado de Proyecto Autorizado de la aprobación o desaprobación del método alternativo provisional dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, o dentro de los 30 días siguientes a la recepción de cualquier información adicional solicitado por CARB, lo que sea más tarde.

(6) La solicitud de aprobación de un método alternativo sólo podrá presentarse durante un período de notificación para el que un proyecto reciba una verificación de compensación completa.

(7) Si la información llega a la atención de la ARB después de aprobar un método alternativo que indique que el método alternativo no es al menos razonablemente equivalente a la exactitud de los métodos comúnmente empleados cuando se adoptó el Protocolo de Offset para el Cumplimiento, o no es capaz de ser verificado a un nivel razonable de garantía, ARB puede rescindir la aprobación del método alternativo en cualquier momento. Si después de utilizar el método alternativo para un período de notificación ARB no ha determinado que el método alternativo no es al menos razonablemente equivalente a la exactitud de los métodos comúnmente empleados cuando se adoptó el Protocolo de Offset para el Cumplimiento, o no es capaz de verificados a un nivel razonable de garantía, ARB puede aprobar el método alternativo, incluyendo cualquier condición, de manera permanente.

(8) A los efectos de esta sección, "uso común" significa un método que se demuestra que está en uso por un proyecto de offset que utiliza el mismo tipo de protocolo (por ejemplo, bosques de EE. UU., ganado, etc.) en el cumplimiento o mercado voluntario en los EE.UU. al momento de la adopción de la versión del protocolo de cumplimiento de offsets.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95977. Verificación de reducciones de emisiones de GEI y mejoras en la remoción de GEI de los proyectos de offset.

(a) Requisitos generales. Un Operador de Proyectos de Compensación o Designado de Proyecto Autorizado debe obtener los servicios de un organismo de verificación acreditado por ARB con el fin de verificar los Informes de Datos del Proyecto de Offset presentados en virtud de este artículo.

(b) Programa de Verificación de Proyectos de Compensación no Secuestro. La verificación de las reducciones de emisiones de GEI para proyectos de compensación sin secuestro que produzcan mayores o iguales a 25.000 toneladas métricas de reducciones de GEI debe realizarse sobre la base del período de presentación de informes y cubrir el período de notificación para el que la compensación más reciente El informe de datos del proyecto se envió a menos que se especificara lo contrario en un Protocolo de Offset para el Cumplimiento. Para los períodos de informes en los que un informe de datos de proyecto de offset para un proyecto de offset sin secuestro muestra que el proyecto de offset produjo menos de 25.000 toneladas métricas de reducciones de GEI en un período de informes, el operador del proyecto de offset o el proyecto autorizado El designado puede optar por realizar una verificación que cubra dos períodos de presentación de informes consecutivos, incluso si para el período de notificación posterior el proyecto de offset produjo mayores o iguales a 25.000 toneladas métricas de reducciones de GEI. Si un informe de datos del proyecto de offset da como resultado cero reducciones de emisiones de GEI, el operador del proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado pueden aplazar la verificación hasta que el proyecto de offset produzca un informe de datos del proyecto de offset que ya no dé como resultado cero emisiones de GEI reducidas.

(c) Programa de Verificación de Proyectos de Compensación de Secuestro. Una verificación inicial de las reducciones de emisiones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI para todos los proyectos de offset de secuestro debe realizarse después del primer período de presentación de informes y cubrir un período de presentación de informes. Después del primer período de presentación de informes, la verificación debe llevarse a cabo al menos una vez cada seis años y puede abarcar hasta seis períodos de informes para los que se presentaron informes de datos de proyectos de compensación. Después de una verificación inicial con una Declaración de Verificación de Offset Positiva, los proyectos de compensación de reforestación y los proyectos de compensación forestal urbana que cumplan con los requisitos del Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable pueden aplazar la segunda verificación por doce años, pero la verificación de los informes de datos del proyecto de offset debe realizarse al menos una vez cada seis años a partir de entonces. Para los proyectos de compensación que no renuevan su período de acreditación, la verificación debe realizarse al menos una vez cada seis años durante el resto de la vida del proyecto. Sin embargo, después de una verificación de compensación completa exitosa de un informe de datos del proyecto de offset que indica que las existencias reales de carbono en el sitio (en MTCO₂e) son al menos un 10% mayores que las existencias reales de carbono en el sitio que se indica en el informe final de datos del proyecto de offset de la final período de acreditación que recibió una Declaración de Verificación de Compensación positiva, el siguiente servicio de verificación de offset completa puede aplazarse durante doce años. Un proyecto de offset que haya diferido la verificación durante doce años debe reanudar la realización de una verificación completa al menos una vez cada seis años si recibe una Declaración de Verificación de Offset Adversa.

(d) Tiempo para la presentación de declaraciones de verificación de compensación a ARB o un Registro de Proyectos de Offset. Cualquier Declaración de Verificación de Offset debe ser recibida por ARB o un Registro de Proyectos de Offset dentro de los once meses siguientes a la conclusión del Período de Informe para el cual se realizaron servicios de verificación de compensación,

excepto para los Períodos de Informe para los cuales la verificación es de acuerdo con esta sección. Si la Declaración de Verificación de Offset no se presenta a ARB o a un Registro de Proyectos de Offset antes de la fecha límite de verificación, las reducciones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI cuantificadas e informadas en el Informe de Datos del Proyecto de Offset no son elegibles para ser emitidas créditos o créditos de offset del registro. El cuerpo de verificación debe emitir una declaración de verificación de offset para cada informe de datos de proyecto de offset que comprueba para el operador de proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95977.1. Requisitos para los servicios de verificación de offset.

(a) Rotación de los organismos de verificación. Un proyecto de offset no tendrá más de seis de los nueve períodos de información consecutivos verificados por el mismo organismo o miembro del equipo de verificación de offset, a menos que se especifique lo contrario en el artículo 95977.1 (a) (1) o (a) (2). Los requisitos de rotación de esta sección se aplican entre el Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y cualquier consultor técnico utilizado por el Operador de Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y miembros del equipo de verificación de offset sobre una base de proyecto de offset.

(1) Para los proyectos de offset desarrollados en virtud del Protocolo de Offset para el Cumplimiento en el artículo 95973 (a) (2) (C) (1.), se aplicará lo siguiente: Ni un organismo de verificación ni un miembro del equipo de verificación de offset podrán llevar a cabo servicios de verificación de offset durante más de seis de nueve proyectos de offset consecutivos desarrollados por un Operador de Proyecto de offset dado, o desarrollados en nombre de ese Operador de Proyectos de Offset por cualquier Designado de Proyecto Autorizado, o cualquier consultor técnico utilizado por el Operador de Proyectos de Offset o Designado de Proyecto Autorizado. Para los proyectos de offset desarrollados en virtud del Protocolo de offset del cumplimiento en el artículo 95973 (a) (2) (C) (1.), el orden de los proyectos consecutivos se determina en las fechas de inicio del proyecto. Para esta disposición, un proyecto de offset se define mediante cualquier actividad notificada en un informe de datos de proyecto de offset y se aplica a los proyectos de offset enumerados por el operador de proyecto de offset y el Designado de Proyecto Autorizado, si procede.

(2) Para los proyectos de offset de reforestación desarrollados en el marco del Protocolo de Offset para el Cumplimiento en el artículo 95973 (a) (2) (C) (4.), y los proyectos de offset de bosques urbanos desarrollados en virtud de la Compensación de Cumplimiento y que cumplan los requisitos del Protocolo de Offset para el Cumplimiento en el artículo 95973 (a) (2) (C) (3.), se aplicará lo siguiente: Un Operador de Proyecto de offset o Designado de Proyecto Autorizado que haya aplazado la segunda verificación durante 6 a 12 años puede tener hasta 13 Informes de Datos de Proyectos de Offset verificados por la misma verificación miembro(s) del cuerpo del equipo verificador de offsets. Si un Operador de Proyecto de offset o Un Designado de Proyecto Autorizado no ha aplazado la segunda verificación durante más de 6 años, se aplicarán los requisitos de la sección 95977.1(a) para la rotación de organismos

de verificación y miembros del equipo de verificación de offset. Un Operador de Proyecto de offset o Designado de Proyecto Autorizado puede contratar con un organismo de verificación anterior o miembro del equipo de verificación de offset sólo si al menos tres informes de datos de proyecto de offset consecutivos para el proyecto de offset han sido verificados por otro. Los organismos de verificación y los miembros del equipo de verificación de offset antes de que se seleccionen de nuevo los miembros del equipo de verificación y verificación de offset anteriores. Al rotar los organismos de verificación y los miembros del equipo de verificación de offset en virtud de esta disposición, los requisitos de rotación también deben aplicarse a cualquier consultor técnico utilizado por el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde.

(3) Todos los períodos de presentación de informes de acción temprana para los que se llevó a cabo la verificación reglamentaria para un proyecto de offset de acción temprana de conformidad con el Programa de Reconocimiento de Créditos de Offset por Acción Temprana pueden contar como un Período de Informe a los efectos de determinar rotación de los organismos de verificación y los miembros del equipo de verificación de offset.

(4) Cada período de presentación de informes de acción temprana para el cual se llevó a cabo una verificación temprana de la acción en el marco de un Programa de Offset temprana de acción antes de la transición del proyecto de offset a un Protocolo de Offset del Cumplimiento debe utilizarse para determinar la rotación de los organismos de verificación y el miembro del equipo de verificación de offset de conformidad con esta sección. Cada período de informes de acción temprana verificado en el marco del Programa de Offset de Acción Temprana se considera un Período de Informe separado a los efectos de esta sección.

(b) Servicios de verificación de offset. Los Servicios de Verificación de Offset estarán sujetos a los siguientes requisitos.

(1) Aviso de servicios de verificación de offset para proyectos de offset. Antes de que puedan comenzar los servicios de verificación de offset, tal como se definen en la sección 95977.1 (b) (3), el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado debe presentar el Informe de Datos del Proyecto de offset a ARB o a un Registro de Proyectos de Offset, y el organismo de verificación debe presentar un Aviso de Servicios de Verificación de Offset a ARB y un Registro de Proyectos de Offset, si corresponde. El organismo de verificación puede comenzar los servicios de verificación de offset para el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de proyecto autorizados 10 días calendario después de que ARB y el Registro de Proyectos de Offset reciban el Aviso de Servicios de Verificación de Offset. El organismo de verificación no podrá realizar la visita al sitio hasta al menos 15 días calendario después de que ARB y el Registro de Proyectos de Offset reciban el Aviso de Servicios de Verificación de Offset. Si una verificación está siendo auditada por arbórea de conformidad con el artículo 95977.1 (b) (3) (W) o por un Registro de Proyectos de Offset de conformidad con el artículo 95987 (e) y si ARB o el Registro de Proyectos de Offset notifican por escrito al organismo de verificación de la auditoría dentro de los cinco días hábiles recibir el Aviso para los Servicios de Verificación de Offset, el organismo de verificación no podrá realizar la visita al sitio hasta al menos 40 días-calendario después de que ARB y el Registro de Proyectos de Offset reciban el Aviso de Servicios de Verificación de Offset, a menos que cada auditoría entidad aprueba por escrito una fecha de visita al sitio anterior. El Aviso de Servicios de Verificación de Offset debe incluir la siguiente información:

(A) El nombre del proyecto de offset y sus números de identificación, el Protocolo de Offset para el Cumplimiento y su versión en virtud de la cual el proyecto de offset está informando,

indicando si un uno o varios períodos de notificación recibirán servicios de verificación de offset, el fechas de inicio y finalización del período de presentación de informes, y la fecha de inicio del período de abono;

(B) Una lista del personal que será designado para proporcionar servicios de verificación de offset como parte de un equipo de verificación de offset, incluyendo los nombres de cada miembro del personal designado, el verificador principal, revisor independiente, todos los subcontratistas, y una descripción de la roles y responsabilidades que cada miembro del equipo tendrá durante el proceso de verificación de offset;

(C) Documentación de que el equipo de verificación de offset tiene las habilidades necesarias para proporcionar servicios de verificación de offset para el Operador de Proyectos de Offset o designado de proyecto autorizados. Al menos un miembro del equipo de verificación de offset debe estar acreditado por ARB como verificador específico de proyecto de offset para un proyecto de offset de ese tipo; y

(D) Información general sobre el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado, incluyendo:

1. El nombre del Operador de Proyectos de Offset o Designado de proyecto autorizado, incluyendo la información de contacto, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico;
2. Las ubicaciones que estarán sujetas a servicios de verificación de offset;
3. La(s) fecha(s) de las visitas in situ, con dirección e información de contacto; y
4. Una breve descripción de los servicios de verificación de offset previstos que deben realizarse, incluida la fecha prevista para presentar la Declaración de Verificación de Offset a la ARB o al Registro de Proyectos de Offset.

(2) Si cualquier información presentada de conformidad con los artículos 95977.1 (b) (1) (B) y 95977.1 (b) (1) (D) cambia después de que el Aviso de Servicios de Verificación de Offset se presente a ARB y al Registro de Proyectos de Offset, si corresponde, el organismo de verificación debe notificar a ARB y el Registro de Proyectos de Offset mediante la presentación de un Aviso actualizado de Servicios de Verificación de Offset en un plazo de 10 días hábiles. Si el organismo de verificación ha sido notificado por ARB o el Registro de Proyectos de Offset de una auditoría para la verificación pertinente, el organismo de verificación debe notificar a la entidad auditora al menos dos días hábiles antes de una fecha de inicio revisada para la verificación de offsets servicios y al menos 15 días hábiles antes de una fecha o fechas de visita al sitio revisadas, a menos que cada entidad auditora apruebe por escrito una fecha anterior. Si ARB y el Registro de Proyectos de Offset, si corresponde, solicitan revisiones al Aviso de Servicios de Verificación de Offset, el organismo de verificación debe volver a presentar el Aviso revisado de Servicios de Verificación de Offset dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha solicitud, o si hay un razón por la que el organismo de verificación no puede presentar las revisiones en un plazo de 10 días hábiles, el organismo de verificación debe comunicar a ARB y al Registro de Proyectos de Offset por escrito las razones por las que y obtener la aprobación del Registro de Proyectos de Offset o ARB para una extensión.

(3) Los servicios de verificación de offset deben incluir lo siguiente:

(A) Plan de Verificación de Offset. El Operador de Proyectos de Offset o el Designado de proyecto autorizado deben presentar la siguiente información necesaria para desarrollar un Plan de Verificación de Offset al equipo de verificación de offset:

1. Información para permitir que el equipo de verificación de offset desarrolle una comprensión general de los límites del proyecto de offset, las operaciones, las emisiones

de referencia del proyecto y las reducciones de GEI del período de presentación de informes y las mejoras en la remoción de GEI;

2. Información relativa a la formación o cualificación del personal involucrado en la elaboración del Informe de Datos del Proyecto de offset;

3. El nombre y la fecha del Protocolo de Offset para el Cumplimiento utilizados para cuantificar e informar las líneas de base del proyecto, las reducciones de GEI, las mejoras en la remoción de GEI y otros datos requeridos según corresponda en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento; y

4. Información sobre cualquier sistema de gestión de datos, sistema de supervisión de proyectos de offset y modelos utilizados para realizar un seguimiento de las líneas de base del proyecto, reducciones de GEI, mejoras en la remoción de GEI y otros datos necesarios según corresponda en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento.

(B) Tiempo de los servicios de verificación de offset. El Plan de Verificación de Offset presentado de conformidad con el artículo 95977.1 (b) (3) (A) incluirá también la siguiente información:

1. Fechas de las reuniones propuestas y entrevistas con el personal relacionado con el proyecto de offset;

2. Fechas de las visitas propuestas al sitio;

3. Tipos de revisiones de documentos y datos propuestos; y

4. Fecha prevista para completar los servicios de verificación de offset.

(C) Planificación de Reuniones con el Operador de Proyectos de Offset o Designado de Proyecto Autorizado. El equipo de verificación de offset debe discutir con el Operador de proyecto de offset o el Designado de proyecto autorizado el alcance de los servicios de verificación de offset y solicitar cualquier información y documentos necesarios para iniciar los servicios de verificación de offset. El equipo de verificación de offset debe revisar los documentos presentados y planificar y llevar a cabo una revisión de los documentos originales y los datos justificativos para el Informe de datos del proyecto de offset. La información relativa a las reuniones de planificación puede incluirse en el plan de verificación de contrapartida, pero no es necesaria. Cualquier discusión o reunión para asegurar un contrato de servicios de verificación de offset o recopilar documentos preliminares del proyecto para ofrecer los servicios de verificación de offset puede ocurrir antes de presentar el Aviso de Servicios de Verificación de Offset de conformidad con la sección 95977.1 (b) (1).

(D) Visitas al sitio para proyectos de offset. Para un proyecto de offset sin secuestro, al menos un verificador de offset acreditado en el equipo de verificación de offset, incluido el verificador específico del proyecto de offset, debe realizar al menos una visita al sitio por cada período de informe que sea un informe de datos del proyecto de offset proyectos de offset sin secuestro para los que los informes de datos del proyecto de offset reúnen los requisitos para un período de verificación de offset de dos años de conformidad con el artículo 95977 (b). En este caso, al menos un verificador de offset en el equipo de verificación de offset, incluido el verificador específico del proyecto de offset, debe realizar una visita al sitio cada vez que se realizan servicios de verificación de offset; los servicios de verificación de offset para proyectos de offset sin secuestro incluirían uno o dos Períodos de Informe, dependiendo de si la verificación es elegible para ser aplazada de conformidad con el artículo 95977(b). Para los proyectos que utilizan protocolos en la sección 95973 (a) (2) (C) 1., 2., o 3., si el proyecto ya no está en funcionamiento y se han eliminado todos los dispositivos de destrucción, equipos de medición y monitoreo, la visita al sitio puede ocurrir en las oficinas

del Operador del Proyecto de offset , o Designado de Proyecto Autorizado. Dicha visita al sitio no se puede utilizar para reducir el plazo de invalidación en la sección 95985. Para un proyecto de offset forestal o forestal urbana, al menos un verificador de offset acreditado en el equipo de verificación de offset, incluido el verificador específico del proyecto de offset, debe realizar una visita al sitio cada año que se proporcionen servicios de verificación de offset, excepto aquellos proyectos de offset aprobados para una verificación menos intensiva, para lo cual se debe realizar una visita al sitio al menos una vez cada seis años. También se requiere una visita al sitio después del primer período de informes de un proyecto de offset en virtud de un Protocolo de Offset para el Cumplimiento y después del primer período de informes para cada período de acreditación renovado en virtud de un Protocolo de Offset para el Cumplimiento. Cualquier visita al sitio realizada en esta sección debe realizarse después de que el Operador de Proyectos de Offset o designado de Proyecto Autorizado envíe su Informe de Datos de Proyecto de offset a ARB o a un Registro de Proyectos de Offset. Durante la verificación requerida, los miembros del equipo de verificación de offset deben llevar a cabo lo siguiente, y documentar o explicar cómo se comprobó y cumplió cada requisito en el informe de verificación detallado:

1. Durante la verificación inicial realizada después del primer período de presentación de informes del período de acreditación, los miembros del equipo de verificación de offsets deben completar todos los requisitos siguientes, ya sea durante la visita al sitio requerido o como parte de una revisión de escritorio:

- a. Evaluar la elegibilidad del proyecto de offset y que el proyecto de offset cumpla con los requisitos de adicionalidad de conformidad con el artículo 95973 y el Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable;
- b. Revisar la información presentada para su inclusión de conformidad con el artículo 95975 y determinar si es completa y precisa;
- c. Confirme que el límite del proyecto de desfase está definido correctamente;
- d. Revisar los cálculos de línea base del proyecto y el modelado;
- e. Evaluar las operaciones, la funcionalidad, los sistemas de control de datos y revisar las técnicas de medición y monitoreo de GEI; y
- f. Confirmar que todos los criterios de elegibilidad aplicables para diseñar, medir, establecer la cadena de custodia y supervisar el proyecto de offset se ajustan a los requisitos del Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable.
- g. Todos los criterios relacionados con la elegibilidad del proyecto de offset deben evaluarse durante la primera visita al sitio en el primer Período de Reporte de cada período de acreditación. Todos los criterios de elegibilidad deben cumplirse y no están sujetos a muestreo. Si no se cumple alguno de los criterios de elegibilidad, el proyecto no será elegible para acreditar y recibir una Declaración de Verificación de Offset Adversa.

2. Durante la verificación inicial realizada después del primer período de presentación de informes del período de acreditación y cada verificación posterior, el equipo de verificación de Offsets debe completar todos los siguientes requisitos, ya sea durante la visita al sitio requerida o como parte de una revisión de escritorio:

- a. Compruebe que todos los límites del proyecto compensados, las fuentes de emisiones de GEI, los sumideros de GEI y los reservorios de GEI en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable se identifican adecuadamente;

- b. Revisar y comprender los sistemas de gestión de datos utilizados por el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado para rastrear, cuantificar e informar de reducciones de GEI, mejoras en la remoción de GEI u otros datos requeridos según corresponda en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento. Esto incluye la revisión de los procesos y procedimientos de recopilación de datos, las técnicas de muestreo y la precisión de medición, los procesos y procedimientos de control de calidad/control de calidad y los procedimientos de datos que faltan. Los miembros del equipo de verificación de offset deben evaluar la incertidumbre y la eficacia de estos sistemas;
- c. Entrevistar al personal clave involucrado en la recopilación de datos del proyecto de offset y la preparación del Informe de Datos del Proyecto de offset;
- d. Realizar observaciones directas de los equipos para las fuentes de datos y el suministro de datos para las fuentes de emisión de GEI en el plan de muestreo determinado como de alto riesgo;
- e. Recopilar y revisar otra información que, a juicio profesional del equipo, sea necesaria en el proceso de verificación de offsets;
- f. Confirmar que el proyecto de offset cumple con todos los requisitos regulatorios ambientales locales, estatales o federales de conformidad con el artículo 95973 (b), incluidas las normas de salud y seguridad; y
- g. Revise todos los documentos de la cadena de custodia según lo requerido en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento, si corresponde.
- h. Si el equipo de verificación de offset determina que el proyecto de offset no cumple los requisitos de la sección 95977.1 (b) (3) (D) 2.f., el proyecto de offset no es elegible para recibir créditos ARB de offset o créditos de offset del registro para algunas o todas las reducciones de GEI y la eliminación de GEI mejoras cuantificadas e notificadas en el Informe de datos del proyecto de offset.

(E) El equipo de verificación de offset debe revisar las operaciones de offset del proyecto para identificar las fuentes de emisiones de GEI, las emisiones de proyectos, los sumideros de GEI y los reservorios de GEI aplicables que deben incluirse y cuantificarse en el Informe de datos del proyecto de offset, según lo requiera el Informe de datos del proyecto de offset, según lo requiera el Informe de datos del proyecto de offset, según lo requiera el Informe de datos del proyecto de offset, según lo requiera el Informe de datos del proyecto de offset, según lo requiera el Informe de Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable. Esto debe incluir una revisión de cada tipo de fuente de emisiones de GEI, sumidero de GEI y depósito de GEI para garantizar que todas las fuentes de emisiones de GEI, sumideros de GEI y reservorios de GEI requeridos para el proyecto de offset se incluyan correctamente en el Informe de datos del proyecto de offset.

(F) Un Operador de Proyectos de Offset o Designado de Proyecto Autorizado debe poner a disposición del equipo de verificación de offset toda la información y documentación utilizada para calcular e informar sobre la línea de base del proyecto y las emisiones de GEI del proyecto, reducciones de GEI y eliminación de GEI mejoras y otra información requerida por el Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable.

(G) Plan de muestreo para los informes de datos del proyecto de offset. Como parte de la confirmación del Informe de datos del proyecto de offset, el equipo de verificación de offset debe desarrollar un plan de muestreo que cumpla los siguientes requisitos:

1. El equipo de verificación de offset debe elaborar un plan de muestreo basado en un análisis estratégico elaborado a partir de revisiones de documentos y entrevistas para evaluar la naturaleza, escala y complejidad probables de los servicios de verificación de offset para un operador de proyecto de offset o Designado de proyecto autorizados. El análisis debe revisar los insumos para el desarrollo del Informe de Datos del Proyecto de offset presentado, el rigor y la idoneidad de los sistemas de gestión de datos de GEI, y la coordinación dentro de un Operador de Proyectos de Offset o Designado de proyecto autorizados organización para gestionar la operación y el mantenimiento de los equipos y sistemas utilizados para desarrollar los Informes de Datos de Proyectos de Offset;
2. El equipo de verificación de offset debe incluir una clasificación de fuentes de emisiones de GEI, sumideros de GEI y reservorios de GEI dentro del límite del proyecto de offset por cantidad de contribución a las emisiones totales de CO₂e, reducciones de GEI y mejoras en la remoción de GEI, y una clasificación de GEI fuentes de emisiones, sumideros de GEI o reservorios de GEI con la mayor incertidumbre de cálculo; y
3. El equipo de verificación de offset debe incluir una descripción cualitativa de la evaluación del riesgo de incertidumbre en las siguientes áreas, según corresponda al Protocolo de Offset para el Cumplimiento:
 - a. Equipos de adquisición de datos;
 - b. Muestreo de datos y frecuencia;
 - c. Procesamiento y seguimiento de datos;
 - d. La línea de base del proyecto y las emisiones de GEI del proyecto, las reducciones de GEI y los cálculos de mejora de la eliminación de GEI;
 - e. Informes de datos; y
 - f. Políticas o prácticas de gestión en el desarrollo de informes de datos de proyectos de offset.

(H) Después de completar el análisis del artículo 95977.1 (b) (3) (G), el equipo de verificación de offset debe incluir en el plan de muestreo una lista que incluya lo siguiente:

1. Fuentes de emisiones de GEI, sumideros de GEI y reservorios de GEI que se destinarán a revisiones de documentos para garantizar la conformidad con el Protocolo de Offset para el Cumplimiento y los controles de datos especificados en la sección 95977.1 (b) (3) (L) y una explicación de por qué fueron elegidos;
2. Métodos utilizados para llevar a cabo comprobaciones de datos para cada fuente de emisiones de GEI, fregadero de GEI y depósito de GEI; y
3. Un resumen de la información analizada en los controles de datos y revisiones de documentos realizados para cada fuente de emisiones de GEI, sumidero de GEI y depósito de GEI.

(I) La lista del plan de muestreo, preparada de conformidad con el artículo 95977.1 (b) (3) (H), debe actualizarse y finalizarse antes de la finalización de los servicios de verificación de offset. El plan de muestreo final debe describir en detalle cómo se revisaron las fuentes de emisiones de GEI, los sumideros de GEI y los reservorios de GEI con riesgo identificado, sujetos a comprobaciones de datos, para comprobar su exactitud.

(J) El equipo de verificación de offset debe revisar el plan de muestreo para describir las tareas completadas o deben ser completadas por el equipo de verificación de offset a medida que se disponga de información pertinente y surjan posibles problemas de error materiales en los offsets o inconformidad con los requisitos del Protocolo de Offset para el Cumplimiento y este artículo.

(K) El organismo de verificación debe conservar el plan de muestreo en papel, electrónico u otro formato durante un período no inferior a 15 años a partir de la presentación de cada Declaración de verificación de offset. El plan de muestreo debe estar disponible en cualquier momento durante los servicios de verificación de offset a ARB o al Registro de Proyectos de Offset dentro de los 10 días calendario previa solicitud. El organismo de verificación también debe conservar todo el material recibido, revisado o generado para representar una Declaración de Verificación de Offset para un Operador de Proyecto de offset o Designado de Proyecto Autorizado durante 15 años después de la presentación de cada Verificación de Offset Declaración. La documentación debe permitir una revisión transparente de cómo un organismo de verificación llegó a su conclusión en el informe detallado de verificación y la Declaración de verificación de offset.

(L) Comprobaciones de datos para compensar informes de datos de proyecto. Para determinar la fiabilidad del informe de datos del proyecto de offset enviado, el equipo de verificación de offset debe usar comprobaciones de datos. Estos controles de datos deben centrarse en primer lugar en las estimaciones más grandes e inciertas de las emisiones de GEI de referencia del proyecto, las emisiones de proyectos, las reducciones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI, y el equipo de verificación de offset debe:

1. Utilizar controles de datos para asegurarse de que se han aplicado las metodologías adecuadas y los factores de emisión de GEI para calcular la línea de base del proyecto y las emisiones de GEI del período de presentación de informes, las emisiones del proyecto, las reducciones de GEI y los cálculos de mejora de la eliminación de GEI en los cálculos de eliminación de GEI en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento;
2. Elegir las fuentes de emisiones de GEI, las emisiones del proyecto, los sumideros de GEI y los depósitos de GEI para los controles de datos basados en sus tamaños relativos y los riesgos de error de los materiales compensados o la no conformidad, como se indica en el plan de muestreo;
3. Utilizar el juicio profesional en el número de comprobaciones de datos necesarias para que el equipo de verificación de offset concluya con una garantía razonable de si el total del Operador del Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado reportaron reducciones de GEI y eliminación de GEI Las mejoras están libres de errores de error de los offsets y el informe de datos del proyecto de offset se ajusta a los requisitos del Protocolo de Offset para el Cumplimiento y este artículo. Como mínimo, una verificación de datos debe incluir lo siguiente:
 - a. Seguimiento de datos en el Informe de datos del proyecto de offset a su origen;
 - b. Examinar el proceso de recopilación y recopilación de datos;
 - c. Revisión de todos los diseños de inventario de GEI para fuentes de GEI, sumideros de GEI y depósitos de GEI, y procedimientos de muestreo, si corresponde;
 - d. Recalcular las emisiones basales de GEI, las emisiones del proyecto, las reducciones de GEI y las estimaciones de eliminación de GEI para comprobar los cálculos originales;
 - e. Revisión de las metodologías de cálculo utilizadas por el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado para la conformidad con el Protocolo de Offset para el Cumplimiento y este artículo;
 - f. Revisión de la calibración de la instrumentación analítica de medidores y combustibles, si procede; y

g. Revisión de la cuantificación de modelos aprobados para su uso en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento, si procede; y

4. Compare sus propios resultados calculados para las verificaciones de datos realizadas con los datos del proyecto de offset notificados con el fin de confirmar el alcance y el impacto de cualquier omisión y error. Cualquier discrepancia debe identificarse en el registro de problemas. La comparación de los controles de datos también debe incluir una descripción para indicar qué fuentes de emisiones de GEI, sumideros de GEI y depósitos de GEI se comprobaron, los tipos y la cantidad de datos que se evaluaron para cada fuente de emisiones de GEI, sumidero de GEI y depósito de GEI, cómo los datos se llevaron a cabo controles, incluidos cálculos y cualquier discrepancia que se identificara.

(M) Compensar modificaciones del informe de datos del proyecto. Como resultado de la revisión por parte del equipo de verificación de offset y antes de completar una Declaración de Verificación de Offset, el Operador del Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado deben realizar posibles mejoras y corregir errores corregibles que afectan las emisiones de GEI reducciones o mejoras de eliminación en el informe de datos del proyecto de offset presentado, y un informe revisado de datos del proyecto de offset debe enviarse a ARB o al Registro de proyectos de offset. Errores corregibles que, cuando se suman, dan como resultado menos de un tres por ciento (3,00%) exageración de las reducciones de emisiones de GEI o mejoras de eliminación no es necesario corregir. Los errores sujetos a la excepción del tres por ciento siguen constituyendo errores a los efectos del presente Reglamento, y el Operador del Proyecto de offset y el Designado de Proyecto Autorizado, si procede, siguen estando sujetos a los requisitos de los artículos 96013 y 96014 (d). El informe revisado de datos del proyecto de offset debe incluir todos los componentes necesarios en la sección 95976 (d). Si el Operador de proyecto de offset o el Designado de proyecto autorizado no realiza todas las mejoras posibles y corrige los errores corregibles en el Informe de datos del proyecto de offset, el cuerpo de verificación debe emitir una declaración de verificación de offset adversa. El equipo de verificación de offset utilizará el juicio profesional en la determinación de errores corregibles, incluyendo si las diferencias no son errores, sino el resultado del truncamiento o el redondeo. El equipo de verificación de offset debe documentar en los problemas registrar el origen de cualquier diferencia identificada, incluido si la diferencia produce un error corregible. La documentación de todas las solicitudes de informes de datos de proyecto de offset debe ser retenida por el Operador de proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado durante el período de tiempo especificado en la sección 95976 (e) (2).

(N) Para verificar que el Informe de datos del proyecto de offset está libre de error del material en los offsets, el equipo de verificación de offsets debe hacer su propia determinación de reducciones de GEI o mejoras en la remoción de GEI en relación con la línea de base del proyecto utilizando la verificación de datos realizada de conformidad con el artículo 95977.1 (b) (3) (L), y debe determinar si existe una garantía razonable de que el Informe de datos del proyecto de offset no contiene una declaración errónea material de offsets para el Operador de proyecto de offset o el Designado de proyecto autorizado, sobre una base de CO₂e. Para evaluar la conformidad con este artículo y el Protocolo de Offset para el Cumplimiento, el equipo de verificación de offset debe revisar los métodos y factores utilizados para desarrollar el Informe de datos del proyecto de offset para cumplir con los requisitos de este artículo y el Protocolo de Offset para el Cumplimiento y asegúrese de que se cumplen otros requisitos de este artículo.

(O) Registro de problemas. El equipo de verificación de offset debe mantener un registro de cualquier problema identificado en el curso de los servicios de verificación de offset que pueda afectar a las determinaciones de la declaración errónea del material de offset y la no conformidad. El registro de problemas debe identificar la sección de este artículo o el Protocolo de Offset para el Cumplimiento relacionado con la disconformidad, si procede, e indicar que los problemas fueron corregidos por el Operador de Proyecto de offset o el Designado de proyecto autorizados antes de completar el servicio de verificación de offset. Cualquier otra inquietud que tenga el equipo de verificación de offset con la preparación del informe de datos del proyecto de offset debe documentarse en el registro de problemas. El registro de emisiones debe indicar si las cuestiones podrían tener alguna relación con la declaración errónea del material de desfase o la conformidad.

(P) Se lleva a cabo una evaluación de la declaración errónea del material compensado para las reducciones netas de GEI y las mejoras en la remoción de GEI logradas en un período de presentación de informes determinado en relación con la línea de base del proyecto en ese período de presentación de informes en toneladas métricas de CO₂e.

(Q) El equipo de verificación de offset debe determinar si las reducciones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI cuantificadas e indicadas en el Informe de datos del proyecto de offset contienen una declaración material errónea de offset utilizando la siguiente ecuación:

Dónde:

"Discrepancias" significa cualquier diferencia entre el valor de GEI notificado para las fuentes, sumideros y depósitos para la línea de base o proyecto del proyecto, y el verificador calculó el valor de GHG para una fuente de datos sujeta a comprobaciones de datos en 95977.1 (b) (3) (L) calculado por el equipo de verificación de offsets. Cualquier discrepancia identificada debe incluir el impacto positivo o negativo de la fuente, sumidero o reservorio de GEI en el total de reducciones de emisiones de GEI notificadas y mejoras de eliminación cuando se introduce en la ecuación de declaración material errónea de offset.

"Omisiones" significa cualquier emisión de GEI o mejoras de eliminación asociadas con las fuentes, sumideros y reservorios requeridos para la línea de base del proyecto o las emisiones del proyecto, que el equipo de verificación de offset concluye que debe formar parte del Informe de Datos del Proyecto de offset, pero no incluido por el Operador de Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado en el Informe de Datos del Proyecto de offset. Cualquier omisión encontrada por el equipo de verificación de offset debe incluir el impacto positivo o negativo de la omisión en el total de reducciones de emisiones de GEI notificadas y mejoras de eliminación cuando se introduce en la ecuación de declaración material errónea de offset.

"Informe erróneo" significa emisiones o mejoras de eliminación de emisiones o eliminación de GEI duplicados, incompletos u otras para las fuentes, sumideros y reservorios requeridos en la línea de base del proyecto o en las emisiones del proyecto, el equipo de verificación de offset concluye que, o no, debe formar parte de la Informe de datos del proyecto de offset. Cualquier informe erróneo encontrado por el equipo de verificación de offset debe incluir el impacto positivo o negativo del informe erróneo sobre el total de reducciones de emisiones de GEI notificadas y mejoras de eliminación cuando se introduce en la ecuación de declaración material errónea de offset.

"Reducciones totales de emisiones notificadas y mejoras de eliminación" significa reducciones netas de GEI y mejoras en la remoción de GEI notificadas por el Operador del Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado para un Informe de Datos del Proyecto de offset en

relación con la línea de base del proyecto para ello Informe de datos del proyecto de offset en toneladas métricas de CO₂e.

(R) Los servicios de verificación de offset no están completos hasta que se emitan créditos de offset de ARB para las reducciones de emisiones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI notificadas en un informe de datos del proyecto de offset. Los servicios de verificación de offset deben incluir:

1. Declaración de verificación de offset. Antes de completar los servicios de verificación de offset realizados de conformidad con el artículo 95977.1 (b) (3), el organismo de verificación debe completar una Declaración de Verificación de Offset para cada Informe de Datos del Proyecto de offset para el cual se llevaron a cabo servicios de verificación de offset y proporcionarlo al Operador de Proyectos de Offset o Designado de proyecto autorizados y ARB o al Registro de Proyectos de Offset antes de la fecha límite de verificación de conformidad con el artículo 95977 (d). Antes de que se complete la Declaración de Verificación de Offset, el organismo de verificación debe tener los servicios de verificación de offset y los hallazgos del equipo de verificación de offset revisados independientemente dentro del organismo de verificación por un revisor independiente que no participe en servicios de verificación de offset para ese proyecto de offset. El revisor independiente puede no ser el verificador específico del proyecto de offset y puede no acompañar al equipo de verificación de offset en una visita al sitio. El revisor independiente puede realizar una visita separada al sitio, si es necesario.
2. El revisor independiente servirá como control final de la labor del equipo de verificación de offset para identificar cualquier preocupación significativa, entre ellas:
 - a. Errores en la planificación;
 - b. Errores en el muestreo de datos; y
 - c. Errores en el juicio por parte del equipo de verificación de offset relacionados con el proyecto de declaración de verificación de offset.
3. El revisor independiente debe mantener la independencia de los servicios de verificación de offset al no formular recomendaciones específicas sobre cómo deben llevarse a cabo los servicios de verificación de offset. El revisor independiente revisará los documentos aplicables a los servicios de verificación de offset proporcionados e identificará cualquier incumplimiento de los requisitos de este artículo o con las políticas y procedimientos internos del organismo de verificación para proporcionar servicios de verificación de offsets. El revisor independiente debe coincidir con los resultados de verificación de offset antes de que se pueda emitir la Declaración de verificación de offset.
4. Cuando el equipo de verificación de offset complete sus hallazgos:
 - a. El organismo de verificación debe proporcionar al Operador del Proyecto de offset o al Designado de Proyecto Autorizado un informe de verificación detallado para cada Informe de Datos del Proyecto de offset para el cual se llevaron a cabo servicios de verificación de offset. El informe de verificación detallado debe incluir, como mínimo, el Plan de Verificación de Offset, la comparación detallada de los controles de datos realizados durante los servicios de verificación de offset de conformidad con el artículo 95977.1 (b) (3) (L), incluida la narrativa requerida, la documento de emisiones identificado en el curso de las actividades de verificación de offset y las resoluciones de problemas, y cualquier comentario calificado sobre los hallazgos durante los servicios de verificación de offset. El informe de verificación detallado también debe incluir los cálculos realizados en 95977.1 (b) (3) (Q) con suficiente detalle para

comprender las relaciones entre las verificaciones de datos y la evaluación material errónea de offsets, y estar disponible para ARB dentro de 10 días-calendario bajo petición. Si la Declaración de Verificación de Offset se envía a un Registro de Proyectos de Offset, el organismo de verificación debe enviar el informe de verificación detallado al Registro de Proyectos de Offset con la Declaración de Verificación de Offset. El informe de verificación detallado debe enviarse al Operador de Proyectos de Offset o al Designado de proyecto autorizados al mismo tiempo o antes de que la Declaración de Verificación de Offset se presente a ARB o al Registro de Proyectos de Offset.

b. El organismo de verificación debe proporcionar la Declaración de Verificación de Offset al Operador del Proyecto de offset o al Designado de Proyecto Autorizado y al ARB o al Registro de Proyectos de Offset, que acredite a ARB si el organismo de verificación ha encontrado los datos del proyecto de offset presentados Informe para estar libre de errores materiales en la determinación de los offsets y si el informe de datos del proyecto de offset está en conformidad con los requisitos de este artículo y el Protocolo de Offset para el Cumplimiento.

c. Un Protocolo de Offset para el Cumplimiento puede restringir el uso de una Declaración de Verificación de Offset Positiva Calificada para ciertos tipos de proyectos, en cuyo caso el organismo de verificación debe presentar una Declaración de Verificación de Offset Positiva o una Verificación de Offset Adversa Declaración. En el caso de una Declaración de Verificación de Offset Positiva Calificada, cuando no esté restringido por un Protocolo de Offset para el Cumplimiento, el organismo de verificación calificará la Declaración de Verificación de Offset para indicar cualquier no conformidad permitida para un Offset Positivo calificado Declaración de verificación tal como se define en la sección 95802 contenida en el Informe de datos del proyecto de offset y que estas no conformidades no dan lugar a una declaración material errónea de offsets.

d. El equipo de verificación de offset debe tener una discusión final con el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado explicando sus hallazgos y notificando al Operador del Proyecto de offset o al Designado de Proyecto Autorizado de cualquier problema no resuelto documento de emisiones antes de que la Declaración de Verificación de Offset se finalice y se presente al Registro de Proyectos de Offset o ARB.

e. El verificador de plomo en el equipo de verificación de offset debe dar fe a ARB en la Declaración de Verificación de Offset que el equipo de verificación de offset ha llevado a cabo todos los servicios de verificación de offset según lo requerido por este artículo, y el verificador principal que ha llevado a cabo de la revisión independiente de los servicios y hallazgos de verificación de offset debe dar fe de su examen independiente en nombre del organismo de verificación y su concurrencia con las constataciones de verificación de offset.

f. El verificador principal debe dar fe en la Declaración de Verificación de Offset, por escrito, a la ARB de la siguiente manera:

"Yo certifico bajo pena de perjurio bajo las leyes del Estado de California que el equipo de verificación de offset ha llevado a cabo todos los servicios de verificación de offset según lo requerido por las secciones 95977.1, 95977.2, y el Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable y los hallazgos son verdaderas, precisas y completas y han sido revisadas

independientemente por un revisor independiente según lo requerido en las secciones 95977.1 (b) (3) (R) (1.) a 95977.1 (b) (3) (R) (3.)."

5. Antes de que el organismo de verificación proporcione una Declaración de Verificación de Offset Adversa a ARB o al Registro de Proyectos de Offset, el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado deben recibir al menos 10 días hábiles para modificar el Informe de Datos del Proyecto de offset para corregir cualquier declaración material errónea de offset o disconformidad encontrado por el equipo de verificación de offset. El Informe de Datos del Proyecto de offset modificado y la Declaración de Verificación de Offset deben enviarse a ARB o al Registro de Proyectos de Offset antes de la fecha límite de verificación aplicable, a menos que el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado haga una solicitud a ARB de conformidad con el artículo 95977.1 (b) (3) (R)6.

6. Si el Operador de Proyecto de offset o el Designado de proyecto autorizados y el organismo de verificación no pueden llegar a un acuerdo sobre las modificaciones en el Informe de Datos del Proyecto de offset que resulten en una Declaración de Verificación de Offset Positiva o Desfase Positivo Calificado debido a una desacuerdo sobre los requisitos de este artículo o el Protocolo de Offset para el Cumplimiento, el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado pueden solicitar a ARB que tome una decisión en cuanto a la verificabilidad del Informe de Datos del Proyecto de offset presentado.

7. Si ARB determina que el Informe de datos del proyecto de offset no cumple con los estándares y requisitos especificados en este artículo, el Operador de Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado debe proporcionar cualquier información adicional dentro de los 30 días calendario de la ARB Determinación. ARB revisará la nueva información y notificará al Operador del Proyecto de offset o al Designado de Proyecto Autorizado y al organismo de verificación de su decisión final. Al volver a verificar un informe revisado de datos del proyecto de offset, el organismo de verificación y el equipo de verificación de offsets estarán sujetos a los requisitos de las secciones 95977.1 (b) (3) (R)1 a 95977.1 (b) (3) (R) 4 y deberá presentar la Declaración de Verificación de Offset revisada a ARB o el Registro de Proyectos de Offset en un plazo de 15 días-calendario.

8. Si la ARB o el Registro de Proyectos de Offset determina que el informe de verificación detallado requerido de conformidad con 95977.1 (b) (3) (R)4.a no contiene información suficiente para justificar las atestaciones en la Declaración de Verificación de Offset, El organismo de verificación debe presentar un informe de verificación revisado y una declaración de verificación de offset revisada a la ARB o al Registro de Proyectos de Offset dentro de los 15 días calendario siguientes a la determinación.

(S) Tras la presentación de la Declaración de Verificación de Offset a ARB o al Registro de Proyectos de Offset, el Informe de Datos del Proyecto de offset debe considerarse definitivo y no podrán realizar más cambios el Operador del Proyecto de offset o el Designado de proyecto autorizados a menos que el Registro de Proyectos de Offsets o ARB solicita cualquier cambio como parte de su revisión. Una vez que se emitan créditos de offset ARB para el Informe de datos del proyecto de offset, todos los requisitos de verificación de offset de este artículo se considerarán completos para el informe de datos del proyecto de offset aplicable. (T) Si el Oficial Ejecutivo encuentra que existe un alto nivel de conflicto de intereses entre un organismo de verificación y un Operador de Proyectos de Offset o Designado de proyecto autorizados de conformidad con la sección 95979 (b) (4) y el artículo 95979 (b) (5), o un

Informe de Datos del Proyecto de offset que recibido una declaración de verificación positiva por una falla de la auditoría ARB, el Oficial Ejecutivo puede dejar de lado la Declaración de Compensación Positiva o Verificación de Compensación Positiva Calificada presentada por el organismo de verificación y el Operador del Proyecto de Offsets o el Designado de Proyecto Autorizado para que el Informe de datos del proyecto de offset sea re-verificado por un organismo de verificación diferente dentro de los 90 días calendario de esta constatación.

(U) A petición de ARB o del Registro de Proyectos de Offset, el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado deben proporcionar los datos utilizados para generar un Informe de Datos del Proyecto de offset, incluyendo todos los datos disponibles para el equipo de verificación de offset en la servicios de verificación de offset, dentro de los 10 días hábiles de la solicitud.

(V) A petición de ARB o del Registro de Proyectos de Offset, el organismo de verificación deberá proporcionar a ARB o al Registro de Proyectos de Offset el informe de verificación detallado dado al Operador del Proyecto de offset o al Designado de Proyecto Autorizado, así como el plan de muestreo, los contratos para servicios de verificación de offset y cualquier otra documentación de apoyo. Toda la documentación debe ser proporcionada por el organismo de verificación a ARB o al Registro de Proyectos de Offset dentro de los 10 días hábiles de la solicitud.

(W) Tras la notificación escrita por ARB, el organismo de verificación y su personal deben estar disponibles para una auditoría de los servicios de verificación de offset al proporcionar servicios de verificación de offset para un proyecto de offset listado con ARB o un Registro de Proyectos de Offset utilizando un Protocolo de offset.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

No 95977.2. Requisitos específicos adicionales del proyecto para los servicios de verificación de offset.

Además de cumplir con los requisitos de verificación de offset en los artículos 95977 y 95977.1, los operadores de proyectos de offset o los designados por proyectos autorizados deben garantizar que las reducciones de emisiones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI resultantes de un proyecto de offset requisitos de verificación adicionales en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento, si procede, para un proyecto de offset de ese tipo.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95978 Acreditación de Organismo de Verificación y Verificación de Offsets.

(a) Un verificador de offset o un organismo de verificación debe cumplir con los requisitos de acreditación de la sección 95132 del MRR para proporcionar servicios de verificación de offset para verificar las reducciones de emisiones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI para los proyectos de offset enumerados de conformidad con este artículo. La acreditación de organismos

de verificación y verificadores de offset para verificar los informes de datos de proyectos de offset en virtud de este artículo debe lograrse por separado de la acreditación para verificar los informes presentados en virtud del MRR.

(b) A los efectos de este artículo, los requisitos del subcontratista en el artículo 95132(e) del MRR deben aplicarse al Operador de Proyectos de Offset y/o Designados de Proyectos Autorizados y no a una entidad informante.

(c) Un organismo de verificación acreditado por la ARB debe ponerse a disposición de usted y de su personal para una auditoría de la ARB.

(d) Un organismo de verificación de offset acreditado por ARB podrá contratar o contratar con expertos técnicos no acreditados por la ARB para ayudar con los servicios de verificación de offset.

(1) Todos los expertos técnicos deben figurar en el Aviso de Servicios de Verificación de Offset según lo requerido en el artículo 95977.1 (b) y deben incluirse en la evaluación por conflicto de intereses según lo requerido en el artículo 95979.

(2) Los expertos técnicos deben estar bajo la supervisión directa de un verificador de offset acreditado por ARB mientras realizan actividades de verificación.

(3) Los expertos técnicos pueden ayudar en las tareas subyacentes de verificación de offset, pero no pueden ser responsables de completar los servicios de verificación de offset definidos en 95802 (a).

(e) "Supervisión directa", a los efectos de esta sección, significa contacto diario, in situ y cercano con un verificador acreditado por ARB que actúa como supervisor a un experto técnico durante una visita al sitio, que es capaz de responder a las necesidades del experto técnico. Durante una visita al sitio, el supervisor debe estar físicamente presente, o dentro de las 4 horas de tiempo de viaje y disponible para responder a las necesidades del experto técnico.

(f) "Experto técnico", a los efectos de esta sección, se refiere a una persona, que no es un verificador acreditado por ARB, y ha demostrado experiencia en un área técnica particular para la cual la persona contratada por el organismo de verificación para ayudar con las tareas subyacentes de verificación de offsets que requieren una experiencia específica. Un experto técnico puede ser un empleado del organismo de verificación que trabaja para obtener la experiencia necesaria para convertirse en un verificador acreditado por ARB.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95979 Requisitos de conflicto de intereses para los organismos de verificación y verificadores de offset para la verificación de los informes de datos del proyecto de offset.

(a) Las disposiciones sobre conflictos de intereses de esta sección se aplicarán a los organismos de verificación, verificadores de plomo y verificadores de offset acreditados por ARB para realizar servicios de verificación de offset para los Operadores de Proyectos de Offset y Los Designados Autorizados de Proyectos, si aplicable, así como cualquier otro miembro del equipo de verificación de offset y cualquier consultor técnico utilizado por el Operador de Proyectos de Offset o designado por el Proyecto Autorizado, si corresponde.

(b) "Miembro" a los efectos de esta sección se refiere a cualquier empleado o subcontratista del organismo de verificación o entidades relacionadas del organismo de verificación. "Miembro" también incluye a cualquier individuo con participación mayoritaria en el organismo de

verificación o sus entidades relacionadas. "Entidad relacionada" a los efectos de esta sección se refiere a cualquier empresa matriz directa, subsidiaria directa o empresa hermana. Los "servicios de verificación sin offset" a los efectos de esta sección no incluyen servicios independientes de certificación o verificación de terceros que se hayan proporcionado para ARB o cualquier otro programa voluntario u obligatorio; dichos servicios de certificación y verificación pueden contarse como servicios de verificación de offset a los efectos de esta sección. La posibilidad de un conflicto de intereses debe considerarse alta cuando:

(1) El organismo de verificación y el Operador de Proyectos de Offset, el Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y sus consultores técnicos comparten cualquier personal de alta dirección o miembro de la junta directiva, o cualquiera de los altos directivos del Proyecto de offset Operador, Designado de Proyecto Autorizado, si procede, y sus consultores técnicos han sido empleados por el organismo de verificación, o viceversa, dentro de los tres años anteriores; o

(2) En los cinco años anteriores, cualquier miembro del personal del organismo de verificación o cualquier entidad relacionada o cualquier miembro del equipo de verificación de offset ha proporcionado al Operador del Proyecto de offset, al Designado de proyecto autorizado, si corresponde, y a cualquiera de los siguientes servicios de verificación sin offset:

(A) Diseñar, desarrollar, implementar, revisar o mantener un inventario o compensar la información del proyecto o el sistema de gestión de datos para las emisiones atmosféricas o el desarrollo de un plan de ordenación forestal, o plan de recolección de madera, a menos que la revisión forme Servicios de verificación de offset de GEI;

(B) Desarrollar factores de emisión de GEI u otros análisis de ingeniería relacionados con GEI, incluido el desarrollo o revisión de un análisis de GEI de la Ley de Calidad Ambiental de California (CEQA) que incluya información específica del proyecto compensada;

(C) Diseñar la eficiencia energética, la energía renovable u otros proyectos que identifiquen explícitamente las reducciones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI como un beneficio;

(D) Diseñar, desarrollar, implementar, auditar internamente, consultar o mantener un proyecto de offset que resulte en reducciones de emisiones de GEI y mejoras en la remoción de GEI;

(E) Poseer, comprar, vender, operar o retirar acciones, acciones o créditos de offset ARB o créditos de offset del registro del proyecto de offset;

(F) Tratar o ser un promotor de créditos de offset ARB o créditos de offset del registro en nombre de un Operador de Proyectos de Offset, Designado de proyecto autorizado, si corresponde, y sus consultores técnicos;

(G) Preparar o producir manuales, manuales o procedimientos relacionados con GEI específicamente para el Operador del Proyecto de offset, Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y sus consultores técnicos;

(H) servicios de evaluación de pasivos o activos de carbono o GEI;

(I) Negociar, asesorar o ayudar de alguna manera en los mercados relacionados con el carbono o los GEI;

(J) Responsable directo del desarrollo de cualquier política de salud, medio ambiente o seguridad para el Operador de Proyectos de Offset, Designado de proyecto autorizados, si corresponde, y sus consultores técnicos;

(K) Contabilidad u otros servicios relacionados con los registros contables o estados financieros;

(L) Cualquier servicio relacionado con los sistemas de información, incluida la Certificación de La Organización Internacional de Normalización 14001 para la Gestión Ambiental

(Certificación ISO 14001), a menos que dichos sistemas no se revisen como parte del proceso de verificación de offsets;

(M) Servicios de evaluación y valoración, tangibles e intangibles;

(N) Los dictámenes de equidad y los informes de contribución en especie en los que el organismo de verificación ha proporcionado su dictamen sobre la adecuación de la consideración en una transacción, a menos que la información revisada al formular la Declaración de Verificación de Offset no revise como parte de los servicios de verificación de offset;

(O) Cualquier servicio de asesoramiento de orientación actuarial que implique la determinación de los importes registrados en los estados financieros y cuentas relacionadas;

(P) Cualquier servicio de auditoría interna que haya sido subcontratado por el Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y sus consultores técnicos que se relacionen con el Operador de Proyectos de Offset, Designado de proyecto autorizados, si corresponde, y sus controles contables internos, sistemas financieros o estados financieros, a menos que los sistemas y datos revisados durante esos servicios, así como el resultado de esos servicios no formen parte del proceso de verificación de offset;

(Q) Actuar como corredor de bolsa (registrado o no registrado), promotor o asegurador en nombre del Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y sus consultores técnicos;

(R) Cualquier servicio legal; y

(S) Servicios de expertos al Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y a sus consultores técnicos o a un representante legal con el fin de defender al Operador de Proyectos de Offset, Designado de proyecto autorizados, si intereses de sus consultores técnicos en litigios o en un procedimiento o investigación reglamentario o administrativo, a menos que proporcione testimonios fácticos.

(3) En los tres años anteriores, cualquier miembro del personal del organismo de verificación o de cualquier entidad relacionada o cualquier miembro del equipo de verificación de offsets ha proporcionado a la instalación de destrucción de sustancias que agotan el ozono una certificación de terceros de una instalación para los requisitos establecidos por el Grupo de Tecnología y Evaluación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (TEAP) para la destrucción de sustancias que agotan el ozono.

(4) El potencial de conflicto de intereses se considerará alto cuando cualquier miembro del organismo de verificación proporcione cualquier tipo de incentivo a un Operador de Proyectos de Offset, A un Designado de proyecto autorizado, si corresponde, y a sus consultores técnicos para asegurar un contrato de servicios de verificación de offset.

(5) También se considerará que la posibilidad de un conflicto de intereses es alta cuando cualquier miembro del organismo de verificación haya proporcionado servicios de verificación de offset para el Operador de Proyectos de Offset, el Designado de proyecto autorizado, si corresponde, y sus consultor(es) excepto dentro de los períodos de tiempo en que el Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y sus consultores técnicos pueden utilizar el mismo organismo de verificación especificado en la sección 95977.1 (a).

(c) La posibilidad de un conflicto de intereses debe considerarse baja cuando no se encuentra ningún potencial de conflicto de intereses en el artículo 95979(b) y cualquier servicio de verificación sin offset proporcionado por cualquier miembro del organismo de verificación al Operador del Proyecto de offset , El Designado de proyecto autorizado, si corresponde, y

cualquier consultor técnico utilizado por el Operador del Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado en los últimos cinco años se valoran en menos del 20 por ciento de la tarifa para la verificación de offset propuesta, excepto cuando se identifique un conflicto de intereses medio relacionado con las relaciones personales, laborales o familiares de conformidad con el artículo 95979 (d).

(d) La posibilidad de un conflicto de intereses debe considerarse media cuando el potencial de un conflicto de intereses no se considere alto o bajo como se especifica en los artículos 95979 (b) y 95979 (c), o cuando haya casos del empleo o las relaciones familiares entre el organismo de verificación y la dirección o los empleados del Operador de Proyectos de Offset o Designado de Proyecto Autorizado, si procede, y cualquier consultor técnico utilizado por el Operador del Proyecto de offset o Designado de Proyecto Autorizado y cuando se presenta una autoevaluación de conflicto de intereses de conformidad con el artículo 95979 (g). A los efectos de la sección 95979 solamente, "empleo" significa la condición de tener trabajo remunerado documentado en forma de W-2. Si un organismo de verificación identifica un potencial medio de conflicto de intereses y tiene la intención de proporcionar servicios de verificación de offset para el Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y cualquier consultor técnico utilizado por el Offset Operador de Proyecto o Designado de proyecto autorizado para un proyecto de offset listado con ARB o un Registro de Proyectos de Offset, el organismo de verificación debe presentar, además de los requisitos de presentación especificados en el artículo 95979 (e), un plan para evitar, neutralizar o mitigar la situación potencial de conflicto de intereses. Como mínimo, el plan de mitigación de conflictos de intereses debe incluir:

- 1) Una demostración de que los miembros con posibles conflictos han sido eliminados y aislados del proyecto;
- (2) Una explicación de cualquier cambio en la estructura organizativa o en el organismo de verificación para eliminar el posible conflicto de intereses. Se ha eliminado una demostración de que cualquier unidad con posibles conflictos ha sido desinvertida o trasladada a una entidad independiente o a cualquier subcontratista con posibles conflictos; Y
- (3) Cualquier otra circunstancia que aborde específicamente otras fuentes de posibles conflictos de intereses.

(e) Requisitos de presentación de conflictos de intereses para organismos de verificación acreditados. Antes de proporcionar cualquier servicio de verificación de offset, el organismo de verificación debe presentar al Operador del Proyecto de offset y al Designado de proyecto autorizado, si corresponde, ARB y el Registro de Proyectos de Offset, una autoevaluación de la posibilidad de cualquier conflicto de interés que el organismo de verificación, su personal, sus entidades relacionadas o cualquier subcontratista que realice servicios de verificación de offset puedan tener con el Operador del Proyecto de offset, el Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y sus consultores técnicos para que realizará servicios de verificación offset. Los servicios de verificación de offset no comenzarán antes de la aprobación de la autoevaluación de conflictos de intereses por ARB o del Registro de proyectos de offset de conformidad con el artículo 95979 (f). La presentación debe incluir lo siguiente:

- (1) Identificación de si el potencial de conflicto de intereses es alto, bajo o medio sobre la base de los factores especificados en los artículos 95979 (b), (c) y (d);
- (2) Identificación de si algún miembro del equipo de verificación de offset ha proporcionado previamente servicios de verificación de offset para el Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y sus consultores técnicos, y, si es así, los años en el que se prestaron esos servicios de verificación de offset; y

(3) Identificación de si algún miembro del equipo de verificación de offset o entidad relacionada ha participado en servicios de verificación sin offset de cualquier naturaleza con el Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, si aplica, y sus consultores dentro o fuera de California durante los cinco años anteriores. Si se han proporcionado previamente servicios de verificación sin offset, también debe presentarse la siguiente información:

(A) Identificación de la naturaleza y ubicación del trabajo realizado para el Operador del Proyecto de offset, Designado Autorizado de Proyecto, si corresponde, y sus consultores técnicos y si el trabajo es similar al tipo de trabajo que se realizará durante la verificación de offsets;

(B) La naturaleza de las relaciones pasadas, presentes o futuras con el Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y sus consultores técnicos, incluyendo:

1. Instancias en las que algún miembro del equipo de verificación de offset haya realizado o tenga la intención de realizar trabajos para el Operador del Proyecto de offset, el Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y sus consultores técnicos;

2. Identificación de si actualmente se está realizando trabajo para el Operador del Proyecto de offset, Designado de Proyecto Autorizado, si procede, y sus consultores técnicos, y si es así, la naturaleza del trabajo;

3. Cuánto trabajo se realizó para el Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y sus consultores técnicos en los últimos cinco años, en dólares;

4. Si algún miembro del equipo de verificación de offset tiene algún contrato u otro arreglo para realizar trabajos para el Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y su(s) consultor(es) técnico(s) o una entidad relacionada; y

5. Cuánto trabajo relacionado con las reducciones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI que el equipo de verificación de offset ha realizado para el Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y sus consultores técnicos o entidades relacionadas en los últimos cinco años, en dólares;

C) Explicación de cómo no debería cuestionarse la cantidad y la naturaleza del trabajo realizado anteriormente;

(D) Una lista de nombres del personal que realizaría servicios de verificación de offset para el Operador de Proyectos de Offset, y el Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y una descripción de cualquier caso de relaciones personales, laborales o familiares con la administración o empleados del Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y sus consultores técnicos que potencialmente representen un conflicto de intereses;

(E) Identificación de cualquier otra circunstancia conocida por el organismo de verificación u Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y sus consultores técnicos que puedan resultar en un conflicto de intereses; y

(F) Testifique, por escrito, a la ARB de la siguiente manera:

"Yo certifico bajo pena de perjurio de las leyes del Estado de California que la información proporcionada en la presentación del Conflicto de Intereses es verdadera, precisa y completa."

(f) Aprobación de Conflictos de Intereses. ARB o el Registro de Proyectos de Offset deben revisar la autoevaluación presentada por el organismo de verificación y determinar si el organismo de verificación está autorizado para realizar los servicios de verificación de offset para el Operador de Proyectos de Offset y el Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde.

(1) ARB o el Registro de Proyectos de Offset tiene 30 días-calendario para determinar si aceptar o denegar el conflicto de intereses que presenta y notificar al organismo de verificación si puede proceder con los servicios de verificación de offset para el Proyecto de offset Operador y Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde.

(A) Si ARB o un Registro de Proyectos de Offset solicitan revisiones de la autoevaluación del conflicto de intereses antes de la aprobación, el organismo de verificación debe volver a presentar la autoevaluación revisada del conflicto de intereses dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha solicitud, o si hay una razón por la que el organismo de verificación no puede presentar las revisiones en un plazo de 10 días hábiles, el organismo de verificación debe comunicar a ARB y al Registro de Proyectos de Offset, por escrito, las razones por las que y obtener la aprobación de ARB o el Registro de Proyectos de Offset para una extensión.

(B) Si ARB o el Registro de Proyectos de Offset determina que el organismo de verificación o cualquier miembro del equipo de verificación de offset cumple los criterios del artículo 95979(b), ARB o el Registro de Proyectos de Offset encontrarán un conflicto de intereses de alto potencial y servicios de verificación no pueden continuar.

(C) Si ARB o el Registro de Proyectos de Offset determina que existe un conflicto de intereses potencial bajo, los servicios de verificación de offset pueden continuar.

(D) Si ARB o el Registro de Proyectos de Offset determina que el organismo de verificación o cualquier miembro del equipo de verificación de offset tiene un potencial medio de conflicto de intereses, ARB o el Registro de Proyectos de Offset evaluarán el plan de mitigación de conflictos de intereses presentado por el organismo de verificación de conformidad con el artículo 95979 (d), y puede solicitar información adicional al solicitante para completar la determinación. Para determinar si los servicios de verificación de offset pueden continuar, ARB o el Registro de Proyectos de Offset pueden tener en cuenta factores como, entre otros, la naturaleza del trabajo anterior realizado, las relaciones actuales y pasadas entre el organismo de verificación, entidades relacionadas, y sus subcontratistas con el Operador de Proyectos de Offset y el Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y cualquier consultor técnico utilizado por el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de proyecto autorizados, y entidades relacionadas, y el costo de los servicios de verificación de offset que se deben realizar. Si ARB o el Registro de Proyectos de Offset determina que estos factores cuando se consideran en combinación demuestran un nivel aceptable de posible conflicto de intereses, ARB o el Registro de Proyectos de Offset autorizarán al organismo de verificación a servicios de verificación.

(2) Si el proyecto de offset se incluyó en un Registro de Proyectos de Offset, el Registro de Proyectos de Offset dará la notificación de autoevaluación o denegación al conflicto de intereses. Dentro de los 15 días-calendario siguientes a la aprobación de una autoevaluación de conflicto de intereses, el Registro de Proyectos de Offset debe notificar por escrito a la ARB la fecha en que aprobó la autoevaluación.

(3) Cuando se actualiza una autoevaluación de conflicto de intereses antes o durante los servicios de verificación de offset para agregar un miembro del equipo de verificación, ARB o el Registro de Proyectos de Offset debe aprobar la autoevaluación actualizada antes de que cualquier nuevo miembro del equipo participe en servicios de verificación de offset. Dentro

de los 15 días-calendario siguientes a la aprobación de una autoevaluación actualizada, el Registro de Proyectos de Offset debe notificar por escrito a la ARB la fecha en que aprobó la autoevaluación actualizada.

(g) Seguimiento de situaciones de conflicto de intereses.

(1) Después del inicio de los servicios de verificación de offset, el organismo de verificación debe supervisar e inmediatamente hacer la divulgación completa, por escrito, a la ARB y al Registro de Proyectos de Offset sobre cualquier posibilidad de una situación de conflicto de intereses que surja para un proyecto de offset mediante un Protocolo de Offset para el Cumplimiento. Esta divulgación debe incluir una descripción de las acciones que el organismo de verificación ha tomado o propone tomar para evitar, neutralizar o mitigar la posibilidad de un conflicto de intereses.

(2) El organismo de verificación deberá seguir supervisando los arreglos o relaciones que puedan estar presentes durante un período de un año después de la finalización de los servicios de verificación de offset para un proyecto de offset mediante un Protocolo de Offset para el Cumplimiento. Durante ese período, dentro de los 30 días posteriores al organismo de verificación o a cualquier miembro del equipo de verificación que haya celebrado cualquier contrato con el Operador del Proyecto de offset y el Designado de Proyecto Autorizado, si procede, para los que el organismo de verificación ha proporcionado servicios de verificación, el organismo de verificación debe notificar a ARB y al Registro de Proyectos de Offset del contrato y la naturaleza del trabajo a realizar. ARB o el Registro de Proyectos de Offset, en un plazo de 30 días hábiles, determinarán el nivel de conflicto utilizando los criterios de las secciones 95979 (a) a (d), si el Operador del Proyecto de offset, y el Designado Autorizado de Proyecto, si corresponde, deben volver a verificar su Informe de Datos del Proyecto, y si la revocación de la acreditación está justificada por ARB.

(3) El organismo de verificación deberá notificar a la ARB y al Registro de Proyectos de Offset en un plazo de 30 días-calendario, de cualquier conflicto de intereses emergente durante el tiempo en que se presten servicios de verificación de offset para un proyecto de offset mediante un Protocolo de Offset para el Cumplimiento.

(A) Si ARB o el Registro de Proyectos de Offset determina que un conflicto potencial emergente divulgado por el organismo de verificación es de riesgo medio, y este riesgo puede ser mitigado, entonces el organismo de verificación cumple con los requisitos de conflicto de intereses para seguir proporcionando servicios de verificación de offset para el Operador de Proyectos de Offset y el Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y no estarán sujetos a la suspensión o revocación de la acreditación como se especifica en la sección 95132 (d) de MRR.

(B) Si ARB o el Registro de Proyectos de Offset determina que un conflicto potencial emergente divulgado por el organismo de verificación es de riesgo medio o alto, y este riesgo no puede mitigarse, entonces el organismo de verificación no podrá seguir proporcionando servicios de verificación para el Operador de Proyectos de Offset y el Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y pueden estar sujetos a la suspensión o revocación de la acreditación por ARB bajo el artículo 95132 (d) de MRR.

(4) El organismo de verificación deberá informar a la ARB y al Registro de Proyectos de Offset, si procede, cualquier cambio en su estructura organizativa, incluidas fusiones, adquisiciones o desinversiones, durante un año después de la finalización de los servicios de verificación de offset.

(5) ARB podrá anular una Declaración de Offset Positiva o Verificación de Offset Positiva Calificada recibida en el artículo 95981 si descubre que ha surgido un posible conflicto de intereses para cualquier miembro del equipo de verificación del offset. En tal caso, el Operador del Proyecto de offset y el Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, deberán recibir 90 días-calendario para completar la re-verificación.

(6) Si se determina que el organismo de verificación o su subcontratista ha violado los requisitos de conflicto de intereses de este artículo, el Oficial Ejecutivo podrá rescindir la acreditación del organismo, su personal verificador o su subcontratista para cualquier período de tiempo previsto en el artículo 95132 (d) del MRR.

(h) Requisitos específicos para los distritos de gestión de la calidad del aire y los distritos de control de la contaminación del aire.

(1) Si un distrito del aire ha prestado o presta servicios enumerados en el artículo 95979 (b) (2) como parte de sus obligaciones reglamentarias, dichos servicios no constituyen servicios de no verificación ni potencial de alto conflicto de intereses a los efectos de este artículo;

(2) Antes de proporcionar servicios de verificación de offsets, un distrito aéreo debe presentar una autoevaluación de conflicto de intereses de conformidad con 95979 (e) para cada Operador de Proyecto de offset, y el Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, para el cual tiene la intención de proporcionar servicios de verificación de offsets. Como parte de su presentación de autoevaluación de conflicto de intereses en virtud del artículo 95979 (e), el distrito del aire certificará que evitará conflictos de intereses y resolverá posibles situaciones de conflicto de intereses de conformidad con sus políticas y mecanismos artículo 95132 (b) (1) (G) del MRR;

(3) Si un distrito del aire contrata a un subcontratista que no es un empleado del distrito del aire para proporcionar servicios de verificación de offset, el distrito del aire estará sujeto a todos los requisitos de la sección 95979.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95979.1 Requisitos adicionales para los distritos de gestión de la calidad del aire y los distritos de control de la contaminación del aire.

(a) Los siguientes requisitos se aplicarán a los distritos aéreos que cumplan con los requisitos bajo el artículo 95978 para que se acrediten como un organismo de verificación de offset y/o los requisitos bajo la sección 95986 para cumplir con los requisitos de un Registro de Offsets de Proyecto aprobado:

(1) El distrito del aire podrá:

(A) Registrarse en la ARB de conformidad con el artículo 95830; y

(B) Mantener los instrumentos de cumplimiento como una entidad asociada voluntariamente de conformidad con el artículo 95814.

(2) El distrito del aire no podrá:

(A) Ser un Operador de Proyectos de Offset o Designado de Proyecto Autorizado para cualquier proyecto de offset para el cual proporcione servicios de verificación de offset de conformidad con los artículos 95977, 95977.1 y 95977.2, y para el cual el distrito solicitará

posteriormente la emisión de ARB créditos compensatorios de conformidad con el artículo 95981;

(B) Ser un Operador de Proyectos de Offset o Designado de Proyecto Autorizado para cualquier proyecto de offset para el cual preste servicios de registro de conformidad con el artículo 95987, y para el cual el distrito aéreo solicitará posteriormente la emisión de créditos de offset ARB de conformidad con la sección 95981; y

(C) Ser un organismo de verificación de offset para cualquier proyecto de offset desarrollado utilizando un Protocolo de Offset para el Cumplimiento para el que prestaría servicios de registro de conformidad con el artículo 95987.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95980 Emisión de Créditos de Offset del Registro.

(a) Un crédito de offset en el registro, que representa una tonelada métrica de CO₂e para una reducción directa de las emisiones de GEI o una mejora directa de remoción de GEI, se emitirá de conformidad con el artículo 95980.1 sólo si:

(1) Un Registro de Proyectos de Offset ha enumerado el proyecto de compensación de conformidad con el artículo 95975;

(2) Las reducciones de emisiones de GEI o mejoras en la remoción de GEI se emitieron una Declaración de Offset Positiva o Verificación de Offset Positiva Calificada de conformidad con los artículos 95977.1 y 95977.2; y

(3) Un Registro de Proyectos de Offset ha recibido una Declaración de Verificación de Offset Positiva o Certificado de verificación de offset positiva emitida y respaldada por un organismo de verificación acreditado por ARB para el Informe de Datos del Proyecto de Offset para el cual se emitirían créditos de offsets del registro.

b Un Registro de Proyectos de Offset determinará si las reducciones de emisiones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI cumplen los requisitos del artículo 95980 (a), la información presentada de conformidad con el artículo 95980 (a) está completa, y la declaración de offset positiva o calificada cumple con los requisitos de los artículos 95977, 95977.1 y 95977.2 dentro de los 45 días calendario siguientes a su recepción.

(c) Determinación del tiempo y la duración de los períodos de acreditación inicial para los proyectos de offset presentados a través de un registro de proyectos de offset. El período de acreditación inicial comenzará con la fecha en que se producen las primeras reducciones verificadas de las emisiones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI, de acuerdo con la primera Declaración de Offsets Positiva o Verificación de Offsets Positiva Calificada que es recibida por un Registro de Proyecto de Offsets, a menos que se especifique lo contrario en el Protocolo de Offsets para el Cumplimiento aplicable. Se considera que un proyecto de offsets de acción temprana que pasó de conformidad con el Programa de Reconocimiento de Créditos de Offsets de Acción Temprana comenzó su período de acreditación inicial en la fecha en que las primeras reducciones verificadas de emisiones de GEI y mejoras en la remoción de GEI en virtud de un Protocolo de Offsets para el Cumplimiento se llevó a cabo de acuerdo con la primera Declaración de Offsets Positiva o Verificación de Offsets Positiva Calificada recibida por ARB.

(d) Determinación del tiempo y duración del crédito renovado para proyectos de offsets presentados a través de un Registro de Proyectos de Offsets. Un período de acreditación renovado comenzará al día siguiente de la conclusión del período de acreditación anterior.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95981 Emisión de Créditos de Offset ARB.

(a) Un crédito de offset de ARB, que representa una tonelada métrica de CO₂e para una reducción directa de las emisiones de GEI o una mejora directa en la remoción de GEI, se emitirá únicamente para una reducción de emisiones de GEI o una mejora de la eliminación de GEI que se produzca durante un período de notificación. Se emitirá un crédito de offset ARB por cada tonelada métrica de CO₂e solo si:

- 1) ARB o un Registro de Proyectos de Offset ha enumerado el proyecto de offset de conformidad con el artículo 95975;
- (2) Las reducciones de emisiones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI recibieron una Declaración de Offset Positiva o Verificación de Offset Positiva Calificada de conformidad con los artículos 95977.1 y 95977.2;
- (3) ARB o un Registro de Proyectos de Offset ha recibido una Declaración de Offset Positiva o Verificación de Offset Positiva Calificada emitida y atestiguada por un organismo de verificación acreditado por arborea para el Informe de Datos del Proyecto de Offset para el cual se emitieron créditos de offset del registro de conformidad con el artículo 95980.1, si el proyecto de offset se presentó para su inclusión en un Registro de Proyectos de Offset, o para el cual se emitirían créditos de offsets ARB de conformidad con el artículo 9598 1.1; y
- (4) Los créditos de offset ARB emitidos no estarían inmediatamente sujetos a invalidación de conformidad con los artículos 95985 (c) (1) y 95985 (c) (3).

(b) Requisitos para proyectos de offset presentados a través de un Registro de Proyectos de Offset que busca la emisión de créditos de offset de la ARB. El Operador de Proyectos de Offset, o el Designado Autorizado de Proyecto, si corresponde, debe presentar una solicitud de emisión de créditos de offset ARB a ARB para cada Informe de Datos del Proyecto de offset para el cual están solicitando la emisión de créditos de offset ARB según la cual Cuentas en las que se deben colocar los créditos de offset de ARB y cuántos créditos de offset de ARB se colocarán en cada cuenta de retención. El Operador del Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado podrán solicitar que los créditos de offset de ARB se coloquen en la Cuenta de Tenencia de cualquier parte que no esté prohibida para poseer instrumentos de cumplimiento en virtud de este Artículo. Cualquier parte que reciba créditos de offset ARB en el momento de la emisión de crédito de offset de ARB debe tener una cuenta de sistema de seguimiento con ARB.

- (1) Un Operador de Proyectos de Offset o un Designado de Proyecto Autorizado podrá solicitar que sólo una parte de las reducciones y mejoras en la remoción de GEI elegibles para el Período de Notificación aplicable se emitan créditos de offset ARB en la solicitud de emisión.
- (2) Si el proyecto de offset fue enumerado por un Registro de Proyectos de Offset, la solicitud de emisión de créditos de offset ARB no podrá presentarse a ARB hasta que el Registro de Proyectos de Offset haya emitido créditos de offset del Registro para los Informes de Datos del Proyecto de offset aplicables.

(c) ARB determinará si las reducciones de emisiones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI cumplen los requisitos de este artículo y el Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable, la información presentada en las secciones 95981(b) y c) está completa, y la Verificación de Offset o las Verificación de Offset Positiva Calificada cumple con los requisitos de las secciones 95977, 95977.1 y 95977.2 dentro de los 45 días calendario siguientes a la recepción de información completa y precisa.

(d) Antes de que ARB emita un crédito de offset de la ARB de conformidad con la sección 95981.1 para las reducciones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI logradas por un proyecto de offset en un período de presentación de informes, el Representante de la Cuenta Primaria o el Representante de Cuenta Alternativo en el Proyecto de offset de la cuenta del sistema de seguimiento del operador debe dar fe, por escrito, en ARB de la siguiente manera:

(1) "Yo certifico bajo pena de perjurio bajo las leyes del Estado de California, las reducciones de GEI o mejoras en la remoción de GEI para [proyecto] de [fecha] a [fecha] se han medido de acuerdo con el [Protocolo de Offsets para el Cumplimiento ARB apropiado] y todos los la información requerida para ser presentada a ARB es verdadera, precisa y completa.";

(2) "Yo entiendo que estoy participando voluntariamente en el Programa de Premios de Emisión Transables de Gases de Efecto Invernadero de California bajo el título 17, artículo 5, y al hacerlo, ahora estoy sujeto a todos los requisitos reglamentarios y mecanismos de aplicación de este programa y me someto a la jurisdicción de California como lugar exclusivo para resolver todas y cada una de las disputas que surjan de la aplicación de las disposiciones de este artículo.";

(3) "Yo entiendo que la actividad del proyecto de offset y la ejecución del proyecto de offset deben estar de acuerdo con todas las regulaciones ambientales y de salud y seguridad locales, regionales y nacionales aplicables que se aplican en función de la ubicación del proyecto de offset. Entiendo que los proyectos de offset no son elegibles para recibir créditos de offset ARB o de registro para reducciones de GEI y mejoras en la remoción de GEI que no cumplan con los requisitos de este artículo.";

(4) "Yo certifico bajo pena de perjurio bajo las leyes del Estado de California toda la información proporcionada a ARB para la emisión de créditos de offset ARB es verdadera, precisa y completa."; y

(5) "Yo certifico bajo pena de perjurio bajo las leyes del Estado de California que las reducciones de GEI y mejoras en la remoción de GEI para las que estoy buscando Créditos de Offset ARB no han sido emitidas ningún crédito de offset o se han utilizado para ningún requisito de mitigación de GEI en cualquier otro programa voluntario u obligatorio, excepto, si corresponde, un Registro de Proyectos de Offset de conformidad con la sección 95980.1."

(e) Determinación del tiempo y duración de los períodos de acreditación inicial para los proyectos de offset presentados a través de la ARB. El período de acreditación inicial comenzará con la fecha en que se producen las primeras reducciones verificadas de las emisiones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI, de acuerdo con la primera Declaración de Offset Positiva o Verificación de Offset Positiva Calificada que recibe ARB, a menos que de otro modo especificado en un Protocolo de Offset para el Cumplimiento. Se considera que un proyecto de offset de acción temprana que pasó de conformidad con el Programa de Reconocimiento de Créditos de Offset de Acción Temprana comenzó su período de acreditación inicial en la fecha en que las primeras reducciones verificadas de emisiones de GEI y mejoras en la remoción de GEI en virtud de un Protocolo de Offset para el Cumplimiento se llevó a cabo de acuerdo con la primera Declaración de Offset Positiva o Verificación de Offset Positiva Calificada recibida por ARB.

(f) Determinación del tiempo y duración del crédito renovado para proyectos de offset presentados a través de la ARB. Un período de acreditación renovado comenzará al día siguiente de la conclusión del período de acreditación anterior.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95981.1. Proceso de Emisión de Créditos de Offset ARB.

(a) ARB emitirá un crédito de offset de la ARB por las reducciones de GEI y las mejoras en la remoción logradas en un Período de Notificación para un proyecto de offset que cumpla con los requisitos de los artículos 95981 (a) y (b) a la Cuenta de Emisión de ARB, a más tardar 15 días calendario después de que ARB haga una determinación de conformidad con el artículo 95981 (c), siempre que la ARB haya recibido todas las atestaciones requeridas en el artículo 95981 (d) antes de su determinación.

(b) Cambio del estado de la lista en ARB. Cuando ARB emite un crédito de offset ARB para un proyecto de offset, el estado de la lista para ese proyecto de offset se cambiará de "Proyecto de registro activo" a "Proyecto ARB activo" o "Renovación activa del registro" a "Renovación activa de ARB" en el Registro de proyectos de offset y ARB.

(c) Aviso de emisión de créditos de offset de ARB. A más tardar cinco días hábiles después de que ARB emita un crédito de offset ARB de conformidad con el artículo 95981 (c), ARB notificará al Operador del Proyecto de offset o al Designado de proyecto autorizados de la emisión de créditos de offset de ARB.

(d) Solicitudes de información adicional. ARB puede solicitar información adicional para los proyectos de offset presentados a través de un Registro de Proyectos de Offset que busque la emisión de créditos de offset de ARB.

(1) ARB notificará al Operador del Proyecto de offset, al Designado de Proyecto Autorizado u otro tercero identificado en la sección 95981 (b) dentro de los 15 días-calendario de su determinación de conformidad con el artículo 95981 (c) si la información presentada de conformidad con el artículo 95981 (b), (c), y (d) está incompleta y solicita información específica adicional.

(2) ARB podrá solicitar cualquier información adicional al Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, al Registro de Proyectos de Offset o al organismo de verificación antes de emitir créditos de offset ARB para un proyecto de offset que cumpla con los requisitos de la sección 95981. El Operador de Proyectos de Offset, el Designado de Proyecto Autorizado, el Registro de Proyectos de Offset o el organismo de verificación deben enviar la información solicitada a ARB dentro de los 10 días-calendario siguientes a la solicitud de ARB.

(3) Si ARB determina la información presentada en los artículos 95981 (b), 95981 (c) y 95981.1 (d) (2) no cumple los requisitos para la emisión de créditos de offset ARB, ARB puede denegar la emisión de créditos de offset ARB. El Operador de Proyectos de Offset o Designado de Proyecto Autorizado puede solicitar a ARB dentro de los 10 días posteriores a la denegación una revisión de la información enviada en las secciones 95981 (b), 95981 (c) y 95981.1 (d) (2) y responder a cualquier problema que impida la emisión de créditos de offset de ARB.

(4) ARB debe tomar una determinación final dentro de los 30 días-calendario siguientes a la recepción de la solicitud en el artículo 95981.1 (d) (3) y puede solicitar información adicional al Operador del Proyecto de offset o al Designado de Proyecto Autorizado, al organismo de verificación o al Proyecto de offset Registro. Esta determinación hecha por el Oficial Ejecutivo es definitiva.

(e) Un crédito de offset del registro emitido de conformidad con el artículo 95980.1 (a) debe ser eliminado o cancelado por el Registro de Proyectos de Offset dentro de un año después de que ARB emita un crédito de offset ARB de conformidad con esta sección, de manera que el crédito de offset del registro ya no esté disponible para la transacción en el sistema de Registro de proyectos de offset. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la eliminación o cancelación de créditos de offset del registro, el Registro de Proyectos de Offset debe proporcionar una prueba a ARB de que los créditos de offset del registro se han eliminado o cancelado permanentemente del sistema de registro. Si los créditos de offset del registro no se cancelan en el plazo de un año, ARB cancelará los créditos de offset de ARB. Los créditos de offset ARB cancelados de conformidad con esta disposición no podrán volver a emitirse.

(f) Recepción de créditos de offset ARB. ARB transferirá créditos de offset de ARB a la Cuenta de Retención del Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, o cualquier otro tercero solicitado por el Operador del Proyecto de offset de conformidad con el artículo 95981 (b) para recibir créditos de offset de ARB, dentro de 15 días hábiles del Registro de Proyectos de Offset que acreditan a ARB que los créditos de offset del registro se han eliminado o cancelado permanentemente del sistema de registro.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95982. Registro de Créditos de Offset ARB.

Un crédito de offset ARB será registrado por:

- (a) La creación de un número de serie ARB único; y
- (b) La transferencia de los créditos de offset de ARB a la Cuenta de Retención del Operador de Proyectos de Offset listado, Designado de proyecto autorizado u otro tercero, según lo solicitado por el Operador de Proyectos de Offset de conformidad con el artículo 95981 (b) para recibir créditos de offset ARB, a menos que se exija lo contrario en la sección 95983.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95983. Reversas de offsets forestales.

(a) En el caso de los proyectos de secuestro forestal, ARB colocará una parte de los créditos de offset de la ARB emitidos al proyecto de offset forestal en la cuenta de búfer forestal.

- (1) El importe de los créditos de offset de la ARB que deben colocarse en la Cuenta de Búfer Forestal se determinará según lo establecido en la versión aplicable del Protocolo de Offset para el Cumplimiento en el artículo 95973 (a) (2) (C) 4.

(2) Los créditos de offset de la ARB serán transferidos a la Cuenta de Búfer Forestal por ARB en el momento del registro del crédito de offset de la ARB de conformidad con el artículo 95982.

(3) Si un proyecto de offset forestal se presenta originalmente a través de un Registro de Proyectos de Offset, el Registro de Proyectos de Offset debe eliminar o cancelar un número igual de créditos de offset del Registro, de manera que el crédito de offset del registro ya no esté disponible para transacción en el sistema de Registro de proyectos de offset y emitida por ARB para su colocación en la cuenta de búfer forestal.

(4) Los créditos de offset de ARB colocados en la Cuenta de Búfer Forestal deben corresponder al Período de notificación para el que se emiten los créditos de offset de ARB.

(b) Reversiones involuntarias. Si ha habido una reversión involuntaria, el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado deben notificar a ARB y al Registro de Proyectos de Offset, por escrito, de la reversión y proporcionar una explicación de la naturaleza de la reversión no intencional dentro de 30 días calendario de su descubrimiento.

(1) En caso de reversión involuntaria, el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado proporcionará por escrito a ARB y a un Registro de Proyectos de Offset, si procede, una estimación verificada completa de las existencias actuales de carbono dentro del proyecto de offset dentro de los 23 meses del descubrimiento de la reversión no intencional. Para determinar la estimación verificada de las existencias actuales de carbono, se debe realizar una verificación de offset completa de conformidad con los artículos 95977 a 95978, incluida una visita al sitio. La estimación verificada puede presentarse como servicios de verificación de offset separados, o incorporarse a un capítulo del informe de verificación detallado presentado de conformidad con la sección 95977.1 cuando se lleven a cabo servicios de verificación de offset para un proyecto de offset Informe. Después de una reversión involuntaria, el Operador de proyecto de offset o el Designado de proyecto autorizado no necesita enviar un Informe de datos del proyecto de offset hasta que se complete la estimación verificada requerida de las existencias de carbono actuales dentro del límite del proyecto de offset.

(2) Si ARB determina que ha habido una reversión involuntaria y se han emitido créditos de offset de la ARB al proyecto de offset, ARB retirará una cantidad de créditos de offset de ARB de la Cuenta de Búfer Forestal de conformidad con el artículo 95983 (b) (2) (A) o (B), según sea aplicable.

(A) Si el proyecto forestal entró en el programa directamente bajo un Protocolo de Offset para el Cumplimiento y no pasó de un Programa de Offset de Acción Temprana, ARB retirará los créditos de offset de la ARB en la cantidad de toneladas métricas de CO₂e invertidos para todos los Períodos de Informe.

(B) Si el proyecto forestal pasó al programa originalmente a partir de un Programa de Offset de Acción Temprana, ARB retirará los créditos de offset de la ARB de la Cuenta de Búfer Forestal de acuerdo con la siguiente ecuación, calculada para todos los Períodos de Informes, redondeadas a la CO₂e de tonelada métrica completa más cercana:

Donde:

"ARB_{Retirar}" es el número de créditos de offset de ARB que deben retirarse de la Cuenta de Búfer Forestal de ARB para compensar la reversión involuntaria de todos los Períodos de Informe;

"ARB_{Créditos}" es el número total de créditos de offset de ARB emitidos al proyecto forestal para todos los Períodos de Informe, incluidos los créditos de offset ARB que se emitieron para la acción

temprana y los que se colocaron en la Cuenta de Búfer Forestal para todos los Períodos de Informe;

"EAOP_{Créditos}" es el número total de créditos de offset de acción temprana emitidos al proyecto forestal por el Programa de Offset de Acción Temprana para todos los Períodos de Informe, incluyendo cualquier crédito de offset voluntario colocado en la cuenta de proyectos forestales que no se transfirieron a la cuenta de búfer forestal de ARB, pero excluyendo los créditos de offset de acción anticipada que se emitieron créditos de offset de ARB; y

"Reversión" es la tonelada métrica total de CO₂e invertido para todos los Períodos de Informe.

(c) Reversiones intencionales. Los requisitos para las reversiones intencionales son los siguientes:

(1) Si se produce una reversión intencional, el Operador del Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado deberá, dentro de los 30 días calendario de la reversión intencional:

(A) Si el proyecto forestal entró en el programa directamente bajo un Protocolo de Offset para el Cumplimiento y no pasó de un Programa de Offset de Acción Temprana, el propietario del bosque debe entregar instrumentos de cumplimiento válidos en la cantidad de toneladas métricas de CO₂e invertido para todos Períodos de reporte.

(B) Proporcione una descripción por escrito y una explicación de la reversión intencional a ARB y al Registro de Proyectos de Offset, si corresponde.

(2) En el plazo de un año a partir de la ocurrencia de una reversión intencional, el Operador del Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado presentará a ARB y al Registro de Proyectos de Offsets, si corresponde, una estimación verificada completa de las existencias actuales de carbono dentro del límite del proyecto de offsets. Para determinar la estimación verificada de las existencias actuales de carbono, se debe realizar una verificación de offset completa de conformidad con los artículos 95977 a 95978, incluida una visita al sitio. La estimación verificada puede presentarse como servicios de verificación de offset separados, o incorporarse a un capítulo del informe de verificación detallado presentado de conformidad con la sección 95977.1 cuando se lleven a cabo servicios de verificación de offset para un proyecto de offset Informe.

(3) Si se produce una reversión intencional de un proyecto de offset forestal y se han emitido créditos de offset ARB al proyecto de offset, el proyecto de offset actual o más reciente (en el caso de un proyecto de offset después del período de acreditación final), los propietarios forestales deben presentarse a ARB para la colocación en la Cuenta de Retiro una cantidad de créditos de offset ARB válidos u otros instrumentos de cumplimiento aprobados de conformidad con el sub-artículo 4 dentro de los seis meses siguientes a la notificación por ARB en la cantidad determinada de conformidad con los artículos 95983 (c) (3) (A) o (B), según corresponda:

(A) Si el proyecto forestal entró en el programa directamente bajo un Protocolo de Offset para el Cumplimiento y no pasó de un Programa de Offset de Acción Temprana, el propietario del bosque debe entregar instrumentos de cumplimiento válidos en la cantidad de toneladas métricas de CO₂e invertido para todos Períodos de reporte.

(B) Si el proyecto forestal pasó al programa originalmente a partir de un Programa de Offset de Acción Temprana, el propietario del bosque debe entregar instrumentos de cumplimiento válidos de acuerdo con la siguiente ecuación, calculada para todos los Períodos de Informe, redondeadas a la tonelada métrica de CO₂e más cercana:

Donde:

"FO_{Reemplazo}" es el número de instrumentos de cumplimiento válidos que el propietario del bosque debe entregar para compensar la reversión intencional de todos los períodos de presentación de informes;

"ARB_{Créditos}" es el número total de créditos de offset de ARB emitidos al proyecto forestal para todos los Períodos de Informe, incluidos los créditos de offset ARB que se emitieron para la acción temprana y los que se colocaron en la Cuenta de Búfer Forestal para todos los Períodos de Informe;

"EAOP_{Créditos}" es el número total de créditos de offset de acción temprana emitidos al proyecto forestal por el Programa de Offset de Acción Temprana para todos los Períodos de Informe, incluyendo cualquier crédito de offset voluntario colocado en la cuenta de proyectos forestales que no se transfirieron a la cuenta de búfer forestal de ARB, pero excluyendo los créditos de offset de acción anticipada que se emitieron créditos de offset de ARB; y

"Reversión" es la tonelada métrica total de CO₂e invertido para todos los Períodos de Informe.

(C) La notificación por ARB se producirá después de que la estimación verificada de las existencias de carbono a que se refiere el artículo 95983 (c) (2) se haya presentado a ARB, o después de que haya transcurrido un año desde la ocurrencia de la reversión si el Operador del Proyecto de offset o el Designado de proyecto autorizado no presenta la estimación verificada de las existencias de carbono.

(D) Si el propietario forestal no presenta créditos de offset ARB válidos u otros instrumentos de cumplimiento aprobados por la cantidad requerida de conformidad con los artículos 95983 (c) (3) (A) o (B) a ARB dentro de los seis meses siguientes a la notificación por ARB, ARB retirará una cantidad de créditos de offset ARB igual a la diferencia entre el número de toneladas métricas de CO₂e determinado de conformidad con los artículos 95983 (c) (3) (A) o (B) y el número de instrumentos de cumplimiento aprobados retirados de la Cuenta de Búfer Forestal y el propietario del bosque estarán sujetos a la aplicación cada crédito de offset de ARB retirado de la Cuenta de Búfer Forestal constituirá una infracción separada de conformidad con la sección 96014.

(4) Terminaciones Anticipadas del Proyecto. Si una terminación del proyecto, tal como se define en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento en la sección 95973 (a) (2) (C) (4.), se produce a partir de un proyecto de offset forestal de acción temprana o de cumplimiento, y se han emitido créditos de offset ARB al proyecto de offset, el proyecto de offset actual o más reciente (en el caso de un proyecto de offset después del período de acreditación final), los propietarios forestales deben presentar a ARB para su colocación en la Cuenta de Retiro una cantidad de créditos de offset ARB válidos u otros instrumentos de cumplimiento aprobados de conformidad con el sub-artículo 4 en el monto igual al número de créditos de offset ARB emitidos al proyecto de offset para cada período de presentación de informes, excepto para proyectos de offset forestal de gestión forestal mejorada. Si el proyecto es un proyecto mejorado de offset forestal de gestión forestal, la cantidad de toneladas métricas de CO₂e invertido debe multiplicarse por la tasa de offset en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento en el artículo 95973 (a) (2) (C) 4.

(A) ARB notificará al propietario forestal cuántos créditos de offset de ARB deben sustituirse por instrumentos de cumplimiento válidos.

(B) El propietario forestal debe presentar a ARB para su colocación en la Cuenta de Retiro un crédito de offset ARB válido u otro instrumento de cumplimiento aprobado de conformidad con el sub-artículo 4 para cada crédito de offset de ARB requerido para ser reemplazado dentro de los seis meses de la Retiro de ARB.

- (C) Si el propietario forestal no presenta créditos de offset ARB válidos u otros instrumentos de cumplimiento aprobados a la ARB por la cantidad requerida de conformidad con el artículo 95983 (c) (4) dentro de los seis meses siguientes a la Retiro de la ARB, ARB retirará una cantidad de créditos de offset de la ARB diferencia entre el número de toneladas métricas de CO₂e determinado de conformidad con el artículo 95983 (c) (4) y el número de instrumentos de cumplimiento aprobados para jubilados de la Cuenta de Búfer Forestal y estarán sujetos a medidas de observancia y cada crédito de offset de la ARB de la Cuenta de Búfer Forestal constituirá una infracción separada de conformidad con la sección 96014.
- (d) Disposición de proyectos de secuestro forestal después de una reversión. Si una reversión reduce las existencias reales de carbono vivo en pie del proyecto de offset forestal por debajo de su línea de base del proyecto, el proyecto de offset forestal será terminado por ARB o un Registro de Proyectos de Offset.
- (1) Si el proyecto de offset forestal se termina debido a una reversión involuntaria, ARB retirará de la Cuenta de Búfer Forestal una cantidad de créditos de offset ARB igual al número total de créditos de offset de ARB emitidos de conformidad con el artículo 95981, y cuando corresponda, todos Créditos de offset ARB emitidos al proyecto de offset de conformidad con el Programa de Reconocimiento de Créditos de Offset de Acción Temprana, durante los 100 años anteriores.
 - (2) Si el proyecto de offset forestal se termina debido a una reversión involuntaria, se podrá iniciar otro proyecto de offset y enviarlo a ARB o a un Registro de proyectos de offset para su inclusión dentro del mismo límite del proyecto de offset.
 - (3) Si el proyecto de offset forestal ha experimentado una reversión involuntaria y sus existencias reales de carbono vivo en pie siguen estando por encima de los niveles de referencia aprobados, puede continuar sin terminación mientras la reversión no intencional haya sido compensada por la Cuenta de búfer de bosque. El Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado deben seguir contribuyendo a la Cuenta de Búfer Forestal en años futuros, tal como se cuantifica en el artículo 95983 (a) (1).
 - (4) Si el proyecto de offset forestal se termina debido a cualquier motivo, excepto una inversión no intencional, los nuevos proyectos de offset no podrán iniciarse dentro del mismo límite del proyecto de offset, a menos que se especifique lo contrario en un Protocolo de Offset para el Cumplimiento.
- (e) Cambio de Propietario forestal u Operador de Proyecto de offset. Cuando un Propietario Forestal u Operador de Proyecto de offset cambia, ya sea por fusión, adquisición o cualquier otro medio, el Propietario Forestal sucesor u operador de proyecto de offset, después del cambio de titularidad, según corresponda, es expresamente responsable de todas las obligaciones de la predecesor Propietario Forestal u Operador de Proyectos de Offset para presentar instrumentos de cumplimiento según lo determinado de conformidad con los artículos 95983 (c) (3). Para evitar dudas, esta obligación del Sucesor del Propietario Forestal u operador del proyecto de offset, según corresponda, consiste en la diferencia entre el número de toneladas métricas de CO₂e determinado de conformidad con los artículos 95983 (c) (3) y el número de offset ARB válida créditos u otros instrumentos de cumplimiento aprobados presentados por el propietario forestal predecesor de conformidad con los artículos 95983(c) (3).

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95984. Propiedad y Transferibilidad de créditos de offset ARB.

(a) La propiedad inicial de un crédito de offset ARB será con el Operador de Proyectos de Offset registrado, el Designado de Proyecto Autorizado u otro tercero, según lo solicitado por el Operador del Proyecto de offset de conformidad con el artículo 95981 (b) para recibir créditos de offset de ARB, a menos que de otro modo requerido por el artículo 95983. Un crédito de offset de ARB puede ser vendido, negociado o transferido, a menos que:

- (1) Haya sido retirado, entregado para el cumplimiento, o utilizado para cumplir con cualquier requisito de mitigación de GEI en cualquier programa voluntario o reglamentario;
- (2) Resida en la Cuenta de Búfer Forestal de conformidad con el artículo 95983; o
- (3) Haya sido invalidado en conformidad con el artículo 95985.

(b) Sólo podrá utilizarse un crédito de offset ARB:

- (1) Para cumplir una obligación de cumplimiento en virtud del presente artículo, excepto si es utilizado por una entidad cubierta por un programa aprobado para la vinculación de conformidad con el sub-artículo 12; o
- (2) Por una Entidad Voluntariamente Asociada para fines de retiro voluntario.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95985. Invalidación de créditos de offset ARB.

(a) Un crédito de offset de ARB emitido en virtud de este artículo seguirá siendo válido a menos que se invalide de conformidad con esta sección.

(b) Plazo de invalidación. ARB puede invalidar un crédito de offset ARB de conformidad con esta sección dentro del plazo siguiente si se determina el artículo 95985 (f):

(1) Dentro de los ocho años siguientes a la emisión de un crédito de offset de la ARB, si el crédito de offset de la ARB se emite por acción anticipada de conformidad con el Programa de Reconocimiento de Créditos de Offset por Acción Temprana, o dentro de los ocho años siguientes a la fecha que corresponde al final del Período de que se emite el crédito de offset ARB, si el crédito de offset ARB se emite de conformidad con el artículo 95981.1, a menos que se cumpla uno de los siguientes requisitos:

(A) El Operador de Proyectos de Offset o Designado de proyecto autorizado para un proyecto de offset desarrollado en virtud del Protocolo de Offset para el Cumplimiento en el artículo 95973(a) (2) (C) 1 o una metodología de cuantificación de acción temprana aprobada de conformidad con el Programa de Reconocimiento de Créditos de offset de acción temprana para el mismo tipo de proyecto, realiza todo lo siguiente:

1. Tiene un organismo de verificación diferente que no ha verificado el Informe de datos del proyecto de offset para la emisión de créditos de offset de la ARB, y cumple con los requisitos de conflicto de intereses de conformidad con el artículo 95979 y la rotación de los organismos de verificación de conformidad con la sección 95977.1(a), llevar a cabo una segunda verificación reglamentaria independiente de conformidad con los artículos 95977 a 95978, excepto el artículo 95977.1 (b) (3) (M), para el mismo Informe de datos de proyectos de offset, o según lo dispuesto en los artículos 95990 (a) (3) (B) y a)(4) para

los proyectos desarrollado bajo una metodología aprobada de cuantificación de la acción temprana. Aunque no es necesario cumplir los requisitos del artículo 95977.1 (b) (3) (M) en virtud de esta sección, los informes erróneos, las discrepancias y las omisiones encontradas durante los servicios de verificación de offset completa deben incluirse en el cálculo de la declaración material errónea de offset en conformidad con el artículo 95977.1 (b) (3) (Q). Si se detectan errores de corrección menores que no dan lugar a una declaración material errónea de offset durante los servicios de verificación de offset completa y el organismo de verificación no identifica ninguna otra no conformidad que resultara en una verificación de offset adversa Declaración, el organismo de verificación debe emitir una Declaración de Verificación de Offset Positiva Calificada e identificar los errores corregibles en la Declaración de Verificación de Offset;

2. La segunda verificación reglamentaria debe completarse dentro de los tres años siguientes a la emisión de los créditos de offset de la ARB mediante la presentación de una Declaración de Verificación de Offset de conformidad con el artículo 95977.1 (b) (3) (R) 1., y el Operador del Proyecto de offset o la Autoridad de Proyecto Designada debe recibir una declaración de verificación de offset positiva o cualificada del nuevo organismo de verificación para el mismo informe de datos del proyecto de offset, o según lo dispuesto en el artículo 95990 (a) (3) (B) y (a) (4) para los proyectos desarrollados en el marco de una metodología de cuantificación aprobada para acciones tempranas.

a. Si el proyecto de offset aparece en una lista con un Registro de Proyectos de Offset, el organismo de verificación debe presentar el informe de verificación detallado y la Declaración de verificación de offset para la segunda verificación reglamentaria al Registro de Proyectos de Offset y a la ARB.

b. El Registro de Proyectos de Offset debe revisar los documentos de verificación de offset de conformidad con el artículo 95987 (e) (1) (E) y presentar un informe a la ARB que incluya los detalles y las conclusiones del examen del Registro de Proyectos de Offset. Durante su revisión, el Registro de Proyectos de Offset puede solicitar información adicional al organismo de verificación y al Operador de Proyectos de Offset o al Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, y puede solicitar aclaraciones y revisiones de los materiales, si es necesario.

c. El Registro de Proyectos de Offset tiene 45 días-calendario para revisar la información de verificación de offset una vez que se reciben documentos de verificación precisos del organismo de verificación.

d. El Registro de Proyectos de Offset tiene 15 días hábiles adicionales para presentar su informe a la ARB. ARB revisará el informe del Registro de Proyectos de Offset y determinará en base al informe y toda la información presentada por el organismo de verificación y el Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado, si corresponde, si se reducirá el plazo de invalidación. Durante su revisión, ARB puede solicitar información adicional, aclaraciones y revisiones de los materiales, si es necesario.

3. Si se cumplen los requisitos de los artículos 95985 (b) (1) (A) 1 y 2, los créditos de offset ARB emitidos en virtud del Informe de datos del proyecto de offset sólo podrán estar sujetos a invalidación de acuerdo con los siguientes plazos:

a. Dentro de los tres años siguientes a la fecha que corresponda al final del Período de notificación para el que se emiten los créditos de offset de la ARB, si los créditos de offset de la ARB se emiten de conformidad con el artículo 95981; y

b. Dentro de los tres años siguientes a la fecha para la cual se emiten créditos de offset de la ARB, si los créditos de offset de la ARB se emiten de conformidad con el Programa de Reconocimiento de Créditos de Offset por Acción Temprana; o

(B) El Operador de Proyectos de Offset o la Autoridad de Proyecto Designada para un proyecto de offset desarrollado en virtud de uno de los protocolos enumerados en el artículo 95985 (b)

(1) (B) 5 hace lo siguiente:

1. Tiene un informe posterior de datos del proyecto de offset verificado de conformidad con los artículos 95977 a 95978 por un organismo de verificación diferente al que llevó a cabo la verificación más reciente, y que cumple con los requisitos de conflicto de intereses de conformidad con la sección 95979 y rotación de los organismos de verificación de conformidad con el artículo 95977.1 a), o según lo dispuesto en el artículo 95990 a) 3) a) para los proyectos desarrollados con arreglo a una metodología de cuantificación de la acción temprana aprobada; y

2. La verificación realizada por un organismo de verificación diferente para el posterior Informe de datos del proyecto de offset y utilizada para reducir el plazo de invalidación de cualquier crédito de offset ARB debe completarse mediante la presentación de una Declaración de Verificación de Offset de conformidad con el artículo 95977.1 b) (3) (R) 1. dentro, como máximo, de tres años a partir de la fecha en que se expidieron créditos de offset de la ARB para el Período de notificación, o según lo dispuesto en el artículo 95990 (a) (3) (A) para los proyectos desarrollados con una metodología de cuantificación de la acción temprana aprobada. La verificación del siguiente informe de datos del proyecto de offset debe dar lugar a una declaración de verificación de offset positiva o positiva posterior del nuevo organismo de verificación.

3. Si se cumplen los requisitos de los artículos 95985 (b) (1) (B) 1 y 2, los créditos de offset de la ARB emitidos de conformidad con el artículo 95981 para no más de tres períodos de presentación de informes anteriores al período de presentación de informes para los cuales el informe de datos del proyecto de offset posterior fue verificado por un diferente organismo de verificación, o los créditos de offset de la ARB emitidos de conformidad con el Programa de Reconocimiento de Créditos de Offset de Acción Temprana para cualquier número de Períodos de Informe de Acción Temprana antes del Período de Informes para los cuales el Informe de Datos del Proyecto de offset subsiguiente fue verificado por un organismo de verificación diferente, sólo puede estar sujeto a invalidación de acuerdo con los siguientes plazos:

a. Dentro de los tres años siguientes a la fecha que corresponda al final del Período de notificación para el que se emiten los créditos de offset de la ARB, si los créditos de offset de la ARB se emiten de conformidad con el artículo 95981; y

b. Dentro de los tres años siguientes a la fecha para la cual se emiten créditos de offset de la ARB, si los créditos de offset de la ARB se emiten de conformidad con el Programa de Reconocimiento de Créditos de Offset por Acción Temprana.

4. Si un proyecto de offset desarrollado en virtud de uno de los Protocolos de Offset para el Cumplimiento enumerados en el artículo 95985 (b) (1) (B) 5 se encuentra en el último período de acreditación, y no tendrá una nueva renovación de período de acreditación, el tiempo de invalidación de hasta los últimos 3 períodos de reporte podrá reducirse de ocho años a tres años si se cumplen los siguientes requisitos para el último informe de datos del proyecto de offset del período de acreditación:

- a. El Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado tiene un organismo de verificación diferente al que ha verificado los Informes de Datos del Proyecto de offset identificados en la sección 95985 (b) (1) (B) 4 y que cumpla con los requisitos de conflicto de intereses de conformidad con el artículo 95979 y la rotación de los organismos de verificación de conformidad con el artículo 95977.1 (a) lleven a cabo una segunda verificación reglamentaria independiente de conformidad con los artículos 95977 a 95978, artículo 95977.1 b) (3) (M), para el último Informe de datos del proyecto de offset del período de acreditación. Aunque no es necesario cumplir los requisitos del artículo 95977.1 b) (3) (M) en esta sección, los informes erróneos, las discrepancias y las omisiones encontradas durante los servicios de verificación de offset completa deben incluirse en el cálculo de la declaración material errónea de offset realizada en conformidad con el artículo 95977.1 b) (3) (Q); y
- b. La segunda verificación reglamentaria debe completarse dentro de los tres años siguientes a la emisión de los créditos de offset de la ARB mediante la presentación de una Declaración de Verificación de Offset de conformidad con el artículo 95977.1 b) (3) (R) 1 y el Operador del Proyecto de offset o la Autoridad Designada de Proyecto debe recibir una declaración de verificación de offset positiva o calificada del nuevo cuerpo de verificación para el mismo último informe de datos del proyecto de offset.

- i. Si el proyecto de offset aparece en la lista con un Registro de Proyectos de Offset, el organismo de verificación debe presentar el informe de verificación detallado y la Declaración de verificación de offset para la segunda verificación reglamentaria al Registro de Proyectos de Offset y a la ARB.
- ii. El Registro de Proyectos de Offset debe revisar los documentos de verificación de offset de conformidad con el artículo 95987 (e) (1) (E) y presentar un informe a la ARB que incluya los detalles y las conclusiones de la revisión del Registro de Proyectos de Offset. Durante su revisión, el Registro de Proyectos de Offset puede solicitar información adicional al organismo de verificación y al Operador de Proyectos de Offset o a la Autoridad Designada de Proyecto, si corresponde, y puede solicitar aclaraciones y revisiones de los materiales, si es necesario.
- iii. El Registro de Proyectos de Offset tiene 45 días-calendario para revisar la información de verificación de offset una vez recibida la documentación completa y precisa de parte del organismo verificador.
- iv. El Registro de Proyectos de Offset tiene 15 días hábiles adicionales para presentar su informe a la ARB. ARB revisará el informe del Registro de Proyectos de Offset y determinará sobre la base del informe y toda la información presentada por el organismo de verificación y el Operador de Proyectos de Offset o la Autoridad Designada de Proyecto, si corresponde, y puede solicitar información adicional, aclaraciones y revisiones de los materiales, si es necesario.

5. Las disposiciones de los artículos 95985 (b) (1) (B) 1 a 4 se aplican si se desarrolla un proyecto de offset en virtud de uno de los siguientes Protocolos de Offset para el Cumplimiento, y las disposiciones de los artículos 95985 b) (1) (B) 1 a 3. solicitar cualquier metodología de cuantificación de acción temprana aprobada de conformidad con el Programa de Reconocimiento de Créditos de Offset de Acción Temprana para los mismos tipos de proyectos, así como cualquier disposición aplicable en el artículo 95990 (a) (3) (A):

- a. Los Protocolos de Offset para el Cumplimiento en el artículo 95973 a) (2) (C) 2.;
- b. Los Protocolos de Offset para el Cumplimiento del artículo 95973 a) (2) (C) 3.;
- c. Los Protocolos de Offset para el Cumplimiento en el artículo 95973 a) (2) (C) 4.;

d. Los Protocolos de Offset para el Cumplimiento del artículo 95973 a) (2) (C) 5.; o

e. El Protocolo de Offset del Cumplimiento en el artículo 95973 a) (2) (C) 6.

(c) Motivos para la determinación inicial de la invalidación. ARB puede determinar que un crédito de offset ARB no es válido por las siguientes razones:

(1) El Informe de datos del proyecto de offset contiene errores que exageran la cantidad de reducciones de GEI o mejoras en la remoción de GEI en más del 5,00 por ciento;

(A) Si ARB considera que el proyecto de offset ha habido una sobrestimación de más del 5,00 por ciento, la ARB determinará cuántas reducciones de GEI y eliminación de GEI se lograron mediante el proyecto de offset para el período de notificación aplicable. Dentro de los 10 días-calendario de esta determinación, ARB notificará al organismo de verificación que realizó la verificación de offset y al Operador de Proyecto de offset o Designado de Proyecto Autorizado. Dentro de los 25 días-calendario siguientes a la recepción de la notificación por escrito por ARB, el organismo de verificación proporcionará toda la información disponible de los servicios de verificación de offset o correspondencia relacionada con el Informe de datos del proyecto de offset. En un plazo de 25 días-calendario a partir de la recepción de la notificación por escrito por ARB, el Operador del Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado proporcionará los datos necesarios para calcular las reducciones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI para el proyecto de offset de acuerdo con el requisitos de este artículo, el informe detallado de verificación de offset preparado por el organismo de verificación y otra información solicitada por la ARB. El Operador de Proyectos de Offset o la Autoridad Designada de Proyecto también pondrán a disposición personal que pueda ayudar a la determinación de ARB de cuántas reducciones de GEI y mejoras en la remoción de GEI se lograron mediante el proyecto de offset para el período de notificación aplicable.

1. ARB determinará las reducciones reales de GEI y las mejoras en las capturas de GEI logradas por el proyecto de offset para el período de presentación de informes aplicable sobre la base, como mínimo, de la siguiente información:

a. Las fuentes de GEI, los sumideros de GEI y los reservorios de GEI dentro del límite del proyecto de offset para ese período de presentación de informes; y

b. Cualquier informe de datos de proyecto de offset anterior enviado por el operador de proyecto de offset o la Autoridad Designada de Proyecto, y las declaraciones de verificación de offset representadas para esos informes.

2. Al determinar cuántas reducciones de GEI y eliminación de GEI se lograron mediante el proyecto de offset para el período de presentación de informes aplicable, ARB podrá utilizar los siguientes métodos, según corresponda:

a. El Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable;

b. En caso de falta de datos, ARB se basará en las disposiciones de datos que falten de conformidad con el artículo 95976 y, en su caso, en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento; y

c. Cualquier información comunicada en este artículo para este Período de Informe y períodos de informes anteriores.

3. ARB determinará cuántas reducciones de GEI y eliminación de GEI se lograron mediante el proyecto de offset para el período de presentación de informes aplicable utilizando la mejor información disponible, incluida la información del artículo 95985 (c) (1) (A) 1 y los métodos de la sección 95985 (c) (1) (A) 2., según corresponda.

(B) Si ARB determina que se ha producido una sobre-estimación según el artículo 95985 (c) (1), ARB determinará la cantidad de créditos de offset ARB que correspondan a la sobre-estimación utilizando la siguiente ecuación, redondeada a la tonelada entera más cercana:

$$\text{Si: } I_{\text{ARBOC}} > R_{\text{OPDR}} \times 1.05$$
$$\text{Entonces: } O_R = I_{\text{ARBOC}} - R_{\text{OPDR}}$$

Dónde:

" O_R " es la cantidad de reducciones sobre-estimadas de GEI y mejoras en la remoción de GEI para el Informe de Datos del Proyecto de offset aplicable, redondeado a la tonelada entera más cercana;

" I_{ARBOC} " es el número de créditos de offset ARB emitidos en virtud del Informe de Datos del Proyecto de offset aplicable de conformidad con el artículo 95981.1 o el Programa de Reconocimiento de Créditos de Offset de Acción Temprana;

" R_{OPDR} " es el número de reducciones de GEI y mejoras en la remoción de GEI determinadas por ARB de conformidad con el artículo 95985 (c) (1) para el informe de datos del proyecto de offset aplicable;

(2) La actividad de proyecto de offset y la ejecución del proyecto de offset no se ajustaba a todas las leyes y reglamentos ambientales y de salud y seguridad locales, regionales, estatales y nacionales que se aplican en función de la ubicación del proyecto de offset y que se aplican al proyecto de offset, incluso según se especifica en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable, según se determine de conformidad con el artículo 95973 (b), durante el período de notificación para el que se emitió el crédito de offset de ARB.

(A) Para proyectos de offset que utilicen un protocolo de las secciones 95973 (a) (2) (C) 1., 2., 4.o 5., si ARB constata que el proyecto de offset está fuera de cumplimiento normativo, ARB determinará cuántas reducciones de GEI y mejoras en la remoción de GEI se lograron mediante los offsets del proyecto para el Período de Reporte aplicable. Dentro de los 10 días calendario de esta determinación, ARB notificará al organismo de verificación que realizó la verificación de offset y al Operador de Proyecto de offset o la Autoridad Designada de Proyecto. En un plazo de 25 días-calendario a partir de la recepción de la notificación por escrito por ARB, el organismo de verificación proporcionará toda la información o correspondencia disponible de los servicios de verificación de offset relacionada con el informe o informes de datos del proyecto de offset pertinentes. En un plazo de 25 días-calendario a partir de la recepción de la notificación por escrito por ARB, el Operador del Proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado proporcionará los datos necesarios para calcular las reducciones de GEI y las mejoras en la remoción de GEI para el proyecto de offset de acuerdo con el requisitos de este artículo, el informe detallado de verificación de offset preparado por el organismo de verificación y otra información solicitada por la ARB. El Operador de Proyectos de Offset o el Designado de Proyecto Autorizado también pondrán a disposición personal que pueda ayudar a la determinación de ARB de cuántas reducciones de GEI y mejoras en la remoción de GEI se lograron mediante el proyecto de offset para el período de notificación aplicable.

1. ARB determinará las reducciones reales de GEI y las mejoras en la remoción de GEI logradas por el proyecto de offset para el período de presentación de informes aplicable sobre la base, como mínimo, de la siguiente información:

- a. Las fuentes de GEI, los sumideros de GEI y los reservorios de GEI dentro del límite del proyecto de offset para ese período de presentación de informes;
 - b. Cualquier informe anterior de datos de proyecto de offset presentado por el operador del proyecto de offset o el Designado de Proyecto Autorizado, y las declaraciones de verificación de offset representadas para esos informes; y
 - c. Cualquier información relacionada con el cumplimiento normativo del proyecto de offset proporcionado por el Operador del Proyecto de offset, el Designado de Proyecto Autorizado u organismo de supervisión regulatoria.
2. Al determinar cuántas reducciones de GEI y mejoras en la remoción de GEI se lograron mediante el proyecto de offset para el período de presentación de informes aplicable, ARB podrá utilizar los siguientes métodos, según corresponda:
- a. El Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable;
 - b. En caso de falta de datos, ARB se basará en las disposiciones de datos que falten de conformidad con el artículo 95976 y, en su caso, en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento; y
 - c. Cualquier información comunicada en este artículo para este Período de Informe y períodos de informes anteriores.
3. ARB determinará cuántas reducciones de emisiones de GEI y mejoras en la remoción de GEI se lograron mediante el proyecto de offset para el período de notificación aplicable utilizando la mejor información disponible, incluida la información del artículo 95985 (c) (2) (A) (1.) y métodos de la sección 95985 (c) (2) (A) (2.), según corresponda.
4. Si ARB determina que un proyecto de offset está fuera del cumplimiento reglamentario de conformidad con el artículo 95985 (c) (2), ARB determinará la cantidad de créditos de offset de ARB sobre-estimados, redondeados al número entero más cercano, que corresponden al período de tiempo que la compensación se determina que el proyecto está fuera del cumplimiento normativo de conformidad con el artículo 95973 (b) (1) (E). Todos los créditos de offset correspondientes a este período de tiempo se considerarán inelegibles para la acreditación, por lo que cualquier crédito de offset correspondiente a este período de tiempo está sujeto a invalidación.
- (B) Para los proyectos de offset que utilicen un protocolo de los artículos 95973 (a) (2) (C) 3., o 6., si ARB constata que el proyecto de offset está fuera de cumplimiento normativo, ARB determinará que todos los créditos de offset de la ARB emitidos para el Período de Notificación aplicable están sujetos a invalidación; o
- (3) ARB determina que se han emitido créditos de offset en cualquier otro programa voluntario u obligatorio dentro del mismo límite del proyecto de offset y para el mismo período de notificación en el que se emitieron créditos de offset de ARB para reducciones de GEI y mejoras en la remoción de GEI.
- 4) No se aplicarán invalidaciones a las siguientes razones:
- (A) Una actualización de un Protocolo de Offset para el Cumplimiento no dará lugar a una invalidación de los créditos de offset de ARB emitidos en virtud de una versión anterior del Protocolo de Offset para el Cumplimiento; o
- (B) Una reversión que se produce en un proyecto de offset forestal. Si se produce tal reversión, se aplicarán las disposiciones del artículo 95983.
- (d) Suspensión de Transferencias. Cuando ARB hace una determinación inicial de conformidad con el artículo 95985 (c), bloqueará inmediatamente cualquier transferencia de créditos de offset ARB para el informe de datos del proyecto de offset aplicable. Una vez que ARB haga una

determinación final de conformidad con el artículo 95985 (f) el bloque de transferencias para cualquier crédito de offset ARB válido será cancelado.

(e) Identificación de las Partes Afectadas. Si ARB determina inicialmente que se ha producido una de las circunstancias enumeradas en el artículo 95985 (c), ARB identificará las siguientes partes:

- (1) Los titulares actuales que poseen créditos compensatorios de ARB en sus Cuentas de Tenencia y/o Cumplimiento del Informe de Datos del Proyecto de offset aplicable;
- (2) Las entidades para las que ARB transfirió créditos de offset ARB del Informe de datos del proyecto de offset aplicable a la cuenta de retiro; y
- (3) El actual, o más reciente (en el caso de un proyecto de offset después del período de acreditación final), Operador de proyecto de offset y la Autoridad Designada de Proyecto, y, para proyectos de offset forestal, el actual, o más reciente (en el caso de un proyecto de offset después de la final período de acreditación), Propietario(s) del bosque.

(f) Determinación Definitiva y Proceso de Invalidación. ARB notificará a las partes identificadas en el artículo 95985 (e) su determinación inicial de conformidad con el artículo 95985 (c), y brindará a cada parte la oportunidad de presentar información adicional a ARB antes de tomar su determinación definitiva, de la siguiente manera:

- (1) ARB incluirá el motivo de su determinación inicial en su notificación a las partes identificadas en el artículo 95985 (e).
- (2) Después de la notificación, las partes identificadas en la sección 95985 (e) dispondrán de 25 días-calendario para proporcionar cualquier información adicional a ARB.
- (3) ARB podrá solicitar cualquier información según sea necesario, además de la información proporcionada en esta sección.
- (4) El Oficial Ejecutivo tendrá 30 días-calendario después de que toda la información se presente en esta sección para tomar una determinación final de que se han producido una o más condiciones enumeradas de conformidad con el artículo 95985 (c) y si corresponde invalidar los créditos de offset de ARB.
- (A) Las partes identificadas de conformidad con el artículo 95985 (e) serán notificadas de la determinación definitiva de invalidación de la ARB de conformidad con esta sección.
- (B) Cualquier programa aprobado de vinculación de conformidad con el artículo 12 será notificado de la invalidación en el momento de la determinación definitiva de la ARB de conformidad con esta sección.

(g) Eliminación de créditos de offset ARB invalidados de cuentas de retención, cumplimiento y/o búfer forestal. Si el Oficial Ejecutivo toma una determinación definitiva de conformidad con el artículo 95985 (f) de que un crédito de offset ARB no es válido, entonces:

- (1) Los créditos de offset de ARB se eliminarán de cualquier Cuenta de Tenencia, Cumplimiento o Buffer Forestal, de la siguiente manera;
 - (A) Si se determina que un crédito de offset ARB no es válido debido a las circunstancias enumeradas en el artículo 95985 (c) (1) o 95985 (c) (2) (A), entonces:
 1. ARB determinará qué créditos de offset ARB se eliminarán de las Cuentas de Cumplimiento y/o Tenencia de cada parte identificadas en el apartado e) 1) del artículo 95985 (1) de acuerdo con la siguiente ecuación, truncadas a la tonelada entera más cercana:

$$H_{ARB} = \lfloor TOT_{HOLDING} / I_{ARB} \rfloor \text{ OR}$$

Donde:

"O_R" es la cantidad de reducciones sobre-estimadas de GEI y mejoras en la remoción de GEI para el Informe de Datos del Proyecto de offset aplicable calculado de conformidad con el artículo 95985 (c) (1) o c) (2) (A);

"I_{ARBOC}" es el número de créditos de offset ARB emitidos en virtud del Informe de Datos del Proyecto de offset aplicable de conformidad con el artículo 95981.1 o el Programa de Reconocimiento de Créditos de Offset de Acción Temprana;

"TOT_{Holding}" es el número total de créditos de offset de ARB que actualmente se mantienen en una Cuenta de Cumplimiento y/o Cuenta de Tenencia por cada parte identificada en el artículo 95985 (e) (1) para el Informe de Datos del Proyecto de offset aplicable; y

"H_{ARBOC}" es el número total de créditos de offset de ARB, redondeados a la tonelada entera más cercana, que se eliminarán de la Cuenta de Tenencia y/o Cumplimiento de cada parte identificada en el artículo 95985 (e) (1).

2. ARB determinará la cantidad de créditos de offset de ARB emitidos en virtud del Informe de datos del proyecto de offset aplicable en el importe calculado de conformidad con el artículo 95985 (g) (1) (A) y eliminará una cantidad de créditos ARB compensados de cualquier cuenta de explotación y/o cumplimiento de la partes identificadas en el apartado (e) del artículo 95985 (1).

3. ARB determinará la cantidad de créditos de offset ARB emitidos en virtud del Informe de Datos del Proyecto de offset aplicable, para todos los proyectos que contribuyan a la Cuenta de Búfer Forestal, en el monto calculado de conformidad con el artículo 95985 (c) (1) o (c) (2) (A) multiplicado por la calificación de riesgo de reversión del proyecto y eliminar esa cantidad de créditos de offset ARB de la cuenta de búfer forestal.

(B) Si se determina que un crédito de offset de ARB no es válido debido a las circunstancias enumeradas en los artículos 95985 (c) (2) (B) o (c) (3), ARB eliminará todos los créditos de offset de ARB emitidos en virtud del Informe de Datos del Proyecto de offset aplicable de cualquier Cuenta de las partes identificadas en el artículo 95985 (e) (1) y en la Cuenta de Búfer Forestal.

(2) Las partes identificadas de conformidad con el artículo 95985 (e) serán notificadas de qué números de serie fueron eliminados de cualquier Cuenta de Cumplimiento, Tenencia y/o Búfer Forestal.

(3) Cualquier programa aprobado de vinculación de conformidad con el sub-artículo 12 será notificado de qué números de serie fueron eliminados de cualquier Cuenta de Cumplimiento, Tenencia y/o Búfer Forestal.

(h) Requisitos para la sustitución de créditos de offset ARB.

(1) Si un crédito de offset de ARB que se emite a un proyecto de offset de no secuestro o a un proyecto de offset de bosques urbanos, o que se emite a un proyecto de offset forestal de los EE. UU. a partir del 1 de julio de 2014, y se encuentra en la Cuenta de Retiro, y se determina que no es válido de conformidad con sección 95985 (f) sólo para las circunstancias enumeradas en el artículo 95985 (c) (1) o c) (2) (A), a continuación:

(A) Cada parte identificada en el artículo 95985 (e) (2) debe reemplazar los créditos de offset ARB en el monto calculado para la parte individual de acuerdo con la siguiente ecuación, truncada a la tonelada entera más cercana:

$$R_{ARBOC} = \lfloor \text{TOT}_{\text{RETIRED}} / I_{ARBOC} \rfloor O_R$$

Dónde:

"R_{ARBOC}" es el número total calculado de créditos de offset ARB retirados para el Informe de Datos del Proyecto de offset aplicable, redondeado a la tonelada entera más cercana, que debe ser sustituido por cada parte individual identificada en el artículo 95985 (e) (2);

"TOT_{Retired}" es el número total de créditos de offset ARB para los que ARB transfirió los créditos de offset de ARB del Informe de datos del proyecto de offset aplicable a la cuenta de retiro para la parte individual especificada en el artículo 95985 (e) (2);

"I_{ARBOC}" es el número de créditos de offset ARB emitidos en virtud del Informe de Datos del Proyecto de offset aplicable de conformidad con el artículo 95981.1 o el Programa de Reconocimiento de Créditos de Offset de Acción Temprana; y

"O_R" es la cantidad de reducciones sobre-estimadas de GEI y mejoras de remoción de GEI calculadas de conformidad con el artículo 95985 (c) (1) o c) (2) (A) para el informe de datos del proyecto de offset aplicable.

(B) Cada parte identificada en el apartado (e) (2) del artículo 95985 deberá sustituir los créditos de offset de la ARB por el importe calculado de conformidad con el artículo 95985 (h) (1) (A) por créditos ARB de offset válidos u otros instrumentos de cumplimiento aprobados de conformidad con el sub-artículo 4, en un plazo de seis meses a partir de notificación por ARB de conformidad con el artículo 95985 (g) (2).

(C) Si cada parte identificada en el artículo 95985 (e) (2) no sustituye cada crédito de offset ARB no válido en el monto calculado de conformidad con el artículo 95985 (h) (1) (A) dentro de los seis meses siguientes a la notificación de invalidación de conformidad con el artículo 95985 (g) (2), cada crédito de offset ARB invalidado constituirá una violación para esa parte de conformidad con el artículo 96014.

1. Si la parte identificada en el artículo 95985 (e) (2) ya no está en el negocio de conformidad con el artículo 95101 (h) (2) del MRR, ARB requerirá que el Operador del Proyecto de offset identificado en el artículo 95985 (e) (3) reemplace cada crédito de offset ARB invalidado y notificará al Operador del Proyecto de offset que deben ser reemplazados.

2. Si el Operador del Proyecto de offset está obligado a reemplazar los créditos de offset ARB de conformidad con el artículo 95985 (h) (1) (C) 1. el Operador del Proyecto de offset debe sustituir cada crédito de offset de la ARB por un crédito de offset ARB válido u otro instrumento de cumplimiento aprobado de conformidad con el sub-artículo 4, dentro de los seis meses siguientes a la notificación por ARB de conformidad con el artículo 95985 (h) (1) (C) 1.

3. Si el Operador del Proyecto de offset está obligado a sustituir los créditos de offset ARB de conformidad con el artículo 95985 (h) (1) (C) 1., y el Operador del Proyecto de offset no sustituye a cada crédito de offset ARB no válido dentro de los seis meses siguientes a la notificación por ARB de conformidad con el artículo 95985 (h) (1) (C) 1., cada crédito de offset ARB invalidado no reemplazado constituirá una infracción para ese Operador de Proyecto de offset de conformidad con el artículo 96014.

(D) ARB determinará la cantidad de créditos de offset de ARB emitidos en virtud del Informe de datos del proyecto de offset aplicable en el importe calculado de conformidad con el artículo 95985 (h) (1) (A) e invalidará esa cantidad de créditos de offset de ARB.

(E) Las partes identificadas de conformidad con el artículo 95985 (e) serán notificadas de la cantidad de créditos compensatorios de la ARB que fueron invalidados.

(F) Cualquier programa aprobado de vinculación de conformidad con el sub-artículo 12 será notificado de qué números de serie fueron invalidados.

(2) Si un crédito de offset de ARB que se emite a un proyecto de offset de no secuestro o a un proyecto de bosque urbano, o que se emite a un proyecto de offset forestal de los EEUU a partir del 1 de julio de 2014, y se encuentra en la Cuenta de retiro, y se determina que no es válido de conformidad con la sección 95985 (f) para cualquier circunstancia enumerada en los artículos 95985 (c) (2) (B) y c) (3), a continuación:

(A) La parte identificada en el apartado e) 2) de la sección 95985 debe reemplazar cada crédito de offset de la ARB que solicitó a ARB que transfiera a la Cuenta de Retiro para el Informe de Datos del Proyecto de offset aplicable por un crédito de offset u otro instrumento de cumplimiento aprobado de conformidad con el artículo 4, en un plazo de seis meses a partir de la notificación por la ARB de conformidad con el artículo 95985 (g) (2).

(B) Si la parte identificada en el artículo 95985 (e) (2) no reemplaza cada crédito de offset ARB no válido dentro de los seis meses siguientes a la notificación de invalidación de conformidad con el artículo 95985 (g) (2), cada crédito de offset de ARB invalidado constituirá una violación para esa parte de conformidad con el artículo 96014.

1. Si la parte identificada en el apartado (e) (2) de la sección 95985 ya no está en actividad de conformidad con el artículo 95101 (h) (2) de MRR ARB requerirá que el Operador del Proyecto de offset identificado en el artículo 95985 (e) (3) reemplace cada crédito de offset ARB invalidado y notificará al Operador del proyecto que deben reemplazarlos.

2. Si el Operador del Proyecto de offset está obligado a sustituir los créditos de offset ARB de conformidad con el artículo 95985 (h) (2) (B) 1., el Operador del Proyecto de offset debe sustituir cada crédito de offset de ARB por un crédito de offset ARB válido u otro instrumento de cumplimiento aprobado de conformidad con el sub-artículo 4, dentro de los seis meses siguientes a la notificación por la ARB de conformidad con el artículo 95985 (h) (2) (B) (1.).

3. Si el Operador del Proyecto de offset está obligado a sustituir los créditos de offset ARB de conformidad con el artículo 95985 (h) (2) (B) 1., y el Operador del Proyecto de offset no sustituye a cada crédito de offset ARB no válido dentro de los seis meses siguientes a la notificación por ARB de conformidad con el artículo 95985 (h) (2) (B) 1., cada crédito de offset ARB invalidado no reemplazado constituirá una infracción para ese Operador de Proyecto de offset de conformidad con el artículo 96014.

(C) Se notificará a las partes identificadas de conformidad con el artículo 95985(e) qué números de serie fueron invalidados.

(D) Cualquier programa aprobado de vinculación de conformidad con el sub-artículo 12 será notificado de qué números de serie fueron invalidados.

(3) El Operador del Proyecto de offset, identificado en el artículo 95985 (e) (3), de un proyecto de offset que tenía créditos de offset ARB retirados de la Cuenta de Búfer Forestal de conformidad con el artículo 95985 (g) (1) (A) 3. o g) (1) (B) debe reemplazar un porcentaje de los créditos de offset de ARB eliminados de la Cuenta de Búfer Forestal igual al porcentaje de créditos de offset arbórea retirados de la Cuenta de Búfer Forestal por reversiones involuntarias a partir de la fecha en que el determinación definitiva de la invalidación, redondeando hasta el siguiente número entero, con un crédito de offset ARB válido u otro instrumento de cumplimiento aprobado de conformidad con el sub-artículo 4, dentro de los seis meses siguientes a la notificación por ARB de conformidad con el artículo 95985 (g) (2). Si el Operador del Proyecto de offset no sustituye el número requerido de créditos de offset de ARB dentro de los seis meses siguientes a la notificación por ARB de conformidad con el

artículo 95985 (g) (2), cada crédito de offset de ARB invalidado no reemplazado constituirá una infracción para ese Proyecto de offset Operador de conformidad con el artículo 96014.

(i) Requisitos para la sustitución de créditos de offset de ARB para proyectos de offset forestal de EE. UU emitidos a partir del 1 de julio de 2014.

(1) Si un crédito de offset de ARB que se emite a partir del 1 de julio de 2014 se encuentra en la Cuenta de Retiro de un proyecto de offset forestal de los Estados Unidos y se determina que no es válido de conformidad con el artículo 95985 (f) solo para las circunstancias enumeradas en el artículo 95985 (c) (1) Entonces:

(A) El Propietario Forestal identificado en el apartado (e) (3) del artículo 95985 debe sustituir los créditos de offset de la ARB en el importe calculado de acuerdo con la siguiente ecuación, truncado a la tonelada entera más cercana:

$$RF_{ARBOC} = \lfloor TF_{RETIRED} / IF_{ARBOC} \rfloor OF_R$$

Dónde:

" RF_{ARBOC} " es el número total de créditos de offset ARB retirados para el Informe de Datos del Proyecto de offset Forestal de los Estados Unidos aplicable, redondeado a la tonelada entera más cercana, que deben ser reemplazados por el Propietario forestal;

" $TF_{Retired}$ " es el número total de créditos de offset ARB emitidos para el Informe de Datos de Proyectos de Offset del Proyecto de offset de los Estados Unidos aplicable para los cuales ARB transfirió créditos de offset ARB desde la Cuenta de Retiro;

" IF_{ARBOC} " es el número de créditos de offset ARB emitidos en virtud del Informe de datos del proyecto de offset aplicable para el proyecto de offset forestal de los Estados Unidos de conformidad con la sección 95981.1 o el Programa de Reconocimiento de Créditos de Offset de Acción Temprana; y

" OF_R " es la cantidad de reducciones exageradas de GEI y mejoras en la remoción de GEI calculadas de conformidad con el artículo 95985 (c) (1) para el proyecto de offset forestal de los Estados Unidos para el informe de datos del proyecto de offset aplicable.

(B) El Propietario Forestal identificado en el artículo 95985 (e) (3) debe sustituir los créditos de offset de la ARB por el importe calculado de conformidad con el artículo 95985 (i) (1) (A) con créditos de offset ARB válidos u otros instrumentos de cumplimiento aprobados de conformidad con el sub-artículo 4, en un plazo de seis meses notificación por ARB de conformidad con el artículo 95985 (g) (2).

(C) Si el Propietario Forestal identificado en el artículo 95985 (e) (3) no sustituye cada crédito de offset ARB no válido en el monto calculado de conformidad con el artículo 95985 (i) (1) (A) dentro de los seis meses siguientes a la notificación de invalidación de conformidad con el artículo 95985 (g) (2), cada el crédito de offset de ARB invalidado constituirá una violación para ese Propietario Forestal de conformidad con el artículo 96014.

(D) ARB determinará los números de serie más bajos asignados a los créditos de offset ARB emitidos en virtud del Informe de datos del proyecto de offset aplicable en el importe calculado de conformidad con el artículo 95985 (i) (1) (A) e invalidará esos números de serie.

(E) El Propietario Forestal identificado de conformidad con el artículo 95985 (e) (3) será notificado de qué números de serie fueron invalidados.

(F) Cualquier programa aprobado de vinculación de conformidad con el sub-artículo 12 será notificado de qué números de serie fueron invalidados.

(2) Si se determina que un crédito de offset de ARB emitido a partir del 1 de julio de 2014 en la Cuenta de Retiro de un proyecto de offset forestal de los Estados Unidos es inválido de conformidad con el artículo 95985 (f) para cualquier circunstancia enumerada en las secciones 95985 (c) (2) (B) y (c) (3):

(A) El Propietario Forestal identificado en el artículo 95985 (e) (3) debe reemplazar cada crédito de offset ARB transferido por ARB a la Cuenta de Retiro para el Informe de Datos del Proyecto de offset aplicable con un crédito de offset de ARB válido u otro instrumento de cumplimiento aprobado de conformidad con el artículo 4, en un plazo de seis meses a partir de la notificación por la ARB de conformidad con el artículo 95985 (g) (2).

(B) Si el Propietario Forestal no reemplaza cada crédito de offset ARB inválido dentro de los seis meses siguientes a la notificación de invalidación de conformidad con el artículo 95985 (g) (2), cada crédito de offset de ARB invalidado no reemplazado constituirá una violación para ese Propietario Forestal de conformidad con 96014.

(C) Se notificará a las partes identificadas de conformidad con el artículo 95985 (e) qué números de serie fueron invalidados.

(D) Cualquier programa aprobado de vinculación de conformidad con el sub-artículo 12 será notificado de qué números de serie fueron invalidados.

(3) El Operador del Proyecto de offset identificado en el artículo 95985 (e) (3) de un proyecto de offset que tenía créditos de offset ARB retirados de la Cuenta de Búfer Forestal de conformidad con el artículo 95985 (g) 1) (A) 3. o g) (1) (B) debe reemplazar un porcentaje de los créditos de offset de ARB eliminados de la Cuenta de Búfer Forestal igual al porcentaje de créditos de offset arbórea retirados de la Cuenta de Búfer Forestal por reversiones involuntarias a partir de la fecha en que el determinación definitiva de la invalidación, redondeando hasta el siguiente número entero, con un crédito de offset ARB válido u otro instrumento de cumplimiento aprobado de conformidad con el sub-artículo 4, dentro de los seis meses siguientes a la notificación por ARB de conformidad con el artículo 95985 (g) (2). Si el Operador del Proyecto de offset no sustituye el número requerido de crédito de offset ARB dentro de los seis meses siguientes a la notificación por ARB de conformidad con el artículo 95985 (g) (2), cada crédito de offset de ARB invalidado no reemplazado constituirá una infracción para ese Proyecto de offset Operador de conformidad con el artículo 96014.

(j) Nada en esta sección limitará la autoridad del Estado de California de emprender acciones de ejecución contra cualquier parte en violación de este artículo.

(k) Cambio del Propietario del Bosque o del Operador del Proyecto de offset. Cuando un Propietario Forestal o del Operador de Proyecto de offset cambia, ya sea por fusión, adquisición o cualquier otro medio, el Propietario Forestal sucesor o el operador de proyecto de offset, después del cambio de titularidad, según corresponda, es expresamente responsable de todas las obligaciones de la Predecesor Propietario Forestal o el Operador de Proyectos de Offset para presentar instrumentos de cumplimiento según lo determinado de conformidad con los artículos 95985 (h) (1) (A), 95985 (h) (2) (B) (1) y/o 95985 (i), según corresponda. Para evitar dudas, esta obligación del Sucesor del Propietario Forestal o el operador del proyecto de offset, según corresponda, consiste en la diferencia entre el número de toneladas métricas de CO₂e determinada de conformidad con los artículos 95985 (h), y/o 95985 (i), según corresponda, y el número de créditos de offset ARB válidos u otros instrumentos de cumplimiento aprobados presentados por el propietario forestal predecesor de conformidad con los artículos 95985 (h) y/o 95985 (i), según corresponda.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95986. Requisitos de aprobación del oficial ejecutivo para los registros de proyectos de offset.

(a) Los requisitos de aprobación especificados en este sub-artículo se aplican a todos los registros de proyectos de offset que funcionarán para proporcionar servicios de registro en virtud de este artículo.

(b) El Oficial Ejecutivo puede aprobar los Registros de Proyectos de Offset que cumplan y mantengan los requisitos especificados en esta sección.

(1) Solicitud de aprobación del Registro de Proyectos de Offset. Para solicitar la aprobación como Registro de Proyectos de Offset, el solicitante deberá presentar la siguiente información al Oficial Ejecutivo:

(A) Nombre del solicitante;

(B) Nombre del presidente o director ejecutivo;

(C) Lista de todos los miembros de la junta, si corresponde;

(D) Direcciones de oficinas ubicadas en los Estados Unidos;

(E) Documentación que el solicitante lleva al menos cinco millones de dólares estadounidenses de seguro de responsabilidad civil profesional; y

(F) Lista de cualquier procedimiento judicial y acción administrativa presentada contra el solicitante en los cinco años anteriores, con una explicación detallada de la naturaleza del procedimiento.

(2) El solicitante deberá presentar, por escrito, los procedimientos para examinar y abordar los conflictos internos de intereses. El solicitante debe proporcionar la siguiente información al Oficial Ejecutivo:

(A) Una política de conflicto de intereses de personal, administración y miembro de la junta cuando existan criterios claros para lo que constituye un conflicto de intereses. La política debe:

1. Identificar actividades y límites específicos para el personal de donaciones monetarias y no monetarias, la dirección o los miembros de la junta no deben llevar a cabo o aceptar cumplir con las políticas internas de conflicto de intereses del Registro de Proyectos de Offset, ni política global sobre los requisitos del solicitante para la presentación de informes de todos y cada uno de los conflictos basados en políticas internas que protegen contra conflictos de intereses; y

2. Incluir un requisito para la divulgación anual por cada personal, administración o miembro de la junta de cualquier artículo o instancia que esté cubierto por la política de conflicto de intereses del solicitante de manera continua o para el año calendario anterior.

3. El solicitante debe tener requisitos apropiados de conflicto de intereses y confidencialidad para cualquiera de sus contratistas;

(B) Lista de todos los tipos de servicios proporcionados por el solicitante;

(C) Los sectores industriales a los que presta servicio el solicitante;

(D) Lugares donde se prestan servicios; y

(E) Un organigrama detallado que incluya al solicitante y a cualquier empresa matriz, subsidiaria y afiliada.

(F) Si el solicitante en virtud del artículo 95986 va a designar una subdivisión de su organización para prestar servicios de registro, la prohibición del artículo 95986 (c) (1) al servir como consultor de proyectos de offset se aplicará a nivel de subdivisión y el solicitante debe proporcionar la siguiente información general para sí mismo:

1. Tipos generales de servicios; y
2. Lugares generales donde se prestan servicios.

(3) El solicitante tiene las siguientes capacidades para el registro y seguimiento de los créditos de offset del registro emitidos en virtud de este artículo:

(A) Un requisito de registro completo para todos los participantes en el registro;

(B) Seguimiento de la propiedad y las transacciones de todos los créditos de offset del registro que emite en todo momento; y

(C) Posee un repositorio permanente de información de propiedad sobre todas las transacciones que involucran todos los créditos de offset del registro que emite en virtud de este artículo desde el momento en que se emiten hasta el momento en que se retiran o cancelan.

(c) La actividad principal del solicitante debe estar operando un Registro de Proyectos de Offset con fines voluntarios o reglamentarios y cumplir los siguientes requisitos empresariales:

(1) El solicitante no podrá actuar como Operador de Proyectos de Offset, Designado de Proyecto Autorizado, o consultor de proyectos de offset para proyectos de offset registrados o listados en su propio Registro de Proyectos de Offset y desarrollados utilizando un Protocolo de Offset para el Cumplimiento, una vez aprobado como Offset del Registro de Proyectos. El solicitante debe revelar anualmente a ARB cualquier servicio de consultoría relacionado con proyectos sin offset que proporcione a un Operador de Proyectos de Offset o Designado de Proyecto Autorizado que liste un proyecto utilizando un Proyecto de offset de Cumplimiento con el solicitante como parte de la información incluida en el informe anual requerido en el artículo 95987 (j);

(2) El solicitante no podrá actuar como organismo de verificación ni prestar servicios de verificación de offset de conformidad con los artículos 95977.1 y 95977.2 una vez aprobados como Registro de Proyectos de Offset;

(3) Si el solicitante designa una subdivisión de su organización para prestar servicios de registro, el solicitante no podrá ser un Operador de Proyectos de Offset o Designado de proyecto autorizado para proyectos de offset enumerados en el registro de la subdivisión, actuar como organismo de verificación, o ser una entidad cubierta u entidad cubierta de suscripción;

(4) El solicitante deberá demostrar su experiencia en el funcionamiento continuo de un registro que sirve a un mercado centrado en el medio ambiente durante un mínimo de dos años en un mercado reglamentario y/o voluntario. A los efectos de esta sección, un "Mercado centrado en el medio ambiente" significa un mercado que incluye el comercio de materias primas basadas en emisiones de carbono. En el contexto de los Distritos de Gestión de la Calidad del Aire o los Distritos de Control de la Contaminación atmosférica, el "Mercado centrado en el medio ambiente" incluye un mercado para los créditos de reducción de emisiones atmosféricas; y

(5) La incorporación primaria del solicitante u otra formación empresarial y lugar de actividad principal, o el lugar principal de actividad de la subdivisión designada, si el solicitante designa

una subdivisión para prestar servicios de registro de conformidad con esta sección, debe estar en los Estados Unidos de América.

(d) El Registro de Proyectos de Offset debe continuar manteniendo el seguro de responsabilidad profesional requerido en el artículo 95986 (b) mientras presta servicios de registro a los Operadores de Proyectos de Offset o a las Autoridades Designadas de Proyecto que están implementando proyectos de offset protocolos de offset para el cumplimiento.

(e) Si cualquier información presentada de conformidad con las secciones 95986 (b) a (d) cambia después de la aprobación de un Registro de Proyectos de Offset, el Registro de Proyectos de Offset debe notificar al Oficial Ejecutivo dentro de los 30 días-calendario y proporcionar información actualizada consistente con lo requerido en los artículos 95986 (b) a (d).

(f) El Registro de Proyectos de Offset debe dar fe, por escrito, a la ARB de la siguiente manera:

(1) "Como representante autorizado para este Registro de Proyectos de Offset, entiendo que el Registro de Proyectos de Offset está participando voluntariamente en el Programa de Transacción de Permisos de Emisión Transables bajo el título 17, artículo 5, y el Registro de Proyectos de Offset ahora está sujeto a todos los requisitos reglamentarios y mecanismos de observancia de este programa.";

(2) "Toda la información generada y enviada a la ARB por el Registro de Proyectos de Offset relacionada con un proyecto de offset que utilice un Protocolo de Offset para el Cumplimiento será verdadera, precisa y completa.";

3) "Toda la información proporcionada a ARB como parte de una auditoría ARB del Registro de Proyectos de Offset será verdadera, precisa y completa.";

(4) "Todos los servicios de registro prestados se ajustarán a los requisitos del artículo 95987.";

(5) "El Registro de Proyectos de Offset se compromete a participar en toda la capacitación de ARB relacionada con el programa de offset de cumplimiento de la ARB o los Protocolos de Offset de Cumplimiento."; y

(6) El representante autorizado del Registro de Proyectos de Offset debe dar fe por escrito, a ARB: "Certifico bajo pena de perjurio bajo las leyes del Estado de California tengo autoridad para representar el Registro de Proyectos de Offset y toda la información proporcionada como parte de esta aplicación es verdadera, precisa y completa."

(g) Al menos dos de los miembros del personal directivo del Registro de Proyectos de Offset deben impartir formación de la ARB sobre el programa de offset del cumplimiento de la ARB y aprobar un examen una vez finalizada la formación.

(h) El Registro de Proyectos de Offset debe tener miembros del personal que hayan completado colectivamente la capacitación de la ARB y hayan aprobado un examen una vez finalizada la capacitación en todos los Protocolos de Offset de Cumplimiento.

(i) El Registro de Proyectos de Offset debe tener al menos dos años de experiencia demostrada en la supervisión y revisión directa del personal de los proyectos de offset, la lista de proyectos, la verificación de offset y la emisión de créditos de offset del registro y los requisitos para ello.

(j) Aprobación ARB.

(1) Dentro de los 60 días-calendario siguientes a la recepción de una solicitud de aprobación como Registro de Proyectos de Offset y la finalización por todo el personal directivo de la formación requerida en el artículo 95986 (g), el Oficial Ejecutivo informará al solicitante por escrito ya sea que el solicitud está completa o que se requiere información específica adicional para completar la solicitud.

(2) El solicitante podrá poder presentar documentación justificativa adicional antes de que el Oficial Ejecutivo tome una decisión.

- (3) Dentro de los 60 días-calendario siguientes a la finalización del proceso de solicitud, el Oficial Ejecutivo aprobará un Registro de Proyectos de Offset si se ha comprobado que las pruebas de calificación presentadas por el solicitante cumplen con los requisitos de la sección 95986 y emiten una Orden Ejecutiva en ese sentido.
- (4) El Consejero Delegado y el solicitante podrán acordar mutuamente, por escrito, períodos de tiempo más largos que los especificados en las subsecciones 95986 (j) (1) y 95986 (j) (3).
- (5) La aprobación del Oficial Ejecutivo para un Registro de Proyectos de Offset es válida por un período de 10 años, con lo cual el solicitante puede volver a solicitarlo. En el momento de la re-solicitud, el Registro de Proyectos de Offset debe:
- (A) Demostrar que cumplió sistemáticamente todos los requisitos del artículo 95986;
- (B) Aprobar una revisión de rendimiento que, como mínimo, muestre el Registro de Proyectos de Offset de manera consistente:
1. Demuestra el conocimiento del programa de offset de cumplimiento de ARB y de los Protocolos de Offset para el Cumplimiento;
 2. Cumple con todos los plazos reglamentarios; y
 3. Presta servicios de registro de acuerdo con los requisitos de este artículo; y
- (C) No han sido objeto de medidas de ejecución en virtud de este artículo.
- (k) Modificación, Suspensión y Revocación de una Orden Ejecutiva por la que se aprueba un Registro de Proyectos de Offset. El Oficial Ejecutivo puede revisar y, por una buena causa, modificar, suspender o revocar una Orden Ejecutiva que proporcione la aprobación a un Registro de Proyectos de Offset.
- (1) Durante los procedimientos de revocación, el Registro de Proyectos de Offset no podrá seguir prestando servicios de registro para la ARB.
- (2) Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suspensión o revocación de la aprobación, un Registro de Proyectos de Offset debe notificar a todos los Operadores de Proyectos de Offset o Designados de Proyectos Autorizados para quienes está proporcionando servicios de registro, o ha proporcionado servicios de registro en el pasado 12 meses, de su suspensión o revocación de la aprobación.
- (3) Un Operador de Proyectos de Offset o Designado de Proyecto Autorizado que haya sido notificado por un Registro de Proyectos de Offset de una aprobación suspendida o revocada debe volver a presentar la información de su proyecto de offset con un nuevo Registro de Proyectos de Offset o ARB. Un proyecto de offset listado en ARB o un nuevo Registro de Proyectos de Offset seguirá funcionando en virtud de su período de acreditación aprobado originalmente, siempre que ARB pueda ampliar el período de acreditación o el plazo pertinente en el artículo 95977 (d) durante un año si la ARB determina que dicha prórroga es necesaria para dar tiempo a la nueva presentación de información al nuevo Registro de Proyectos de Offset o ARB.
- (m) Si el solicitante en virtud del artículo 95986 va a designar una subdivisión de su organización para prestar servicios de registro, todos los requisitos del artículo 95986 podrán aplicarse en el nivel de subdivisión designado.
- (n) Un Registro de Proyectos de Offset aprobado debe ponerse a sí mismo y a su personal a disposición de una auditoría ARB.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95987. Compensar los requisitos del registro del proyecto.

(a) El Registro de Proyectos de Offset utilizará los Protocolos de Offset de Cumplimiento aprobados de conformidad con el artículo 95971 para determinar si un proyecto de offset puede figurar en el Registro de Proyectos de Offset para la emisión de créditos de offset del Registro. El Registro de Proyectos de Offset puede enumerar proyectos en virtud de protocolos de offset para fines de no-cumplimiento, pero debe dejar claro que las reducciones de emisiones de GEI y las mejoras de remoción de GEI logradas en virtud de esos protocolos no son elegibles para obtener créditos de offset del registro o créditos de offset ARB.

(b) El Registro de Proyectos de Offset debe poner a disposición del público la siguiente información para cada proyecto de offset desarrollado en virtud de un Protocolo de Offset para el Cumplimiento:

(1) Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la consideración completa de los requisitos de la lista del proyecto de offset en el apartado f del artículo 95975:

(A) Nombre del proyecto de offset;

(B) Ubicación del proyecto de Offsets;

(C) Operador del proyecto de Offsets y, si aplica, la Autoridad Designada de Proyecto;

(D) Tipo de proyecto de Offset;

(E) Nombre y fecha del Protocolo de Offset para el Cumplimiento utilizado por el proyecto de offset;

(F) Fecha de offset de la lista de la presentación del proyecto y la fecha de inicio del proyecto de offset; y

(G) Identificación si el proyecto de offset se encuentra en un período de acreditación inicial o renovado;

(2) Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la compensación del Registro de Proyectos de Offset determinando la emisión de créditos de offset del registro de conformidad con el artículo 95980 (b):

(A) El período de notificación en el que se verificaron las emisiones de línea base;

(B) El período de notificación en el que se verificaron las reducciones y mejoras en remociones de GEI logradas por el proyecto de offset;

(C) Los números de serie únicos de créditos de offset del registro emitidos al proyecto de offset para el informe de datos del proyecto de offset aplicable;

(D) Total de reducciones de GEI verificadas y mejoras en la remoción de GEI para el proyecto de offset durante el período de notificación para cuando se presentó un informe de datos del proyecto de offset;

(E) El informe final de datos del proyecto de offset para cada período de presentación de informes; y

(F) Declaración de verificación de offset para cada año se verificó el Informe de datos del proyecto de offset; y

(3) Identificación clara de qué proyectos de offset se enumeran y se envían informes de datos de proyectos de offset mediante protocolos de offset para el cumplimiento. Una vez que un Registro de Proyectos de Offset ha aprobado una lista de proyectos, el Registro de Proyectos de Offset debe seguir enumerando el proyecto, pero puede actualizar el estado de la lista del proyecto a "Inactivo" si el proyecto no ha sido emitido ningún crédito de offset del registro o créditos de offset ARB o actualice el estado de la lista a "Terminado" si el proyecto ha sido

emitido cualquier crédito de offset del registro o créditos de offset ARB. El Registro de Proyectos de Offset puede actualizar el estado de la lista a "Inactivo" o "Terminado" si existe alguna de las siguientes circunstancias:

(A) El proyecto de offset ha incumplido el plazo de presentación de informes de 28 meses en el artículo 95976 (d);

(B) El proyecto de offset ha incumplido el plazo para la presentación continua de informes en el artículo 95976 (d);

(C) El proyecto de offset, si se enumera en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento en el artículo 95973 a) (2) (C) 1., ha presentado un informe de datos del proyecto de offset, pero ha incumplido el plazo de verificación de 11 meses en el artículo 95977 (d);

(D) El proyecto de offset finaliza, según lo especificado por los Protocolos de Offset de Cumplimiento en el artículo 95973 (a) (2) (C) 4.; o

(E) El Operador del Proyecto de offset envía una carta al Registro de Proyectos de Offset indicando que ya no tiene la intención de perseguir la emisión de crédito de offset del Registro para este proyecto. La carta debe estar firmada por el Representante de Cuenta Principal o Suplente del Operador del Proyecto de offset y debe incluir lo siguiente:

1. Nombre del operador del proyecto de offset y número de identificación CITSS;
2. Nombre del proyecto de offsets y los números de identificación de ARB y del Registro del proyecto de offsets;
3. Nombre y fecha del Protocolo de offset usado por el proyecto de offset;
4. Fecha en la que el Registro de Proyectos de Offset aprobó el listado;
5. Indicación de que el Operador del Proyecto de offset ya no perseguirá ningún crédito de offset del registro para el proyecto;
6. Solicitar cambiar el estado del proyecto a "Inactivo" o "Terminado"; y
7. Firma, nombre impreso, título y fecha firmada.

(4) Cuando un Registro de Proyectos de Offset actualice el estado de la lista a "Inactivo" o "Terminado", el Registro de Proyectos de Offset debe poner a disposición del público una copia de la carta presentada en virtud del artículo 95987 (b) (3) (E) o debe poner a disposición del público una nota del Registro de offsets del proyecto explicando el cambio de estado. La nota debe incluir lo siguiente:

(A) Nombre del operador del proyecto de offset y número de identificación CITSS;

(B) Nombre del proyecto de offsets y los números de identificación de ARB y del Registro de Offsets del proyecto;

(C) Nombre y fecha del Protocolo de Offset utilizado por el proyecto de offsets;

(D) Fecha en la que el Registro de Proyectos de Offset aprobó el listado;

(E) Indicación de los plazos incumplidos; y

(F) Fecha en la que el Registro de Proyectos de Offset ha actualizado el estado a "Inactivo" o "Terminado."

(5) Un Registro de Proyectos de Offset podrá actualizar el estado de lista de un proyecto de offset a "Completado" si (1) se han emitido créditos de offset ARB para el proyecto de offset, (2) no se emitirán más créditos de offset ARB al proyecto, (3) el proyecto ya no podrá someterse servicios de verificación de offsets que podrían reducir el período de invalidación de cualquier crédito de offset de ARB de ocho años a tres años de conformidad con el artículo 95985 (b), (4) el proyecto ya no está obligado a supervisar, informar y verificar la permanencia de su emisión de GEI reducciones o mejoras en la remoción de GEI, y (5) se ha alcanzado el

final de la vida útil del proyecto, tal como se define en los Protocolos de Offset de Cumplimiento en el artículo 95973 (a) (2) (C) 4 (si corresponde).

(6) Un Registro de Proyectos de Offset podrá actualizar el estado de lista de un proyecto de offset a "Supervisar" si (1) se han emitido créditos de offset ARB para el proyecto de offset, (2) no se emitirán más créditos de offset ARB al proyecto, y (3) el proyecto todavía está obligado a informar y verificar la permanencia de sus reducciones de emisiones de GEI o mejoras en la remoción de GEI.

(c) Revisión de conflictos de intereses por parte de los registros de proyectos de offset. El Registro de Proyectos de Offset debe aplicar los requisitos de conflicto de intereses del artículo 95979 al hacer una determinación de conflicto de intereses para un organismo de verificación que proponga llevar a cabo servicios de verificación de offset en virtud de los artículos 95977.1 y 95977.2. El Registro de Proyectos de Offset debe revisar y asegurarse de que el conflicto de intereses que se encuentra en la sección 95979 (e) esté completo. Cuando un Operador de Proyectos de Offset o Designado de proyecto autorizados envía su información de conformidad con el artículo 95981 (b) a ARB, el Registro de Proyectos de Offset debe proporcionar a ARB la información y la atestación identificadas en la sección 95979(e) dentro de los 15 días-calendario.

(d) El Registro de Proyectos de Offset puede proporcionar orientación a los Operadores de Proyectos de Offset, Autoridad Designada de Proyecto o verificadores de offset para proyectos de offset mediante un Protocolo de Offset para el Cumplimiento, si no hay un requisito claro para el tema en el Protocolo de Cumplimiento de Offsets, este artículo o un documento de orientación de ARB, después de consultar y coordinar con ARB.

(1) Un Registro de Proyectos de Offset debe mantener toda la correspondencia y registros de comunicación con un Operador de Proyectos de Offset, Autoridad Designada de Proyecto o verificador de offset al proporcionar aclaraciones u orientación para un proyecto de offset usando un Protocolo de offsets.

(2) Antes de proporcionar dicha orientación, el Registro de Proyectos de Offset podrá solicitar a la ARB que aclare el tema.

(3) Cualquier solicitud de aclaraciones u orientación del Operador de Proyectos de Offset o Autoridad Designada de Proyecto según el documento debe ser documentada y la respuesta del Registro de Proyectos de Offset debe presentarse mensualmente a ARB, empezando con la fecha de aprobación como Registro de Offsets del proyecto.

(e) El Registro de Proyectos de Offset debe auditar al menos el 10 por ciento de las verificaciones anuales de compensación completa desarrolladas para proyectos de offset mediante un Protocolo de cumplimiento de offsets.

(1) La auditoría deberá incluir los siguientes controles:

(A) Asistencia con el equipo de verificación de offset en la visita al sitio del proyecto de offset;

(B) Asistencia en persona o en conferencia para el primer equipo de verificación de offset y la reunión operadora de proyecto de offset o autoridad designada de proyecto;

(C) Asistencia en persona o en conferencia a la última reunión o discusión entre el equipo de verificación de offset y el Operador de Proyectos de Offset o Autoridad Designada de Proyecto;

(D) Documentación de cualquier hallazgo durante la auditoría que haga que el Registro de Proyectos de Offset proporcione orientación al equipo de verificación de offset o requiera medidas correctivas con ella, incluida una lista de cuestiones que se indiquen durante la auditoría y cómo se resolvieron;

(E) Una revisión del informe detallado de verificación y del plan de muestreo para asegurarse de que cumple los requisitos mínimos de las secciones 95977.1 y 95977.2 y documentación de cualquier discrepancia encontrada durante el examen; y

(F) Un examen de investigación de la evaluación del conflicto de intereses proporcionada por el organismo de verificación, que incluye lo siguiente:

1. Discusión con el verificador principal, el oficial del organismo de verificación o la persona del personal más conocedor sobre la autoevaluación del conflicto de intereses, y el Operador del Proyecto de offset o Autoridad Designada de Proyecto para confirmar la información sobre el conflicto del formulario de evaluación de intereses es verdadero, preciso y completo;

2. Una búsqueda basada en Internet para determinar la existencia de cualquier relación anterior entre el organismo de verificación y el Operador del Proyecto de offset o el Autoridad Designada de Proyecto, y en caso afirmativo la naturaleza y el alcance; y

3. Cualquier otro seguimiento por parte del Registro de Proyectos de Offset para tener una garantía razonable de que la información proporcionada en el formulario de evaluación de conflicto de intereses es verdadera, precisa y completa.

(2) Toda la información relacionada con las auditorías de proyectos de offset desarrollados mediante un Protocolo de Offset para el Cumplimiento debe proporcionarse a la ARB dentro de los 10 días-calendario siguientes a una solicitud de ARB.

(3) Las auditorías deben seleccionarse para proporcionar un muestreo representativo de las ubicaciones geográficas de todos los proyectos compensados, muestreo representativo de organismos de verificación, muestreo representativo de verificadores de plomo, muestreo representativo de tipos de proyectos compensados, y muestreo representativo de proyectos compensados por tamaño.

(4) El Registro de Proyectos de Offset deberá presentar un informe anual a la ARB antes del 31 de enero para el programa de auditoría de proyectos de offset del año anterior desarrollado utilizando Protocolos de Offset de Cumplimiento que incluya:

(A) Una lista de todos los proyectos de offset auditados;

(B) Ubicaciones de todos los proyectos de offset auditados;

(C) Organismos de verificación asociados con cada proyecto de offset y los nombres de los miembros del equipo de verificación de offset;

(D) Fechas de visitas al sitio;

(E) compensar al personal del Registro de Proyectos que llevó a cabo la auditoría; y

(F) Resultados de la auditoría según lo requerido en el artículo 95987(e) (1) (D) a (F).

(f) El Registro de Proyectos de Offset debe revisar cada informe detallado de verificación proporcionado en el artículo 95977.1 b) (3) (R) (4.) (a.) para su integridad y exactitud y para asegurarse de que cumple con los requisitos del artículo 95977.1 (b) (3) (R) (4.) (a.) antes de aceptar la Declaración de verificación de offset asociada para el Informe de datos del proyecto de offset y emitir créditos de offset del registro. El Registro de proyectos de offset debe mantener un registro de todos los problemas planteados durante su revisión de un informe de verificación detallado y el informe de datos del proyecto de offset correspondiente y la declaración de verificación de offset y cómo se resuelven los problemas. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de créditos de offset del Registro, el Registro de Proyectos de Offset debe proporcionar lo siguiente a ARB:

- (1) Las atestaciones requeridas en las secciones 95976 (d) (7), 95977.1 (b) (3) (R) 4.b., 95977.1 (b) (3) (R) 4.e., 95977.1 (b) (3) (R) 4.f., y cualquiera en el Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable;
 - (2) Los informes finales de datos del proyecto de offset presentados a un Registro de proyectos de offset de conformidad con los artículos 95976 (d), 95977.1 (b) (3) (M) y 95977.1 (b) (3) (R) 5;
 - (3) Las declaraciones finales de verificación de offset presentadas de conformidad con el artículo 95977.1 (b) (3) (R) 4.b.; y
 - (4) El registro del Registro de Proyectos de Offset de todas las cuestiones planteadas durante su examen.
- (g) El Registro de Proyectos de Offset debe proporcionar toda la información en su posesión, custodia o control relacionada con un proyecto de offset listado bajo un Protocolo de Cumplimiento de Offsets dentro de los 10 días-calendario de la solicitud de la ARB.
- (h) El Registro de Proyectos de Offset debe poner a disposición de la ARB su personal y toda la información relacionada con los proyectos de offset enumerados en virtud de los Protocolos de Cumplimiento de Offsets durante cualquier auditoría o actividad de supervisión iniciada por la ARB para garantizar la los requisitos del artículo 95987 se están llevando a cabo según lo requerido por este artículo.
- (i) El Registro de Proyectos de Offset debe eliminar o cancelar los créditos de offset del Registro emitidos para un proyecto de offset mediante un Protocolo de Cumplimiento de Offsets, de modo que los créditos de offset del registro ya no estén disponibles para la transacción en el sistema de Registro de proyectos de offset, una vez notificado por ARB que el proyecto de offset es elegible para obtener créditos de offset ARB.
- (j) El Registro de Proyectos de Offset debe proporcionar un informe anual antes del 31 de enero de los proyectos de offset del año anterior que se enumeran mediante un Protocolo de Cumplimiento de Offsets. El informe debe contener el nombre del proyecto de desfase, el tipo de proyecto de offset y el Protocolo de Cumplimiento de Offsets aplicable, el nombre del operador de proyecto de offset o la autoridad designada de proyecto, la ubicación del proyecto de offsets, el estado del proyecto de offsets, organismo de verificación asociado, período de acreditación, importe de los créditos de offset del registro emitidos hasta la fecha, importe de los créditos de offset del registro retirados o cancelados para el proyecto de offset por el Registro de proyectos de offset hasta la fecha.
- (k) El Registro de Proyectos de Offset podrá optar por ofrecer seguros u otros productos para cubrir el riesgo de invalidación de créditos compensatorios de la ARB, pero la compra o el uso del seguro u otros mecanismos de riesgo de invalidación serán opcionales para todas las entidades involucradas en el registro créditos de offset y transacciones de crédito de offset de ARB.
- (l) En un plazo de 10 días hábiles a partir de la primera recepción de un informe de datos del proyecto de offset para cumplir con el plazo de presentación de informes de conformidad con el artículo 95976 (d) (8), un Registro de Proyectos de Offset debe proporcionar a la ARB una copia del Informe de Datos del Proyecto de offset y confirmar la fecha en que el Informe de Datos del proyecto de offsets se presentó al Registro de proyectos de Offsets.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95988. Registre los requisitos de retención para los registros de proyectos de offset.

Toda la información presentada y la correspondencia relacionada con los proyectos de offset enumerados en protocolos de offsets para el cumplimiento por el Registro de proyectos de offset deben ser mantenidas por el Registro de proyectos de offset durante un mínimo de 15 años.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

N° 95989. Beneficios Ambientales Directos en el Estado.

(a) Los proyectos de offset que utilizan un protocolo enumerado en el artículo 95973 (a) (2) (C) que se encuentran dentro del Estado o que evitan las emisiones de GEI dentro de ellas, se consideran beneficios ambientales directos en el Estado.

(b) Cualquier proyecto ubicado fuera del Estado de California puede presentar la siguiente información a ARB para permitir una determinación de si el proyecto proporciona beneficios ambientales directos en el Estado. Dicha determinación debe basarse en una demostración de que el proyecto de offset o el tipo de proyecto de offset prevé la reducción o evita las emisiones de cualquier contaminante atmosférico que no se acredite de conformidad con el Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable en el Estado o una reducción o evitar cualquier contaminante que no se acredite de conformidad con el Protocolo de Offset para el Cumplimiento aplicable que pueda tener un impacto adverso en las aguas del Estado.

(1) Información científica, revisada por pares o informes que respalden la afirmación de que el proyecto de offset o el tipo de proyecto compensado dan lugar a este tipo de reducción o evita la ocurrencia de cualquier contaminante en el Estado;

(2) Informes gubernamentales de organismos ambientales, de salud o energéticos locales, estatales o nacionales, u organismos multinacionales (como el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático) que apoyan una afirmación de que el proyecto de offset o el tipo de offset evita la ocurrencia de cualquier contaminante en el Estado; o

(3) Seguimiento u otros datos analíticos que respalden la afirmación de que el proyecto de offset o el tipo de offset dan lugar a este tipo de reducción o evita la ocurrencia de cualquier contaminante en el Estado.

(c) Nuevos proyectos de offset. Con el fin de ser elegible para demostrar que un proyecto de offset ubicado fuera del Estado de California proporciona beneficios ambientales directos en el Estado, el Operador de Proyectos de Offset o la Autoridad Designada de Proyecto deberá presentar todos los materiales relevantes enumerados en esta sección junto con el primer período de notificación del informe de datos del proyecto de offset, tal como se especifica en la sección 95976 (d).

(d) Proyectos de offset existentes. Para proyectos de offset ubicados fuera del Estado de California que ya han recibido créditos de offset ARB que desean demostrar que proporcionan beneficios ambientales directos en el Estado, el Operador de Proyectos de Offset, la Autoridad Designada de Proyecto, o titular de los créditos de offset debe presentar todos los materiales pertinentes enumerados en esta sección a la ARB a más tardar el 31 de diciembre de 2021, para asegurar que los proyectos reconocidos como que proporcionan beneficios ambientales directos en el estado puedan ser identificados antes de cualquier entrega de en noviembre de 2022 para cumplir con una obligación de cumplimiento de las emisiones de 2021.

Nota: Autoridad citada: Secciones 38510, 38560, 38562, 38570, 38571, 38580, 39600 y 39601, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 38530, 38560.5, 38564, 38565, 38570 y 39600, Código de Salud y Seguridad.

A continuación se presenta un extracto del proceso de revisión y aprobación de Protocolos de Offsets para el cumplimiento dentro del sistema de transacción de emisiones de California. Para mayor claridad, se han seleccionado sólo las secciones más relevantes y estructurales relativas al sistema de offset, omitiendo aquellas secciones muy específicas o de mucho detalle.

Proceso de ARB de California para la Revisión y Aprobación de Protocolos de Offsets para el cumplimiento en Apoyo a la Regulación del Sistema de Transacción de Emisiones (Cap&Trade)

1 ANTECEDENTES

En virtud del programa *Cap&Trade*, las entidades cubiertas pueden utilizar créditos de offset de cumplimiento para satisfacer hasta el ocho por ciento de su obligación de cumplimiento³⁵. Este límite se aplica a cada entidad cubierta o con derecho de propiedad individual para cada período de cumplimiento. Las compensaciones de cumplimiento son créditos transables que representan reducciones verificadas de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) o mejoras en la remoción de fuentes no sujetas a una obligación de cumplimiento en el Programa de Cap&Trade y resultantes de una de las siguientes opciones: (1) a proyecto emprendido utilizando un Protocolo de Offsets para cumplimiento aprobado por la Junta de Recursos Aéreos (ARB o Junta) de conformidad con el Sub-artículo 13 del Reglamento de *Cap&Trade* y; 2) un crédito de offset expedido por una jurisdicción vinculada de conformidad con el artículo 12 del Reglamento sobre *Cap&Trade*; o 3) un crédito de offset sectorial emitido por un programa de crédito sectorial aprobado de conformidad con el sub-artículo 14 del Reglamento de Cap&Trade. En casi todos los casos, estas fuentes de GEI están fuera de los sectores industrial, energético y de transporte. Este documento describe el proceso de ARB para la revisión y aprobación de los nuevos protocolos de offset de cumplimiento de ARB. Como característica importante del mercado, los créditos de offsets pueden proporcionar a las entidades cubiertas una fuente de reducciones de emisiones de bajo costo para la flexibilidad de cumplimiento. La inclusión de créditos compensatorios también apoyará el desarrollo de proyectos y tecnologías innovadoras a partir de fuentes fuera de sectores limitados que pueden desempeñar un papel clave en la reducción de emisiones tanto dentro como fuera de California.

Como lo exige la División 25.5 del Código de Salud y Seguridad (Ley de la Asamblea 32 o AB 32), cualquier reducción de las emisiones de GEI utilizadas para fines de cumplimiento debe ser real, permanente, cuantificable, verificable, exigible y adicional (Código de Salud y Seguridad N° 38562 (d) (1) y (2)). Las compensaciones emitidas por ARB deben cuantificarse de acuerdo con los Protocolos de Offset para el Cumplimiento aprobados por la Junta. El Reglamento del sistema *Cap&Trade* (Reglamento) incluye disposiciones para recopilar y presentar la documentación de

³⁵ “Obligación de cumplimiento” se define como “la cantidad de emisiones o asignaciones de emisiones verificadas y reportadas por las cuales una entidad debe enviar instrumentos de cumplimiento a ARB” Título 17, Código de Regulaciones de California, sección 95802 (a).

seguimiento adecuada para apoyar la verificación y la ejecución de las reducciones realizadas a través de la generación y retiro de créditos para el cumplimiento. Las disposiciones reglamentarias y los requisitos de los Protocolos de Offsets para el cumplimiento garantizarán que las reducciones se cuantifiquen con precisión, representen una reducción real de las emisiones de GEI y no se cuenten dos veces dentro del sistema. Los Protocolos de Offsets para el cumplimiento se consideran documentos reglamentarios y se ponen a disposición del público para que cualquier persona interesada en desarrollar un proyecto de offset puede hacerlo si su proyecto cumple con las normas aprobadas por la Junta. La información sobre los protocolos existentes y propuestos se puede encontrar aquí:

<http://www.arb.ca.gov/cc/capandtrade/offsets/offsets.htm>

Es importante tener en cuenta que los créditos de offset para el cumplimiento son sólo una manera de incentivar reducciones voluntarias de GEI fuera del Programa de Permisos de Emisión Transables. Proyectos que podrían reducir las reducciones de GEI podrían incentivarse mediante el uso de subvenciones, la generación de compensaciones voluntarias, y potencialmente como compensaciones regulatorias para el cumplimiento de la Ley de Calidad Ambiental de California.

2 REQUISITOS DEL PROTOCOLO DE OFFSETS PARA EL CUMPLIMIENTO

2.1 ¿Cómo determinará ARB qué protocolos tomar a través del proceso de aprobación?

Periódicamente, el personal de ARB revisará los protocolos de offset que están disponibles para su uso en los programas de offset voluntaria. Estos protocolos voluntarios se evaluarán con respecto a los criterios de protocolo enumerados a continuación. Este proceso se coordinará con nuestros socios de la Iniciativa Climática Occidental (WCI). El personal también considerará los protocolos propuestos presentados por las partes interesadas que incluyan elementos para garantizar que las compensaciones resultantes satisfagan los requisitos de offset AB 32 y protocolo ARB presentados en la sección 2.2. El proceso específico y los pasos previos a la consideración de la Junta se proporcionan en la sección 3 a continuación.

Además de la capacidad de generar compensaciones que cumplan los criterios AB 32, hay varios otros factores que se tienen en cuenta al decidir qué tipos de proyecto se tendrán en cuenta para el desarrollo potencial de un Protocolo de Offset para el Cumplimiento. Estos factores incluyen, entre otros, los siguientes:

- Potencial de proyectos en California,
- Potencial de oferta de offsets,
- Costo-efectividad,
- Co-beneficios

El personal de ARB también está trabajando con nuestras jurisdicciones asociadas de WCI para identificar qué tipos de proyectos compensados evaluar a continuación como parte del programa de comercio regional, que también puede incluir una revisión de los protocolos existentes de los

programas de offset voluntaria³⁶. El personal determinará si un protocolo propuesto para un tipo de proyecto se puede aplicar en California y/o a nivel regional y si tiene el potencial de cumplir con los criterios enumerados anteriormente. Puede haber casos en los que un protocolo no es aplicable en todas las jurisdicciones de un programa vinculado. En todos los casos, todas las jurisdicciones vinculadas tendrán que acordar garantizar que nada afecte a la fungibilidad de las compensaciones en un Programa regional de *Cap&Trade*.

El personal de ARB seguirá reuniéndose con las partes interesadas y considerará los tipos adicionales de proyectos de offset propuestos que cumplan con los requisitos de offset AB 32 y protocolo ARB a medida que nos coordinamos con las jurisdicciones de socios de WCI.

2.2 ¿Qué criterios utilizará ARB para evaluar nuevos protocolos?

ARB debe asegurarse de que todas las reducciones de emisiones de GEI emitidas como créditos de offset en virtud de un Protocolo de Offsets para el cumplimiento cumplen los criterios de offset AB 32 definidos en el Reglamento. La decisión de ARB de no desarrollar un Protocolo de Offsets para el cumplimiento no impide que ese tipo de proyecto sea incentivado a través de subvenciones, desarrollo de compensaciones voluntarias o potencialmente como mitigación para el cumplimiento de la Ley de Calidad Ambiental de California.

El Reglamento también especifica los criterios para los Protocolos de Offsets para el cumplimiento en el artículo 95972. Estos requisitos se aplicarán ampliamente a cada tipo de proyecto de offset para el que ARB está desarrollando un protocolo. Puede haber consideraciones adicionales que el personal, en colaboración con las partes interesadas, puede buscar tipos específicos de proyectos de offset.

Los nuevos protocolos solo se pueden considerar para los tipos de proyecto que cumplen los siguientes requisitos:

- Las reducciones resultantes de las emisiones de GEI proceden de fuentes que no están cubiertas por el “cap” (o límite) y que no están sujetas a una obligación de cumplimiento. Esto se debe a que no hay una reducción neta (es decir, no hay “compensación”) como resultado de que las emisiones se trasladen de una fuente bajo el límite a otra que también está bajo el límite. Como cuestión de política, no emitimos créditos de offset por reducciones de fuentes que estarían cubiertas por el límite pero que se encuentran fuera del Estado. Por ejemplo, los proyectos relacionados con la energía, como la instalación de paneles solares, no serían elegibles para generar offsets, ya que las reducciones reales de emisiones están asociadas con la generación de energía y toda la generación de electricidad ya está cubierta por el Programa. Del mismo modo, los combustibles de transporte están cubiertos en el programa a partir de 2015, por lo que ARB no adoptará un Protocolo de Offsets para el cumplimiento para flotas de vehículos más limpios.
- La reducción de las emisiones de GEI debe ser una reducción directa, confinada dentro de un límite de proyecto. Las actividades de reciclaje no serían elegibles para generar offsets, ya que

³⁶ Ver: <http://www.westernclimateinitiative.org/component/remository/Offsets-Committee-Documents/> accessed May 3, 2013.

las actividades de reciclaje no tienen una reducción directa de los GEI en la instalación de reciclaje, pero pueden tener un impacto en las emisiones aguas arriba cuando se extraen o fabrican nuevos materiales en lugar del reciclaje. Actualmente, para evitar problemas de doble contabilidad en el programa Transacción de Emisiones, ARB no planea adoptar protocolos que incluyan un análisis del ciclo de vida.

- La reducción de las emisiones de GEI debe ser permanente. Para evitar las emisiones de GEI, no debe haber ninguna posibilidad de revertir las emisiones evitadas. Un ejemplo de este tipo de permanencia es la quemadora de metano en proyectos de digestores de ganado, que destruye permanentemente el metano. Para el secuestro de GEI, el proyecto debe ser capaz de garantizar que el GEI no se liberará a la atmósfera durante al menos cien años. Tanto los Protocolos de Offsets para el cumplimiento de Proyectos Forestales y Forestales Urbanos de los Estados Unidos requieren el compromiso de mantener las existencias de carbono acreditadas secuestradas durante al menos 100 años.
- La reducción de las emisiones de GEI debe cuantificarse de forma conservadora para garantizar que sólo se acrediten reducciones reales. Esto requiere una base sólida y una comprensión de la cuantificación subyacente para todas las fuentes, sumideros y reservorios dentro de un límite del proyecto, de modo que el cambio neto de la implementación del proyecto represente una reducción real para la emisión de crédito.
- La reducción de las emisiones de GEI debe ser verificable y exigible. Esto requiere que un Protocolo de Offsets para el cumplimiento tenga requisitos claros de supervisión y medición que pueden ser auditados por un verificador y aplicados por ARB.
- La reducción de las emisiones de GEI debe ser adicional, o más allá de cualquier reducción requerida a través de una regulación o acción que de otro modo se habría producido en un escenario conservador³⁷ de negocios habituales³⁸.4 Para que la ARB garantice que los créditos de offset sean adicionales, ARB no adopta un protocolo para un tipo de proyecto que incluya tecnología o prácticas de reducción de GEI que ya se utilizan ampliamente. Consulte la sección 4 para obtener más información.

3 PROCESO PARA LA ADOPCION DE PROTOCOLOS DE OFFSETS PARA EL CUMPLIMIENTO

3.1 ¿Cuáles son los requisitos de elaboración de normas para aprobar los protocolos de offset de cumplimiento?

³⁷ “Conservador” en el contexto de offsets, significa “utilizar supuestos para la línea base del proyecto, factores de emisión y metodologías que más probablemente subestimen las reducciones netas de GEI o las mejoras en las remociones de GEI al enfrentar las incertidumbres que afectan el cálculo o la medición de las reducciones de GEI o mejoras en las remociones de GEI.” Título 17, Código de Regulaciones de California, sección 95802 (a).

³⁸ “Business-as-usual” significa “un conjunto de condiciones razonablemente esperadas que ocurren dentro del límite del proyecto en ausencia de incentivos financieros provistos por los créditos offsets, tomando en consideración todas las leyes y regulaciones existentes, como asimismo, las tendencias económicas y tecnológicas actuales.” Título 17, Código de Regulación, sección 95802(a).

Los Protocolos de Offsets para el cumplimiento se consideran documentos reglamentarios y están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo (APA)³⁹. Al igual que con cualquier regulación que sea considerada por la Junta, cada Protocolo de Offset para el Cumplimiento debe ser desarrollado a través de proceso que involucra a las partes interesadas. Como parte de este proceso de APA y de conformidad con el programa regulatorio certificado de la ARB, el personal también desarrollará un análisis ambiental que se incluye en el informe del personal preparado para cualquier Protocolo de Offsets para el cumplimiento que sea considerado por la Junta. Este proceso satisface los requisitos de la Ley de Calidad Ambiental de California (CEQA). Los pasos principales y los detalles del proceso APA y cómo se aplica a la revisión y adopción del protocolo son los siguientes:

(A continuación sólo se enumeran las etapas. Se omitió su descripción ya que no resulta relevante para los objetivos del presente informe).

1. Tiempo para anunciar el Protocolo de Offset
2. Actividades de Desarrollo Informal
3. Emisión de la Noticia
4. Disponibilidad del texto propuesto y el establecimiento de las razones iniciales
5. Período de comentarios de 45 días
6. Audiencia pública
7. Resumen de las respuestas a los comentarios
8. Envío de las acciones para la elaboración de las reglas a la Oficina Legal Administrativa (OAL) para revisión.

4 ADICIONALIDAD

La AB 32 y el Reglamento de *Cap&Trade* exigen que cualquier reducción utilizada para el cumplimiento exceda a lo que de otro modo sería requerido por la ley, la reglamentación o el mandato jurídicamente vinculante, y que exceda a lo que de otro modo ocurriría en un escenario conservador de "*Business as Usual*". Para cada Protocolo de Offset para cumplimiento propuesto, el personal establecerá si las reducciones de GEI o las mejoras de remoción que resultan de la implementación de proyectos de offset en virtud del protocolo ya están siendo requeridas por un reglamento local, estatal o federal. Si la reglamentación ya requiere un método específico de mitigación de GEI, cualquier reducción de ese método de mitigación no cumpliría los requisitos de adicionalidad. En este caso, el Protocolo de Offset para cumplimiento propuesto no podría incluir esa acción de mitigación de GEI específica ni los offsets para cumplimiento de dicha actividad.

Para evaluar si un método específico de mitigación de GEI puede haber "ocurrido de otra manera", el personal establecerá si ese método es una práctica común en el área geográfica en la que se aplica el Protocolo de Offset para cumplimiento propuesto. Siempre que sea posible, esta revisión incluiría la mejor estimación del personal respecto al porcentaje de la tecnología o mitigación que

³⁹ Código del Gobierno, 11340 y siguientes. Aunque el artículo 38571 del Código de Salud y Seguridad exime las metodologías de cuantificación del Acta de Procedimiento Administrativo (APA), los Protocolos de Offsets para el Cumplimiento y la adopción correspondiente a través de la Regulación del Sistema Cap&Trade incluirían los componentes de regulación sujetos a los requisitos del APA.

se utiliza para ese sector. Esto puede hacerse a través de la divulgación al sector que generaría posibles compensaciones, discusiones con organizaciones comerciales, investigación de datos y revisiones de las tendencias tecnológicas. El personal tendrá en cuenta las barreras de costos que pueden prohibir que la tecnología o los métodos de mitigación de GEI ocurran en ausencia de ingresos por la generación de créditos de offset. Para cada Protocolo de Offsets para cumplimiento propuesto, el personal compartirá sus hallazgos durante un proceso de partes interesadas y solicitará comentarios para determinar si una tecnología específica o un método de mitigación de GEI van más allá de la práctica común, y si las reducciones resultantes cumplen con los requisitos de adicionalidad.

5 ¿COMO FUNCIONA EL ACUMULADOR DE CRÉDITOS AMBIENTALES BAJO EL PROGRAMA DE OFFSETS PARA CUMPLIMIENTO DE CALIFORNIA?

El acumulador de créditos ambientales se refiere a una situación en la que una sola actividad proporciona más de un crédito ambiental comercializable. Por ejemplo, los proyectos forestales pueden dar lugar a secuestros de carbono y a mejores beneficios de la calidad de las cuencas hidrográficas. ARB considera que los cobeneficios ambientales son el resultado deseado de sus Protocolos de Offsets para cumplimiento. Los incentivos adicionales, como otros créditos ambientales, no descalificarían por sí mismos que un tipo de proyecto fuera considerado para el desarrollo de un Protocolo de Offset para cumplimiento. La evaluación de la adicionalidad por la ARB se basará en la prevalente necesidad de una práctica o tecnología de mitigación dentro de un sector, independientemente de si la actividad podría o no generar otros créditos ambientales comercializables.

6 ¿REVIZA PERIODICAMENTE ARB LOS PROTOCOLOS DE OFFSETS PARA CUMPLIMIENTO?

Sí, ARB seguirá supervisando la adopción de reglamentos nuevos o modificados que puedan afectar a la adicionalidad, así como nuevos desarrollos en datos científicos y cuantificación relacionados con los Protocolos de Offsets para cumplimiento adoptados que justificarían un cambio en un Protocolo de Offsets para cumplimiento existente. El personal propondrá modificaciones a los Protocolos de Offsets para cumplimiento según sea necesario a través de un proceso de partes interesadas antes de la consideración de la Junta. El personal sopesará la decisión de actualizar un protocolo en contra del deseo de certidumbre del mercado para apoyar un programa de offsets para cumplimiento activo y robusto. Cualquier modificación de un Protocolo de Offsets para cumplimiento existente implicaría el mismo proceso de APA que el desarrollo de un nuevo Protocolo de Offsets para cumplimiento.

Una vez que ARB actualiza un protocolo de offsets para cumplimiento existente, la versión anterior ya no sería utilizada por nuevos proyectos a partir de la fecha en que OAL aprueba la nueva versión. Cualquier proyecto existente en la versión anterior del protocolo tendría que utilizar la nueva versión del protocolo una vez finalizado el período de acreditación existente.

(Los puntos siguientes fueron omitidos, ya que no son relevantes para los objetivos del presente informe).

8.6 ¿Aprobará ARB los protocolos desarrollados bajo un enfoque basado en proyectos?

No, ARB no está planeando aceptar protocolos basados en proyectos porque cada protocolo individual de proyecto tendría que ser aprobado por la Junta y tal proceso sería largo y administrativamente engorroso.

Elementos reglamentarios para el uso de offsets en California

- El sistema de compensaciones se plantea como una medida de contención del costo del cumplimiento derivado del sistema de transacción de emisiones.
- El sistema presenta un límite para el uso de offsets en función de la obligación de cumplimiento para un establecimiento.
- El uso de offsets se circunscribe únicamente al país que hospeda al sistema.
- Se especifica el tipo de proyecto (y los estándares correspondientes) que son aceptados dentro del sistema de offsets.

Elementos del reglamento

- El objetivo principal del reglamento es reducir las emisiones GEI de las entidades sujetas al sistema de transacción de emisiones del estado.
- Se contempla una primera sección con definiciones relevantes. Los conceptos que son relevantes para el sistema de offsets son los siguientes:
 - Adicional,
 - Declaración de verificación de offsets adversa,
 - Créditos de offset de ARB,
 - Designado de Proyecto Autorizado,
 - Escenario habitual de negocios,
 - Instrumento de Cumplimiento,
 - Protocolo de Offset para el Cumplimiento,
 - Conflicto de Intereses,
 - Conservador,
 - Línea de base de acreditación,
 - Período de acreditación,
 - Reducción directa de emisiones de GEI,
 - Mejora directa en la remoción de GEI,
 - Crédito de Offset de Acción Temprana,
 - Programa de Offset de Acción Temprana,
 - Proyecto de offset de Acción Temprana,
 - Período de presentación de informes de acción temprana,
 - Cuenta búfer forestal,
 - Proyecto de Offset Forestal,

- Propietario del Bosque,
- Verificación de Offset Completa,
- Gas de invernadero o GEI,
- Reducción de GEI,
- Fuente de emisiones de GEI,
- Remoción de GEI,
- Mejora en la remoción de GEI,
- Período de acreditación inicial,
- Reversión intencional,
- Emisión,
- Verificador líder,
- Revisor independiente del verificador líder,
- Verificación menos intensiva,
- Monitoreo,
- Declaración material errónea de offsets,
- Proyecto de offsets,
- Límite del proyecto de offsets,
- Inicio del proyecto de offsets,
- Informe de datos del proyecto de offset,
- Listado del proyecto de offsets,
- Operador de proyecto de offset,
- Registro del proyecto de offset,
- Protocolo de offset,
- Verificación de offset,
- Declaración de verificación de offset,
- Equipo de verificación de offset,
- Permanente,
- Declaración de verificación de offset positiva,
- Área de proyecto,
- Línea de base del proyecto,
- Emisiones del proyecto,
- Declaración positiva calificada de verificación de offset,
- Cuantificable,
- Crédito de offset del registro,
- Servicio de Registro,
- Cumplimiento regulatorio,
- Período de informes,
- Año de notificación,
- Solicitud de emisión,
- Reversión,
- Sector o sectorial,
- Crédito de offset basado en sectores,
- Sistema de seguimiento,
- Reversión no intencional,
- Proyecto de offset de forestación urbana,
- Verificable,

- Organismo de verificación,
 - Verificador,
- Se especifican detalladamente los requisitos que debe cumplir un proyecto de offsets: reducción o remoción de GEI; real, adicional, cuantificable, permanente, verificable y exigible. Etc.
- El sistema de offsets reconoce los offsets de acción temprana y especifica reglas especiales para su uso.
- Se establecen los requisitos que deben cumplir los protocolos de offsets aceptados en el programa.
- Existen procedimientos (detallados) para la aprobación de protocolos de offsets para el cumplimiento. Se definen clara y detalladamente la tipología de proyectos, fechas, plazos, etc.
- Se establece que el incumplimiento normativo de un proyecto de offsets puede eventualmente invalidar los créditos emitidos.
- Se establecen las funciones del operador del proyecto o designado de proyecto autorizado.
- Se establecen los procedimientos para listar un proyecto en el registro para fines de cumplimiento. También los procedimientos para renovar el período de acreditación.
- Se contemplan lineamientos (buenas prácticas) para el MRV de los proyectos, más concretamente para el responsable a cargo del proyecto: calibración, mantención, frecuencia, etc.
- Se establecen los procedimientos detallados para la presentación de un proyecto de offsets a la autoridad: mediciones, análisis químicos, calibraciones, mantenciones, respaldos documentales, declaraciones, etc. También se provee información en caso de eventualidades en el monitoreo del proyecto.
- Se establecen normas y procedimientos muy detallados para la verificación de proyectos de offsets. Por ejemplo el verificador debe ser un organismo acreditado. Se especifican procedimientos de verificación, según el tipo de proyecto, su nivel de reducciones de emisiones, etc.
- Existe un tratamiento detallado de sobre los conflictos de interés en general y la cantidad de verificaciones consecutivas que pueden hacer los verificadores en un proyecto de offsets.
- Se especifica el procedimiento para que se emitan créditos en el registro de Offsets. Notar que los proyectos de offsets deben cumplir con toda la normativa medioambiental de California para ser elegibles. Notar que los créditos que dan origen a offsets constan de un número de serie que permite el seguimiento y trazabilidad.

- Existe conciencia de la doble contabilidad (o doble uso) de offset, tanto en el mercado del cumplimiento como en el mercado voluntario.
- La reversibilidad de proyectos forestales se trata a través de una cuenta búfer. Notar que se hace distinción entre reversibilidad voluntaria e involuntaria. Estas reversibilidades tienen consecuencias distintas. El reglamento define las fórmulas para determinar los créditos que se han reversado y la forma como deben reponerse.
- Existen procedimientos para la transferibilidad de la propiedad de los offsets. Se especifica que un crédito (offset) ARB puede ser vendido, negociado y transferido. Notar que se hace hincapié en que el offset no haya sido utilizado para cumplir en esquemas tanto voluntarios como de cumplimiento (evita la doble contabilidad).
- Existe un procedimiento para invalidar los offsets. Se describe el procedimiento administrativo correspondiente.
- La no reposición de los créditos invalidados constituye una infracción y por ende, posibles multas.
- El reglamento establece requisitos para la persona a cargo del registro del proyecto de offsets (por posibles conflictos de interés).
- Existe la posibilidad de registrar beneficios adicionales asociados a los proyectos de offsets (ej. reducción de otros contaminantes atmosféricos). Para hacerlo, se exige información creíble de respaldo (ej. reportes científicos). En otra sección (fuera del reglamento), se establece que el sistema de offsets no prohíbe que los proyectos de offsets puedan transar otro tipo de beneficios ambientales. Esto no tiene implicancias negativas para la adicionalidad del proyecto.

Elementos reglamentarios obtenidos de otros documentos oficiales.

- Para el sistema de offsets, se establece claramente que cualquier reducción de emisiones GEI debe ser real, permanente, cuantificable, verificable, exigible y adicional.
- Se establece que la autoridad a cargo del programa de offsets revisa periódicamente los protocolos de offsets autorizados. En este aspecto, existe coordinación con los demás sistemas a los cuales California tiene vinculación a través del WCI.
- Cabe destacar que los proyectos que generan offsets no pueden estar sujetos al “Cap” del Programa de Permisos de Emisión Transables que se aplica a la jurisdicción. Esto se considera al momento de evaluar la inclusión de nuevos protocolos de offsets.
- Se establece también que las reducciones de emisiones asociadas a proyectos de reducción de emisiones generadores de offsets, deben considerar sólo emisiones directas. Se descartan emisiones indirectas (ej. propias de los análisis de ciclos de vida), para evitar la doble contabilidad.

- Existen procedimientos para evaluar la inclusión de un nuevo protocolo de offsets para el cumplimiento.
- Se establece un “acumulador de créditos ambientales”, a través del cual un mismo proyecto puede generar más de un crédito ambiental comercializable. Estos beneficios adicionales no invalidan o descalifican a un determinado proyecto para que pueda generar offsets (GEI). La evaluación de la adicionalidad por la autoridad, se basa en la prevalencia de una práctica o tecnología de mitigación dentro de un sector, independiente si la actividad puede o no generar otro tipo de créditos.

Cabe destacar que en este caso el sistema de offsets de California cuenta con sus propios estándares y protocolos de generación de offsets, lo cual hace que el reglamento sea muy extenso y detallado. En el caso de adoptar programas de offsets pre-existentes, que ya cuentan con metodologías de línea base, reglamentación interna, protocolos de MRV, etc. el reglamento para la generación y uso de offsets debería ser significativamente más simple y corta.

C. Colombia

En esta sección se presenta un extracto de la ley de cambio climático y el reglamento asociado al impuesto al carbono de Colombia. Ambos textos seleccionados están relacionados con el uso de offsets y corresponden a los últimos textos legales oficiales promulgados en dicho país.

- Ley 1931, 27 de julio de 2018, por la cual se establecen directrices sobre cambio climático. Disponible en el siguiente link:
http://www.minambiente.gov.co/images/cambioclimatico/pdf/LEY_1931_DEL_27_DE_JULIO_DE_2018_LEY_DE_CAMBIO_CLIM%C3%81TICO.pdf
- Decreto 926, 01 de junio 2017, que reglamenta el impuesto al carbono y uso de offsets de carbono. Disponible en el siguiente link:
<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20926%20DEL%2001%20DE%20JUNIO%20DE%202017.pdf>

Extracto LEY No. 1931 27JUL 2018 POR LA CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, la concurrencia de la Nación, Departamentos, Municipios, Distritos, Áreas Metropolitanas y Autoridades Ambientales principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país frente a los efectos del mismo y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS. En el marco de la presente Ley se adoptan los siguientes principios orientadores para su implementación y reglamentación:

1. **Autogestión:** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, desarrollarán acciones propias para contribuir a la gestión del cambio climático con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en armonía con las acciones desplegadas por las entidades públicas.
2. **Coordinación:** La Nación y las entidades territoriales ejercerán sus competencias en el marco de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.
3. **Corresponsabilidad:** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático según lo establecido en la presente Ley.
4. **Costo-beneficio:** Se priorizará la implementación de opciones de adaptación al cambio climático que traigan el mayor beneficio en términos de reducción de impactos para la población

al menor costo o esfuerzo invertido, y con mayores co-beneficios sociales, económicos o ambientales generados.

5. Costo-efectividad: Se priorizará la implementación de opciones de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero con menores costos por tonelada de gases efecto invernadero reducida, evitada o capturada y mayor potencial de reducción o captura, y con mayores co-beneficios sociales, económicos o ambientales generados.

6. Gradualidad: entidades públicas desarrollarán lo dispuesto en la Ley en forma y de acuerdo con sus capacidades administrativas, financieras y gestión. En el caso de las Públicas del Orden Nacional, hagan parte del Presupuesto General de la Nación, sus capacidades financieras estarán supeditadas a la disponibilidad de recursos en el Marco Fiscal Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector.

7. Integración: Los procesos de formulación, ejecución y evaluación política, planes, programas, y normas nacionales y territoriales, así como diseño y planeación de nacionales y territoriales deben integrar consideraciones sobre la del cambio climático.

8. Prevención: Las entidades en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar para prevenir los riesgos y reducir la vulnerabilidad frente a las amenazas del Responsabilidad: Las personas y jurídicas, públicas o privadas, contribuirán al cumplimiento los compromisos asumidos por el país en términos de cambio climático, como a adelantar acciones en ámbito de sus competencias que garanticen la sostenibilidad de las futuras.

10. Subsidiariedad: Corresponde a la Nación y a los departamentos apoyar a los municipios, según sea requerido por dada su menor capacidad institucional, técnica y/o ejercer eficiente y las competencias y que se deriven de la gestión del cambio climático.

ARTICULO 3. DEFINICIONES:

Para la adecuada comprensión e implementación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. Antropogénico: Resultante de la actividad los seres humanos o producto de ésta.

2. Adaptación al cambio climático: Es el proceso ajuste a los efectos presentes y esperados del cambio climático. En ámbitos sociales de decisión corresponde al proceso de ajuste que busca atenuar los efectos perjudiciales y/o aprovechar las oportunidades beneficiosas presentes o esperadas clima y sus efectos. En los ecosistemas el proceso de ajuste de la biodiversidad al clima actual y sus efectos puede ser intervenido por la sociedad con el propósito de facilitar el ajuste al clima esperado.

3. Bosque natural: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener palmas, guaduas, hierbas y lianas en la que predomina cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria.

4. Cambio Climático: Variación del estado del clima, identificable, por ejemplo, mediante pruebas estadísticas, en las variaciones del valor medio o en la variabilidad sus propiedades, que persiste durante largos períodos de tiempo, generalmente decenios o periodos más largos. El cambio climático puede deberse a procesos internos naturales o a forzamientos externos tales como modulaciones de los ciclos solares, erupciones volcánicas o cambios antropogénicos persistentes de la composición de la atmósfera por el incremento las concentraciones de gases de efecto invernadero o del uso del suelo. El cambio climático podría modificar características de

los fenómenos meteorológicos e hidroclimáticos extremos en su frecuencia promedio e intensidad, lo cual se expresará paulatinamente en comportamiento espacial y ciclo anual de estos.

5. Co-beneficios: Efectos positivos que una política o medida destinada a un propósito podría tener en otro propósito, independientemente del efecto neto el bienestar social general. Los co-beneficios están a menudo supeditados a la incertidumbre y dependen, entre otros factores, de las circunstancias locales y las prácticas de aplicación. Los co-beneficios también se denominan beneficios secundarios.

6. Desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima: Se entiende por tal el desarrollo que genera un mínimo de Gases de Efecto Invernadero y gestiona adecuadamente los riesgos asociados al clima, reduciendo la vulnerabilidad, mientras aprovecha al máximo oportunidades desarrollo y las oportunidades que cambio climático genera.

7. Efecto invernadero: Es el fenómeno natural por el cual la tierra retiene parte de la energía solar, permitiendo mantener una temperatura que posibilita el desarrollo natural los seres vivos que la habitan.

8. Gases de efecto invernadero (GEI): Son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, de origen natural o antropogénico, que absorben y emiten la energía solar reflejada por la superficie de la tierra, la atmósfera y las nubes. Los principales gases de efecto invernadero son el dióxido de carbono (CO₂), el óxido nitroso (N₂O), el metano (CH₄) los hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y el Hexafluoruro de Azufre (SF₆).

9. Gestión del Cambio Climático: Es el proceso coordinado de diseño, implementación y evaluación de acciones de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático orientado a reducir la vulnerabilidad de la población, infraestructura y ecosistemas a los efectos del cambio climático. También incluye las acciones orientadas a permitir y aprovechar las oportunidades que el cambio climático genera.

10. Instrumentos económicos. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos que todos los niveles de gobierno diseñen; desarrollen y apliquen, en el ámbito de sus competencias, con propósito de que las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, muestren cambios de comportamiento y asuman los beneficios y costos relacionados con la mitigación de gases de efecto invernadero y adaptación al cambio climático, contribuyendo así al logro del objeto de la presente Ley.

11. Mitigación de Gases de Efecto Invernadero: Es la gestión que busca reducir los niveles de emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a través de la limitación o disminución de las fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero y el aumento o mejora de los sumideros y reservas de gases de efecto invernadero. Para efectos de esta ley, la mitigación del cambio climático incluye las políticas, programas, proyectos, incentivos o desincentivos y actividades relacionadas con la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono y la Estrategia Nacional de REDD+ (ENREDD+).

12. Medios de implementación: En términos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, CMNUCC, los medios de implementación son las herramientas que permitirán la puesta en funcionamiento de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, tales como el financiamiento, la transferencia de tecnología y la construcción de capacidades, entre otros.

13. Planes Integrales de Gestión Del Cambio Climático Sectoriales: Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS) son los instrumentos a través de los cuales cada

Ministerio identifica, evalúa y orienta la incorporación de medidas de mitigación de gases efecto invernadero y adaptación al cambio climático en las políticas y regulaciones del respectivo sector.

14. Planes Integrales de Gestión Del Cambio Climático Territoriales: Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) son los instrumentos a través de los cuales las entidades territoriales y autoridades ambientales regionales identifican, evalúan, priorizan, y definen medidas y acciones de adaptación y de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, para ser implementados en el territorio para el cual han sido formulados.

15. Resiliencia o capacidad de adaptación: Capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales de afrontar un suceso, tendencia o perturbación peligrosa, respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su función esencial, su identidad y su estructura, y conservando al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación.

16. Riesgo asociado al cambio climático: Potencial de consecuencias en que algo de valor está en peligro con un desenlace incierto, reconociendo la diversidad de valores. Los riesgos resultan de la interacción de la vulnerabilidad, la exposición y la amenaza. En la presente Ley, el término riesgo se utiliza principalmente en referencia a los riesgos asociados a los impactos del cambio climático.

17. Reducción del riesgo de desastres: Es el proceso de la gestión del riesgo, compuesto por la intervención dirigida a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes: mitigación del riesgo; y a evitar nuevo riesgo en el territorio: prevención del riesgo. Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del riesgo la componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo y la protección financiera. La mitigación del riesgo debe diferenciarse de la mitigación de gases de efecto invernadero; en la presente ley en cada caso se hacen referencias explícitas.

18. Variabilidad climática: La variabilidad del clima se refiere a las variaciones en el estado medio y otros datos estadísticos del clima en todas las escalas temporales y espaciales (como las desviaciones típicas, la ocurrencia de fenómenos extremos como El Niño y La Niña, etc.), más allá de fenómenos meteorológicos determinados. La variabilidad se puede deber a procesos internos naturales dentro del sistema climático (variabilidad interna), o a variaciones en los forzamientos externos antropogénicos (variabilidad externa).

19. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico asociado a un fenómeno hidroclimatológico se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como al deterioro de los ecosistemas, la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, el recurso hídrico, los sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados.

(Se han omitidos los capítulos siguientes, por no resultar relevantes para los objetivos de este informe.)

CAPITULO 11

SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

ARTICULO 26. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO. En el marco del Sistema de Información Ambiental para Colombia - SIAC, créese el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático que proveerá datos e información transparente y consistente en el tiempo para la toma de decisiones relacionadas con la gestión del cambio climático. Como parte del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático se establece el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (RENARE) como uno de los instrumentos necesarios para la gestión de información de las iniciativas de mitigación de GEI.

Los instrumentos para la generación de información oficial que permita tomar decisiones, formular políticas y normas para la planificación, gestión sostenible de los bosques naturales en el territorio colombiano y la gestión del cambio climático, son el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), el Inventario Forestal Nacional (IFN), y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC). Estos instrumentos proveerán la información para el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), administrará y coordinará el SNIF, el IFN, el SMBYC y RENARE bajo la coordinación, las directrices, orientaciones y lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará el funcionamiento y la administración del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático que deberá articularse a los Sistemas que tengan similares propósitos y gestionen información relacionada con el seguimiento a la gestión del cambio climático, en particular lo relacionado con evaluación, monitoreo, reporte y verificación de las acciones en cambio climático y el cumplimiento de las metas nacionales en esta materia.

ARTICULO 27. SISTEMA DE MONITOREO DE BOSQUES Y CARBONO. A través del SMBYC, el IDEAM generará la información oficial para la adopción de medidas que conduzcan a reducir la deforestación y contribuyan a la planificación y gestión sostenible de los bosques naturales en el territorio colombiano, y para el cumplimiento de los compromisos de Colombia en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático -CMNUCC, y otros compromisos internacionales, así como para la elaboración de los Niveles de Referencia de las Emisiones Forestales (NREF). Esta información será empleada y servirá como referente en la implementación de las iniciativas REDD+.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales, la Autoridad Nacional de licencias Ambientales, los Institutos de Investigación y demás entidades del SINA, en el marco de sus competencias y funciones legales, deberán aportar de forma adecuada y oportuna la información que sea requerida para el correcto funcionamiento del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono -SMBYC, y, así mismo, deberán tomar las medidas necesarias para asegurar la utilización adecuada y oportuna de la información generada por el SMBYC.

ARTICULO 28. PROMOCIÓN DE LINEAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMATICO. COLCIENCIAS a través del Sistema nacional de competitividad, ciencia, tecnología e innovación incorporará los temas de cambio climático en sus estrategias de investigación a través de sus

programas nacionales así como en sus estrategias de gestión del conocimiento, innovación e internacionalización.

PARÁGRAFO. Del porcentaje destinado al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, se destinará un 1 % a proyectos sobre mitigación y adaptación al cambio climático.

TITULO IV

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS PARA LA GESTIÓN CAMBIO CLIMÁTICO

CAPITULO I INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DE LOS CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN GEI. Un Cupo Transable de Emisión de GEI es un derecho negociable que autoriza a su titular para emitir una tonelada de CO₂ u otro Gas de Efecto Invernadero por una cantidad equivalente a una tonelada de CO₂. Un cupo se redime cuando se utiliza para respaldar la emisión de una tonelada de CO₂ o su equivalente, durante una vigencia anual. Puede ser redimido en vigencias posteriores a la de su adquisición, pero una vez redimido, no podrá ser utilizado nuevamente.

Los cupos transables de emisión GEI son autónomos para respaldar las emisiones asociadas a la actividad de su titular, no serán revocables a sus titulares, salvo por orden judicial, y son independientes de sus titulares anteriores.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá anualmente un número de cupos compatible con las metas nacionales de reducción de emisiones de GEI y determinará, mediante normas de carácter general, las condiciones de adquisición de los cupos transables de emisión de GEI a través de una subasta inicial anual.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante normas de carácter general, regulará qué tipo de agentes deberán respaldar, a través de cupos de emisión, las emisiones de GEI asociadas con su actividad.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente estará en la obligación de crear y comunicar públicamente los criterios de evaluación por medio de los cuales se otorgarán los cupos de los que trata el presente artículo.

ARTICULO 30. PROGRAMA NACIONAL DE CUPOS TRANSABLES DE EMISION DE GEI. Créese el Programa Nacional de Cupos Transables Emisión de Gases de Efecto Invernadero (PNCTE), en virtud del cual se establecerán y subastarán cupos transables de emisión de GEI. De manera eventual, este programa también podrá otorgar manera directa cupos transables de emisión a agentes regulados que cumplan los requisitos que establezca Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El PNCTE también comprenderá la verificación y certificación de reducciones de emisiones o remociones de GEI, que se produzcan como resultado de la implementación voluntaria de iniciativas públicas o privadas de reducción o remoción de GEI adelantadas por agentes diferentes

a los regulados. El Programa podrá otorgar un cupo transable de emisión por cada tonelada de CO₂ equivalente que sea reducida o removida, y que esté debidamente verificada, certificada y registrada en Registro Nacional Reducción de las Emisiones de GEI para, entre otros propósitos, evitar una doble contabilización.

El PNCTE será reglamentado y puesto en operación por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1. En la reglamentación del PNCTE el Gobierno Nacional podrá reconocer las toneladas de CO₂ equivalente que hayan sido pagadas por concepto del impuesto al carbono como parte de los cupos que se adquieran en subasta. En cualquier caso la destinación del impuesto al carbono será la establecida en la ley 1819 de 2016.

PARAGRAFO 2. En el caso en que un agente regulado no respalde sus emisiones con cupos, la obligación se podría cumplir con el pago de las tasas ambientales, que para tal efecto pueda adoptar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 3. El PNCTE se articulará con los demás instrumentos orientados a la reducción de las emisiones de GEI que operen en el país.

PARAGRAFO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará un informe anual sobre los avances y operación del Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (PNCTE), ante las comisiones Quintas de Senado y Cámara.

ARTICULO 31. REGULACIÓN DE LA MEDICIÓN DE EMISIONES, REDUCCIONES Y REMOCIONES DE GEI. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará las condiciones y requerimientos para la verificación, certificación y registro de las emisiones, reducciones de emisiones y remociones de gases efecto invernadero -GEI. Igualmente establecerá los procedimientos de seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones de respaldo de emisiones por parte de los agentes regulados.

Las emisiones, reducciones de emisiones y remociones de GEI deben ser verificables por un organismo independiente de tercera parte, acreditado para este fin.

ARTÍCULO 32. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sancionará con multas a los agentes regulados por el incumplimiento de obligaciones derivadas del presente título de esta Ley, las cuales podrán ser de hasta dos veces el valor de las emisiones generadas, valoradas al precio resultante en la última subasta realizada. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará los criterios para la dosificación de las multas teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique. Así mismo, para la imposición de las anteriores sanciones, se seguirá el procedimiento sancionatorio establecido en la precitada ley o la norma que la sustituya o modifique.

(Se han omitidos los capítulos siguientes, ya que no son relevantes para los objetivos de este informe.)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 926

Por el cual se modifica el epígrafe de la Parte 5 y se adiciona el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3 del artículo 221 y el parágrafo 2 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del parágrafo 3 del artículo 221, el parágrafo 2 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 631, 631-3 y 684 del Estatuto Tributario, y,

CONSIDERANDO

Que en el parágrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, se estableció que el impuesto al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, se requiere establecer el procedimiento para que el sujeto pasivo pueda certificar ser carbono neutro y obtenga el tratamiento tributario de que trata el parágrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

Que el impuesto nacional al carbono constituye una herramienta adicional y costo-efectiva para contribuir con la reducción de emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI) provenientes de la quema de combustibles fósiles en el país, generando oportunidades para mejorar la eficiencia y la productividad sectorial. Igualmente impacta positivamente la calidad del aire y la salud ambiental.

Que en los términos del artículo 23 de la Ley 383 de 1997, la utilización de beneficios múltiples basados en el mismo hecho económico ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Que se requiere establecer el procedimiento para el reintegro de las sumas que los sujetos pasivos carbono neutro hayan cancelado por concepto del impuesto nacional al carbono.

Que según lo dispuesto por los artículos 631 ,631-3 y 684 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas vigentes.

Que según el parágrafo 2 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Que mediante la Ley 164 de 1994, el Congreso de la República de Colombia aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, cuyo objetivo es la estabilización de concentraciones de gases efecto invernadero - GEI en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

Que en desarrollo de este objetivo, el Protocolo de Kioto, aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 629 de 2000, fija obligaciones cuantificadas de reducción de emisiones de GEI para países desarrollados y prevé mecanismos de flexibilidad que servirán, de manera complementaria, para el logro de las reducciones fijadas, los cuales permiten el intercambio de cuotas permisibles de emisión de los países Anexo I entre sí.

Que el artículo 175 de la ley 1753 de 2015 dispuso: "créase el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), del cual hará parte el Registro Nacional de Programas y Proyectos de acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia -REDD+. Estos serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Toda persona, natural o jurídica, pública o privada que pretenda optar a pagos por resultados o compensaciones similares como consecuencia de acciones que generen reducciones de emisiones de GEI, deberá obtener previamente el registro de que trata e inciso anterior, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este a su vez reglamentará el sistema de contabilidad de reducción y remoción de emisiones y el sistema de monitoreo, reporte y verificación de las acciones de mitigación a nivel nacional y definirá los niveles de referencia de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal". Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DECRETA

Artículo 1. Modificación del epígrafe de la Parte 5 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el epígrafe de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, el cual quedará así:

"PARTE 5

Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, Complementario de Normalización Tributaria, mono-tributo e impuesto nacional al carbono".

Artículo 2. Adición del Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, el cual quedará así:

"TITULO 5

Impuesto Nacional al Carbono

Artículo 1.5.5.1. Objeto. El presente título tiene por objeto reglamentar el procedimiento para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono.

Así mismo, establecer la improcedencia de que concurren beneficios tributarios, el control que efectuará la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la información que podrá solicitar esta entidad en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, el procedimiento para el reintegro cuando proceda y el tratamiento del mayor valor del bien derivado del impuesto nacional al carbono.

De igual manera, reglamentar el procedimiento para certificar ser carbono neutro, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 1.5.5.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente Título y en el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Carbono neutro. Se entiende por carbono neutro la neutralización de las emisiones de GEI asociadas al uso del combustible sobre el cual no se causará el impuesto nacional al carbono.

Consumidor o usuario final de combustibles fósiles. Es aquel que utilice los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión:

Declaración de verificación. Es la manifestación por escrito de una tercera parte acreditada o designada, en la que se demuestran las reducciones o remociones de gases de efecto invernadero logradas por una iniciativa de mitigación de GEI luego de una verificación.

Dióxido de carbono (CO₂). Es según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés) el gas que se produce de forma natural, y también como subproducto de la combustión de combustibles fósiles y biomasa, cambios en el uso de las tierras y otros procesos industriales. Es el principal gas de efecto invernadero antropogénico que afecta al equilibrio de radiación del planeta. Es el gas de referencia frente al que se miden otros gases de efecto invernadero y, por lo tanto, tiene un potencial de calentamiento mundial de 1.

Dióxido de carbono equivalente (CO₂e). Es la unidad de medición que compara el potencial de calentamiento global de cada uno de los gases de efecto invernadero con respecto al dióxido de carbono.

Gases de Efecto Invernadero.- GEI. Son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

Iniciativa de Mitigación de GEI. Son programas, proyectos, acciones o actividades desarrolladas a nivel nacional, regional y/o local cuyo objeto es la reducción de emisiones, evitar emisiones, remover y capturar GEI. Las iniciativas se clasifican en iniciativas de Reducción de Emisiones de GEI e Iniciativas de Remoción de GEI.

Potencial de Calentamiento Global PCG. Es el factor que describe el impacto de la fuerza de radiación de una unidad con base en la masa de un GEI determinado, con relación a la unidad equivalente de dióxido de carbono en un periodo determinado.

Remoción de Gases de Efecto Invernadero. Es la masa de gas de efecto invernadero retirado de la atmósfera.

Reducción de Gases de Efecto Invernadero. Corresponde a la disminución calculada de emisiones de GEI entre un escenario de línea base y la iniciativa de mitigación.

Responsable. Corresponde al productor o importador de los derivados del petróleo.

Soporte de cancelación voluntaria a favor del sujeto pasivo. Es el documento que demuestra la transferencia voluntaria de las reducciones de emisiones o remociones de GEI que hace el consumidor o usuario final del combustible, o el titular de una iniciativa de mitigación de GEI, según sea el caso, a favor del sujeto pasivo para neutralizar las emisiones de GEI.

Sujeto pasivo que puede certificar ser carbono neutro. Es el que adquiere del productor o importador, o retira para consumo propio el combustible fósil, respecto del cual no se causa el impuesto nacional al carbono.

Titular de la iniciativa de mitigación de GEI. Es la persona natural o jurídica, pública o privada, responsable de la formulación, implementación y seguimiento de una iniciativa de reducción de emisiones o remociones de GEI.

Verificación. Es el proceso sistemático, independiente y documentado realizado por una tercera parte en la que se evalúa la implementación de la iniciativa de mitigación de GEI.

Artículo 1.5.5.3. Procedimiento para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono. Para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono, el sujeto pasivo que puede certificar ser carbono neutro deberá presentar, previamente a la fecha de causación, al productor o importador responsable del impuesto nacional al carbono la solicitud de la no causación del mismo, indicando la cantidad de combustible 'neutralizado en metros cúbicos (m³) o galones (gal) y su equivalencia en toneladas de dióxido de carbono (ton CO₂).

Esta solicitud deberá estar acompañada por la declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas a su favor. La declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria demuestran la

neutralización de las emisiones asociadas al uso del combustible sobre el cual no se causará el impuesto nacional al carbono.

Para efectos del tratamiento tributario de que trata este artículo, el sujeto pasivo del impuesto nacional al carbono deberá obtener la declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria por medio de los consumidores o usuarios finales del combustible, o del titular de una iniciativa de mitigación de GEI.

La cantidad de combustible sobre la que se hace efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono, no podrá ser mayor a la cantidad de combustible asociada al hecho generador.

Parágrafo 1. Para efectos de lo establecido en el presente artículo el sujeto pasivo debe cuantificar las toneladas de CO₂e asociadas a la cantidad de combustible, que se expresa en metros cúbicos (m³) o galones (gal) según corresponda, de acuerdo con el Anexo técnico IV del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015.

Parágrafo 2. El responsable del impuesto nacional al carbono, verificará que las cantidades de combustible solicitadas por el sujeto pasivo para la no causación del impuesto, se encuentren debidamente amparadas con la declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas a su favor.

Parágrafo 3. El responsable del impuesto podrá establecer tiempos de recepción de estos documentos para la no causación del impuesto.

Artículo 1.5.5.4. Requisitos mínimos del soporte de cancelación voluntaria. El soporte de cancelación voluntaria deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre de la iniciativa de mitigación de GEI de la cual provienen las reducciones de emisiones y remociones de GEI.
2. Nombre o razón social y número de documento de identificación del titular de la iniciativa de mitigación, que generó las reducciones de emisiones o remociones de GEI.
3. Nombre o razón social y número de documento de identificación de la persona a favor de la cual se cancelan las reducciones de emisiones o remociones de GEI.
4. Cantidad de reducciones de emisiones y remociones de GEI expresadas en ton CO₂e con su respectivo número serial, respaldadas por sus declaraciones de verificación.
5. Copia del reporte de estado de las reducciones de emisiones y remociones de GEI en el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI).

El soporte de cancelación voluntaria será emitido por los programas de certificación o estándares de carbono. El reporte al que se refiere el numeral 50 anterior, será obtenido a través del Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de GEI.

Parágrafo 1. Para el caso de reducciones de emisiones y remociones de GEI generadas bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio, el soporte de cancelación voluntaria es equivalente al certificado de cancelación voluntaria que emite la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio.

Parágrafo 2. Una vez canceladas a favor del sujeto pasivo las reducciones de emisiones y remociones de GEI, no podrán ser transferidas a favor de ninguna otra persona natural o jurídica, ninguna otra cuenta y ningún otro registro.

Parágrafo 3. El responsable del impuesto nacional al carbono verificará que el soporte de cancelación voluntaria cumpla con el contenido mínimo establecido en este artículo.

Artículo 1.5.5.5. Requisitos de la declaración de verificación. La declaración de verificación deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre de la iniciativa de mitigación de GEI de la cual provienen las reducciones de emisiones y remociones de GEI.
2. Nombre o razón social y número de documento de identificación del titular de la iniciativa de mitigación de GEI que generó las reducciones de emisiones o remociones de GEI.
3. Cantidad de reducciones de emisiones y remociones de GEI expresadas en ton CO₂e verificadas.
4. Metodología implementada por la iniciativa de mitigación de GEI para verificar las reducciones de emisiones y remociones de GEI.

La declaración de verificación será emitida por el organismo de verificación. La obtención de la declaración de verificación y las características de las reducciones de emisiones o remociones de GEI, se regirán por las disposiciones del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015.

Parágrafo 1. El responsable del impuesto nacional al carbono verificará que la declaración de verificación cumpla con el contenido mínimo establecido en este artículo.

Artículo 1.5.5.6. Concurrencia de beneficios. El soporte de cancelación voluntaria y las declaraciones de verificación que se utilicen para la procedencia de la no causación del impuesto nacional al carbono en los términos del presente título, ocasionan para el contribuyente la prohibición de generar un tratamiento tributario de beneficio respecto del mismo hecho económico que generó la expedición de las respectivas declaraciones.

Artículo 1.5.5.7. Procedimiento para el reintegro. A partir de la vigencia del presente título y hasta el 30 de junio de 2017, los sujetos pasivos podrán solicitarle a los responsables del impuesto nacional al carbono, el reintegro de la suma que corresponda al impuesto facturado desde el 01 de enero del 2017, presentando la declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria a los que se refieren los artículos 1.5.5.3, 1.5.5.4 Y 1.5.5.5 de este Decreto.

El valor del impuesto nacional al carbono a reintegrar, será hasta la cantidad cubierta de emisiones de CO₂e asociadas al combustible adquirido en ese periodo de tiempo.

En el mismo periodo en que el responsable del impuesto nacional al carbono efectúe el reintegro al sujeto pasivo, el responsable podrá descontar el valor que corresponde a las respectivas

operaciones del monto total del impuesto por declarar y pagar. Si el monto del impuesto a pagar en tal periodo no fuere suficiente, el saldo podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

Los responsables y sujetos pasivos del impuesto nacional al carbono deberán realizar los registros contables que correspondan y conservar los soportes contables que acrediten los reintegros.

A partir del 1° de julio de 2017, el sujeto pasivo sólo podrá obtener el tratamiento tributario de no causación del impuesto nacional al carbono, atendiendo el procedimiento descrito en el presente título. Así mismo, los valores no solicitados en reintegro antes de esta fecha, ya no serán susceptibles de reintegro ni devolución.

Artículo 1.5.5.8. Control e información. En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización y control, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, podrá solicitar a los sujetos pasivos y a los responsables del impuesto nacional al carbono información relacionada con la no causación del impuesto a que se refiere el parágrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

La solicitud de información de que trata el presente artículo como mínimo deberá contener:

1. Identificación del sujeto pasivo.
2. Cantidades base de combustibles del periodo vendidas sobre las que no se causó el impuesto nacional al carbono.
3. Copia de la declaración de verificación de las reducciones de emisiones o remociones de GEI, junto con el soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones y remociones de GEI canceladas a favor del sujeto pasivo.

Artículo 1.5.5.9. Reconocimiento del mayor valor del costo derivado del impuesto nacional al carbono. En aquellos casos en los que se haya causado el impuesto podrá aplicarse lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 222 de la ley 1819 de 2016, salvo cuando se haya solicitado el reintegro de conformidad con el artículo 1.5.5.7 del presente Decreto.

Artículo 3. Adición del Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015. Adiciónese el Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, el cual quedará así:

"TITULO 11

Organismo de verificación y características de las reducciones de emisiones y remociones de GEI

CAPITULO 1

Organismos de verificación de reducciones de emisiones y remociones de GEI y declaraciones de verificación

Artículo 2.2.11.1.1. Organismos de verificación. Son terceros independientes que cumplen con los requerimientos presentados en los artículos 2.2.11.1.2 y 2.2.11.1.3 del presente Decreto, quienes se encargarán de hacer la verificación de las reducciones de emisiones y remociones de GEI provenientes de la iniciativa de mitigación. Estos organismos serán quienes emitan la declaración de verificación a efectos de demostrar el cumplimiento de las características presentadas en el artículo 2.2.11.2.1 del presente Decreto.

Artículo 2.2.11.1.2. Verificación bajo esquemas de acreditación internacionales. Para verificaciones realizadas bajo esquemas de acreditación internacionales, el organismo de verificación deberá expedir una declaración de verificación indicando que las reducciones de emisiones o remociones de GEI se generaron conforme con la metodología definida en la Norma ISO 14064"2:2006 y los resultados obtenidos en la verificación realizada bajo la norma ISO 14064-3 o aquellas que las ajusten y actualicen.

El organismo de verificación de emisiones de GEI deberá estar acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC o un organismo de acreditación miembro signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés) que tenga en su oferta de servicios el programa de acreditación de Organismo de Verificación de Emisiones de GEI bajo los requisitos de la norma ISO 14065.

Parágrafo 1. El titular de la iniciativa deberá recibir una declaración de verificación de un organismo verificador o de evaluación de la conformidad, acreditado según lo establecido en el Decreto 1595 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo 2. Cuando exista el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA, por sus siglas en inglés) de IAF para el programa de acreditación de organismos de verificación de emisiones de GEI, el verificador deberá estar acreditado por ONAC o un organismo de acreditación miembro signatario de dicho acuerdo de reconocimiento.

Parágrafo 3. Las verificaciones bajo esquemas de acreditación internacionales realizadas por un organismo acreditado por la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) como entidad operacional designada, (DOE, por sus siglas en inglés) sólo serán válidas hasta el 31 de diciembre de 2018. En adelante sólo se aceptarán las verificaciones realizadas por organismos acreditados según lo establece el presente artículo.

Artículo 2.2.11.1.3. Verificación bajo el mecanismo de desarrollo limpio (MDL) de la CMNUCC. El organismo de verificación deberá expedir una declaración de verificación que responda a la metodología definida por la CMNUCC para el MDL o aquella que la ajuste y actualice.

El organismo de verificación de emisiones de GEI deberá estar acreditado como entidad operacional designada (DOE, por sus siglas en inglés) por la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. Para el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) el titular de la iniciativa deberá recibir una declaración de verificación la cual es equivalente al reporte de verificación emitido por la DOE o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. El reporte de verificación deberá estar acompañado de los certificados de reducción de emisiones de GEI (CERs por sus siglas en inglés), que expresen la cantidad de toneladas de CO₂e que se han certificado y se utilizarán para demostrar la neutralización de emisiones.

CAPITULO 2

Características de las reducciones de emisiones y remociones de GEI para certificar ser carbono neutro

Artículo 2.2.11.2.1. Características de las reducciones de emisiones y remociones de GEI para certificar ser carbono neutro. Las reducciones de emisiones o remociones de GEI elegibles para certificar ser carbono neutro deben cumplir con las siguientes características:

1. Proceder de una iniciativa de, mitigación de GEI desarrollada en el territorio nacional.
2. Provenir de iniciativas de mitigación de GEI formuladas e implementadas a través de programas de certificación o estándares de carbono, los cuales deben contar con una plataforma de registro pública de reducciones de emisiones y remociones de GEI.
3. Haber sido generadas a partir de la implementación de alguna de las siguientes metodologías: Metodologías elaboradas por los programas de certificación o estándares de carbono. las cuales deberán: Haber sido consultadas públicamente y ser verificables por un organismo independiente de tercera parte acreditado de acuerdo con lo establecido en el capítulo 1 del presente título. Ser emitidas por la CMNUCC, o ser reconocidas por el Gobierno Nacional a través del Organismo Nacional de Normalización, o cumplir con los requisitos para la inscripción de iniciativas establecidos por el registro REDD+. No provenir de actividades que se desarrollen por mandato de una autoridad ambiental para compensar el impacto producido por la obra o actividad objeto de una autorización ambiental. Estar previamente canceladas dentro del programa de certificación o estándar de carbono de origen y estar registradas en el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), creado por el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015 cuando éste entre en operación. Estar certificadas por el programa de certificación o estándar de carbono.

Parágrafo 1. Sólo podrán ser presentadas reducciones de emisiones y remociones de GEI generadas a partir del 1 de enero del 2010.

Parágrafo 2. No se podrán usar reducciones de emisiones o remociones de GEI proyectadas.

Parágrafo 3. El programa de certificación o estándar de carbono que no cuente con una plataforma de registro, tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente título, para crear e implementar dicho registro. En todo caso el programa de certificación o estándar de carbono deberá generar un número serial por cada una de las toneladas de reducciones de emisiones o remociones de GEI.

Parágrafo 4. Se aceptarán únicamente las reducciones de emisiones y remociones de GEI que se hayan generado a partir de una iniciativa de mitigación de GEI implementada fuera del territorio

nacional y que se hayan desarrollado bajo las metodologías de las que trata el numeral 3.2 del presente artículo, desde la entrada en vigencia del presente título hasta el 31 de diciembre de 2017. En ningún caso serán elegibles reducciones de emisiones o remociones de GEI que provengan de proyectos MDL implementados fuera del territorio nacional.

Parágrafo 5. Las reducciones de emisiones o remociones de GEI generadas a partir de la implementación de metodologías de proyectos REDD+ voluntarios o aquellas que las ajusten y actualicen, podrán ser elegibles para certificar ser carbono neutro. En todos los casos deberán cumplir con las características definidas en este título.

Parágrafo 6. Las reducciones de emisiones o remociones de GEI generadas por iniciativas de mitigación de GEI voluntarias, podrán ser elegibles para certificar ser carbono neutro, siempre y cuando sean verificados conforme a la metodología definida en la norma ISO 14064-2:2006 o aquella que la ajuste y actualice, mediante un organismo verificador acreditado de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.11.1.2 del presente Decreto.

Artículo 2.2.11.2.2. Anexo Técnico. Se adiciona el Anexo IV al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015."

(El Anexo Técnico IV se refiere a la cuantificación de la equivalencia de toneladas de CO₂e en cantidad de combustible. Por razones de espacio, se ha omitido dicha información en esta sección.)

Artículo 4. Régimen de transición para la obtención del reporte al que se refiere el artículo 1.5.5.4 del Decreto 1625 de 2016. Para efectos de obtener el reporte al que se refiere el artículo 1.5.5.4 del Decreto 1625 de 2016 y mientras que entra en operación el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de GEI, los consumidores o usuarios finales del combustible, o los titulares de las iniciativas de mitigación de GEI, según sea el caso, deberán radicar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una copia en formato físico y digital de los siguientes documentos:

- 4.1. La declaración de verificación de las reducciones de emisiones o remociones de GEI.
- 4.2. El soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones y remociones de GEI canceladas a favor del sujeto pasivo.
- 4.3. Una hoja de cálculo únicamente en formato digital en la que se relacionen los seriales de las toneladas de reducciones de emisiones y remociones de GEI canceladas a favor del sujeto pasivo.

El soporte de radicado de la información suministrada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento del presente artículo, será equivalente al reporte al que se refiere el numeral 5° del artículo 1.5.5.4 del Decreto 1625 de 2016.

Parágrafo 1. A partir de la entrada en operación del Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), los consumidores o usuarios finales del combustible, o los titulares de las iniciativas de mitigación de GEI, según sea el caso, tendrán tres

(3) meses para cargar al registro la información que haya sido suministrada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible durante el régimen de transición del que trata este artículo.

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el epígrafe de la Parte 5 y el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Elementos reglamentarios para el uso de offsets en Colombia

Elementos relevantes, presentes en la ley 1931

- Contempla la creación de un **Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático (SIAC)**, el cual provee datos e información transparente y consistente en el tiempo para la toma de decisiones relacionada con la gestión del cambio climático. Dicho sistema incluye el **Registro Nacional de Reducción de Emisiones de GEI (RENARE)**, el cual se establece como uno de los instrumentos necesarios para la gestión de la información asociado a iniciativas de mitigación de GEI.
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social es el encargado de reglamentar el funcionamiento y administración del SIAC.
- Se establece la equivalencia entre una reducción de emisión GEI verificada y certificada generada a partir de un proyecto de reducción GEI de carácter voluntario por un cupo transable de emisión GEI.
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regula las condiciones y requerimientos para la verificación, certificación y registro de las reducciones de emisiones y remociones de GEI.
- Se establece que las reducciones de emisiones y remociones de GEI deben ser verificables con un organismo independiente de tercera parte, acreditada para ese fin.
- En el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero será parte el Registro Nacional de Programas y Proyectos de acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal (REDD+).

Elementos reglamentarios sacados del decreto 926

Como preámbulo, se establece la posibilidad de que los sujetos gravados con el impuesto al carbono puedan acreditarse “carbono neutro”, lo cual posibilita compensar el 100% de las emisiones GEI sujetas al gravamen.

- La reglamentación contempla un conjunto de definiciones, relevantes para el uso de offsets:
 - Declaración de verificación,
 - Gases GEI,
 - Dióxido de carbono equivalente,
 - Potencial de calentamiento global,
 - Iniciativa de mitigación GEI,
 - Remoción de GEI,
 - Reducción de GEI,
 - Soporte de cancelación voluntaria,
 - Titular de la iniciativa de mitigación GEI,
 - Verificación.

- Para hacer uso de los offsets, se debe presentar la declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones GEI o remociones GEI a favor del titular.
- Se especifican los requisitos mínimos de soporte de la cancelación voluntaria:
 - Nombre de la iniciativa de mitigación GEI,
 - Identificación del titular de la iniciativa de mitigación que generó las reducciones GEI,
 - Identificación del favorecido,
 - Cantidad de reducciones GEI o remociones (tCO₂e), con N° serial respaldadas por sus declaraciones de verificación,
 - Copia del reporte del estado en el Registro Nacional de Reducciones GEI.
- Se autoriza el uso de créditos del MDL, en cuyo caso, el soporte de cancelación voluntaria equivale al certificado de cancelación voluntaria de la Junta Ejecutiva.
- Se prohíbe/evita el doble uso de las reducciones de emisiones.
- Se especifica el contenido de la declaración de verificación.
- Existe un capítulo relativo a los organismos de verificación de reducciones GEI y remociones GEI: deben ser terceros independientes acreditados, según las normas del país.
- Se permite la verificación bajo esquemas de acreditación internacionales (según norma ISO 14064-2006). El organismo debe estar acreditado por el ONAC (Colombia) o un organismo de acreditación miembro del Foro Internacional de Acreditación (norma ISO 14064).
- Verificaciones bajo DOEs del MDL, sólo son válidas hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Se establecen requisitos para las reducciones y remociones de GEI aceptadas para fines de cumplimiento:
 - Circunscritas al territorio nacional,
 - Provenir de programas o estándares con plataforma de registro pública,
 - Metodologías: MDL, otras (con requisitos),
 - No provenir de acciones mandatadas por ley,
 - Estar previamente canceladas en el registro del programa de certificación original y registradas en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones,
 - Estar certificadas en el programa original.
- Se establece un “*vintage*” para las reducciones o remociones GEI: 1 enero 2010.
- Imposibilidad de usar reducciones GEI proyectadas.
- Se establece un plazo para aquellos programas o estándares que no cuenten con un registro público: 1 año.

- Se especifica el área geográfica y el tipo de programa que generan las reducciones de emisión GEI.
- Se especifica claramente los requisitos para el uso de offsets para fines de cumplimiento: estándares, verificación, etc.

D. Australia

En esta sección se presenta información y elementos reglamentarios del sistema de compensación actualmente vigente en Australia. El sistema de compensación opera a partir de un fondo gubernamental el cual adquiere reducciones de emisiones de proyectos certificados bajo estándares pre-aprobados. Cabe destacar que Australia contaba con un sistema de impuesto al carbono, el cual fue abolido en el 2014.

La información que se presenta a continuación se obtuvo de las siguientes fuentes:

- Sitio web del Departamento de Medioambiente y Energía,
Link: <https://www.environment.gov.au/climate-change/government>
- Estándar nacional de carbono:,
Link: <https://www.environment.gov.au/system/files/resources/d0f92314-912f-405e-8982-d342dd932704/files/ncos-appendixa.pdf>

Política climática en Australia

La respuesta al cambio climático del gobierno australiano consiste en un conjunto de políticas complementarias diseñadas para encausar las reducciones de emisiones de manera alineada con los objetivos de reducción domésticos de Australia y las obligaciones de reducción de emisiones bajo el Acuerdo de París. Este conjunto de políticas cubre una variedad de esquemas, incluyendo aquellos relacionados con cultivos de carbono, reducciones de emisiones industriales, oferta de energía renovable, generación de electricidad como asimismo, un acento en inversión y regulación económica. Estas políticas surgieron de manera tal de favorecer la vinculación entre las políticas energéticas y de cambio climático en el tiempo. El Ministerio del Medioambiente y Energía supervisa el funcionamiento de las políticas de cambio climático en el país.

A continuación se presentan aquellas políticas que están más directa (o indirectamente) relacionadas con el uso de offset de carbono en Australia.

El fondo de reducción de emisiones (ERF, siglas en inglés)

El fondo de reducción de emisiones (ERF) es la pieza central de la política de acción directa del gobierno en cambio climático, proporcionando incentivos para actividades de reducción de emisiones en la forma de un fondo de MM US\$ 2,330, el cual compra reducciones de emisiones realizadas dentro de la economía de Australia.

El financiamiento de los proyectos de reducción de emisiones está diseñado para un rango amplio de proyectos de reducción de emisiones a través de un proceso de subasta inversa y a través de la generación de Unidades de Créditos de Carbono Australianas (ACCUs, siglas en inglés) para abatimientos realizados. Los proyectos elegibles, incluyendo el almacenamiento de carbono en bosques y tierra, mejoras en eficiencia energética, cambios de combustible y captura de metano

en rellenos sanitarios (entre otros), deben cumplir las metodologías aprobadas y registradas con el Regulador de Energía Limpia, la autoridad encargada de supervisar y regular la industria de la energía limpia en Australia.

El Mecanismo de Salvaguarda

El Mecanismo de Salvaguarda es un mecanismo de política dentro de la estructura del Fondo de Reducción de Emisiones, vigente desde el 01 de julio de 2016. Está diseñado para establecer un límite a las emisiones directas (Ámbito 1), asegurando que en la medida en que la economía Australiana crece, las emisiones industriales crecientes no deshagan o reversen las emisiones domésticas logradas en Australia. También está diseñado para:

- Canalizar futuras reducciones de emisiones en el período post-2020,
- Afectar sólo a empresas que deben cumplir con el Reporte Nacional de GEI y Energía,
- Cubrir establecimientos con emisiones directas (Ámbito 1) que excedan el límite de las 100,000 tCO₂ anuales.
- Asegurar que las emisiones permanezcan por debajo de los niveles de línea base iniciales. Las líneas bases se fijan en función de cada establecimiento, en el mayor nivel de emisiones dentro del período 2009/2010 a 2013/2014.
- Permitir a los establecimientos promediar sus emisiones en un período máximo de tres años, permitiendo así a cada establecimiento exceder su línea base en un año siempre y cuando permanezca bajo su línea base en los dos años restantes y
- Permitir a los negocios que excedan su línea base utilizar Unidades de Créditos de Carbono Australianas (ACCUs) al gobierno para compensar sus emisiones en exceso.

Actualmente el gobierno está llevando a cabo una revisión legislativa del Fondo de Reducción de Emisiones y del Mecanismo de Salvaguarda como parte de sus políticas de cambio climático. Esta revisión debe considerar, entre otras cosas, el contexto y criterio bajo el cual las líneas base deben ajustarse, particularmente para estar en línea con el aumento de ambición contemplado por los objetivos de largo plazo del Acuerdo de París.

Consideración para el uso del mercado del carbono internacional

Se establece una postura positiva respecto al uso del mercado de offsets internacionales, mencionando algunos beneficios (ej. eficiencia económica y manejo del riesgo, principalmente) asociados.

Fuera de los tres elementos de política climática mencionados, existen otras iniciativas afines con la política climática de Australia, sin embargo no tienen mucha relación con el programa de offsets de carbono de Australia, por lo que no serán incluidas en esta sección.

La compensación de carbono

Una actividad, proceso, organización, evento, edificio o recinto es carbono neutral cuando sus emisiones netas de gases de efecto invernadero (emisiones) son iguales a cero. Para ser carbono

neutral, las entidades deben calcular sus emisiones, reducir estas emisiones lo más posible y adquirir y cancelar offsets de carbono o créditos de carbono por un monto equivalente a las emisiones remanentes. Este proceso resulta en emisiones compensadas a cero emisiones o carbono neutral.

Beneficios asociados a la compensación

Muchos proyectos de offsets de carbono generan un amplio rango de beneficios positivos, además de las reducciones de emisiones. Mediante la compra de unidades de offsets, las organizaciones pueden apoyar resultados sociales, medioambientales o económicos.

- Los co-beneficios ambientales incluyen el apoyo a la mantención de los hábitats de vegetación y fauna nativa, impidiendo la destrucción y desaparición de vegetación y reestableciéndola en lugares en donde previamente había sido destruida.
- Los co-beneficios sociales incluyen empleo local mediante el manejo del proyecto, el bienestar social reducido y la generación de mejoras en salud y educación.
- Los co-beneficios económicos provienen del ingreso generado de la venta de los créditos. Este ingreso se entrega a las comunidades en las cuales los proyectos se ubican a través de empleo y soporte comunitario.

Unidades de offsets elegibles bajo el Estándar Nacional de Offsets de Carbono

El Estándar Nacional de Offsets de Carbono provee una lista de unidades de offsets elegibles que han sido revisadas y que cumplen con los principios de integridad del estándar. Estos principios están diseñados para asegurar que las unidades de offsets elegibles representan reducciones de emisiones genuinas y creíbles. La lista de las unidades de offsets se encuentra en el Anexo A del Estándar Nacional de Offsets de Carbono.

Anexo A del Estándar Nacional de Offsets de Carbono

Unidades elegibles

A partir del 01 de noviembre de 2018, todas las unidades deben corresponder a reducciones de emisiones realizadas con posterioridad a 2012. Las siguientes unidades de offsets son elegibles bajo el Estándar Nacional de Offsets de Carbono:

- Unidades Australianas de Créditos de Carbono (ACCU, siglas en inglés), emitidas por el Regulador de Energías Limpias, según el esquema establecido por el Acta de 2011 de los Créditos de Carbono ("*Carbon Farming Initiative*"),
- Certificados de Reducción de Emisiones (CERs) emitidas según las reglas del Protocolo de Kioto del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), con la excepción de:
 - CERs de largo plazo (ICERs), CERs temporales (tCERs), CERs proveniente de plantas nucleares, la destrucción de trifluorometano, la destrucción de óxido nitroso de plantas de ácido adípico y de proyectos hidroeléctricos de gran escala no consistentes con los

- criterios adoptados por la Unión Europea (basado en los lineamientos de la Comisión Mundial de Represas).
- Unidades de Remoción (RMUs, siglas en inglés) emitidas por un país suscriptor del Protocolo de Kioto en base al uso de la tierra, cambios del uso de la tierra y actividades forestales bajo el Artículo 3.3 o el Artículo 3.4 del Protocolo de Kioto.
 - Reducciones de Emisiones Verificadas (VERs) emitidas por Gold Standard.
 - Abatimientos reconocidos por el Gold Standard pueden ser susceptibles de ser doble-contabilizados; por ejemplo, cuando el abatimiento ocurre en un país anfitrión o región que está expuesta a la transacción de emisiones internacional, sistemas “Cap&Trade” o sistemas de impuestos al carbono. Por favor revisar la Guía de Doble Contabilidad de Gold Standard para mayores detalles.
 - Cuando la adicionalidad de un VER se asegura a través de la cancelación de una unidad elegible de cancelación (según la definición del Gold Standard), ese VER es elegible únicamente para ser usado bajo el Estándar Nacional de Offsets de Carbono donde la unidad elegible para la cancelación también hubiese sido elegible bajo el Estándar Nacional de Offsets de Carbono.
 - Unidades Verificadas de Carbono (VCUs) emitidas por el Verified Carbon Standard (VCS).

Esta lista de unidades elegibles será actualizada en la medida en que nueva información o nuevas unidades de offsets estén disponibles. Esto puede resultar en la adición de nuevas unidades o en la remoción de unidades existentes. Un esquema de decisión basado en los principios de integridad de offsets (Sección 1.3.1) se utiliza para determinar la elegibilidad de los nuevos offsets y para revisar la elegibilidad de las unidades existentes.

Mercado del Carbono en Australia

El Departamento de Medioambiente y Energía apoya al Instituto del Mercado del Carbono para desarrollar el Mercado del Carbono de Australia. El mercado del carbono de Australia ayuda a los negocios en navegar el mercado voluntario del carbono, incentivando las conexiones entre los negocios que operan en el mercado de reducción de emisiones y proveyendo información valiosa a individuos y organizaciones interesadas en aprender más de compensación y carbono-neutralidad. El mercado del carbono en Australia incluye una lista de proyecto de offsets y un directorio de profesionales del mercado del carbono, incluyendo *brokers* e intermediarios.

Registro de proyectos de offsets de carbono de Australia

Este registro es una fuente central de información de los proyectos de offsets de carbono en Australia. Los proyectos han sido incluidos luego de los inputs de los proponentes de proyectos y desarrolladores y continuarán creciendo conforme se desarrollen más proyectos de carbono y nuevos offsets de carbono estén disponibles. El registro permite investigar por tipo de proyecto y tipo de offset.

Cabe destacar que el registro efectivamente provee información respecto al tipo de offset (ACCU, CERs, VERs) y provee información acerca de los co-beneficios asociados a los proyectos. Para mayor información visitar la página del registro en el siguiente link:

<http://marketplace.carbonmarketinstitute.org/registry/>

Elementos reglamentarios para el uso de offsets en Australia

- El uso de offsets se plantea como una de las herramientas que forma parte de la respuesta del gobierno australiano para cumplir con los objetivos domésticos de reducción de emisiones GEI y cumplir con los compromisos de reducción de emisiones GEI, asumidos en los tratados internacionales en la materia como es el caso del acuerdo de París.
- Se crea una unidad de carbono interna: Unidad de Crédito de Carbono Australiana (ACCU) que equivale a una tonelada de dióxido de carbono equivalente reducida.
- Se permiten varios tipos de proyectos, sin embargo, las metodologías deben contar con la aprobación y registro del Regulador de Energía Limpia de Australia.
- Existe una postura positiva respecto al uso de offsets internacionales (eficiencia económica y manejo del riesgo).
- Se permite el uso de offsets para que una actividad, proceso, organización, evento, edificio o recinto obtenga la neutralidad en emisiones de GEI (compensación del 100%).
- Existe plena conciencia de los co-beneficios asociados a los proyectos de reducción de emisiones, sin embargo, aparentemente no se considera de manera concreta.
- Existe un Estándar Nacional de Offsets de Carbono, el cual provee una lista de unidades de offsets elegibles: Unidades Australianas de Créditos de Carbono (ACCU), CERs (excepto ICERs, tCERs, proyectos nucleares, gases industriales y centrales hidroeléctricas de gran escala que no cuenten con los criterios de aceptación de la UE); ciertas unidades de remoción por uso de la tierra y actividades forestales y créditos VERs y GS (se establecen cláusulas para evitar el doble uso). Se contempla la posibilidad de que esta lista cambie en el futuro.
- Se apoya el surgimiento y desarrollo del mercado doméstico del carbono para facilitar alcanzar la neutralidad.
- Existe un registro de offsets de carbono, el cual es una fuente central de información de los proyectos de offsets.

E. Sudáfrica

En esta sección se presenta una descripción del sistema de compensaciones asociado al impuesto al carbono de Sudáfrica. Las fuentes de información son las siguientes:

1. "DRAFT CARBON TAX BILL: DRAFT REGULATIONS MADE IN TERMS OF CLAUSE 19(c) OF THE DRAFT CARRBON TAX BILL", 12 November 2018.

Disponible en:

<http://www.treasury.gov.za/public%20comments/CarbonTaxBII2018/Carbon%20Offset%20Regulations%20November%202018.pdf>

2. "EXPLANATORY NOTE FOR DRAFT CARBON TAX BILL: DRAFT REGULATIONS MADE IN TERMS OF CLAUSE 19(c) OF THE DRAFT CARBON TAX BILL", November 2018

Disponible en:

<http://www.treasury.gov.za/public%20comments/CarbonTaxBII2018/EXPLANATORY%20NOTE%20TO%20REVISED%20CARBON%20OFFSET%20REGULATIONS.pdf>

Lógica de la política del sistema de compensaciones:

Según la explicación de los elementos reglamentarios, las compensaciones son inversiones en proyectos específicos que reducen, evitan o secuestran emisiones GEI. Un offset de carbono es una inversión externa que permite a una empresa acceder a opciones de mitigación de GEI a un menor costo al que incurriría en caso de llevar a cabo las reducciones en sus operaciones existentes. El sistema de impuesto al carbono vigente permite el uso de estos instrumentos sujeta a ciertas restricciones.

El sistema de offsets de carbono sirve un doble propósito:

- Es un mecanismo de flexibilidad que permite a la industria generar opciones de mitigación de GEI a un menor costo en comparación con el que se hubiese incurrido reduciendo las emisiones en sus propias instalaciones, lo cual permite reducir la carga impositiva correspondiente.
- Incentiva la mitigación de GEI en sectores o actividades que no están directamente cubiertas por un impuesto y/o se beneficia de otros incentivos gubernamentales en sectores tales como transporte, agricultura, forestal (y otros, AFOLU) y residuos.

Los proyectos generadores de offsets son probable que también generen beneficios de desarrollo sustentable y oportunidades de empleo, mediante el incentivo de inversiones en eficiencia energética, energía renovable, proyectos de desarrollo rural, iniciativas orientadas a restaurar paisajes, reduciendo la degradación de la tierra y favoreciendo la protección de la biodiversidad.

Sección 1: Definiciones

Regulación 1

Esta sección provee una explicación de las principales definiciones que se establecen en el sistema de compensación de emisiones. En concreto, se definen

Administrador: Es el Director General del Departamento de Energía o un oficial empleado del Programa de Energía Limpia del Departamento de Energía, a quien el Director General puede delegar el ejercicio del poder, descargar las responsabilidades y que puede ser designado según las regulaciones correspondientes.

Proyecto aprobado: Corresponde a un proyecto aprobado por los estándares internacionales (ej. MDL, VCS y GS) aceptados en el programa de compensación o algún otro estándar local aprobado por el administrador del programa o alguna otra autoridad a la que se le haya delegado dicha facultad. Dicho estándar deberá cumplir con los criterios de adicionalidad del país, definidos en esta regulación. Para que un estándar local sea elegible, deberá someterse a una revisión previa a cargo de un comité técnico.

Certificado de atestación de cancelación voluntaria: Documento emitido por los estándares internacionales aceptados por el programa de compensaciones (ej. MDL, VCS y GS), el cual señala que un crédito de carbono ha sido cancelado en su registro original del estándar correspondiente para efectos de ser usado en el sistema de compensación del impuesto al carbono de Sudáfrica.

Cancelación de un crédito de carbono: remoción permanente de un crédito de carbono del registro de los estándares correspondientes, para fines diferentes al retiro.

Definición de los estándares internacionales aceptados por el programa de compensación: ej. MDL, VCS y GS.

Denominación de un proyecto bajo cierto estándar: Ej. “Proyecto MDL”, “Proyecto VCS”, etc. Se describen los requisitos oficiales de los estándares internacionales correspondientes que deben cumplir los proyectos registrados bajo dichos estándares. También se describe que dicho proyecto cuenta con la carta de aprobación nacional correspondiente, emitida por la Autoridad Nacional Designada de Sudáfrica.

Sistema de registro de los estándares aceptados: Plataforma en donde a los offsets se les asigna números seriales únicos para efectos del seguimiento del proyecto correspondiente en relación con dichos offsets.

Base de datos de los estándares aceptados: Base de datos central al cual se conecta el sistema de registro correspondiente.

Extensión de la carta de aprobación: Carta emitida por el administrador del sistema de compensaciones, en la cual se confirma que el proyecto califica para generar offsets en el marco del programa de compensaciones de Sudáfrica; es decir, cumple con los requisitos adicionales del programa de compensaciones.

Listar: Corresponde a la entrada de un offset en el registro del sistema de compensaciones. Esto se realiza mediante la presentación del documento de atestación de cancelación y de la extensión de la carta de aprobación al administrador del sistema de compensación.

Confirmación del listado: Documento confirmatorio emitido de acuerdo con las normas del presente reglamento, el cual refleja el monto de los créditos indicados en el documento de atestación de cancelación voluntaria y que se emite únicamente cuando un offset es listado exitosamente en el registro de offsets del país.

Offset (compensación): Significa una emisión de GEI evitada, reducida o secuestrada, medida en dióxido de carbono equivalente (tCO_2e), reconocida en términos de un proyecto aprobado, el cual equivale a una tonelada métrica de CO_2e que puede ser transada, vendida o retirada.

Propietario del offset (compensación): Persona que es dueña del offset, ya sea mediante su generación por un proyecto bajo alguno de los estándares aceptados, o bien, mediante la compra de dicho offset a otra persona.

Registro de offsets: Registro de offsets creado de acuerdo al presente reglamento.

Retiro: Situación en la cual un offset es usado para reclamar una emisión GEI libre de impuesto y el administrador del programa remueve en forma permanente el offset del registro de offsets del país.

Secuestro: Proceso que consiste en el almacenamiento de GEI o el incremento del contenido de carbono de un reservorio de carbono, distinto a la atmósfera.

Sección 2: Elegibilidad

Esta sección dice relación con la elegibilidad de los proyectos de offsets que pueden ser usados en el programa de compensación para el impuesto. Regulación 2

1. a) Con el objeto de incentivar el desarrollo de proyectos locales y mitigación de GEI en Sudáfrica, sólo créditos provenientes de proyectos ubicados en Sudáfrica, que sean implementados en la fecha o posterior a la fecha de inicio de implementación del impuesto al carbono, serán elegibles dentro del programa de compensación. b) Los proyectos que generan offsets de carbono deben realizarse fuera del ámbito de las actividades que están sujetas al impuesto al carbono de manera de mantener la integridad ambiental del precio al carbono. Esto se hace para prevenir la doble contabilidad de:
 - Los beneficios de la reducción de las emisiones de carbono, si un proyecto generador de offsets de carbono se implementa en una actividad que está dentro del ámbito del impuesto al carbono (emisiones directas); y
 - Los beneficios financieros derivados de la mitigación de GEI, la cual podría incrementar las distorsiones en el mercado del carbono, debido a entidades generadoras de créditos de carbono que podrían potencialmente vender los créditos a otras entidades a precios menores que proyectos que no están cubiertos por el impuesto.

c) Se ha hecho una provisión para permitir a los proyectos existentes con créditos generados a partir de actividades dentro del ámbito del impuesto al carbono para ser elegibles como offsets de carbono, cuando estos créditos deban ser utilizados sólo dentro de la primera fase del impuesto al carbono. Esto busca mejorar la liquidez del mercado en un mercado de offsets de carbono naciente.

2. Adicionalmente, los proyectos registrados con anterioridad a la implementación del impuesto al carbono deberán cumplir con las siguientes condiciones para ser elegibles bajo el esquema de compensación:
 - Proyectos registrados: Los offsets emitidos con anterioridad a la fecha de implementación del impuesto al carbono que no hayan sido retirados serán elegibles, siempre y cuando sean transferidos desde un registro internacional a un registro en Sudáfrica dentro de la primera fase del impuesto al carbono.
 - Los proyectos que están actualmente en desarrollo y que serán registrados antes de la fecha de inicio del impuesto al carbono, los créditos emitidos después de la introducción del impuesto al carbono deberán ser transferidos de un registro internacional al registro en Sudáfrica y usados hasta dentro de un año después de finalizada la primera fase del impuesto al carbono.

Las actividades de proyecto elegibles para generar offsets de carbono incluyen:

- Proyectos de energía renovable pequeños y medianos, con una capacidad de generación de hasta 50 MW.
- Proyectos receptores de beneficios a través del programa de abastecimiento de energía renovable de proveedores independientes (REIPPPP, siglas en inglés) con licitaciones firmadas con posterioridad al 9 de mayo de 2013.
- Proyectos de eficiencia energética en actividades de proyecto fuera del ámbito del impuesto al carbono, que no usen el beneficio de ahorro impositivo de eficiencia energética 12L, por ejemplo: eficiencia energética en edificios, eficiencia energética en sectores residenciales y comerciales, eficiencia en transmisión y distribución.
- Transporte, por ejemplo eficiencia energética en transporte, transporte público.
- Residuos, por ejemplo proyectos de residuos municipales y
- Agricultura, forestal y otros proyectos de Aforestación, Forestación y cambio de uso de tierras (AFOLU, siglas en inglés). Por ejemplo: restauración de matorral tropical, bosques, restauración y manejo de pastizales, Aforestación de pequeña escala, drenaje de humedales y re-humidificación, digestores de biogás anaeróbicos y reducción de labranza.

Es importante notar que esta lista de actividades de proyecto es sólo indicativa por lo que es posible considerar nuevos tipos de proyecto, siempre que cumplan los requisitos correspondientes.

Período de utilización de los offsets: Regulación 3

Esta sección especifica los períodos de acreditación para reducciones de emisiones no-permanentes en línea con los estándares relevantes. Durante la primera fase del impuesto al carbono, los proyectos generadores de offsets elegibles estarán basados principalmente en MDL,

VCS/VERRA y GS y las reglas de los períodos de acreditación de los offsets para créditos temporales de los estándares respectivos, se aplicarán, aun cuando los offsets sean listados en el registro de Sudáfrica.

El período de acreditación para ciertos proyectos generadores de offsets requerirá revisiones periódicas para asegurar que los supuestos para el establecimiento de la línea base de los proyectos siguen siendo válidos. La tabla a continuación muestra la duración de los períodos de acreditación de los proyectos de offsets desarrollados bajo los diferentes estándares. Estos períodos varían entre 7 años con opciones de renovación hasta 10 años, sin opciones de renovación. En el caso de VCS, los períodos de acreditación se definen específicamente para proyectos AFOLU y no-AFOLU.

Tabla: Períodos de acreditación para offsets bajo estándares internacionales

Estándares elegibles	Offset / Duración del período de acreditación
1. MDL	Un único período de 10 años, sin opción de renovación o un período de 7 años (renovable dos veces, con un total de 21 años).
2. GS	Similar al MDL - un único período de 10 años, sin opción de renovación o un período de 7 años (renovable dos veces, con un total de 21 años).
3. VCS	Dos veces 10 años para todos los proyectos no AFOLU, proyectos distintos a AFOLU o ALM (proyectos de manejo de tierras agrícolas) ⁴⁰ , proyectos enfocados exclusivamente en N ₂ O, CH ₄ o CO ₂ derivados de combustibles fósiles.
	Para todos los demás proyectos AFOLU, el período de acreditación será: • Mínimo de 20 años hasta un máximo de 100 años, • Renovación hasta 4 veces, • Renovación de la línea base cada 10 años.
4. Proyectos aprobados bajo otros estándares	El período de acreditación para proyectos específicos en Sudáfrica será especificado y aprobado por el Ministerio de Energía o una autoridad a la que se le delegue dicha función.

Fuente: Adaptado de información proveniente de los distintos estándares.

Notar que el “período de acreditación” del offset especificado arriba para cada estándar respectivo (MDL, VCS/VERRA y GS) no cambia una vez que los créditos son transferidos al registro Sudafricano. Sólo el estándar respectivo puede extender el período de acreditación de un

⁴⁰ La metodología cuantifica las reducciones de emisiones GEI de actividades de proyecto de manejo sustentable de tierras que mejoran los inventarios de carbono sobre la tierra, bajo la tierra y carbono asociado a la tierra en áreas agrícolas. Esta metodología es aplicable a proyectos que introducen prácticas de manejo sostenible en terrenos agrícolas en donde la tierra orgánica hubiese permanecido constante o disminuido sin la intervención del proyecto.

ALM incluye manejo de nutrientes para la tierra, labranza y manejo de residuos, prácticas agronómicas, manejo integrado de plagas, agroforestería, manejo de la tierra y agua y mejoras en la ganadería. ALM involucra la generación de créditos de carbono mediante la construcción de materia orgánica en tierras agrícolas.

proyecto según sus reglas. El período de acreditación está “acotado temporalmente” mientras que su duración no lo está y puede ser fijado por el estándar respectivo pero en la mayoría de los casos, los offsets son válidos indefinidamente hasta que sean permanentemente retirados.

Sección 3: No-elegibilidad

Limitación en los proyectos generadores de offsets. Regulación 4

Esta sección especifica los proyectos generadores de offsets de carbono que no son elegibles para ser usados en el sistema de compensación de Sudáfrica.

Esta sección proporciona claridad en el tipo de actividades de proyecto que serían no elegibles como proyectos generadores de offsets en Sudáfrica. Algunas partes interesadas requirieron que proyectos específicos no fuesen permitidos / elegibles (lista negativa) y fuesen identificados e incluidos dentro del criterio de no-elegibilidad de la regulación. El criterio detallado para proyectos no elegibles ya ha sido incluido en la regulación, por lo tanto una lista negativa no puede ser acomodada dentro del marco de la regulación.

El criterio de no elegibilidad de Sudáfrica será consistente y comparable con los criterios de jurisdicciones existentes / mercados de carbono. Con todo, las exclusiones del MDL serán aplicables, ya que es el generador de offsets más grande, que está sujeto al mayor escrutinio para asegurar la uniformidad del estándar para la diversidad de proyectos y asegurar la generación de créditos de alta calidad. Esto asegura la integridad medioambiental del sistema Sudafricano, ya que las exclusiones en la mayoría de las jurisdicciones están basadas en años de experiencia en la implementación de offsets de carbono, por ejemplo en el EU ETS, Nueva Zelanda, Australia, Canadá y California.

En resumen, la lista de no elegibilidad de actividades cubre, como mínimo:

- Proyectos de eficiencia energética implementados en actividades que son propiedad o controladas por compañías que están sujetas al impuesto al carbono,
- Proyectos de cogeneración de energía renovable implementados en actividades que son propiedad o controladas por compañías que están sujetas al impuesto al carbono,
- Proyectos de cambio de combustibles implementados en actividades que son propiedad o controladas por compañías que están sujetas al impuesto al carbono,
- Proyectos que se benefician del Incentivo del Ahorro por Eficiencia Energética (sección 12L del Impuesto a la Renta Act. N° 58 de 1962),
- “Oferta en una o dos ventanas” proyectos de energía renovable con ofertas firmadas en o anterior al 9 de mayo de 2013, desarrollados bajo REIPPPP (bajo la sección 35 (4) del Acta de Regulación Eléctrica, 2006),
- Proyectos de energía renovable cuya capacidad de generación exceda los 50 MW,
- Proyectos de destrucción de gases industriales, incluyendo trifluorometano (HFC-23) y óxido nitroso (N₂O) proveniente de la producción de ácido adípico,
- Proyectos de energía nuclear y
- Proyectos de captura y almacenamiento geológico de CO₂.

Estos proyectos también deberán tener desarrollo sostenible, desarrollo local y co-beneficios de empoderamiento y no deberán resultar en perjuicio social o medioambiental, ej. efectos sociales o ecológicos negativos.

Los proyectos de eficiencia energética, cogeneración de energía renovable y proyectos de cambio de combustible implementados en actividades que son propiedad o controladas por compañías sujetas al impuesto al carbono están excluidas. Estas actividades de proyecto están actualmente incentivadas por el impuesto al carbono, por lo que la generación de offsets de carbono de esas actividades no representará reducciones de emisiones reales y resultará en la doble contabilidad en los esfuerzos por reducir emisiones GEI.

Los proyectos que se benefician de otros incentivos gubernamentales que pudiesen resultar en la doble contabilidad de los beneficios de la reducción de emisiones GEI y beneficios financieros de los proyectos están excluidos.

- El incentivo 12L es parte de un paquete de instrumentos impositivos diseñados para incentivar el comportamiento de la industria y contribuir a la mitigación del cambio climático y por lo tanto no debe ser visto como un instrumento aislado, ya que contribuye con el objetivo del impuesto al carbono.
- Algunos proyectos de energía renovable bajo el REIPPPP están excluidos de participar en proyectos elegibles para la generación de offsets de carbono, ej. aquellos que ofertaron en las ventanas 1 y 2, ya que obtuvieron tasas de retorno a la inversión generosas para asegurar su bancabilidad y éxito.

Los proyectos de energía renovable de pequeña y mediana escala con una capacidad de generación superior a 50 MW están excluidos, ya que estos proyectos ya están incentivados a través de mecanismos de financiamiento tales como garantías gubernamentales bajo la REIPPPP.

Los proyectos de destrucción de gases industriales de la producción de ácido adípico están excluidos. La evidencia de otras jurisdicciones incluyendo EU, Australia y Nueva Zelanda muestra que los altos márgenes de estos proyectos de destrucción de gases crean un incentivo perverso para incrementar su producción, con el objeto de obtener mayores utilidades asociadas a la destrucción de dichos gases. Esto dio como resultado compañías que cambiaron su producción de plantas que no estaban utilizando el MDL a plantas que si lo estaban usando, desvirtuando los objetivos finales de reducción de GEI.

Los proyectos de captura y almacenamiento geológico de carbono están excluidos debido a preocupaciones de permanencia, ya que pueden ocurrir potenciales filtraciones del CO₂ almacenado en los reservorios en el tiempo y ausencia de co-beneficios de desarrollo sostenible, ya que esta tecnología continuará incentivando el uso de combustibles fósiles para la producción de energía. Adicionalmente, la mayoría de los actuales proyectos de CCS (*Carbon Capture and Storage*, siglas en inglés), están todavía en etapas de demostración en Sudáfrica, por lo tanto ser cautelosos hasta que la tecnología sea mejor entendida, estos proyectos no serán elegibles para generar offsets de carbono. Además, dentro del esquema del impuesto al carbono, el CCS podría ser aceptado como una actividad de secuestro de carbono, lo cual les permitiría generar créditos de carbono por esta vía, obteniendo así un doble beneficio.

En el caso de sectores que no están cubiertos por el impuesto al carbono en la primera fase, tales como AFOLU y residuos y que por lo tanto serían elegibles para generar offsets, podrían ser incluidos en las fases subsiguientes, esos proyectos de offsets podrían generar créditos de carbono hasta su fecha original de expiración.

Sección 4: Administrador

Designación del administrador. Regulación 5

Esta sección especifica el administrador del sistema de compensación.

La Entidad Nacional Designada (DNA, siglas en inglés), ubicada dentro de la Unidad de Energía Limpia del Departamento de Energía, la cual fue establecida para apoyar el desarrollo y mejora de los proyectos MDL bajo el Protocolo de Kioto de las Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC, siglas en inglés), será responsable de administrar el esquema de offsets de carbono.

El Director General del Departamento de Energía; o un oficial empleado en el programa de Energía Limpia del Departamento de Energía a quien el Director General pueda delegar el ejercicio del poder y las responsabilidades asociadas a esta función de implementar el sistema de offsets de carbono.

Sección 5: Registro de Offsets

Sistema de registro de offsets. Regulación 6

Esta sección especifica la creación de un registro⁴¹ de offsets de carbono. Un registro será crucial para asegurar la credibilidad del sistema de offsets de carbono y evitar la doble contabilidad de las reducciones de emisiones. Una gran cantidad de información asociada a los proyectos, listado de los créditos de carbono en los registros de propiedad, transferencia de propiedad de los créditos y retiro de los créditos y los correspondientes certificados serán generados bajo el sistema de offsets de carbono. En línea con el SOP y el COAS, el registro consistirá en dos componentes distintivos:

Base de datos de proyectos: Es usada para almacenar la información de las organizaciones y usuarios que hacen uso del COAS mediante la facilitación de la administración adecuada del sistema y al mismo tiempo asegurando la integridad medioambiental de los offsets de carbono en el sistema y respetando los criterios de elegibilidad de Sudáfrica. Provee acceso a usuarios específicos a inputs y reportes, permite el almacenamiento de documentos de proyectos y contiene la siguiente información:

⁴¹ Este resumen extrae elementos de la SOP de la DOE y COAS.

- Detalle e historia de los proyectos,
- Historia del proceso de aprobación de los proyectos,
- Documentos asociados a los proyectos,
- Reportes de validación,
- Reportes de verificación,
- Historia del listado de los proyectos.

Repositorio de propiedad: Almacena los créditos de carbono y la información relacionada con los créditos de carbono de cada propietario, mediante la mantención de un registro y la facilitación de la transferencia de propiedad de los créditos entre los generadores de offsets y los pagadores del impuesto al carbono. El repositorio de propiedad debe asegurar la integridad comercial y financiera y al mismo tiempo dar acceso a los usuarios específicos para inputs, reportes y contiene:

- Registros de propiedad,
- Registros de transferencia de propiedad,
- Detalles de retiro.

Cualquier acción o cambio de información dentro del registro es almacenada en el libro de transacciones para asegurar una base de datos precisa para que todas las acciones tomadas en el sistema sean registradas y almacenadas para efectos de auditoría, incluyendo un registro auditable de todas las transacciones que involucran emisión, cambios de propiedad y retiro de los offsets de carbono en el sistema de compensaciones. El libro de transacciones y repositorio de propiedad están vinculados a través del número de registro del proyecto, los números seriales y del número de referencia del certificado de listado del offset.

El actual COAS está diseñado para vincularse con la infraestructura existente de los *commodities* transables en Sudáfrica, gobernado por el “*Financial Services Board*”. Una evaluación completa del COAS será llevada a cabo y se identificará un sistema de registro adecuado para ser usado en el sistema de offsets de carbono.

Esta evaluación deberá abordar una serie de aspectos, incluyendo los desarrollos internacionales tales como al Art. 6 del Acuerdo de París, el Esquema de Offsets de Carbono y de Reducción de Emisiones de la Aviación Civil Internacional (CORSIA, siglas en inglés), futuras vinculaciones con registros internacionales y estándares, como también vinculaciones con sistemas de Monitoreo, Reporte y Verificación más amplios desarrollados para apoyar la implementación del impuesto al carbono. En la medida en que los países trabajen hacia el cumplimiento de los compromisos asociados al Acuerdo de París, la cooperación entre-fronteras resultará fundamental para las estrategias de muchas jurisdicciones, ya que facilitan el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Acuerdo de París de una manera costo-efectiva.

Se requiere una investigación profunda para entender qué tipo de manejo de información y herramienta(s) de registro son apropiada(s) para el esquema de offsets de Sudáfrica y cuál es la forma óptima de desplegarla(s). Bajo el programa PMR (Partnership for Market Readiness, siglas en inglés) administrado por el Banco Mundial, se proporcionó asistencia técnica a Sudáfrica para apoyar la mejora e implementación del impuesto al carbono, incluyendo el sistema de

compensaciones. Una revisión del Sistema de Administración de los Offsets de Carbono, desarrollado por el Departamento de Energía y una revisión de las opciones para hospedar el sistema de registro de los offsets será llevado a cabo para fortalecer el sistema existente. Las plataformas existentes que podrían ser consideradas incluyen:

- APX,
- JSE,
- Markit y APX,
- Markit,
- Otras plataformas domésticas.

En el mediano o largo plazo se visualiza el desarrollo de un sistema de registro específico para Sudáfrica.

Mantenimiento, supervisión y acceso al registro de offsets: Regulación 7

Esta sección especifica que el administrador podrá supervisar el registro y que el SARS (*South African Revenue Service*, siglas en inglés) y la Tesorería Nacional tendrán acceso al registro.

Sección 6: Uso de permisos de emisión

Procedimiento para el uso de permisos de emisiones GEI por un pagador del impuesto al carbono. Regulación 8

Esta sección especifica los procedimientos que deben seguir los pagadores del impuesto para:

1. Obtener una carta de aprobación extendida,
2. Documentación requerida para listar los offsets en el registro de Sudáfrica y
3. Generación de un certificado de offset especificando las reducciones de emisiones GEI, las cuales el pagador del impuesto usará para reducir su carga impositiva asociada al impuesto al carbono.

A continuación se provee un proceso para el registro de un proyecto, la cancelación, transferencia, listado y retiro de los offsets:

1. El dueño del proyecto, luego de iniciar el desarrollo del proyecto bajo un estándar particular obtendrá la aprobación del gobierno de Sudáfrica (DOE) previo al registro del proyecto en el sistema Sudafricano, ej. asegurar que el proyecto cumple con los criterios de los offsets de carbono del sistema de compensaciones del impuesto al carbono de Sudáfrica, especificado en la Regulación 2. El dueño del proyecto debe también presentar la carta de aprobación (LoA, siglas en inglés) para confirmar que el proyecto cumple con los criterios de desarrollo sustentable en términos del MDL o GS o de un documento de confirmación para proyectos VCS/VERRA y proyectos GS voluntarios.
2. Si el dueño de un proyecto cumple con todos los requerimientos, el/ella recibe la carta de aprobación extendida (ELoA, siglas en inglés) por el administrador del sistemas de compensaciones, la cual le permite al proyecto ir adelante. El dueño del proyecto puede, entonces, implementar el proyecto en Sudáfrica.

3. Una vez que el proyecto ha sido implementado, este genera créditos de carbono (offsets) según las metodologías y modalidades incluyendo las variadas auditorías de verificación del estándar que lo aprueba, básicamente MDL, VCS/VERRA o GS. En consecuencia, previamente a ingresar al COAS, estos proyectos deberán haber pasado a través de los procesos de registro y emisión de créditos de los estándares internacionales correspondientes.
4. Una vez que las reducciones de emisiones GEI han sido verificadas, el desarrollador del proyecto puede requerir la emisión de los créditos de carbono (Certificados de Reducción de Emisiones (CERs) bajo el MDL, *Verified Carbon Units* (VCUs) bajo VCS/VERRA y créditos GS bajo el GS. En consecuencia, los CERs, VCUs y créditos GS poseen todos el mismo valor para fines del cumplimiento del impuesto al carbono.
5. Para que estos créditos puedan ser usados para compensar la obligación tributaria del sistema de impuesto al carbono de Sudáfrica, los propietarios o los pagadores del impuesto deben solicitar la cancelación de los créditos en los respectivos registros de los estándares internacionales para que sean transferidos al registro de Sudáfrica. Una vez que los créditos hayan sido cancelados del registro del estándar internacional, pueden ser listados en el sistema del registro Sudafricano. Esto seguirá un sistema espejo, en donde una tonelada de CO₂e es transferida como tal en el registro de Sudáfrica.
6. El propietario del crédito / o pagador del impuesto inicia el listado del offset de carbono y obtiene el documento de atestación de cancelación voluntaria para proyectos MDL o el certificado de cancelación voluntaria de VCS y GS del mercado internacional y lo envía al administrador del sistema de offsets, quien evaluará el requerimiento de listado.
7. El proceso de listado consiste en la aprobación de los créditos de carbono para que sean listados en el Repositorio de Propiedad de Sudáfrica, sólo después que el administrador del sistema de offsets de carbono posee el documento de atestación para efectos de que los mismos créditos han sido cancelados en los respectivos registros internacionales.
8. Una vez que los créditos han sido exitosamente listados, el propietario de los créditos / o pagador del impuesto recibe una confirmación del listado por el administrador del sistema de offsets.
9. Si el propietario del crédito o pagador del impuesto prefiriese vender o retirar una porción de los créditos de carbono en la etapa de la confirmación del listado, la confirmación deberá dividirse. La acción de división permite la confirmación del listado ser dividida en dos nuevos listados de confirmación. El propietario del crédito o pagador del impuesto puede seleccionar el número de créditos de carbono contenidos en cada nuevo listado de confirmación. Los dos nuevos listados de confirmación tendrán una referencia al listado de confirmación inicial que fue emitido con el objeto de asegurar la mantención de la trazabilidad.
10. En caso que el propietario de los offsets de carbono no sea el pagador del impuesto, él puede transferir la propiedad de los offsets listados a un pagador del impuesto mediante la emisión de una instrucción de transferencia al administrador del sistema de offsets para facilitar los detalles del cambio de propiedad. La transferencia de propiedad de los créditos de carbono listados a un pagador del impuesto puede llevarse a cabo directamente entre el propietario de los créditos y el pagador del impuesto (quien los usará para reducir su obligación tributaria), o bien puede ser transado a través de intermediarios.
11. Una vez que los créditos estén listos para ser usados para reducir la obligación tributaria, el pagador del impuesto retira los offsets de carbono para obtener un certificado del administrador del sistema. El administrador del sistema de offsets luego desactiva los créditos de carbono en el Repositorio de Propiedad de Sudáfrica.

12. El certificado de los offsets de carbono puede ser presentado al SARS y usado para reducir la obligación tributaria asociada al impuesto al carbono.

Se desarrollará un sistema que permita asegurar que el SARS tiene acceso al Repositorio de Propiedad de Sudáfrica que contenga una prueba del retiro de los créditos de carbono.

Obligaciones del administrador para reclamar los permisos de emisión por parte del pagador del impuesto: Regulación 9

Esta sección especifica las obligaciones del administrador del sistema de offsets de carbono para permitir al pagador del impuesto usar los permisos de emisión (créditos de carbono) contra el impuesto. Estas incluirán pero no están limitadas a:

1. Pre-selección de ideas de proyectos aprobadas de diferentes estándares para asegurar que ellas cumplen con los criterios de los offsets de carbono del impuesto al carbono de Sudáfrica, especificados en la Regulación 2 y la satisfacción con los documentos acordados, presentados para confirmar con los estándares respectivos que ellos cumplen con todos los criterios de desarrollo sustentable del proyecto previo al registro del proyecto en el sistema Sudafricano.
2. Emisión de una Carta de Aprobación Extendida (ELOA) al propietario del proyecto si este cumple con todos los requisitos anteriores, lo cual permite ir adelante con el proyecto.
3. Evaluación del requerimiento de listado por el propietario del proyecto o el pagador del impuesto para asegurar el cumplimiento con los requerimientos del listado ej. la ELOA se entrega junto con el documento de atestación para la cancelación voluntaria (para los proyectos MDL o los certificados de cancelación voluntaria para VCS y GS) del estándar internacional.
4. Si el administrador está satisfecho de que la aplicación es completa, los créditos de carbono serán listados en el Repositorio de Propiedad de Sudáfrica y se le emitirá una confirmación al propietario de los créditos de carbono o al pagador del impuesto sobre el listado (confirmación de listado).
5. El listado de los créditos en el Repositorio de Propiedad de Sudáfrica involucra la generación de los offsets de carbono en la base de datos electrónica. Cada crédito de carbono tendrá un número identificador único o número serial.
6. Si el propietario del crédito o pagador del impuesto emite un requerimiento de instrucción de transferencia para la transferencia de propiedad de créditos, el administrador del sistema de offsets necesitará aprobar la transferencia y ejecutar la transferencia para facilitar el cambio de los detalles de propiedad.
7. Cuando el pagador del impuesto esté listo para utilizar el offset de carbono para reducir su obligación tributaria, se emitirá una instrucción de retiro al administrador del sistema de offsets. El administrador, luego, ejecuta el retiro a través de la desactivación de los créditos de carbono en el Repositorio de Propiedad de Sudáfrica y emite al pagador del impuesto un certificado de offsets de carbono (el cual será presentado a SARS para reducir el impuesto al carbono).

Sección 7: Requerimiento para documentos

Requerimientos para la Carta de Aprobación Extendida (ELoA). Regulación 10

Esta sección especifica los requerimientos para el dueño del proyecto para obtener una carta de aprobación extendida (ELoA) del administrador del sistema de offsets, la cual le permitirá al proyecto ser implementado en Sudáfrica para efectos de generar créditos de carbono en el contexto del sistema de impuestos al carbono. Los requerimientos para una ELoA son los que el dueño del proyecto debe presentar:

- Una carta de aprobación nacional (LoA, siglas en inglés) para confirmar que el proyecto cumple con los principios de desarrollo sostenible de Sudáfrica en términos de los proyectos de cumplimiento del MDL o GS o un documento de confirmación para VCS/VERRA y GS voluntario y,
- La confirmación que el proyecto cumple con los criterios del impuesto al carbono de Sudáfrica para los offsets de carbono, especificados en la Regulación 2.

Contenido del certificado. Regulación 11.

Esta sección especifica la información que estará contenida en el certificado de offsets de carbono emitido por el administrador del sistema de offsets de carbono al pagador del impuesto y almacenado en el Repositorio de Propiedad de Sudáfrica. La información que contendrá el certificado incluirá:

- Un número único que debe asignarse a cada offset de carbono que se registra por el administrador,
- La ubicación geográfica de la actividad realizada respecto a la cual se generarán offsets de carbono,
- La identidad de la persona que conduce o maneja la conducción de la actividad relacionada con la generación de offsets de carbono,
- La base metodológica respecto a la cual el proyecto aprobado se desarrolla según lo contemplado en la definición “proyecto aprobado” en la Regulación 1,
- La fecha del inicio de la actividad respecto a la cual los offsets de carbono son generados,
- Una indicación sobre si el crédito de carbono es utilizado por primera vez para efectos de esta regulación o bien, si el crédito de carbono se extiende en términos de la Regulación 3 y,
- El período de duración del offset de carbono, según lo estipulado en la Regulación 3.

El certificado de offset de carbono para efectos del impuesto al carbono será sólo emitido una vez que el offset de carbono haya sido retirado del Repositorio de Propiedad de Sudáfrica. SARS puede llevar a cabo auditorías a entidades sujetas al impuesto al carbono, en cuyo caso, el administrador del sistema de offsets permitirá a SARS acceso al Repositorio de Propiedad de Sudáfrica que contiene la prueba del retiro de los offsets de carbono.

Retención del certificado: Regulación 12

El pagador del impuesto al carbono o las entidades que tengan que pagarlo deberán conservar el certificado del offset de carbono y documentación relacionada por al menos 15 años para fines de auditoría, según la práctica internacional.

Sección 8: Miscelánea

Título corto e inicio: Regulación 13

Esta sección especifica el nombre y la fecha de inicio de las Regulaciones sobre offsets de carbono.

Elementos reglamentarios para el uso de offsets en Sudáfrica

- Existe una explicación del sistema de compensaciones en Sudáfrica:
 - Mecanismo de flexibilidad que da acceso a mayores opciones de mitigación a menor costo.
 - Incentivar mitigación en sectores que no están directamente cubiertos por el impuesto.
 - Beneficios de desarrollo sustentable: co-beneficios (no cuantificados ni sistematizados).
- Sección de definiciones:
 - Administrador,
 - Proyecto Aprobado,
 - Certificado de atestación de cancelación voluntaria,
 - Cancelación de un crédito de carbono,
 - Definición de los estándares internacionales aceptados en el programa de offsets,
 - Denominación de un proyecto bajo un cierto estándar,
 - Sistema de registro de los estándares aceptados,
 - Base de datos de los estándares aceptados,
 - Extensión de la carta de aprobación,
 - Listar,
 - Confirmación del listado,
 - Offset,
 - Propietario del offset,
 - Retiro,
 - Secuestro
- Sección de elegibilidad de los proyectos de offset que pueden ser usados en el programa de compensación
 - Sólo proyectos ubicados en el país,
 - Definición de la fecha de implementación del proyecto a partir de la cual los proyectos son aceptados.
 - Proyectos implementados fuera del ámbito del impuesto al carbono: mantener integridad ambiental y evitar la doble contabilidad.
 - Provisión para el uso de proyectos pre-existentes que están dentro del ámbito del impuesto: se limitan a la fase 1 del impuesto. Una medida similar existe para los proyectos actualmente en desarrollo.
 - Tipología de proyectos: ej. energía renovable de hasta 50 MW, evitar dobles beneficios e incentivos. El listado es indicativo y sujeto a futuras revisiones.

- Se especifica el período en que es posible el uso de offsets: tipos de estándares, tipos de proyecto, tipos de créditos, siempre listados en el registro del país. Para ciertos proyectos se requerirá la revisión de los supuestos para establecer la línea base y el período de acreditación. Se presenta una tabla por tipo de estándar.
- Existe una sección donde se trata la no-elegibilidad de cierto tipo de proyectos. El criterio de no-elegibilidad es consistente y comparable con el de otras jurisdicciones existentes y el mercado del carbono. Esto asegura la integridad medioambiental del sistema.
 - Proyectos que están dentro del ámbito del impuesto (doble contabilidad).
 - Proyectos que reciben otro tipo de beneficios o incentivos a través de política pública.
 - Energía renovable cuya capacidad es superior a 50 MW.
 - Proyectos de gases industriales y energía nuclear.
 - Proyectos CCS (dada la nueva e incipiente tecnología).
 - Proyectos que por ahora no están incluidos, podrán estarlo más adelante (nuevas fases del impuesto al carbono).
- Se define un administrador del sistema de compensación: la DNA, radicada en la Unidad de Energía Limpia del Departamento de Energía.
- Se establece un sistema de registro de offsets y una regulación correspondiente. Es crucial para asegurar la credibilidad del sistema de offsets y evitar la doble contabilidad. Almacena una gran cantidad de información asociada a los proyectos, listado de los créditos de carbono, registros de propiedad, etc.
- Existe una base de datos de proyectos, vinculada al sistema de registro de offsets. Almacena la información de las organizaciones, asegurando la integridad medioambiental de los offsets de carbono del sistema, respetando los criterios de elegibilidad. Permite acceso a usuarios específicos y reportes. Posee información detallada de los proyectos.
 - Detalle e historia de los proyectos,
 - Historia del proceso de aprobación de los proyectos,
 - Documentos asociados a los proyectos,
 - Reportes de validación,
 - Reportes de verificación,
 - Historia del listado de los proyectos.
- Repositorio de propiedad: Almacena los créditos de carbono y la información relacionada con los créditos de carbono de cada propietario. Permite asegurar la integridad comercial y financiera y dar acceso a los usuarios específicos para inputs y reportes. Contiene:
 - Registros de propiedad,
 - Registros de transferencia de propiedad,
 - Detalles de retiro.

Lleva un libro de transacciones el cual registra las transacciones de créditos, las cuales son almacenadas para fines de auditoría, incluyendo un registro auditable de todas las transacciones que involucran emisión, cambios de propiedad y retiro de los offsets. El libro de

transacciones y repositorio de propiedad están vinculados a través del número de registro del proyecto, los números seriales y el número de referencia del certificado de listado del offset.

Notar que existe posibilidad para vinculación con la infraestructura existente de los *commodities* transables en el país, gobernado por la autoridad financiera supervisora del país. También se contempla posibilidad de relación con sistemas de offsets internacionales como CORSIA y sistemas de precio al carbono de otras jurisdicciones.

Se visualizan servicios de registros externos: APX, JSE, Markit, etc. como también la posibilidad de desarrollar un registro nacional (mediano a largo plazo).

- Se contempla una sección relativa a la mantención, supervisión y acceso al registro de offsets: administrador del sistema, la autoridad tributaria y la Tesorería Nacional tienen acceso al registro.
- Existe una sección que describe los procedimientos para el uso de los offsets por parte del pagador del impuesto al carbono. El procedimiento se describe en forma detallada, paso a paso desde el desarrollo del proyecto hasta el uso de los créditos para el pago del impuesto.
- Existe una descripción de las obligaciones y procedimientos que debe cumplir el administrador del sistema de offsets, para permitir el uso de los mismos, para pagar el impuesto al carbono correspondiente.
- Existe una sección en donde se describen los requerimientos asociados a los documentos necesarios para operar con el sistema de offsets.
- Existe una sección en donde se describe el contenido del certificado de offset de carbono que emite el administrador del sistema, que se utiliza para el pago del impuesto al carbono.
- Se especifica el tiempo en que el pagador del impuesto debe guardar la información que respalda el uso de los offsets para el pago del impuesto.

F. República de Corea

En esta sección se presenta el reglamento para el uso de offsets de carbono en el contexto del sistema de permisos de emisión transables de GEI actualmente vigente en Corea. Esta información se extrajo de las siguientes fuentes de información, públicas en la web:

- Informe ICAP sobre los instrumentos de precio al carbono de Corea:
Link: <https://icapcarbonaction.com/en/news-archive/550-republic-of-korea-finalizes-rules-on-international-offset-credits>
- Ministerio del Medio Ambiente, División Economía del Clima de Corea:
Link: <http://www.law.go.kr/admRulsInfoP.do?chrClsCd=&admRulSeq=2100000123081>

En mayo 2 de 2018, la República de Corea modificó sus reglas para el uso de offsets en su sistema de transacción de emisiones transables (KETS, siglas en inglés) con el objeto de permitir el uso de créditos internacionales a partir de la segunda fase de implementación del KETS (2018-2020). Actualmente, las entidades reguladas pueden usar offsets para cumplir con hasta el 10% de sus obligaciones bajo el KETS. En la siguiente fase, dicho porcentaje sube al 50% de estos créditos puede provenir de proyectos desarrollados por empresas coreanas bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL).

Criterios de elegibilidad adicional respecto a la propiedad de la empresa coreana fueron establecidos en las reglas finales. Los proyectos MDL operados por empresas coreanas pueden llevarse a cabo cuando:

1. Al menos 20% de los derechos de propiedad, derechos de operación o de acciones con derecho a voto sean propiedad de una empresa coreana,
2. Una empresa coreana venda o distribuya más del 20% del costo total del proyecto,
3. Los proyectos sean financiados por una empresa coreana con un gobierno nacional o regional que opere en un país designado como “país menos desarrollado”, según las Naciones Unidas o bien, una economía de bajos ingresos, según la clasificación del Banco Mundial.

Las entidades reguladas también deben convertir los créditos MDL (CERs) a Unidades de Carbono Coreanas (KCU, siglas en inglés) de manera que puedan ser usadas para fines de cumplimiento en el KETS.

Reglamento para el uso de offsets, según la última versión del 02 de mayo de 2018.

Capítulo 1 Disposiciones generales

Artículo 1 (Propósito): Estas pautas están de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 39 y 40 del Decreto de Ejecución de la Ley (en adelante denominado "cero"), como en el Artículo 30 de la Ley de Asignación y Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero Su objetivo es establecer los detalles y procedimientos de la evaluación de factibilidad para los proyectos externos bajo las regulaciones, la certificación de las reducciones y el registro de compensación de conformidad con las disposiciones de los artículos 31 y 41 de la Ley.

Artículo 2 (Definición de términos): Los significados de los términos utilizados en esta guía son los siguientes.

1. "Negocio externo" significa un método que cumple con los estándares internacionales en una instalación o actividad de descarga fuera del límite organizacional de una entidad asignada (en adelante, la "entidad asignada") designada y declarada bajo el Artículo 8 (1) de la Ley; El negocio de reducir, absorber o eliminar gases de efecto invernadero.

2. "Operador comercial externo" significa una entidad comercial responsable del descubrimiento, ejecución y operación de proyectos externos, y está asegurada a través de un proyecto de sistema de desarrollo limpio de conformidad con el Artículo 12 del Protocolo de Kioto sobre la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Esto incluye a aquellos que poseen una certificación de gases de efecto invernadero.

3. "Participante comercial externo" significa una entidad que se dedica a un negocio externo, una entidad que realiza la asignación de licencias comerciales externas, operadores comerciales externos o un negocio externo.

4. "Comité de Certificación" significa un comité formado por el Ministro de Medio Ambiente para revisar y coordinar asuntos profesionales relacionados con la compensación de conformidad con el Artículo 26 de la Ley.

5. "Resultados externos de la certificación de proyectos" significa la cantidad de reducciones finalmente certificadas por el jefe de la autoridad de división de conformidad con los artículos 30 y 6 del artículo 6 de la Ley, entre las reducciones de gases de efecto invernadero resultantes de proyectos externos registrados en el Registro de Offsets.

6. "Método" significa un documento que describe criterios, supuestos, métodos de cálculo y procedimientos que se aplicarán para el cálculo y monitoreo de la reducción o absorción de gases de efecto invernadero.

7. "Emisiones de línea de base" significa las emisiones de GEI que tienen en cuenta las condiciones que tienen más probabilidades de ocurrir dentro de los límites del negocio si el negocio externo no hace negocios externos.

8. "Límite comercial" significa un área que incluye fuentes de gas de efecto invernadero y sumideros afectados por proyectos externos.

9. La "adicionalidad" es la naturaleza de los negocios externos a ser considerados en términos legales, institucionales y económicos, y se refiere a esfuerzos adicionales más allá de las actividades que pueden llevarse a cabo bajo condiciones generales de manejo para reducir artificialmente los gases de efecto invernadero.

10. "Incertidumbre" significa el grado de dispersión característico de una estimación razonable de la cantidad cuantificada en relación con el cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero.

11. "Evaluación de viabilidad" significa un proceso sistemático, independiente y documentado llevado a cabo por el jefe de la autoridad sectorial para evaluar si un plan de negocios para una solicitud externa de aprobación de proyecto preparado por un operador externo ha sido preparado de acuerdo con las normas pertinentes.

12. "Certificación de reducciones" significa un proceso sistemático, independiente y documentado llevado a cabo por el jefe de la autoridad sectorial para evaluar la cantidad de reducciones y remociones de gases de efecto invernadero de proyectos externos registrados.

13. "Monitoreo" significa la actividad mediante la cual un operador externo continúa recolectando y administrando datos directos o indirectos relacionados con las emisiones o remociones de gases de efecto invernadero mientras realiza el proyecto externo.

14. "Verificación" significa una serie de actividades sistemáticas, independientes y documentadas llevadas a cabo por el Organismo de Verificación para evaluar si un informe de monitoreo de reducción de GEI preparado por un operador externo ha sido preparado de acuerdo con los estándares relevantes.

15. "Institución de Verificación" significa una organización que lleva a cabo la verificación de proyectos externos designados por el Ministro de Medio Ambiente de conformidad con el Artículo 32 del Reino Unido.

16. "Cuenta" se refiere al espacio virtual abierto a nombre del jefe de la autoridad de división y los participantes externos del proyecto con el fin de gestionar la certificación comercial externa en el registro de compensación. Se divide en cuenta, cuenta de disposición, cuenta de depósito forestal y cuenta de crédito compensado.

17. "Cuenta emisora" significa una cuenta que es la primera en emitir registros externos de certificación comercial y se administra como una cuenta separada para cada negocio externo.

18. "Cuenta de depósito forestal" significa una cuenta para depositar una parte de las reducciones de gases de efecto invernadero emitidas por el proyecto del sector forestal con el fin de hacer frente a las pérdidas de dióxido de carbono en el proyecto del sector forestal.

19. "Cuenta de haberes" significa administrada como una cuenta separada para cada participante comercial externo.

20. "Cuenta de cancelación" significa una cuenta para administrar los resultados de la certificación que no fueron devueltos a los participantes externos del proyecto debido a la pérdida de bosques y la pérdida de bosques.

21. "Cuenta de emisión compensada" significa una cuenta que tiene un historial de conversión de certificaciones comerciales externas mantenidas o adquiridas por un cesionario a un crédito compensado.

22. "Cuenta de eliminación" significa una cuenta para la gestión del desempeño de la certificación comercial externa después de convertir el desempeño de la certificación comercial externa que posee o adquiere la entidad cedente para compensar los créditos.

23. "Registro de compensación" significa un sistema electrónico para gestionar de forma continua y sistemática una serie de procesos, como la metodología comercial externa, el registro comercial externo y la certificación de la cantidad de reducción.

24. "Fecha de inicio del período de validez de la certificación" significa el punto en el que se produce la reducción de GEI cuando un operador externo lleva a cabo un proyecto de reducción de GEI.

Artículo 3 (Relación con otras pautas): Con respecto a la compensación del comercio de emisiones bajo la ley, esta guía se aplicará con preferencia a otras pautas.

Artículo 4 (División de funciones por autoridades competentes): El Ministro de Medio Ambiente llevará a cabo las siguientes tareas en relación con estas directrices:

1. Generalización y coordinación de proyectos externos.
2. Establecer normas y directrices integrales para proyectos externos.
3. Composición y funcionamiento del comité de certificación.
4. Designación y gestión del organismo de verificación, capacitación y capacitación del auditor de verificación.

El jefe de la autoridad de división llevará a cabo las siguientes tareas:

1. Establecimiento y revisión de directrices sobre proyectos externos.
2. Evaluación de viabilidad y aprobación de proyectos externos.
3. Enfoque y revisión de la metodología.
4. Certificación de reducción de gases de efecto invernadero para negocios externos.
5. Gestión y operación del registro de compensación.

(3) No obstante el párrafo (2), el Ministro de Medio Ambiente realizará las siguientes tareas:

1. Consulta sobre los resultados de la evaluación de viabilidad para proyectos externos conforme al párrafo (2) 2.
2. Consulta sobre la aprobación y revisión de la metodología bajo el párrafo (2) 3;
3. Presentación de opinión sobre la certificación de reducción de negocios externos conforme al párrafo (2) 4;

Artículo 5 (Trabajo del organismo de verificación):

En relación con esta guía, el organismo de verificación llevará a cabo las siguientes tareas:

1. Verificación de las reducciones de GEI en proyectos externos registrados en el Registro de Offsets.
2. Implemente las medidas necesarias, como la solicitud de enmienda y la complementación de la verificación al certificar la reducción de gases de efecto invernadero de negocios externos.

Artículo 6 (Cumplimiento confidencial):

(1): La información adquirida al realizar el trabajo de acuerdo con estas Directrices (incluido el caso en el que se procesa la información adquirida. Lo siguiente no se utilizará) no se utilizará para otros fines ni se filtrará al exterior. Sin embargo, este no es el caso de conformidad con las leyes pertinentes o las disposiciones de la presente Directiva.

(2) Las personas que se encuentran dentro de cada uno de los siguientes subpárrafos deberán cumplir con las obligaciones de mantenimiento de seguridad al manejar la información relacionada.

1. Una persona que maneja datos sobre reducciones de GEI de proyectos externos de operadores externos por parte del Ministerio de Medio Ambiente y los departamentos a cargo (incluidos los delegados o encargados por dichas agencias).
2. El Presidente y los miembros del Comité de Certificación formado de conformidad con el artículo 26 de la Ley.
3. El organismo de verificación y el auditor de verificación que realizan trabajos de verificación de conformidad con el artículo 32 del decreto.
4. Una persona que maneja datos relacionados con la certificación de reducción de GEI de negocios externos de acuerdo con otras regulaciones relevantes.
5. Personas involucradas en los subpárrafos anteriores.

Artículo 7 (Solicitud de presentación de datos):

El Ministro de Medio Ambiente y el jefe del departamento a cargo de cada sector, si es necesario, llevarán a cabo la evaluación de viabilidad para proyectos externos y la operación y evaluación general de la certificación de reducción de GEI de acuerdo con esta Directiva. Puede pedirle al licenciatario que envíe datos relevantes. La institución solicitante y el operador cooperarán con ella a menos que haya circunstancias especiales.

Capítulo 2 Aprobación de negocios externos

Artículo 8 (Sujeto a aprobación):

(1) Un proyecto externo (en lo sucesivo denominado "Proyecto externo para aprobación") que puede ser aprobado como proyecto externo en virtud del Artículo 39 (1) de la Ley incluye actividades para eliminar o mejorar fundamentalmente la fuente de emisiones de GEI. Limitado a los negocios. Sin embargo, el jefe de la autoridad departamental en cada sector no aprobará la reducción de gases de efecto invernadero debido a cambios simples en la producción, mantenimiento u otros cambios.

El jefe de la autoridad divisional puede aprobar un proyecto externo si el proyecto externo sujeto a aprobación cumple con los siguientes criterios.

1. Se limita a proyectos que un operador externo ejecuta voluntariamente fuera del límite organizacional de la empresa objetivo. Sin embargo, de conformidad con el Artículo 39 (6) del Reino Unido, un proyecto del Mecanismo de Desarrollo Limpio puede ser aprobado incluso si se implementa dentro de los límites organizativos de la empresa objetivo.
2. De conformidad con el Artículo 40 (4) de la Aplicación, durante el primer período de planificación y el segundo período de planificación, no es posible solicitar la conversión de

emisiones externas de GEI de proyectos externos realizados en un país extranjero a certificación o al crédito de emisión equivalente. Sin embargo, en el proyecto del Mecanismo de Desarrollo Limpio bajo el Artículo 39 (6) implementado directamente por una compañía extranjera, la cantidad de reducciones de gases de efecto invernadero generadas después del 1 de junio de 2016 puede certificarse a partir del segundo período de planificación.

3. Una empresa nacional, etc., mencionada en la condición del Artículo 2, significa cualquiera de los siguientes casos:

A. Empresa objetivo,

B. Aparte de A, organizaciones nacionales, gobiernos locales, instituciones públicas bajo la Ley de Operación de Instituciones Públicas, corporaciones registradas en Corea bajo la Ley Comercial, corporaciones sin fines de lucro y otras entidades legales.

C. Subsidiarias (corporaciones extranjeras) con 100% de propiedad de compañías nacionales de acuerdo con los artículos A y B.

4. La cantidad de reducción de GEI en proyectos externos no se habrá producido en el curso de la ejecución de asuntos obligatorios bajo otras leyes. Sin embargo, es posible solicitar algo que ocurrió en el curso de la implementación más allá de los requisitos obligatorios.

5. Deben ocurrir reducciones para acciones y medidas adicionales que van más allá de lo que sería posible en condiciones normales de manejo.

6. Los resultados de la reducción externa deben ser permanentes, cuantificados y verificables.

7. Los proyectos externos aplicarán la metodología aprobada por el Comité de Certificación de Emisiones de conformidad con los artículos 19 y 22.

- Solo las empresas registradas como un proyecto para comprar el rendimiento de reducción de gases de efecto invernadero promovido por la autoridad sectorial para 2016 pueden solicitar la conversión del rendimiento de reducción de gases de efecto invernadero dentro del período válido restante del proyecto a la certificación comercial externa.
- Los proyectos especiales de clasificación y registro de proyectos externos sujetos a aprobación se ajustarán al Apéndice 1.

(5) Los criterios para el proyecto de Mecanismo de Desarrollo Limpio implementado directamente por empresas nacionales, etc., de conformidad con el párrafo (2) 3, deberán estar de acuerdo con el Anexo 9.

Artículo 9 (Tamaño y tipo de proyectos externos aprobados):

(1) Los proyectos externos sujetos a aprobación no limitarán el tamaño mínimo de reducción de GEI.

Proyectos aprobados que reducen o absorben las emisiones de GEI en 3,000 toneladas por año en toneladas equivalentes de CO₂, y aprueban proyectos de más de 100 toneladas o menos de 3,000 toneladas como proyectos a pequeña escala. Aprobado como proyecto de reducción.

Los proyectos de reducción a pequeña escala y los proyectos de reducción a micro escala del párrafo (2) se pueden aplicar como un solo proyecto (en lo sucesivo denominado "proyecto de reducción de agrupamiento") combinando varios proyectos externos sujetos a aprobación en la Tabla 1. En este caso, sin embargo, la reducción total proyectada es equivalente a toneladas de dióxido de carbono por año en el caso de proyectos de reducción de lotes pequeños, y no puede exceder las 15,000 toneladas por año en el caso de proyectos de reducción de lotes muy pequeños.

El jefe de la autoridad divisional es el proyecto de reducción de programas y el proyecto de reducción de programas correspondiente, que es un proyecto voluntario de reducción de GEI a mediano y largo plazo (en adelante, el "proyecto de reducción de programas") implementado por el gobierno central, los gobiernos locales o los sectores privados para propósitos comerciales consistentes. Puede ser aprobado como una unidad de negocio.

Los detalles del tamaño y tipo del sujeto de aprobación deberán estar de acuerdo con el Apéndice 2.

Artículo 10 (Fecha de inicio del negocio):

- (1) La fecha de inicio del negocio será la fecha en que comenzará el negocio externo.
 1. Fecha del contrato relacionada con la implementación de proyectos externos.
 2. Fecha de gasto inicial relacionada con la implementación de proyectos externos;
 3. Inicio del trabajo del negocio externo o fecha de inicio de instalación del dispositivo.
- (2) Sin perjuicio del párrafo (1), los gastos no críticos, como el estudio de factibilidad del proyecto, la fecha del contrato para la investigación preliminar o la fecha de pago de los gastos, no se considerarán como la fecha de inicio del proyecto.
- (3) La fecha de inicio comercial de un proyecto de reducción de programa significará la fecha en que la compañía de administración general de negocios de reducción de proyecto aprueba oficialmente el proyecto, y la fecha de inicio comercial del proyecto unitario del proyecto de reducción de programa será como se describe en el párrafo 1. Sin embargo, la fecha de inicio del proyecto de un proyecto de unidad que se inició por primera vez dentro del proyecto de reducción del programa no puede preceder a la fecha de inicio del proyecto del proyecto de reducción del programa.
- (4) Un proyecto externo puede registrarse como un proyecto externo para un proyecto que ocurrió después del inicio del proyecto el 14 de abril de 2010 (la fecha de aplicación de la Ley Básica sobre Crecimiento Verde y Bajo Carbono, en lo sucesivo, la "Fecha de Ejecución de la Ley Básica").
- (5) No obstante el párrafo (4), un proyecto cuya fecha de inicio sea anterior a la fecha de vigencia de la Ley Básica también puede solicitar su aprobación como proyecto externo durante el primer período de planificación. En este caso, sin embargo, solo se reconocerá la cantidad de reducción de gases de efecto invernadero para proyectos externos después de la fecha de vigencia de la Ley Básica.

Artículo 11 (Período de validez de la certificación):

- (1) El período de validez de la certificación (en lo sucesivo denominado "período de validez de la certificación") de un proyecto externo se contará a partir de la fecha de inicio del período de validez de la certificación del plan comercial y se aplicará para la renovación o forma fija en consideración del período de operación del proyecto. Puede ser.
- (2) El período de validez de la certificación del párrafo 1 debe ser dentro de los 7 años a partir de la fecha de inicio del período de validez de la certificación comercial para el tipo de renovación, pero está limitado a dos períodos de extensión, y el tipo fijo debe estar dentro de los 10 años a

partir de la fecha de inicio del período de validez de la certificación comercial, pero no se puede extender.

(3) No obstante el párrafo (2), el período de validez de la certificación para proyectos externos en el campo forestal será de 20 años a partir de la fecha de inicio del período de validez de la certificación del proyecto en el caso del tipo de renovación, pero estará limitado a dos períodos de extensión. Pero no extendido.

(4) El período de validez de la certificación de un proyecto de reducción agrupado se aplicará mutatis mutandis a los párrafos (2) y (3), y todos los proyectos unitarios incluidos en el proyecto de reducción agrupado tendrán el mismo período de validez de certificación.

(5) El período de validez de la certificación para proyectos de reducción de programas debe ser dentro de los 28 años a partir del comienzo del período de validez de la certificación del proyecto, pero no puede extenderse. El párrafo 2 se aplicará mutatis mutandis al período de validez de la certificación de cada proyecto unitario perteneciente al proyecto de reducción del programa, e incluso si el período de validez de la certificación de cada proyecto unitario permanece, el final del período de validez de la certificación del proyecto de reducción del programa es el mismo.

(6) No obstante el párrafo (5), en el caso de un proyecto de reducción de programa perteneciente al sector forestal, el período de validez de la certificación será de 60 años a partir de la fecha de inicio del período de validez del proyecto. El período de validez de la certificación de cada proyecto unitario perteneciente al proyecto de reducción del programa se aplicará mutatis mutandis, e incluso si el período de validez de la certificación de cada proyecto unitario permanece, el final del período de validez de la certificación del proyecto de reducción del programa es el mismo.

Artículo 12 (Solicitud de aprobación de proyecto externo):

(1) El jefe de la autoridad departamental puede aprobar y aprobar un proyecto externo de acuerdo con estas pautas cuando un operador de proyecto externo presenta los siguientes documentos y lo aprueba como un proyecto externo.

1. Solicitud de aprobación bajo el Formulario No. 5.
2. Un plan de negocios de acuerdo con los Anexos 1 a 4 preparado de acuerdo con las instrucciones de preparación del Apéndice 4. Sin embargo, en el caso de proyectos de reducción a muy pequeña escala, el plan del proyecto puede presentarse de acuerdo con el formulario registrado por el jefe de la autoridad de división a cargo e inscrito en el registro de compensación.
3. Documentos sobre el estado actual de la reducción y la evidencia de propiedad emitida por el sistema de reducción relevante bajo el Formulario No.7;

(2) No obstante el párrafo (1), en el caso de un proyecto de conformidad con el Artículo 30 (1) 2 de la Ley, se presentarán los siguientes documentos. Sin embargo, en el caso de un proyecto de conformidad con el Artículo 8 (2) 2, si una empresa nacional, etc. (incluida la empresa matriz de la empresa, etc.) en virtud de cada párrafo del mismo párrafo que participó en el proyecto solicita la aprobación como empresa externa, Los documentos requeridos se presentarán de conformidad con el anexo 9.

1. Solicitud de aprobación bajo el Formulario No. 5.
2. Un resumen del idioma coreano del plan de negocios presentado al sistema de reducción pertinente de conformidad con el Anexo VI.
3. Documentos relevantes para probar el registro del programa de reducción.

(3) En caso de que un operador de proyecto externo solicite la aprobación de un proyecto externo de conformidad con el párrafo (1), él / ella deberá solicitar al jefe de la agencia pertinente de conformidad con el Artículo 26 (3) del Decreto de Cumplimiento de la Ley Marco sobre Crecimiento Verde y Bajo Carbono.

1. Eliminar
2. Eliminar
3. Eliminar
4. Eliminar

(4) Un operador comercial externo deberá cumplir con el párrafo (3) cuando solicite o presente los siguientes asuntos.

1. Solicitud de aprobación de metodología comercial externa conforme al Artículo 19;
2. Solicitud de evaluación y aprobación de la revisión de la metodología en virtud del Artículo 24;
3. Presentación de la notificación de inicio en virtud del Artículo 26;
4. Presentación del informe de seguimiento en virtud del artículo 28,
5. Solicitud de certificación de reducciones de gases de efecto invernadero en virtud del Artículo 31;
6. Solicitud de renovación del período de validez del certificado con arreglo al artículo 41;
7. Otros asuntos relacionados con la solicitud y presentación de negocios externos.

Artículo 13 (Examen de viabilidad de proyectos externos):

(1) El jefe de la autoridad departamental considerará los siguientes subpárrafos cuando realice la auditoría conforme al Artículo 12 (en el caso de proyectos de conformidad con el Artículo 8, Párrafo 2, Cláusula 2) Debe ser considerado). En este momento, el jefe de la autoridad departamental puede utilizar expertos externos para la evaluación de viabilidad.

1. Cumplimiento de los requisitos generales de los proyectos externos.
2. Idoneidad de la metodología aplicada.
3. Relevancia de los escenarios de referencia.
4. Relevancia de demostrar adicionalidad.
5. Idoneidad del método de estimación de emisiones.
6. Relevancia del plan de monitoreo.
7. Idoneidad de la validez de la certificación.
8. Registro duplicado de negocios externos.
9. Adecuación de las medidas en caso de modificaciones y suplementos.
10. Idoneidad de la evaluación de desagregación de proyectos a pequeña y muy pequeña escala en virtud del Artículo 9.
11. Adecuación del plan de implementación del programa en caso de proyecto en virtud del Artículo 9 (4);

(2) No obstante el párrafo (1), en el caso de proyectos de conformidad con el Artículo 8 (3) y el Artículo 30 (1) 2, la evaluación de factibilidad se puede llevar a cabo considerando los párrafos (1), (8) y (9) solamente.

(3) En el caso de un proyecto registrado como un proyecto de reducción de GEI en virtud de otras leyes y reglamentos, el jefe de la autoridad de división puede revisar la redundancia de los contenidos de evaluación para el registro y omitir algunos de los contenidos de evaluación de viabilidad en virtud del párrafo (1).

(4) El jefe de la autoridad de división puede solicitar al operador comercial externo que solicitó la aprobación, además del plan comercial, si fuera necesario para la evaluación de viabilidad según el párrafo (1).

(5) El jefe de la autoridad de división puede rechazar la solicitud de aprobación indicando los motivos del incumplimiento por parte del operador comercial externo de presentar datos de respaldo de acuerdo con los requisitos del párrafo 4.

(6) El jefe de la autoridad de división solicitará la aprobación dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de aprobación o la enmienda y los documentos complementarios completando la opinión de evaluación de factibilidad de acuerdo con el formulario del Apéndice 8 para los resultados de la evaluación de factibilidad bajo el párrafo (1). Se notificará a un operador comercial externo. Sin embargo, si es inevitable notificarle dentro de ese período, debe extender el período dentro de los 30 días y notificar al solicitante el hecho.

(7) El operador comercial externo deberá presentar los documentos revisados y complementarios al jefe del departamento a cargo del sector correspondiente dentro del plazo especificado en el Dictamen de evaluación de factibilidad de conformidad con el Dictamen de evaluación de factibilidad del párrafo 6. Sin embargo, la revisión y la suplementación de los datos relevantes de la solicitud de acuerdo con la Opinión del Estudio de Factibilidad pueden realizarse hasta tres veces.

(8) El jefe de la autoridad de división puede realizar una encuesta de investigación en la medida mínima necesaria para confirmar los hechos y la idoneidad de la evaluación de factibilidad bajo el párrafo (1).

(9) El jefe de la autoridad departamental en cada sector puede aflojar y aplicar los criterios de evaluación en la evaluación de factibilidad para cada uno de los subpárrafos del proyecto de reducción a pequeña escala.

Artículo 14 (Evaluación de adicionalidad):

(1) La evaluación de la idoneidad de la demostración de adicionalidad en el Artículo 13 (1) 4 (en adelante denominada "evaluación de adicionalidad") evaluará los siguientes asuntos:

1. Adicionalidad legal e institucional.
2. Económico adicional.

(2) No obstante el párrafo (1), un proyecto externo con una reducción esperada de gases de efecto invernadero de menos de 60,000 tCO₂eq por año solo puede evaluarse bajo el párrafo (1) 1.

(3) Los procedimientos y métodos detallados para la evaluación de adicionalidad se muestran en el Apéndice 5.

Artículo 15 (Consulta sobre los resultados de la evaluación de viabilidad):

(1) El jefe de la autoridad departamental, una vez completada la evaluación de viabilidad conforme al Artículo 13, solicitará consulta con el Ministro de Medio Ambiente de conformidad con el Artículo 39 (1) de la revisión de los resultados de la aprobación sin demora.

(2) El Ministro de Medio Ambiente notificará al jefe de la autoridad de división que solicitó la consulta dentro de los 30 días de la opinión de la consulta en virtud del párrafo (1).

Artículo 16 (Solicitud de deliberación sobre la aprobación de proyectos externos):

- (1) El jefe de la autoridad departamental presentará los resultados de la revisión sobre la aprobación de proyectos externos al Ministro de Medio Ambiente, reflejando los resultados de las consultas en virtud del Artículo 15.
- (2) El Ministro de Medio Ambiente puede omitir la deliberación del Comité de Acreditación para proyectos de unidades agregados después de la aprobación inicial en el caso de programas de proyectos de reducción de GEI.
- (3) El Ministro de Medio Ambiente solicitará al Comité de Certificación que revise los datos presentados de conformidad con el párrafo (1) y notificará al jefe de la autoridad de división. En este caso, el jefe de la autoridad de división preparará inmediatamente el resultado de acuerdo con el Formulario 9 del Anexo y notificará al operador comercial externo correspondiente.
- (4) Eliminar.

Artículo 17 (Aprobación de proyectos externos):

- (1) El jefe de la autoridad departamental aprobará una solicitud de aprobación de un proyecto externo en virtud del artículo 12 como un proyecto externo como resultado de una evaluación de viabilidad en virtud del artículo 13, una evaluación de adicionalidad en virtud del artículo 14 y una revisión en virtud del artículo 16. Si se considera apropiado hacerlo, se aprobará y se emitirá una aprobación de proyecto externa de acuerdo con el Formulario 10 del Anexo.
- (2) El jefe de la autoridad de división registrará su negocio aprobado como un proyecto externo de acuerdo con el párrafo (1) en el Registro de Compensación, y proporcionará una gestión del historial, como asignar un número único del registro del proyecto externo de acuerdo con el Apéndice 6, para identificar el negocio relevante.

Artículo 18 (Cancelación de la aprobación):

- (1) El jefe de la autoridad divisional puede cancelar la aprobación después de la deliberación del Comité de Certificación si el proyecto externo aprobado de conformidad con el Artículo 17 (1) cae en alguno de los siguientes subpárrafos.
 1. Si los contenidos descritos en el plan de negocios resultan ser falsos.
 2. Si el negocio no comienza dentro de un año después del registro sin razones justificables.
 3. Cuando una empresa comercial externa solicita voluntariamente la cancelación de la empresa.
 4. Cuando el jefe de otra autoridad departamental se considere necesario para cancelar el registro en consulta con el jefe de la agencia administrativa central correspondiente.
- (2) El jefe de la autoridad de división dará la oportunidad de expresar opiniones a los operadores comerciales externos relevantes antes de cancelar la aprobación del negocio externo de conformidad con el párrafo (1). Sin embargo, si la opinión no se presenta dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la declaración de opinión, no hay objeción a la cancelación de la aprobación.
- (3) La declaración de opinión en virtud del párrafo (2) tendrá la forma del Apéndice 11.

Capítulo 3 Metodología empresarial externa

Artículo 19 (Recibo de aprobación de metodología):

(1) El jefe de una autoridad de división puede revisar y aprobar una metodología comercial externa cuando un operador comercial externo presente los siguientes documentos y los apruebe para metodología comercial externa.

1. Solicitud de metodología comercial externa de acuerdo con el Anexo 12.
2. Propuesta de metodología empresarial externa de acuerdo con el Anexo 13.
3. Un plan de negocios que aplique la metodología para la cual se aplicó la aprobación. Sin embargo, se excluye la metodología del Artículo 22 (3).

(2) La propuesta de metodología comercial externa conforme al párrafo (1) 2 incluirá los siguientes asuntos:

1. Metodología general y definiciones.
2. Metodología de referencia.
3. Metodología de monitoreo.
4. Referencias.
5. Otros.

Artículo 20 (Revisión de la metodología):

(1) El jefe de una autoridad de división puede utilizar un experto externo si es necesario para revisar la solicitud de aprobación de la metodología de conformidad con el Artículo 19 (1).

(2) El jefe de la autoridad de división preparará un dictamen de revisión sobre la metodología para la cual se aplicó la aprobación en consideración de los siguientes subpárrafos en la forma del Apéndice No. 14 y dentro de los 60 días posteriores a la recepción de la solicitud de aprobación o la recepción de enmiendas o documentos complementarios. El solicitante debe ser notificado de la aprobación de la metodología comercial externa. Sin embargo, si es inevitable notificarle dentro de ese período, debe extender el período a 60 días y notificar al solicitante el hecho.

1. Adecuación de las condiciones de aplicación de la metodología.
2. Adecuación de la metodología de referencia.
3. Idoneidad de la tecnología de metodología de monitoreo.
4. Asuntos considerados importantes por el jefe de otra autoridad departamental.
5. Adecuación de las medidas en caso de medidas correctivas y complementarias.

(3) El jefe de la autoridad de división puede solicitar pruebas separadas del solicitante para la aprobación de una metodología comercial externa con el propósito de revisar el párrafo 2.

(4) El jefe de la autoridad de división puede rechazar la solicitud de aprobación de metodología al indicar las razones por las cuales el solicitante de aprobación de metodología de negocios externos no presenta datos de respaldo de acuerdo con los requisitos del párrafo (3).

(5) Una persona que solicite la aprobación de una metodología comercial externa deberá presentar los documentos revisados y complementarios al jefe del departamento correspondiente a cargo del sector pertinente dentro del plazo especificado en el dictamen de revisión metodológica de conformidad con el dictamen de revisión metodológica del párrafo (2). Sin embargo, los datos de aplicación revisados y complementados pueden revisarse hasta 3 veces de acuerdo con la opinión de revisión metodológica.

Artículo 21 (Deliberación sobre la aprobación de la metodología):

- (1) El jefe de la autoridad departamental, una vez completada la revisión de la metodología de conformidad con el Artículo 20, solicitará la consulta con el Ministro de Medio Ambiente de conformidad con el Artículo 4 (3) 2 para los resultados de la revisión de aprobación sin demora.
- (2) El Ministro de Medio Ambiente notificará al jefe de la autoridad de división que solicitó la consulta dentro de los 30 días de la opinión de la consulta en virtud del párrafo (1).
- (3) El jefe de la autoridad de división presentará los resultados de la revisión sobre la aprobación de la metodología al Ministro de Medio Ambiente que refleje los resultados de las consultas en virtud de los párrafos (1) y (2).
- (4) El Ministro de Medio Ambiente solicitará al Comité de Certificación que revise los datos presentados de conformidad con el párrafo (3), y notificará al jefe de la autoridad de división. En tal caso, el jefe de la autoridad departamental pertinente informará sin demora a la persona que solicita la aprobación de la metodología comercial externa relevante mediante la preparación de un resultado de deliberación de la metodología de acuerdo con el Formulario 15 del Anexo.
- (5) Eliminar

Artículo 22 (Registro de la metodología):

- (1) Si el jefe de la autoridad de división se considera apropiado para aprobar la metodología como resultado de la deliberación de conformidad con el Artículo 21, él / ella aprueba y aprueba la metodología aprobada (en adelante denominada "metodología de aprobación") de conformidad con el Artículo 39. Debe registrarse en el registro de compensación establecido para que pueda ser aplicado por operadores comerciales externos.
- (2) El jefe de la autoridad de división realizará una gestión posterior, como asignar un número único a la metodología de aprobación.
- (3) El jefe de la autoridad de división podrá aprobar de conformidad con el procedimiento del artículo 21 cuando el operador comercial externo haya desarrollado una metodología que se considere necesaria para llevar a cabo el negocio externo.

Artículo 23 (Revisión de la metodología) (1):

El jefe de la autoridad departamental puede revisar la metodología de aprobación en los siguientes casos.

1. Cuando se encuentra nueva evidencia científica de que los resultados de reducción de la aplicación de metodologías de aprobación existentes se estiman excesivos o subestimados.
 2. Cuando la metodología de aprobación existente ya no sea adecuada para la situación doméstica debido a cambios en las regulaciones nacionales y desarrollos tecnológicos.
 3. El término o fórmula en la metodología de aprobación existente es inconsistente o se identifican errores o ambigüedades.
 4. Si necesita simplificar o aclarar las metodologías de aprobación existentes para facilitar su uso, etc.
- (2) El jefe de la autoridad de división puede registrar el método de registro de compensación revisando la metodología de aprobación pertinente cuando un operador comercial externo presenta los siguientes documentos por los motivos mencionados en el párrafo (1) y revisa la metodología de aprobación existente.
1. Solicitud de metodología comercial externa de acuerdo con el Anexo 12.
 2. Propuesta de metodología empresarial externa de acuerdo con el Anexo 13.

3. Plan de negocios aplicando una metodología comercial externa revisada.

(3) Sin perjuicio de los párrafos (1) y (2), si la metodología que se revisará (en lo sucesivo denominada "la metodología de modificación") excluye o restringe el alcance de otras actividades comerciales a las que se aplica la metodología de aprobación existente, puede solicitar la modificación de la metodología de aprobación.

Artículo 24 (Evaluación y aprobación de la revisión de la metodología):

(1) Si el jefe de cada autoridad departamental recibe una solicitud de modificación de la metodología de aprobación de conformidad con el Artículo 23 (2), los procedimientos de registro de la metodología de los Artículos 20 a 22 se aplicarán mutatis mutandis a la metodología revisada. Revisión de conducta, revisión de aprobación y procedimientos de registro.

(2) Si hay alguna objeción al resultado de la deliberación sobre la revisión de la metodología, el operador comercial externo puede preparar un formulario de objeción de conformidad con el Formulario 11 del Anexo y presentarlo al jefe de la autoridad pertinente.

Artículo 25 (Efecto de la modificación de la metodología):

(1) Un proyecto externo que solicite el registro en el registro de compensación después de que se apruebe la revisión de la metodología de aprobación utilizará la metodología de aprobación recientemente revisada. Sin embargo, la metodología de aprobación revisada no se aplicará a un proyecto externo que ya haya sido registrado utilizando la metodología de aprobación existente al momento de la aprobación de la revisión.

(2) Si se revisa la metodología, el jefe de la autoridad de división registrará la fecha efectiva de la metodología de aprobación revisada y el período de validez de la certificación (es decir, el período de aplicación aplicable) para la metodología de aprobación existente en el registro de compensación.

Capítulo 4 Ejecución y Monitoreo de Proyectos Externos

Artículo 26 (Ejecución de proyectos externos):

(1) Un operador externo comenzará el proyecto dentro de un año a partir de la fecha de aprobación del proyecto externo según el Artículo 17, preparará un informe de inicio de acuerdo con el Formulario 16 del Anexo y lo presentará al jefe de la autoridad competente en cada sector. Sin embargo, si la fecha de inicio del negocio según el Artículo 10 (3) es anterior a la fecha de aprobación del proyecto externo, la notificación de inicio se considerará presentada.

(2) El operador comercial externo deberá ejecutar el negocio externo de acuerdo con el plan comercial aprobado del negocio externo, cumplir con las leyes y regulaciones relevantes y operar y administrar la instalación objetivo de manera adecuada.

Artículo 27 (Principios de monitoreo externo de proyectos):

Para probar objetivamente la cantidad de reducción de GEI en proyectos externos, el operador externo realizará el monitoreo de acuerdo con los siguientes principios.

1. El método de monitoreo deberá cumplir con el plan comercial registrado y la metodología de aprobación.
2. Los proyectos externos deben medirse de manera que minimice la incertidumbre.
3. Las reducciones de GEI en proyectos externos deben calcularse con consistencia, reproducibilidad, transparencia y precisión.
4. Al estimar los datos necesarios para estimar las reducciones de GEI en proyectos externos, los valores deben aplicarse de manera conservadora.

Artículo 28 (Preparación del Informe de Monitoreo para Proyectos Externos):

(1) De acuerdo con el plan de monitoreo especificado en el plan del proyecto, el operador del proyecto externo deberá preparar un informe de monitoreo de acuerdo con el formulario adjunto No. 17, que incluye los siguientes asuntos, y el jefe de la agencia relevante: Debe ser enviado a. En este caso, el informe de monitoreo se preparará de acuerdo con las instrucciones de preparación de acuerdo con la Tabla 7. Sin embargo, en el caso de proyectos de reducción a muy pequeña escala, el informe de seguimiento puede prepararse y presentarse en la forma prescrita por el jefe de la autoridad de división.

1. Descripción del negocio.
2. Implementación comercial y cambios.
3. Sistema de monitoreo.
4. Monitoreo de datos y factores.
5. Cálculo de la reducción de gases de efecto invernadero (absorción).
6. Referencia.

(2) Un operador externo puede usar el período de monitoreo de hasta 2 años al preparar el informe de monitoreo bajo el párrafo (1).

(3) No obstante lo dispuesto en el párrafo (2), el período de seguimiento se aplicará de manera diferente a los proyectos externos incluidos en cada uno de los siguientes subpárrafos:

1. Campo forestal: hasta 5 años.
2. Proyectos de reducción a pequeña escala y proyectos de reducción a pequeña escala en virtud del Artículo 9 (2): Validez máxima de certificación.

(4) El operador externo deberá presentar el informe de monitoreo y el informe de verificación de la institución de verificación al jefe del departamento a cargo dentro de los seis meses posteriores al final del período de monitoreo.

(5) Si la fecha de inicio del período de validez de la certificación del proyecto externo es anterior a la fecha de aprobación del proyecto externo y el período excede los dos años, el operador externo deberá presentar el informe inicial de monitoreo y verificación dentro de un año a partir de la fecha de aprobación del proyecto externo. En este caso, el período de monitoreo debe incluir el período anterior a la fecha de aprobación del proyecto externo desde el inicio del período de validez de la certificación.

(6) El jefe de la autoridad de división no puede certificar el monto de la reducción en el proyecto externo relevante a menos que el operador comercial externo presente el informe de monitoreo de acuerdo con el párrafo (2) o (5). Sin embargo, se hará una excepción cuando un operador externo presente una justificación para no presentar un informe dentro de los 30 días posteriores a la fecha límite para presentar un informe de monitoreo al jefe de la autoridad de división.

Capítulo 5 Verificación y Certificación de Proyectos Externos

Artículo 29 (Principio de verificación):

La verificación de las reducciones de GEI en proyectos externos se basará en hechos de acuerdo con datos objetivos y evidencia y pautas de verificación para la operación del sistema de comercio de emisiones de GEI (en adelante, "pautas de verificación"). El informe de verificación debe registrarse de forma transparente.

Artículo 30 (Verificación de las reducciones de GEI en proyectos externos):

(1) En el caso de las reducciones de GEI resultantes de la implementación de un proyecto externo, un operador externo deberá proporcionar documentos relevantes que incluyan un informe de monitoreo de acuerdo con el Artículo 28 y se debe remitir a un organismo de verificación designado para verificar la cantidad de reducción de GEI.

(2) El organismo de verificación evaluará objetivamente el informe de monitoreo preparado por el operador externo.

(3) El Organismo de Verificación preparará un informe de verificación de acuerdo con el Anexo VI de la Guía de Orientación al considerar la verificación de las reducciones externas de GEI del proyecto.

1. Evaluación de cambios después del registro de empresas.
2. Ejecución de negocios de acuerdo al plan de negocios.
3. Cumplimiento del plan de negocios según la metodología de aplicación.
4. Implementación de monitoreo de acuerdo al plan de negocios.
5. Evaluación de datos y cálculo de reducción de gases de efecto invernadero (absorción).
6. Control de calidad de los datos y procedimiento de aseguramiento de la calidad.
7. Si la certificación de superposición de reducción de gases de efecto invernadero en otros sistemas.

(4) El organismo de verificación puede requerir corrección y medidas complementarias cuando los resultados de la revisión de documentos y la verificación in situ sean necesarios para complementar, y el operador externo requerido deberá tomar las medidas apropiadas para corregir y complementar los asuntos.

(5) El organismo de verificación preparará un informe de verificación de los resultados evaluados y notificará al operador comercial externo.

(6) En el caso de que se produzca la reducción de GEI debido a la implementación de un proyecto externo aprobado de conformidad con el Artículo 12 (2), la verificación por el procedimiento bajo el sistema de reducción relevante puede ser sustituida por la verificación según el párrafo (1).

(7) No obstante el párrafo (6), si un operador comercial externo de un proyecto externo aprobado de conformidad con el Artículo 12 (2) desea recibir la verificación según el párrafo (1) en lugar de la verificación de acuerdo con el procedimiento del sistema de reducción pertinente, el Artículo 12 (1) Un plan de negocios de conformidad con el párrafo debe prepararse y presentarse al jefe de la autoridad departamental pertinente.

(8) El jefe de la autoridad departamental a cargo de cada división revisará el plan comercial presentado de conformidad con el párrafo 7 para el cumplimiento de las pautas de preparación del plan comercial de acuerdo con el Apéndice 4 y aprobará el plan comercial presentado si lo considera apropiado.

(9) Los operadores comerciales externos que hayan recibido la aprobación de un plan comercial según el párrafo 8 deben solicitar la verificación de acuerdo con el párrafo 1 cuando se produzcan reducciones de GEI.

Artículo 31 (Solicitud de certificación de reducción de GEI en proyectos externos):

(1) Al presentar documentos y solicitar la certificación sobre la cantidad de reducción de GEI en el proyecto externo, puede revisarse y certificarse como la cantidad de reducción de GEI en el proyecto externo. Sin embargo, si la cantidad de reducción de gases de efecto invernadero es más de 1 tonelada de dióxido de carbono equivalente, es posible solicitar la certificación de reducción.

1. Informe de seguimiento externo del proyecto de acuerdo con el Formulario 17 del Anexo (Sin embargo, en el caso de proyectos de reducción a muy pequeña escala, un informe de seguimiento de conformidad con el Artículo 28 (1).)
2. Solicitud de certificación de reducción de GEI en proyectos externos de acuerdo al Formulario No. 18.
3. Informe de verificación Informe de verificación comercial externa de acuerdo con el Apéndice 6 (Sin embargo, en el caso de proyectos de reducción a muy pequeña escala, informe de verificación preparado de acuerdo con el formato determinado por separado por el jefe de la autoridad de división en cada sector).

(2) No obstante el párrafo (1), si la verificación se realiza de acuerdo con los procedimientos del sistema de reducción pertinente de conformidad con el Artículo 30 (6), se presentarán los siguientes documentos.

1. Solicitud de certificación de reducción de GEI en proyectos externos de acuerdo al Formulario No. 18.
2. Resumen coreano de acuerdo con el Formulario 17-2 sobre el informe de seguimiento y el informe de verificación presentado al sistema de reducción correspondiente.
3. Documentos sobre eliminación de desempeño emitidos por el programa de reducción.
4. Documentos relacionados con el índice de contribución por tipo de proyecto durante el período de monitoreo (limitado a proyectos de conformidad con el Artículo 12 (2) Pistas).

Artículo 32 (Revisión de los resultados de verificación de proyectos externos de reducción de gases de efecto invernadero):

(1) El jefe de la autoridad divisional revisará los resultados de la verificación de las reducciones de GEI en consideración de los siguientes subpárrafos para la certificación de proyectos externos.

1. Conformidad de documentos e información.
2. Si duplicar o no la certificación y el uso de resultados de certificación en otros esquemas de reducción de GEI.
3. Adecuación de las conclusiones correctivas, complementarias y de verificación.
4. Calificación del equipo de auditoría de verificación.
5. Cumplimiento de los detalles de los procedimientos de verificación de conformidad con los artículos 29, 30 y las Pautas de verificación.

(2) El jefe de la autoridad departamental puede utilizar un experto externo para su revisión en virtud del párrafo (1).

(3) Si es necesario, el jefe de la autoridad de división puede solicitar evidencia adicional al operador externo además de los documentos presentados para su revisión bajo el párrafo 1. En

este caso, el contratista externo deberá proporcionar la evidencia relevante a Debe presentarse a una autoridad separada.

(4) Si el operador comercial externo no presenta datos de respaldo bajo el párrafo 3 sin circunstancias especiales, el jefe de la autoridad divisional especificará la razón en la revisión del certificado de certificación comercial de reducción de gases de efecto invernadero comercial de acuerdo con el Formulario 19 del Apéndice, Se puede aceptar la solicitud de reducción para la certificación de reducción.

(5) El jefe del departamento a cargo de cada sector evaluará si el informe de seguimiento y el informe de verificación presentados por el operador comercial externo se han preparado de acuerdo con los criterios de revisión del párrafo (1). Dentro de los 30 días a partir de la fecha de completar y presentar la solicitud de certificación o solicitud, se notificará al operador externo. Sin embargo, si es inevitable notificarle dentro de ese período, debe extender el período dentro de los 30 días y notificar al solicitante el hecho.

(6) El jefe de la autoridad de división puede revisar los resultados de la verificación solo en los párrafos (1) y (2) cuando un operador externo solicita la certificación de la cantidad de reducción de gases de efecto invernadero en un proyecto externo de conformidad con el Artículo 31 (2).

(7) Cuando el jefe del departamento a cargo de cada división notifica al tercero licenciario de la revisión de la certificación de reducción de GEI según el párrafo (5), el jefe del departamento debe especificar la fecha límite para que el operador externo revise y complemente los documentos de solicitud de certificación y los presente. Puedes hacerlo En este caso, el operador comercial externo que ha sido notificado puede revisar y complementar los documentos relevantes antes de la fecha límite designada, y puede revisar o complementar hasta tres veces.

Artículo 33 (Recopilación de opiniones sobre la certificación de reducción y solicitud de deliberación):

(1) El jefe de la autoridad departamental recabará las opiniones del Ministro de Medio Ambiente sobre los resultados de la revisión de la certificación de la certificación de reducción de gases de efecto invernadero sin demora después de la revisión de los resultados de la verificación según el Artículo 32.

(2) El Ministro de Medio Ambiente preparará una opinión de revisión conforme al párrafo (1) dentro de los 30 días y notificará al jefe de la autoridad de división.

(3) El jefe de la autoridad de división presentará el resultado de la revisión de la certificación al Ministro de Medio Ambiente, reflejando los resultados de la consulta conforme al párrafo (2).

(4) El Ministro de Medio Ambiente solicitará al Comité de Certificación que revise los datos presentados de conformidad con el párrafo (3), y notificará al jefe de la autoridad de división. En este caso, el jefe de la autoridad divisional pertinente preparará inmediatamente el resultado de acuerdo con el Formulario 20 adjunto y notificará al operador externo correspondiente.

(5) Eliminar.

Artículo 34 (Emisión del Certificado de Reducción de Gases de Efecto Invernadero de Negocios Externos):

(1) Si el jefe de la autoridad divisional está certificado como resultado de la deliberación en virtud del Artículo 33, la Reducción de Gases de Efecto Invernadero puede reducirse a un operador externo de acuerdo con el Formulario No.21. Se emitirá un certificado de calidad.

(2) El jefe del departamento a cargo de cada sector deberá registrar un proyecto externo cuya certificación de reducción de emisiones de GEI se haya determinado de acuerdo con el párrafo (1) con el registro de registro de compensación, y asignar un número único de resultados de certificación de proyecto externo de acuerdo con la Tabla 6 para que se pueda distinguir el negocio relevante. Se debe tener cuidado.

Artículo 35 (Cancelación de la Certificación de Reducción de Gases de Efecto Invernadero de Negocios Externos):

(1) El jefe de la autoridad departamental será certificado después de la deliberación del Comité de Acreditación cuando los resultados de la certificación de proyectos externos certificados de conformidad con el Artículo 34 (1) caigan bajo cualquiera de los siguientes subpárrafos: Puede cancelar.

1. Si los contenidos descritos en el plan de negocios, informe de monitoreo o informe de verificación son falsos;
2. En caso de que los logros del mismo proyecto se hayan utilizado por duplicado después de ser promovidos a otro proyecto de reducción o reducción para el mismo proyecto;
3. Cuando el jefe de otra autoridad departamental considere necesario revocar la certificación;

(2) El jefe de la autoridad de división dará al operador comercial externo relevante la oportunidad de expresar su opinión antes de cancelar la certificación según el párrafo (1). Sin embargo, si la opinión no se presenta dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la declaración de opinión, no hay objeción a la cancelación de la certificación.

(3) Eliminar.

(4) Si la entidad sujeta a asignación se cancela de acuerdo con el párrafo (1) 1 o 2 según las disposiciones del Artículo 38 (1) y 2, el desempeño de la entidad de la certificación externa del proyecto se convierte en un crédito compensatorio, y la entidad relevante se considerará que corresponde al artículo 41, apartado 3, 2. Sin embargo, el caso será excluido si es simplemente una falla simple sin intencionalidad.

Capítulo 6 Gestión de la certificación comercial externa:

Artículo 36 (Emisión de registros externos de certificación del proyecto):

(1) El jefe de la autoridad departamental asignará el registro de certificación externa del proyecto correspondiente al monto de reducción de GEI del proyecto externo certificado de acuerdo con el Artículo 34 a la cuenta de emisión del proyecto externo registrado. El punto decimal se redondea).

(2) El jefe del departamento a cargo de cada división deberá, de acuerdo con los contenidos sobre la distribución de la propiedad de la certificación del proyecto externo, según lo determinado en el plan de negocios del proyecto externo relevante registrado en el Registro de Offsets o la evidencia de respaldo para la transferencia del registro de certificación. Transferencia a una cuenta de haberes de un operador externo.

(3) Eliminar.

Artículo 37 (Transferencia de registros externos de certificación comercial):

(1) El jefe de la autoridad de división presentará los siguientes documentos por una persona que tenga la intención de transferir los registros externos de certificación de proyecto registrados en su cuenta de haberes a la cuenta de haberes de otro participante comercial externo. En caso de solicitar un certificado, el resultado de la certificación comercial externa se puede transferir según lo solicitado.

1. Solicitud de reubicación bajo el Formulario No. 22.

2. Evidencia que pueda confirmar el contrato relevante.

(2) Una persona que negocie la certificación de un negocio externo en un centro de comercio de emisiones (en lo sucesivo denominado "intercambio de comercio de emisiones") de conformidad con el Artículo 22 de la Ley deberá hacer que un negocio externo sea liquidado por el intercambio de emisiones al jefe del Centro de Información de Gases de Efecto Invernadero para liquidación y liquidación. En caso de notificar el rendimiento de la reducción o de hacer una orden de pago, se considerará que cumple con los requisitos del Artículo 25 (1) del Decreto.

(3) En el caso de la certificación comercial externa, el cedente presenta los documentos mencionados en el párrafo 1 al jefe de la autoridad divisional en forma electrónica, y el jefe de la autoridad divisional revisará la solicitud y aprobará la transferencia. El jefe del Centro de Información de GEI será notificado sin previo aviso.

(4) Cuando el jefe del departamento a cargo de cada división transfiere el desempeño de la certificación de negocios externos según el párrafo (1), la certificación correspondiente de negocios externos registrada en la cuenta de haberes de la persona que solicita la transferencia se transferirá a la cuenta de cancelación, y la persona que reciba la transferencia la retendrá de acuerdo con la solicitud. Registre el registro de certificación comercial externo transferido a la cuenta.

(5) Si la persona que transfiere el desempeño de la certificación comercial externa es una compañía sujeta a asignación de conformidad con el Artículo 8 de la Ley o una compañía administradora de conformidad con el Artículo 8 de la Ley, el jefe de la autoridad divisional de cada compañía de la compañía aprueba la transferencia de la certificación. En el caso de empresas no pertenecientes a la empresa, se decide una autoridad divisional para aprobar la transferencia de la certificación en consideración del área de negocios donde el cesionario ha recibido la certificación.

Artículo 38 (Eliminación del rendimiento de certificación y conversión de derechos de emisión compensatoria):

(1) El Ministro de Medio Ambiente, de conformidad con el Artículo 29 (1) de la Ley, presentará una solicitud para la conversión de derechos de emisión compensatoria de conformidad con el Formulario 23 del Apéndice 23 a la empresa externa en su propia cuenta. En caso de solicitar la conversión del certificado de rendimiento en créditos compensatorios, se convertirá de acuerdo con los criterios del Artículo 38 (2) y se registrará en el registro de compensación de acuerdo con las disposiciones del párrafo (2).

(2) El desempeño de la certificación comercial externa convertida en créditos compensatorios según el párrafo (1) se transferirá de la cuenta de haberes de la compañía objetivo relevante a la cuenta de disposición. En este caso, los créditos de compensación convertidos se transfieren a la cuenta de crédito de compensación del cesionario.

(3) Una solicitud para la conversión de créditos compensatorios bajo el párrafo (1) no puede aplicarse para la conversión de créditos compensatorios, excepto para las entidades sujetas a asignación y notificación designadas de conformidad con el Artículo 8 (1) de la Ley.

Capítulo 7 Construcción y gestión del registro de compensación

Artículo 39 (Establecimiento del registro de compensación):

El Ministro de Medio Ambiente incluirá las siguientes funciones para que una serie de procesos, tales como el registro de proyectos externos, la emisión, transferencia, disposición y transferencia de créditos de compensación, puedan registrarse electrónicamente. Registros de compensación establecidos.

1. Emisión de cuenta y función de gestión.
2. Capacidad para registrar y administrar aplicaciones comerciales externas, evaluación de factibilidad, registro, monitoreo, verificación y certificación.
3. La capacidad de registrar y administrar la emisión, transferencia, disposición y conversión de créditos de compensación para la certificación comercial externa.
4. Funciones sobre asuntos que el jefe de la autoridad competente considere necesarios.

Artículo 40 (Gestión y funcionamiento del registro de compensación):

(1) El Ministro de Medio Ambiente gestionará el registro de compensación para garantizar su disponibilidad y confidencialidad. Debe ser manejado.

(2) No obstante el párrafo (1), el Ministro de Medio Ambiente puede revelar la información de los siguientes subpárrafos registrados en el Registro de compensación y el Registro de compensación.

1. Lista e información general de negocios solicitados o registrados como negocios externos;
2. Realización de la certificación comercial externa.
3. Metodología empresarial externa.
4. Número de serie CER no utilizado.

Artículo 40-2 (Registro de una cuenta de haberes, etc.):

(1) Una persona que tenga la intención de registrar una cuenta de haberes como participante en un negocio externo deberá presentar los siguientes documentos electrónicamente al jefe de la autoridad divisional.

1. Formulario de solicitud de cuenta de acuerdo con el Formulario 36.
2. Documentos que pueden probar la identidad de la persona (en el caso de un individuo, como un certificado de registro de empresa, etc.; en el caso de una corporación, una copia certificada del registro de empresa o equivalente, y un certificado de registro de empresa);
3. Acuerdo sobre el desempeño de la administración de la cuenta por parte del representante de la cuenta y el gerente de la cuenta de conformidad con el Artículo 40-4.
4. Acuerdo sobre el suministro de información personal.

(2) Una persona que puede solicitar el registro de una cuenta en virtud del párrafo (1) será la siguiente.

1. Persona mayor de 18 años.
2. Corporación.

(3) Sin perjuicio del párrafo (2), una persona que se encuentre en cualquiera de los siguientes subpárrafos no podrá solicitar el registro de la cuenta.

1. Tutor adulto o tutor limitado.

2. Una persona que ha sido declarada en quiebra y no ha sido lotería.

(4) El jefe de la autoridad de división examinará la solicitud de registro de una cuenta de haberes de negocios externa presentada de conformidad con el párrafo (1) y, si corresponde, registrará una cuenta de haberes bajo el nombre del solicitante (incluida la corporación) en el registro de compensación. Sin embargo, las cuentas bajo el nombre de la empresa objetivo serán registradas por el jefe de la autoridad de división.

Artículo 40-3 (Denegación de solicitud de registro):

(1) El jefe de una autoridad departamental puede denegar una solicitud de registro de una cuenta si la solicitud de registro de una cuenta en virtud del Artículo 40-2 cae en alguno de los siguientes párrafos:

1. Si él / ella no califica para una solicitud de registro de cuenta en virtud del Artículo 40-2.

2. Si no se presentan los documentos necesarios para la solicitud.

3. Si la información registrada en la solicitud no corresponde con el documento que la certifica.

4. La información registrada en la solicitud no refleja hechos recientes.

5. Si sospecha razonablemente que su solicitud de registro de cuenta está destinada a comercio injusto o lavado de dinero ilegal.

(2) Si el jefe de la autoridad departamental de cada sector rechaza la solicitud de registro de una cuenta en virtud del párrafo (1), deberá notificar al solicitante por escrito sin demora, especificando el motivo.

(3) Un solicitante insatisfecho con el rechazo de una solicitud de registro de una cuenta de transacción bajo el párrafo (1) puede presentar una objeción ante el jefe de la autoridad divisional dentro de los 20 días posteriores a la recepción de la notificación del rechazo.

(4) El jefe de la autoridad divisional decidirá sobre la objeción dentro de los 20 días posteriores a la recepción de la objeción según el párrafo (3) y notificará al solicitante por escrito (incluidos los documentos electrónicos) el resultado sin demora. Sin embargo, si la decisión no se puede tomar dentro de dicho período debido a circunstancias inevitables, el período se extenderá por un período de 20 días y se informará al solicitante sobre el hecho.

Artículo 40-4 (Representante de cuenta y Gerente de cuenta):

(1) El representante de cuenta será uno de los siguientes subpárrafos:

1. En el caso de una cuenta personal, el nombre del titular de la cuenta.

2. En el caso de una cuenta corporativa, el representante de la corporación.

(2) El representante de la cuenta corporativa puede designar dos o menos gerentes de cuenta.

(3) La persona que puede solicitar la transferencia de los resultados de la certificación comercial externa de la cuenta de haberes será el representante de la cuenta según el párrafo (1) y el gerente de la cuenta según el párrafo (2).

Artículo 40-5 (Suspensión de la cuenta):

(1) El jefe de una autoridad departamental puede suspender el uso de una cuenta de haberes relevante en su autoridad en cualquiera de los siguientes casos. Sin embargo, si es necesario para la liquidación y liquidación de transacciones, herencia de derechos y obligaciones, negocios externos y revocación de resultados de certificación que ocurrieron antes de la suspensión de cuentas, el desempeño de la certificación comercial externa puede transferirse incluso si la cuenta se suspende.

1. La cuenta se ha utilizado o se sospecha que se utiliza con fines delictivos, incluido el lavado de dinero, el uso terrorista de fondos, la evasión fiscal, el fraude, etc.
2. Si intentó usar su cuenta repetidamente con una identificación y contraseña incorrecta.
3. El representante de la cuenta está vacante.
4. Si ha descuidado actualizar la información de su cuenta.
5. En caso de actos comerciales injustos relacionados con la certificación comercial externa o transacción sospechosa.
6. Solicitud de sucesión de derechos.
7. En caso de recibir notificación previa de cancelación de aprobación de negocio externo o certificación.

(2) El jefe de la autoridad de división terminará la suspensión de la cuenta sin demora si el motivo de la suspensión del uso de la cuenta de haberes según el párrafo (1) ha expirado.

Artículo 40-6 (Cierre de la cuenta):

(1) El jefe de la autoridad divisional cerrará la cuenta dentro de los 20 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, si el representante de la cuenta solicita el cierre de la cuenta de haberes que lo representa. Sin embargo, esto no se aplicará cuando sea obvio que la solicitud de cierre de cuenta está destinada a no cumplir con las obligaciones del titular de la cuenta (incluida la corporación).

(2) El jefe de la autoridad de división transferirá la certificación comercial externa de la cuenta de haberes a la cuenta de cancelación cuando la cuenta se cierre de conformidad con el párrafo (1).

Artículo 40-7 (Renovación de la información de la cuenta):

(1) El representante de la cuenta notificará al jefe de la autoridad divisional dentro de los 10 días de cualquier cambio en los asuntos registrados en el registro de compensación en relación con la cuenta que él tiene como representante.

(2) El jefe de la autoridad de división confirmará los hechos de los asuntos notificados de conformidad con el párrafo (1) y los registrará sin demora sin demora.

(3) El jefe de la autoridad de división tomará las medidas necesarias para garantizar que todos los representantes de cuentas verifiquen periódicamente que la información relacionada con sus cuentas registradas en el registro de compensación esté actualizada.

(4) Con el fin de verificar de conformidad con el párrafo 3, el jefe de la autoridad de división confirmará que la información registrada en el registro de compensación se mantiene actualizada con respecto a la cuenta para la cual se representan todos los representantes de la cuenta, y los notificará al final de cada año. Se debe dar aviso.

(5) El jefe de la autoridad de división verificará periódicamente si la información de la cuenta registrada en el registro de compensación es correcta. Si se encuentra información inexacta, el

representante de la cuenta puede solicitar que la información sea actualizada o modificada de oficio.

Artículo 40-8 (Cambio de Representante de Cuenta y Gerente de Cuenta):

(1) Si un representante de cuenta o gerente de cuenta es reemplazado, el nuevo representante de cuenta o gerente de cuenta solicitará inmediatamente un cambio al jefe de la autoridad divisional.

(2) Si se solicita al jefe de la autoridad de división que cambie al representante de la cuenta o al administrador de la cuenta de conformidad con el párrafo (1), él / ella deberá cambiar o rechazar al representante de la aplicación o al administrador de la cuenta dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la solicitud.

Capítulo 8 renovación del período de validez de la certificación

Artículo 41 (Recibo de renovación de la validez de la certificación):

(1) El jefe de la autoridad divisional revisará los casos relevantes cuando el operador comercial externo presente los siguientes documentos para aprobar la renovación del período de validez de la certificación para el proyecto externo registrado. El período de validez de la certificación de proyectos externos puede renovarse.

1. Plan de negocios de acuerdo con las hojas 1 a 4 adjuntas.
2. Solicitud de renovación del período de validez de la certificación de acuerdo con el formulario 24 del anexo.

(2) La solicitud bajo el párrafo (1) se realizará a más tardar seis meses antes de la fecha de vencimiento de la fecha de vencimiento de la certificación comercial externa. En el caso de una empresa externa para la cual no se aplica la aprobación de renovación hasta entonces, no se considerará que el operador comercial externo renueve el período de validez de la certificación.

Artículo 42 (Examen de la renovación de la validez de la certificación):

(1) El jefe de la autoridad de división considerará el Artículo 13 (1) y los siguientes párrafos al examinar las solicitudes de renovación de la validez de la certificación recibidas en virtud del Artículo 41: En este momento, el jefe de la autoridad divisional puede utilizar expertos externos para el examen.

1. Si se ha aplicado la última versión de la metodología de aprobación aplicada en el plan comercial registrado;
2. Si la metodología aplicada en el plan comercial registrado se retira después del registro del negocio externo y se reemplaza por una nueva metodología, si se aplica la última versión de la metodología reemplazada.
3. Si los cambios en el contenido y la línea de base de los proyectos externos no se incluyen en los subpárrafos 1 y 2, aplique otras metodologías aprobadas o solicite la modificación de las metodologías aprobadas.
4. Validez de los datos existentes y las variables aplicadas en el plan comercial registrado.
5. Cambios en las leyes y regulaciones relevantes después de registrar un negocio externo.

6. Cambios en las condiciones comerciales después de registrar un negocio externo.
- (2) El jefe de la autoridad de división puede solicitar al operador comercial externo pertinente que presente materiales de apoyo por separado si es necesario para el examen bajo el párrafo (1).
- (3) El jefe de la autoridad de división puede rechazar la solicitud de renovación de la validez del certificado indicando el motivo del caso en el que el operador comercial externo no presenta los datos de respaldo de acuerdo con los requisitos del párrafo (2) sin demora.
- (4) El jefe de la autoridad departamental a cargo de cada división preparará una opinión sobre la renovación de la fecha de vencimiento de la certificación y notificará al operador comercial externo pertinente de acuerdo con el Formulario 25 del Apéndice.

Artículo 43 (Consulta para la renovación de la validez de la certificación):

- (1) El jefe de la autoridad departamental, después de completar la revisión bajo el Artículo 42, solicitará una consulta con el Ministro de Medio Ambiente sobre los resultados de la revisión de aprobación sin demora.
- (2) El Ministro de Medio Ambiente notificará a las autoridades competentes de los sectores pertinentes en un plazo de 30 días a partir del dictamen de consulta en virtud del párrafo (1).

Artículo 44 (Examen y notificación de renovación de la validez de la certificación):

- (1) Cuando el director de cada autoridad divisional complete la revisión conforme al Artículo 42, el Comité de Certificación revisará la solicitud de renovación de la validez de la certificación reflejando los resultados de la consulta conforme al Artículo 43 (2). Debe ser solicitado.
- (2) El Ministro de Medio Ambiente notificará al jefe de la autoridad departamental a cargo de los resultados de la deliberación del Comité de Certificación según el párrafo (1), y el jefe de la autoridad departamental informará inmediatamente el resultado de la deliberación sobre la renovación del período de validez de la certificación de acuerdo con el Formulario No. 26. Debe completarse y notificarse al operador externo correspondiente.
- (3) Eliminar.

Artículo 45 (certificación periodo de validez del registro):

- (1) Director de sector, si el titular de la institución determina como el comité de la autenticación de los resultados actualizados autorizados de conformidad con el artículo 44 que los operadores comerciales fuera del Anexo N ° 27 el formato de certificación empresarial externa período de validez de la aprobación de la Debería ser emitido.
- (2) El jefe de la autoridad divisional registrará el cambio en el registro de registro de compensación y la gestión de seguimiento para el proyecto externo aprobado para la renovación del período de validez de la certificación de conformidad con el párrafo (1).

Capítulo 9 Post Cambio

Artículo 46 (Recibo de cambios en el plan del proyecto):

(1) El jefe de la autoridad divisional puede verificar y cambiar el caso en que el operador comercial externo presente evidencia documental de los cambios dentro de los 14 días a partir del momento en que se cambian los siguientes asuntos.

1. Información general como nombre comercial, nombre comercial, teléfono, etc.

2. Ratio de propiedad de la reducción de GEI.

(2) El jefe del departamento a cargo de cada división cambiará el plan comercial después de la deliberación del Comité de Certificación cuando un operador comercial externo presente una solicitud de cambio del plan comercial de acuerdo con el siguiente Párrafo 5 y apruebe el cambio del plan comercial. Puede ser aprobado.

1. Si el cambio de plan de negocios afecta a negocios adicionales.

2. Si hay algún cambio en la escala de negocios bajo el Artículo 9 (2) y (3);

3. Si las condiciones de aplicación de la metodología aplicada en el momento de la aprobación no pueden cumplirse debido al cambio del plan de negocios.

4. Cuando los planes de monitoreo existentes no pueden aplicarse debido a cambios en varias leyes y sistemas.

5. Si hay algún cambio en los asuntos principales de otro plan de negocios.

Artículo 47 (Examen de los cambios en el plan de negocios):

El jefe de la agencia a cargo de cada división revisará la solicitud de cambios en el plan de negocios y los documentos relacionados presentados por un operador comercial externo de conformidad con el Artículo 46 (2) de conformidad con los Artículos 13 y 14, y Debe ser consultado. En este caso, el procedimiento del artículo 15 se aplicará mutatis mutandis.

Artículo 48 (Aprobación de cambios en el plan de negocios):

(1) El jefe de la autoridad departamental preparará los resultados de la evaluación de los cambios en el plan de negocios de acuerdo con el Artículo 47 de acuerdo con el Formulario No. 9 y notificará a los operadores de negocios externos relevantes.

(2) El jefe de la autoridad de división aprobará la aplicación del cambio del plan del proyecto de conformidad con el Artículo 46 si es apropiado aprobar el resultado de la evaluación del cambio del plan comercial de conformidad con el Artículo 47, y emitirá la aprobación del cambio del plan externo del proyecto comercial de acuerdo con el Apéndice 28.

(3) El jefe de la autoridad de división registrará el proyecto aprobado para el cambio del plan de proyecto comercial externo de acuerdo con el párrafo (2) y llevará a cabo la gestión de seguimiento. En este momento, el nombre comercial externo y el número único de registro no se modifican.

Artículo 49 (Cambio de la fecha de inicio del período de validez de la certificación):

(1) El jefe de la autoridad de división cambiará la fecha de inicio del período de validez de la certificación especificado en el plan comercial registrado mediante la presentación de una solicitud para cambiar la fecha de inicio del período de validez de la certificación del formulario del anexo 29. Si es así, se puede examinar y se puede cambiar la fecha de inicio del período de validez de la certificación.

(2) La fecha de inicio del período de validez de la certificación según el párrafo (1) se puede cambiar dentro del período de dos años antes y después de cada fecha.

(3) Incluso si la fecha de inicio del período de validez de la certificación se modifica de conformidad con el párrafo (1), la duración total del período de validez de la certificación según el Artículo 11 no se verá afectada.

Artículo 50 (Solicitud de deliberación sobre cambios en la fecha de vigencia del período de validez de la certificación):

(1) El jefe de la autoridad divisional consultará con el Ministro de Medio Ambiente sin demora después de revisar la solicitud en virtud del Artículo 49 (1). Las deliberaciones se solicitarán al comité de certificación.

(2) El Ministro de Medio Ambiente notificará al jefe de la autoridad departamental pertinente de la división en cuestión sobre el resultado de la deliberación conforme al párrafo (1), y el jefe de la autoridad departamental pertinente preparará el resultado de inmediato de acuerdo con el formulario adjunto No. 30 y notificará al operador comercial externo correspondiente.

Artículo 51 (Aprobación del cambio en el inicio del período de validez de la certificación):

(1) El jefe de la autoridad divisional aprobará la solicitud de cambio en la fecha de inicio de la validez de la certificación de conformidad con el artículo 49 si la aprobación del resultado de la deliberación en virtud del artículo 50 es apropiada. Se emitirá la fecha de aprobación.

(2) El jefe de la autoridad de división registrará los asuntos modificados en el registro de compensación y la gestión de seguimiento para proyectos aprobados para el cambio de la fecha de inicio del período de validez de la certificación.

Capítulo 10 Disposiciones complementarias

Artículo 52 (Divulgación de información):

(1) Si hay un elemento que un operador comercial externo desea cerrar a pesar de la disposición de divulgación de información en virtud del Artículo 40 (2), la solicitud de aprobación de la empresa externa en virtud del Artículo 12 o la reducción de gases de efecto invernadero en la empresa externa en virtud del Artículo 31. En el momento de la solicitud de certificación de la certificación de cantidad, se puede solicitar una solicitud de no divulgación de la información mediante la presentación de una solicitud de no divulgación de información bajo el Formulario No. 32 al jefe de la autoridad de división.

(2) El jefe de la autoridad de división decidirá si se cerrará o no después de la deliberación del Comité de Certificación cuando un operador comercial externo solicite la confidencialidad de la información de conformidad con el párrafo (1).

(3) El jefe de la autoridad de división informará a los operadores comerciales externos del resultado de la deliberación sobre la confidencialidad de la información comercial externa de conformidad con el párrafo (2) de acuerdo con el formulario adjunto No. 33. De ser así, se debe indicar el motivo de la decisión de divulgación.

Artículo 53 (Apelación):

(1) Si hay alguna objeción a los siguientes asuntos, un operador comercial externo o una parte interesada preparará un formulario de objeción de conformidad con el Formulario 11 del Apéndice 11 dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción de la notificación de dichos asuntos. Esto puede ser apelado ante el jefe de una autoridad sectorial.

1. Resultado de la aprobación de proyectos externos de conformidad con el Artículo 16 (3);
2. Resultado de la deliberación sobre la aprobación de la metodología en virtud del Artículo 21 (4).
3. Resultado de la deliberación sobre la revisión de la metodología del artículo 24.
4. Resultado de la deliberación de la certificación de la cantidad de reducción según el Artículo 33 (4).
5. Cancelación de la Certificación de Reducción de Gases de Efecto Invernadero según el Artículo 35 (1);
6. Resultado de la deliberación sobre la renovación del período de validez de la certificación en virtud del Artículo 44 (2);

(2) El jefe de la autoridad de división notificará al solicitante electrónicamente de acuerdo con el Formulario 11-2 del Apéndice 11 dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la objeción conforme al párrafo (1). Sin embargo, si la decisión no se puede tomar dentro de dicho período debido a circunstancias inevitables, el período se extenderá por un período de 30 días y se informará al solicitante sobre el hecho.

(3) Eliminar.

Artículo 54 (Casos especiales relacionados con la emisión de registros de certificación de GEI fuera del sector forestal):

No obstante las disposiciones de esta Directiva, las siguientes excepciones se aplicarán a la emisión de registros de certificación emitidos por el sector forestal.

1. El jefe del departamento a cargo de cada sector (Ministro de Agricultura, Alimentación y Asuntos Rurales) es parte del desempeño de la certificación comercial externa en consideración del riesgo de implementación del proyecto en el caso del desempeño de la certificación comercial externa emitida bajo la cuenta de emisión del negocio externo de conformidad con el Artículo 36 (2). Se puede transferir a la cuenta de depósito forestal, cuyos detalles se detallan en la Tabla 10.
2. El jefe del departamento a cargo de cada sector (Ministro de Agricultura, Alimentación y Asuntos Rurales) será externo a la cuenta mantenida por el operador comercial externo de conformidad con el Artículo 37 (3) para el desempeño de la certificación comercial externa, excepto el monto transferido a la cuenta de depósito forestal según el subpárrafo 1. Emitir resultados de certificación empresarial.

Artículo 55 (Consignación de trabajo):

(1) Al realizar el trabajo de conformidad con la presente Directiva, una autoridad departamental puede confiar a las siguientes organizaciones.

1. Fundación de Comercialización de Tecnología Agrícola en virtud del Artículo 33 de la Ley de Desarrollo Rural;
2. Agencia de Energía de Corea en virtud del artículo 45 de la Ley de racionalización del uso de energía;

3. Corporación de Medio Ambiente de Corea de conformidad con la Ley de la Corporación de Medio Ambiente de Corea;
4. Corporación de Seguridad del Tráfico de conformidad con la Ley de la Corporación de Seguridad del Tráfico;
5. La Agencia de Promoción Forestal de Corea de conformidad con el Artículo 292 de la Ley de Promoción de la Promoción Forestal y de Aldeas de Montaña.

Artículo 56 (Solicitud de sucesión de derechos y deberes):

(1) Si un participante en un negocio externo se fusiona con otra compañía, se aplicará a la compañía que sobrevive después de la fusión o a una compañía establecida por la fusión en relación con el negocio externo y el desempeño de la certificación comercial externa. Los derechos y obligaciones se consideran heredados parcial o totalmente. La sucesión de derechos y obligaciones se presenta a través del Apéndice 34.

(2) Si un participante en un proyecto externo se divide o transfiere los derechos y obligaciones de la empresa externa y la empresa externa perteneciente a su empresa a otra empresa, tendrá derecho a los derechos y obligaciones de la empresa o empresa externa y empresa externa que se establezcan debido a la división. Se considerará que la empresa transferida ha heredado algunos o todos los derechos y obligaciones del negocio externo y el desempeño de la certificación comercial externa. La sucesión de derechos y obligaciones se presenta a través del Apéndice 34.

(3) Eliminar.

Artículo 57 (Aprobación de la sucesión de derechos y deberes):

(1) El jefe de la autoridad departamental preparará el resultado de la solicitud dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de sucesión de derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo 56 de conformidad con el Formulario 35. Notificar a los participantes externos del proyecto.

(2) El jefe de la autoridad de división registrará los asuntos aprobados para la sucesión de derechos y obligaciones de conformidad con el párrafo (1) en el registro de compensación.

(3) Si la persona que hereda los derechos y obligaciones para el desempeño de la certificación comercial externa es una compañía sujeta a asignación bajo el Artículo 8 de la Ley o una compañía administradora bajo el Artículo 8 de la Ley, el jefe de la autoridad divisional de la compañía relevante tendrá el derecho y la obligación de la certificación comercial externa. En caso de aprobación de la sucesión, y en el caso de una empresa no asignada o una empresa de gestión, se determinará una autoridad departamental para aprobar la sucesión de derechos y obligaciones en consideración del área comercial en la que se ha emitido la certificación del cesionario. Se decide por consulta.

Artículo 58 (Reexamen de reglamentos):

El Ministro de Medio Ambiente, al comienzo de cada tres años a partir del 1 de julio de 2018 (referido al 30 de junio de cada tercer año), con respecto a esta notificación de conformidad con el Artículo 8 de la Ley Marco de Regulación Administrativa. En cada caso, se revisará la viabilidad y se tomarán medidas para mejorar.

El resto del articulado se refiere a la fecha a partir de la cual entra en vigencia el presente reglamento, por lo que no fueron incluidos en esta sección.

Elementos reglamentarios para el uso de offsets en Corea

- El sistema de offsets ocurre en el contexto de un sistema de transacción de emisiones (ETS) y su autorización ocurre según las fases de implementación del sistema ETS. Según las fases del ETS, la autoridad gubernamental establece límites para el uso de offsets para cumplir con las obligaciones asociadas al sistema ETS. Existen también condicionantes, según el origen de los proyectos de reducción de emisiones.
- El sistema contempla el uso de proyectos provenientes del MDL (créditos internacionales).
- Se establecen criterios de elegibilidad respecto a los proyectos que son aceptados dentro del sistema ETS.
- Se contempla la conversión de los créditos MDL (nacionales e internacionales) a unidades de carbono del país, de manera que puedan ser usadas domésticamente para fines de cumplimiento.

Elementos reglamentarios extraídos directamente del reglamento

- Se establece un propósito del reglamento: El objetivo es establecer los detalles y procedimientos de la evaluación de factibilidad para los proyectos externos, bajo las regulaciones, certificación de las reducciones y el registro de compensación en conformidad con la ley.
- Existe una sección con definiciones básicas. Las más relevantes son:
 - Comité de Certificación
 - Resultados externos de la certificación de proyectos
 - Método (metodologías de cálculo de reducciones GEI)
 - Emisiones de línea base
 - Límite comercial
 - La adicionalidad
 - Incertidumbre
 - Certificación de reducciones
 - Monitoreo
 - Verificación
 - Institución de verificación
 - Cuenta (existen distintas cuentas, dentro del registro)
 - Registro de compensación
 - Fecha de inicio del período de la certificación
- Se identifica la autoridad (Ministerio) a cargo del sistema de compensación, sus atribuciones, responsabilidades y funciones respecto al mecanismo de offsets doméstico.

- Se identifica el organismo de verificación y se enumeran sus tareas.
- El reglamento establece criterios que deben cumplir los proyectos MDL internacionales para que sus offsets puedan ser usados a nivel doméstico.
- Se establecen normas para definir la fecha de inicio del proyecto, el período de validez de la certificación de un proyecto internacional según su tipo (ej. forestal, no forestal).
- Se establece un procedimiento para lograr la aprobación de un proyecto de reducción de emisiones. El procedimiento se describe a través de varios artículos, en donde se detalla el rol de las distintas autoridades evaluadoras.
- Se establecen test de viabilidad para los proyectos de reducción de emisiones, en donde se revisa por ejemplo el tipo de metodología de línea base aplicada, la adicionalidad, la certificación del proyecto, etc. Estos procedimientos contemplan plazos determinados.
- El reglamento aborda en forma explícita la adicionalidad de los proyectos, en dos dimensiones:
 - Legal e institucional y
 - Económica.
- Existen procedimientos tanto para la aprobación como para la cancelación de la aprobación de proyectos de reducción de emisiones.
- Se contempla la revisión de la metodología de línea base, procedimientos de monitoreo, etc.
- Existe un registro de metodologías de línea base; se contempla la revisión de metodologías, la evaluación y aprobación de la revisión metodológica para proyectos, etc.
- Se presenta una descripción detallada de cómo se realizan proyectos de reducción de emisiones: plazos, aprobaciones, documentación, autoridades relevantes, etc. Se describen los principios que deben respetarse para el monitoreo de las reducciones de emisiones, tratamiento de la incertidumbre, uso de principios conservadores, etc.
- Se detallan los requisitos asociados a los informes de monitoreo de los proyectos.
- Se detalla y describe los principios y procedimientos asociados a la verificación y certificación de los proyectos. Los formularios y formas son citados en el reglamento y provistos en anexos.
- El reglamento contempla la evaluación de parte de las autoridades competentes, respecto a los resultados de la verificación de los proyectos.
- Existe la posibilidad de cancelación de la certificación de reducción de GEI: se enumeran las condiciones que podrían generar esta situación.

- Se describen los procedimientos de la gestión de la certificación: emisión de las unidades dentro del registro, transferencias en la certificación, cambios en los registros debido a transacción de unidades,
- Se contempla la creación y gestión de un registro de proyectos de offsets. Dicho registro estaría administrado por el Ministerio de Medio Ambiente:
 - Registro de proyectos
 - Emisión
 - Transferencia
 - Disposición y transferencia de créditos
 - Etc.
- Se establecen los requisitos e información que se debe presentar para que una persona pueda crear una cuenta de haberes (de offsets). También se establecen las razones por las cuales la solicitud de registro podría ser denegada. Se detallan los gerentes y representantes de las cuentas. Se detalla las causas de la suspensión y cierre de las cuentas. En general, la gestión de las cuentas.
- Se describe el procedimiento de renovación de la validez de la certificación de los proyectos.
- Se describen los procedimientos cuando hay cambios post-registros en los proyectos de reducción de emisiones. Se analizan elementos relevantes que pudiesen afectar la adicionalidad del proyecto, planes de monitoreo, etc. Se describen los procedimientos asociados a la evaluación de los cambios y las aprobaciones correspondientes. Se incluyen también todos los cambios administrativos derivados de los cambios aludidos. El procedimiento también considera posibilidades de apelación.
- Se establece que la autoridad a cargo de la administración del sistema, revisará cada 3 años el presente reglamento con el fin de mejorarlo.

G. Conceptos relevantes de los últimos textos de negociación del Art. 6 (AP)

Durante el período de elaboración del presente informe, estaban disponibles últimos textos borradores del artículo 6 del Acuerdo de París, de los cuales el Art. 6.2 y Art. 6.4 se relacionan directamente con la generación de reducciones de emisiones transables. En el primer caso, las reducciones de emisiones se denominan “ITMOS” (*Internationally Transferred Mitigation Outcomes*, siglas en inglés). El Art. 6.4 se refiere al mecanismo de offsets internacionales que sucedería al actual Mecanismo de Desarrollo Limpio del Art. 12 del Protocolo de Kioto. En ambos casos se establecen lineamientos internacionales que debieran tener las iniciativas de mitigación transables (offsets), los cuales conviene considerar a la hora de definir un sistema de offsets a nivel doméstico que tenga posibilidades de proyección futura, en el mercado internacional del carbono.

La fuente de información considerada en este levantamiento corresponde a las últimas versiones de los textos borradores del Art. 6, provenientes de la reunión de la SBSTA 50, llevada a cabo en Bonn en mayo de 2019.

- Art. 6.2: https://unfccc.int/sites/default/files/resource/SBSTA50.DT_.i11a%20highlighted.pdf
- Art. 6.4: https://unfccc.int/sites/default/files/resource/SBSTA50.DT_.i11b.highlight.pdf

Cabe destacar que los conceptos y elementos que se presentan a continuación corresponden a las alternativas y variantes actualmente en consideración en los Artículos 6.2 y 6.4 del Acuerdo de París; lo que significa que **no son definitivos**. No obstante, resultan relevantes para los fines del presente informe, ya que permiten definir un cierto marco conceptual bajo el cual es muy posible que se resuelvan los temas que quedaron pendientes de la negociación pasada, en la próxima COP 25 a realizarse en diciembre de este año en Chile.

Notar que se han levantado sólo los conceptos y alternativas que resultan más relevantes para los objetivos del presente informe.

1. Elementos relevantes del Art. 6.2

- Se establece la necesidad de realizar ajustes correspondientes al NDC para evitar la doble contabilidad de las reducciones de emisiones transadas entre los países (Partes).
- Se plantea el uso de los ITMOs para el cumplimiento de los NDC de los países. El uso de estos instrumentos debe respetar el principio de complementariedad respecto a los esfuerzos y acciones domésticas para el cumplimiento de los NDCs.
- Se establecen límites para el uso de ITMOs para el cumplimiento de los NDC de los países. Estos límites incluyen la transferencia de ITMOs de un NDC a otro futuro (bancabilidad).
- Se considera la implementación de un **registro internacional** y de un **libro de transacciones internacionales** para contabilizar y hacer seguimiento de los ITMOs.

- Se consideran los requerimientos asociados a la mantención de una plataforma de registro y contabilidad centralizada (a nivel internacional).
- Se plantea la conveniencia de que los países (Partes) incorporen sectores y gases GEI dentro de su NDC, de manera de facilitar y potenciar el uso del mecanismo contemplado en el Art. 6.2 del AP.
- Se considera que los ITMOs deben ser:
 - Reales, verificados, adicionales, permanentes, (que consten de un mecanismo para asegurar la permanencia de las reducciones de emisiones GEI),
 - Se expresen en emisiones antropogénicas según fuentes (o remociones a través de sumideros o emisiones evitadas) incluyendo co-beneficios que resultan de la adaptación y la diversificación económica o los medios para conseguirla,
 - Sean medidas en tCO₂e según metodologías y métricas del IPCC y adoptadas por la CMA u otras métricas adoptadas por los países (Partes),
 - Equivaler a una unidad que pueda ser ingresada en un registro, con un número serial único, que represente un flujo entre países (Partes) participantes,
 - Incluir reducciones de emisiones GEI, remociones GEI, emisiones GEI evitadas provenientes del Art. 6.4 del AP y usadas (o no) para el cumplimiento de los NDCs.
- La CMA generará guías para el uso adecuado del mecanismo y los países (Partes) deberán seguir dichos lineamientos⁴².
- Requerimientos para participar en el mecanismo (sólo puntos relevantes para este informe):
 - Tenga y haya comunicado su NDC,
 - Haya autorizado el uso de ITMOs en su NDC (u otros objetivos),
 - Pueda asegurar el seguimiento de los ITMOs a nivel internacional,
 - Haya enviado su inventario nacional GEI más reciente y requerido,
 - Cuento con un registro nacional, el cual se comunique con el libro de transacciones internacionales.
- Se sugiere que el uso de ITMOs tenga una contribución neta positiva a la mitigación global de emisiones GEI.
- Se sugiere que cada país (Parte) que desee usar ITMOs debe contar con un registro que permita identificar y dar seguimiento a los ITMOs (lo más relevantes para este informe):
 - Creación de ITMOs,
 - Primera transferencia de ITMOs,
 - Transferencia de ITMOs,
 - Adquisición de ITMOs,

⁴² A diferencia del mecanismo del 6.4, no existe una supervisión explícita y directa sobre el uso del mecanismo del Art. 6.2. No obstante, es posible que en el largo plazo, se tienda a una cierta armonización de las reglas y criterios respecto a lo que significa e involucra la generación y transacción de unidades de mitigación entre los países (Partes) para fines de cumplimiento.

- Tenencia de ITMOs,
 - Cancelación de ITMOs,
 - Uso de ITMOs,
 - Cancelación voluntaria de ITMOs,
 - Cancelación obligatoria de ITMOs,
 - Entre otros.
- Se plantean diferentes métodos para realizar los ajustes correspondientes (por el uso de ITMOs), según los distintos tipos de NDCs (ej. métrica, anuales, final de período).
 - Se plantean diferentes alternativas para los ajustes correspondientes, según si los ITMOs se generan a partir de sectores cubiertos o no cubiertos por el NDC.
 - Se plantea la posibilidad de usar ITMOs para fines distintos al cumplimiento de NDCs.
 - Se contempla la necesidad de reportar el uso de ITMOs en el NDC y la forma como el país se asegurará para que no serán transferidos, adquiridos, cancelados o usados nuevamente. Esto pone de relieve la transcendencia de evitar la doble contabilidad en el mecanismo.
 - Los países participantes del mecanismo deben proveer la siguiente información:
 - Apoyo a la reducción de emisiones GEI y al cumplimiento del NDC.
 - Asegurar integridad medioambiental, de manera que no hayan aumentos de GEI y existe una gobernanza robusta y transparente y la calidad de los ITMOs: líneas de referencia exigentes, líneas bases conservadoras (ej. por debajo de la proyección de emisiones GEI según la práctica habitual, considerando todas las regulaciones y posibles fugas), asegurando la compensación en caso de reversiones de reducciones de emisiones GEI.
 - Si los ITMOs se expresan en tCO₂e, usar metodologías y métricas del IPCC adoptadas por la CMA.
 - Proveer –en caso de ser aplicable- medición de co-beneficios de adaptación y diversificación económica asociadas a las actividades de mitigación.
 - Evitar impactos negativos: sociales, ambientales, etc.

2. Elementos relevantes del Art. 6.4

- Se considera la posibilidad de transición de metodologías, proyectos y offsets generados bajo el Protocolo de Kioto (MDL e IC) al régimen del Acuerdo de París.
- A diferencia de los mecanismos del Protocolo de Kioto, se plantea la posibilidad de que el uso de los mecanismos de flexibilidad del Acuerdo de París (6.4 inclusive) contribuyan a la mitigación neta de las emisiones globales. El texto considera diferentes opciones para materializar dicha mitigación neta global.
- Se establece que la unidad de medida de las reducciones de emisiones es tCO₂e (incluye otros GEI además de CO₂).

- Se busca que el mecanismo genere reducciones de GEI con beneficios climáticos reales, medibles y de largo plazo, cuyas metodologías y métricas estén de acuerdo con el IPCC y el CMA.
- Los proyectos deben establecer una línea base que permita calcular las reducciones de emisiones GEI, ser adicionales, asegurar una medición precisa de las reducciones GEI y considerar las fugas de emisiones GEI⁴³.
- Se considera la contribución de los proyectos de reducción de emisiones al NDC del país anfitrión.
- Se considera que la actividad de mitigación genere una contribución al desarrollo sostenible en el país anfitrión (notar que eso se considera una prerrogativa nacional).
- Se considera aplicar líneas base, metodologías de línea base, períodos de acreditación compatibles con los NDCs y la estrategia de emisiones GEI de largo plazo del país anfitrión.
- Se considera la participación de entidades públicas y privadas en el mecanismo,
- Se considera que la iniciativa de mitigación debe contemplar: reducción/remoción/prevencción de emisiones GEI, incluyendo co-beneficios de adaptación y diversificación económica.
- Se considera incluir proyectos, programa de actividades u otro tipo de actividades reducción de emisiones GEI.
- Se considera un enfoque de líneas base y metodologías de líneas base (se supone, asociadas a proyectos de mitigación). Se considera también períodos de acreditación asociados a los proyectos/actividades de mitigación.
- Se considera que las actividades de mitigación podrían o no estar en los sectores cubiertos dentro del NDC del país anfitrión. Se considera también que haya compatibilidad entre las actividades de mitigación dentro del mecanismo y el NDC nacional.
- Se considera que en general, el mecanismo debe evitar la no-permanencia de las reducciones de emisiones GEI y en caso de reversiones, buscar la corrección correspondiente. Alternativamente (otro enfoque), deberían haber acciones que permitan abordar (de alguna manera) el tema de las reversiones y desplazamiento de emisiones GEI.
- En relación a las actividades de mitigación, se consideran los siguientes elementos
 - Acreditación de entidades operacionales (auditoras).
 - Mecanismos de desarrollo y aprobación de metodologías de línea base.

⁴³ Se denominan “fugas” a las emisiones de GEI ocasionadas por un proyecto de reducción de emisiones, pero que ocurren fuera de los límites que se han definido para el proyecto.

- Especificación de metodologías de línea base.
 - Especificación de períodos de acreditación (de proyectos de reducción de GEI).
 - Registro de proyectos de reducción de GEI.
 - Renovación de períodos de acreditación (proyectos de reducción de GEI).
 - Operación de un registro nacional para el mecanismo (Art. 6.4).
- Se considera que las actividades de mitigación no generen impactos medioambientales y sociales negativos (ej. derechos humanos).
- Las actividades de mitigación no debieran causar aumentos de GEI entre períodos de implementación de NDCs.
- No acreditar actividades o proyectos de reducción GEI que utilicen tecnologías que fijen niveles de emisiones GEI no compatibles con las metas de emisiones GEI de largo plazo establecidas por el Acuerdo de París.
- Los proyectos de reducción de emisiones GEI debieran someterse a procesos de consultas locales o nacionales, según sea apropiado.
- Se considera que los proyectos de reducción de emisiones GEI puedan tener un período de acreditación fijo o bien, uno renovable (con máximo de veces y extensión de años), en donde se revise y actualice la línea base aplicada según las prácticas y cambios tecnológicos correspondientes y la implementación del NDC. Todo esto, según sea apropiado al proyecto.
- Se considera que las metodologías de línea base pueden ser desarrolladas por los participantes de la actividad de proyecto, los países anfitriones, partes interesadas o el organismo supervisor del mecanismo (Art. 6.4).
- Las metodologías de línea base deben ser:
 - Transparentes,
 - Conservadoras respecto a:
 - Su enfoque,
 - Supuestos,
 - Parámetros,
 - Fuentes de información,
 - Factores clave,
 - Debe considerar y tratar la incertidumbre,
 - Fugas asociadas al proyecto,
 - Considerar la política nacional relevante que afecta al proyecto,
 - Ser consistente con el NDC del país anfitrión,
 - Permitir actualizaciones de la línea base, que reflejen los cambios en las políticas nacionales.
- Se consideran las siguientes opciones para determinar las líneas base (de las iniciativas de mitigación GEI):
 - El mejor enfoque basado en el rendimiento, considerando:

- Tecnologías que representen un curso de acción económica y ambientalmente factible,
- Emisiones de actividades que provean un output o servicio similar, en circunstancias sociales, económicas, medioambientales y tecnológicas similares,
- Barreras al financiamiento,
- La contribución a los niveles de emisión GEI del país anfitrión.
- Si el enfoque anterior no fuese posible:
 - Considerar la práctica habitual de negocio asociada a la actividad o proyecto.
 - Emisiones históricas de la actividad o proyecto.
- Se deben considerar las circunstancias locales, regionales y nacionales; justificando apropiadamente. Además de las anteriores, se debe considerar:
 - La ruta de emisiones del país anfitrión debe ser consistente con el logro del NDC del país anfitrión.
- Se considera el desarrollo de líneas bases estandarizadas (el país anfitrión las puede desarrollar y solicitar su aprobación por el organismo supervisor del mecanismo).
- Las metodologías de línea base deben poder demostrar adicionalidad de la actividad⁴⁴:
 - Las reducciones de emisiones logradas por una actividad son adicionales a aquellas que hubiesen ocurrido de otro modo (considerando todas las políticas nacionales, incluyendo las leyes) (representan mitigación que excede cualquier mitigación exigida por ley, regulación o mandatos legales vinculantes a nivel sub-nacional y nacional)
 - Las reducciones de emisiones son complementarias/adicionales a las políticas y medidas implementadas o requeridas para el cumplimiento de los NDCs del país anfitrión.
- Se considera que el país anfitrión debe autorizar la actividad de proyecto.
 - Confirmar que la actividad contribuye al desarrollo sostenible del país anfitrión.
 - Cómo se relaciona la actividad de proyecto con el NDC nacional.
 - Renovación de períodos de acreditación,
 - Realización de ajustes correspondientes, según los lineamientos del Art. 6.2 (el objetivo es evitar la doble contabilidad de las reducciones de emisiones, en el caso que sean exportadas del país anfitrión).
- Se considera la validación de las actividades de proyecto por una tercera parte independiente y acreditada. Las actividades o proyectos validados positivamente deben ser registrados.
- Los participantes de la actividad de proyecto deben monitorear las reducciones de emisiones GEI.
- Se considera la verificación de las reducciones de emisiones por una tercera parte independiente y acreditada.
- Debe existir un registro que contenga al menos las siguientes cuentas:

⁴⁴ En esta sección se procuró ser lo más literal posible en relación al actual texto sobre “adicionalidad” que figura en el borrador del Art. 6.4. Esta definición es crucial para los países que deseen usar el Art. 6.4, ya que según resulte la definición final de adicionalidad y cómo el país defina su NDC (ej. legalmente vinculante o no), podría ser (o no) posible utilizar este mecanismo para viabilizar actividades que estén dentro del NDC nacional y así facilitar su cumplimiento.

- Cuenta pendiente,
 - Cuenta de haberes,
 - Cuenta de retiro,
 - Cuenta de cancelación,
 - Cuenta de haberes para los países (Partes) que requieran abrir una cuenta para el uso del mecanismo.
 - Entre otras⁴⁵
- Existen provisiones explícitas orientadas a evitar la doble contabilidad (ej. doble uso) de las reducciones de emisiones GEI. En caso de que las reducciones de emisiones sean exportadas, se plante (o no) la necesidad de realizar ajustes correspondientes, según lo estipulado en el Art. 6.2.
- Se contempla una posible transición de metodologías, proyectos y offsets de los mecanismos de flexibilidad de Kioto (IC y MDL) al mecanismo del Art. 6.4 del Acuerdo de París.

⁴⁵ Las demás cuentas no son relevantes para los objetivos de este informe.

ANEXO 4: Carta Gantt

Programa de trabajo consensuado con la contraparte técnica

De acuerdo con los términos de referencia de la presente consultoría, en esta sección se presenta la Carta Gantt que fue consensuada con la contraparte técnica correspondiente.

Fecha de inicio de la consultoría: 13 de septiembre, 2019 Fecha de término de la consultoría: 13 de noviembre, 2019	Meses de 2019						Septiembre						Octubre					Noviembre					
	Semanas por mes						1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	
	Días hábiles por semana						0	5	5	5	5	1	4	5	5	5	4	1	5	5	5	5	
Actividades																							
1. Diseñar, proponer y consensuar con la contraparte técnica una carta Gantt																							
1.1 Reuniones semanales con la Contraparte Técnica (incluye minutas)																							
- Elaboración de la Carta Gantt y presentación de la propuesta																							
1.2 Levantamiento información sistemas de compensación otras jurisdicciones																							
- Se consideran: Unión Europea, California, Colombia, Australia, Sudáfrica y Corea.																							
- Análisis de los reglamentos para identificar los elementos reglamentarios comunes.																							
- Incluir en el análisis la existencia de posibles sinergías con contaminantes locales.																							
- Revisión de conceptos relevantes (ej. Adicionalidad) del Art. 6 del acuerdo de París.																							
2. Diseñar referencia integral de recomendaciones reglamentarias para el sistema de offsets.																							
2.1 Propuesta reglamentaria según las bases y los antecedentes técnicos recabados																							
2.2 Elaboración y entrega del informe N° 1																							
3. Establecer prioridades de (sub) sectores que requieren																							
3.1 Análisis de la viabilidad técnica y jurídica de la propuesta																							
3.2 Elaboración del informe y presentación final																							

 Avance en el proyecto
 Entrega de informe/presentación

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 5: Minutas de reuniones

Fecha : 12 de septiembre 2019
Hora : 14:00 hrs.
Lugar : Oficina de Tatiana García, Piso 6 del Ministerio del Medio Ambiente
Hora Inicio : 14:00 hr.
Hora Término : 15:00 hr.

Tema : Primera reunión de coordinación entre StratCarbon y el MMA relativa al proyecto “Insumos para el diseño reglamentario de un sistema de compensación (*offsets*) de CO₂ en el marco de la propuesta de modificación al impuesto verde sobre fuentes fijas”

Participantes : MMA Rodrigo Bórquez Norambuena
 Tatiana Andrea García Quevedo
 Sandra Carolina Briceño Pérez
 Isabel Rojas Astorga
 StratCarbon Christian Patrickson
 Fernando Molina

Distribución : Asistentes a la reunión.

Preparada por : Christian Patrickson y Fernando Molina

Fecha de emisión : 17 de septiembre 2019

Acuerdos y consensos establecidos:

1. El objetivo de la reunión fue recibir por parte de la contraparte del Ministerio del Medio Ambiente los lineamientos que debe satisfacer el sistema de compensaciones de GEI (*offset*), materia de la consultoría.

Si bien la consultoría está destinada al diseño de un sistema de compensación para contaminantes globales, se destacó la necesidad de que el reglamento del sistema de compensaciones de GEI pueda ser útil y compatible con otros instrumentos de gestión vigentes

en Chile, en especial el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y los Planes de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica.

Se planteó que los requerimientos administrativos, jurídicos e institucionales para operar el sistema de compensación de GEI, pudiese ser aprovechado en función de los objetivos de gestión de los restantes instrumentos de gestión ambiental. En este sentido, unos de los objetivos perseguidos es que se facilite la posibilidad de utilizar este instrumento para incentivar la realización de proyectos de mitigación GEI que además permitan aumentar la oferta de compensaciones locales, uno de los desafíos que aún mantiene el sistema de compensación local (por ejemplo, en la Región Metropolitana).

Esto significa que el sistema debiese poder contemplar o dar cabida –eventualmente- a incorporar elementos de gestión propias de contaminantes locales. Esto se lograría rescatando los elementos que son comunes entre ambos tipos de contaminantes, partiendo siempre de la base de que lo que prima en este proyecto serían las características y necesidades del reglamento de un sistema de compensación de contaminantes globales.

2. En función de lo anterior, se acordó hacer la revisión de los sistemas de compensación de otras jurisdicciones incorporando la posibilidad de una eventual vinculación con el tratamiento de contaminantes locales, por la relación que existe entre ellos. No obstante, se estableció en la reunión la posibilidad de que a nivel internacional no exista una vinculación directa en el tratamiento de ambos tipos de contaminantes a nivel de sistemas de compensación de GEI. De ser este el caso, se explicitará en el informe y la propuesta del sistema de compensaciones de GEI que se formule deberá considerar este antecedente.
3. Sin perjuicio de lo expresado en los puntos anteriores, se mantendrá la lógica de mantener un tratamiento separado entre contaminantes globales y locales y se privilegiará el cumplimiento de los objetivos del sistema de compensaciones de contaminantes globales, por sobre las necesidades y carencias actuales de la gestión de contaminantes locales, ya que ese es el objetivo original y principal de la presente consultoría.
4. La consultoría requiere considerar la lógica del mercado en el diseño del reglamento del sistema de compensaciones de GEI, ya que a futuro, deberá ser compatible en caso que en Chile se implemente un sistema de Transacción de Emisiones de contaminantes globales del tipo ETS (*Emission Trading Scheme*, siglas en inglés). La propuesta de diseño del sistema de compensaciones que se proponga también deberá considerar los principios de diseño de sistemas de compensación de GEI existentes en otras jurisdicciones, como asimismo, con los principios establecidos en los principales acuerdos internacionales relevantes en la materia, como el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París.
5. Otro elemento que se solicitó analizar fue la posibilidad de generar incentivos para aquellas medidas de compensación, que además de capturar contaminantes globales, generen efectos ambientales adicionales, por ejemplo, respecto de compensaciones locales. Si bien es claro que la posibilidad de cumplir la obligación de pagar tributos se calcula sobre la base del volumen de emisiones GEI, se solicitó analizar si es posible generar alguna fórmula que entregue incentivos

a aquellos proyectos de reducción que generen beneficios adicionales. En este sentido, se planteó que el área jurídica del Ministerio estaría analizando este punto.

Se solicitó analizar la posibilidad que una compensación global pueda a la vez ser utilizado para transacciones locales, considerando que el proyecto de Ley que permite la utilización de offset analizado en el parlamento permite dicha compensación cuando son ejecutadas en la misma comuna. Sin perjuicio de lo anterior, esta posibilidad deberá estar supeditada al cumplimiento de los principios y buenas prácticas internacionales asociadas a las compensaciones de GEI, como la transparencia, adicionalidad, evitar la doble contabilidad, entre otros.

6. Se solicitó analizar la entidad que debiera administrar el sistema de registro de compensaciones. Lo anterior considerando que la Superintendencia del Medio Ambiente es una entidad destinada al cumplimiento de las exigencias, más que a administrar un sistema de registro el cual supone no solamente validar los proyectos de reducción sino que establecer y validar los mecanismos de transacciones entre los diferentes actores participantes.
7. Finalmente se informó que se había iniciado otra consultoría destinada a analizar la normativa internacional en materia de offset, para lo cual se solicitó exista una coordinación de modo que dicho trabajo sea útil para los propósitos de la presente consultoría.

Compromisos asumidos:

1. Según lo establecido por los términos de referencia correspondiente, el equipo consultor elaborará un programa de trabajo con un cronograma, en donde se hará una propuesta que permitirá abordar apropiadamente los objetivos de la presente consultoría. Dicho programa se presentará a la contraparte técnica preferentemente durante la semana del 23 al 27 de septiembre de 2019.
2. Durante la consultoría, el MMA coordinará a través de Juan Pablo Rodríguez de la SMA una reunión con el área legal de la SMA con el objeto de evaluar los cambios que serían necesario hacer en el contexto de un sistema de compensaciones de contaminantes globales. Específicamente, se revisarán los eventuales cambios que serían necesario hacer en la ley orgánica de la SMA y el rol fiscalizador que tendría bajo el nuevo esquema de compensaciones de contaminantes globales.
3. Se acordó procurar la máxima coordinación con la consultoría paralela liderada por Rodrigo García (Implementasur), relativa al levantamiento de elementos reglamentarios y propuesta de una estructura reglamentaria para un sistema de compensación de contaminantes globales.

Fecha : 25 de septiembre 2019
Hora : 11:00 hrs.
Lugar : Piso 6 del Ministerio del Medio Ambiente
Hora Inicio : 11:00 hr.
Hora Término : 13:00 hr.

Tema : Segunda reunión de coordinación entre StratCarbon y el MMA relativa al proyecto “Insumos para el diseño reglamentario de un sistema de compensación (*offsets*) de CO₂ en el marco de la propuesta de modificación al impuesto verde sobre fuentes fijas”

Participantes : MMA Sandra Carolina Briceño Pérez
Isabel Rojas Astorga
Felipe Andrés Díaz Borquez

StratCarbon Christian Patrickson
Fernando Molina

Distribución: Asistentes a la reunión.

Preparada por: Christian Patrickson y Fernando Molina

Fecha de emisión: 27 de septiembre 2019

Acuerdos y consensos establecidos:

1. El objetivo de la reunión fue establecer un plan de trabajo consensuado con la contraparte técnica.
2. Para dichos efectos se propuso seguir la metodología establecida en la oferta técnica:
 - a) (3.1 de las bases) Recoger elementos reglamentarios de otras jurisdicciones (por definir) o recoger esa información de la consultoría paralela a esta.

- b) (3.2 de las bases) Elaborar una referencia reglamentaria considerando la institucionalidad nacional vigente.
- c) (3.3 de las bases) Análisis de la viabilidad técnica y jurídica de las propuestas.

Asimismo, se debe tener en consideración para los efectos de la preparación del informe los siguientes elementos que fueron planteados por la contraparte técnica:

1. Obtener una propuesta de elementos reglamentarios para el uso de offsets en el contexto del Sistema de Impuestos Verdes. En lo posible, la propuesta debe incentivar la mitigación más que el pago de impuestos.
2. Compatibilidad con sistemas de offsets de otras jurisdicciones: ej. Sudáfrica, Corea, EU, California, etc.
3. Compatibilidad con las reglas de los Acuerdos Internacionales: ej. Acuerdo de París.
4. Explorar posibles sinergias con la gestión de contaminantes locales.

Finalmente, se informó de la carta Gantt para la elaboración del informe.

Compromisos asumidos:

1. Se fijó una reunión para el próximo miércoles 2 de octubre con la contraparte técnica el que estará destinada a analizar tanto una estructura preliminar de la propuesta, y consensuar los aspectos centrales de la regulación de los Offset. El objetivo es concordar las materias que son más relevantes, identificando también aquellas materias que pueden existir diferentes interpretaciones.
2. Una propuesta preliminar de la estructura del Reglamento será enviado el día lunes 30 de septiembre por correo electrónico.
3. Se informó que se están analizando las regulaciones asociadas a Offset de otros países de modo que sirva de insumo para la propuesta de la estructura y regulación futura. Se estimó indispensable avanzar con este análisis como insumo necesario para justificar las posibles propuestas regulatorias, dado el plazo considerando para el informe.
4. Sin perjuicio de lo anterior, se tomará contacto con la consultoría paralela liderada por Rodrigo García (Implementasur), relativa al levantamiento de elementos reglamentarios y propuesta de una estructura reglamentaria para un sistema de compensación de contaminantes globales.

Fecha : 02 de octubre 2019
Hora : 16:30 hrs.
Lugar : Piso 6 del Ministerio del Medio Ambiente
Hora Inicio : 16:30 hr.
Hora Término : 18:00 hr.

Tema : Tercera reunión de coordinación entre StratCarbon y el MMA relativa al proyecto “Insumos para el diseño reglamentario de un sistema de compensación (*offsets*) de CO₂ en el marco de la propuesta de modificación al impuesto verde sobre fuentes fijas”

Participantes : MMA Sandra Carolina Briceño Pérez
Isabel Rojas Astorga
Felipe Andrés Díaz Borquez
Richard Martínez Caro

StratCarbon Christian Patrickson
Fernando Molina

Distribución: Asistentes a la reunión.

Preparada por: Christian Patrickson y Fernando Molina

Fecha de emisión: 03 de octubre 2019

Acuerdos y consensos establecidos:

1. Se presentó una estructura reglamentaria teórica en base a la información recogida de otras jurisdicciones (previamente seleccionadas) y elementos de los textos de negociación del Art. 6 del Acuerdo de París. Se convino con la contraparte técnica, que dado el actual proyecto de ley (de la reforma tributaria), dicha estructura no es viable sin realizar modificaciones a este. En consecuencia, se acordó replantear de modo que se ajuste al texto actualmente en discusión parlamentaria, con el objeto de:

- b. Dar cabida a los programas y/o estándares que hoy existen a nivel internacional en el reglamento,
 - c. Dar cabida a una alternativa local alternativa, de carácter doméstico. Se hizo notar, sin embargo, que dicha alternativa posiblemente requiera recursos y capacidades que actualmente no estén disponibles en el MMA o SMA.
- 2. Pese a que ciertas jurisdicciones dan cabida al uso del sistema de offsets para generar y transar atributos ambientales adicionales (ej. reducciones de contaminantes locales), no se visualizan sinergias evidentes para el uso combinado de reducciones de emisiones de contaminantes globales y locales, tal y como está diseñado el proyecto de ley. La única posibilidad sería la incorporación de información complementaria a la de los contaminantes globales en el registro.
- 3. Se propuso a la contraparte técnica que sería conveniente radicar todas las funciones del registro de los proyectos de offsets en el MMA (ej. a través del RETC), en vez de tener dichas funciones separadas entre el MMA y la SMA. Esto sin embargo requiere que se considere en un cuerpo legal.
- 4. Se acordó que para el primer informe se presentaría una propuesta de elementos reglamentarios que incorpore (desde el diseño) la viabilidad jurídica. En el segundo informe (y final) se podrán incorporar indicaciones al reglamento.

Compromisos asumidos:

- 1. El equipo consultor presentará una nueva estructura reglamentaria, de acuerdo a lo convenido el próximo viernes 4 de octubre.
- 2. La estructura reglamentaria aludida en 1, incluirá un diagrama (gráfico) que ilustre la interacción entre el típico ciclo de proyecto de reducción de emisiones GEI observado en los programas internacionales y las etapas que enuncia el actual proyecto de ley. La idea es tener claridad de la forma como el actual proyecto de ley podría dar cabida al uso de estándares de proyectos de reducciones de emisiones GEI internacionales.
- 3. La contraparte del proyecto del MMA se compromete a validar la nueva propuesta reglamentaria con los superiores correspondientes y enviar una respuesta el viernes 04 de octubre al equipo consultor.

Fecha : 08 de noviembre de 2019
Hora : 12:00 hrs.
Lugar : Piso 6 del Ministerio del Medio Ambiente
Hora Inicio : 12:00 hr.
Hora Término : 14:00 hr.

Tema : Reunión entre StratCarbon y el MMA relativo al Primer Informe de Avance de la Consultoría “Insumos para el diseño reglamentario de un sistema de compensación (*offsets*) de CO₂ en el marco de la propuesta de modificación al impuesto verde sobre fuentes fijas”

Participantes : MMA Sandra Carolina Briceño Pérez
Isabel Rojas Astorga
Rodrigo Bórquez
Tatiana García
Richard Martínez

StratCarbon Christian Patrickson
Fernando Molina

Distribución: Asistentes a la reunión.

Preparada por: Christian Patrickson y Fernando Molina

Fecha de emisión: 12 de noviembre 2019

Acuerdos y consensos establecidos:

1. Se presentó el informe de avance de la consultoría.

El informe se estructura en tres partes. La primera consiste en una propuesta de reglamento denominada “*técnica*”, la que considera los elementos que a juicio del consultor debiera considerar para este tipo de regulaciones, recogiendo la experiencia internacional en la materia sumada a la experiencia del consultor. En este sentido, no se tomó en consideración

el proyecto de ley que modifica los impuestos verdes que incorpora esta forma de rebaja de los tributos.

Si bien no existe un desarrollo en detalle de esta estructura, se estimó necesario y oportuno incluirlo para dar cuenta de la regulación que idealmente se debiera considerar para que el instrumento opere del modo más eficiente posible.

2. La segunda parte del informe, considera la experiencia en otras jurisdicciones, pero se ajustó de modo que satisfaga los procedimientos, competencias y contenidos incluidos en este proyecto de ley. Se indicó que el procedimiento permite reconocer estándares internacionales como el desarrollo de proyecto con metodologías nacionales. Todo lo anterior, cumpliendo con los requisitos y procedimientos redactados en el proyecto de ley.

La estructura de la propuesta reglamentaria considera los siguientes títulos: preámbulo, definiciones, aprobación del proyecto de reducción, período de verificación de las reducciones por parte del auditor ambiental autorizado y registro e informe por parte de la SMA. Finalmente, un título que regula el auditor ambiental autorizado.

Se hizo presente que en esta versión no está considerado un análisis legal respecto del modo como este reglamento debe considerar los posibles problemas o dificultades propias de instrucción de procedimientos administrativos de esta naturaleza. Este análisis y su justificación se incorporarán en el informe final.

3. Finalmente, se incorpora un Anexo con un resumen de las principales jurisdicciones internacionales que se consideraron para los efectos de la propuesta reglamentaria.
4. En relación al contenido del informe, además de explicar cada uno de los puntos analizados, se plantearon los siguientes aspectos que debieran ser desarrollados en el informe final:
 - a. Un análisis de las brechas que existen entre la versión técnica y aquella que incorpora el proyecto de ley de modo que se exprese con nitidez las diferencias entre ambas propuestas.
 - b. En relación a las definiciones, se indicó que el listado de definiciones fueron consideradas a partir de la normativa internacional principalmente. Ello considerando que existe la necesidad de una debida coordinación y consistencia con éstas.

Sin embargo, se indicó que el MMA debe revisar dichas definiciones de modo que, de estimar necesario, se ajusten a aquellas contenidas en la actual normativa chilena, y se justifique una conceptualización diferenciada del estándar internacional. Esto no responde a exigencias jurídicas sino que de políticas públicas que pudiera estimar necesario ajustarse, por lo que le corresponde al MMA indicar cuáles estima necesario modificar su texto. La única restricción jurídica en esta materia, es la necesidad de ajustar las definiciones contenidas en otros cuerpos legales.

Otro aspecto que es necesario considerar al momento de revisar las definiciones, se refiere a la consistencia con el sistema de registro de fuentes emisoras contenidas en otros instrumentos de gestión ambiental (tales como planes de descontaminación o prevención).

- c. Se analizó en detalle adicionalmente el rol de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Se planteó las dificultades que se le entreguen potestades asociados a la administración del sistema de registro, el cual debiera estar radicado en el Ministerio del Medio Ambiente. Este aspecto es relevante no solo para los efectos de la transparencia de la información sino que permite en el futuro la transferencia de las reducciones.

Otra dificultad detectada se refiere a radicar en la SMA el establecimiento de las metodologías de seguimiento de los proyectos de reducción. En este sentido, se indicó que conforme a la experiencia internacional esta tarea está radicada por la entidad y se define al momento de aprobar los proyectos de reducción. Esto permite tener claridad en este momento la manera como la entidad que verifica las reducciones de emisiones conozca la metodología correspondiente, evitando dilaciones en esta etapa.

Por ello, se debe considerar una instancia de coordinación entre el MMA y la SMA al momento que se revisa el proyecto de reducción de emisiones de modo que se fije en paralelo a dicha instancia se determine por parte de la SMA la metodología de seguimiento de la misma. Este debe considerar una actuación específica y formal de dicha entidad de modo que cumpla con el procedimiento fijado actualmente por el proyecto de ley.

En este punto se planteó la conveniencia de proponer una modificación en el proyecto de ley, dado que ello no es eficiente desde el punto de vista procedimental esta distribución de funciones, ya que no se asegura que no existan decisiones contradictorias o dilaciones en la definición de metodologías lo que atenta contra la eficiencia del sistema. En este punto es relevante que exista claridad para quienes desarrollan los proyectos de reducción, que tengan claridad desde el primer momento tanto del modo como deben ejecutar dichos proyectos, como de las metodologías de línea base que se utilizan para determinar las reducciones de emisiones GEI que los proyectos generan.

- d. Se debe analizar con detenimiento el tipo de contaminante que es parte de este instrumento. Del modo como se encuentra regulado en el proyecto de ley (ej. los proyectos de reducción de emisiones GEI se circunscriben al mismo tipo de contaminante global regulado; es decir el CO₂), se excluye un conjunto de proyectos de reducción de emisiones GEI que pueden ser relevantes, y que han sido certificados bajo normas internacionales. Entre ellos, se considera los gases generados por la descomposición de residuos (metano, CH₄), por ejemplo, en rellenos sanitarios.

- e. Se analizó la necesidad de establecer con claridad la temporalidad del reconocimiento de las reducciones de emisiones, respecto de la rebaja en el pago del tributo. Esto tanto para descartar o confirmar reducciones realizadas en forma previa a la vigencia de la futura ley que los consagra (lo que en principio se descarta su posibilidad), como para la forma y período que se reconoce su reducción.
- f. En consideración a estas y otros aspectos detectados, el equipo consultor planteó la conveniencia de ajustar el texto del proyecto de ley de modo de corregir algunos aspectos que pueden mejorar este instrumento.
- g. Finalmente, respecto del reconocimiento de reducción de contaminantes locales se indicó que este solo se recoge en términos muy generales en el Estado de California, EE.UU. Sin embargo, no existe un desarrollo del modo como este opera. Se estimó que podría existir sinergias desde el punto de vista administrativo, por ejemplo, en relación al registro.

Compromisos asumidos:

1. El MMA debe enviar dentro del plazo establecido por el contrato las observaciones del primer informe.
2. El consultor deberá desarrollar en el informe final los aspectos y dudas planteadas en la reunión, considerando un análisis legal de las propuestas reglamentarias. Adicionalmente, se indicarán aquellos aspectos que pudieran mejorarse en el proyecto de ley para asegurar la eficiencia y eficacia del instrumento.

Fecha : 27 de noviembre 2019
Hora : 09:30 hrs.
Lugar : Piso 2 del Ministerio del Medio Ambiente
Hora Inicio : 09:30 hr.
Hora Término : 11:00 hr.

Tema : Reunión correspondiente a la presentación del informe final N° 2 entre StratCarbon y el MMA relativa al proyecto “Insumos para el diseño reglamentario de un sistema de compensación (*offsets*) de CO₂ en el marco de la propuesta de modificación al impuesto verde sobre fuentes fijas”

Participantes : MMA Isabel Rojas Astorga
Felipe Andrés Díaz Bórquez
Sebastián Garín
Andrés Troncoso
StratCarbon Christian Patrickson
Fernando Molina

Distribución: Asistentes a la reunión.

Preparada por: Christian Patrickson y Fernando Molina

Fecha de emisión: 28 de septiembre 2019

Esta reunión consistió en la presentación de los resultados del informe final N° 2 de la consultoría, en la que se establecieron los siguientes acuerdos:

Acuerdos y consensos establecidos:

Trabajar en el concepto de registro vinculante que homologue todos los sistemas existentes actualmente. Se planteó analizar el alcance y los efectos que tendría.

Compromisos asumidos:

Realizar una presentación final a la contraparte técnica de la consultoría, una vez que se incorporen todas las observaciones del informe final N° 2.

Bibliografía

A.S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO, 2019. Oficio N° 14.931 Proyecto de Ley. Santiago, Chile. 311 p. (Disponible en: <http://web.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/oficios.aspx?prmID=12561&prmBOLETIN=12043-05>. Consultado durante octubre de 2019).

CALIFORNIA AIR RESOURCES BOARD (CARB), 2019. Legal disclaimer & user's notice. Estados Unidos. 430 p. (Disponible en: https://ww3.arb.ca.gov/cc/capandtrade/capandtrade/ct_reg_unofficial.pdf. Consultado durante septiembre de 2019).

CALIFORNIA AIR RESOURCES BOARD (CARB), 2013. California Air Resources Board's Process for the Review and Approval of Compliance Offset Protocols in Support of the Cap-and-Trade Regulation. Estados Unidos. 11 p. (Disponible en: <https://ww3.arb.ca.gov/cc/capandtrade/compliance-offset-protocol-process.pdf>. Consultado durante septiembre de 2019).

DEPARTMENT OF THE ENVIRONMENT AND ENERGY. 2018. National Carbon Offset Standard Appendix A. Australia. 2p. (Disponible en: <https://www.environment.gov.au/system/files/resources/d0f92314-912f-405e-8982-d342dd932704/files/ncos-appendixa.pdf>. Consultado durante septiembre de 2019).

EL CONGRESO DE COLOMBIA. 2018. Ley N° 1931 por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático. Colombia. 19 p. (Disponible en: http://www.minambiente.gov.co/images/cambioclimatico/pdf/LEY_1931_DEL_27_DE_JULIO_DE_2018_LEY_DE_CAMBIO_CLIM%C3%81TICO.pdf. Consultado durante septiembre de 2019).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 2017. Decreto 926. Colombia. 13 p. (Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20926%20DEL%2001%20DE%20JUNIO%20DE%202017.pdf>. Consultado durante septiembre de 2019).

NATIONAL TREASURY REPUBLIC OF KOREA. 2018. Draft Carbon Tax Bill: Draft Regulations made in terms of clause 19(c) of the Draft Carbon Tax. Sudáfrica. 10 p. (Disponible en: <http://www.treasury.gov.za/public%20comments/CarbonTaxBil2018/Carbon%20Offset%20Regulations%20November%202018.pdf>. Consultado durante septiembre de 2019).

NEGAWAT, EBP. 2017. Anexo 3 Sistema de verificación para Chile. Santiago, Chile. 31 p (Disponible en: <http://www.precioalcarbonochile.cl/wp-content/uploads/2018/03/Anexo-3-Sistema-de-Verificaci%C3%B3n-para-Chile.pdf>. Consultado durante octubre de 2019).

REPUBLIC OF SOUTH AFRICA. 2018. Explanatory note for Draft Carbon Tax Bill: Draft Regulations Made in Terms of Clause 19(c) of the Draft Carbon Tax Bill. Sudáfrica. 17 p. (Disponible en: <http://www.treasury.gov.za/public%20comments/CarbonTaxBil2018/EXPLANATORY%20NOTE%202018.pdf>

[20TO%20REVISED%20CARBON%20OFFSET%20REGULATIONS.pdf](#). Consultado durante septiembre de 2019).

Consultado durante

STRATCARBON. 2019. Análisis de mercado potencial de “offsets” en Chile en el marco de la propuesta de modificación de los impuestos verdes. Santiago, Chile. 179 p.

UNFCCC. 2018. CDM Accreditation Standard. Bonn, Alemania. 54 p. (Disponible en: <https://cdm.unfccc.int/Reference/Standards/index.html>. Consultado durante octubre de 2019).

UNFCCC. 2019. DRAFT TEXT on SBSTA 50 agenda item 11(a) Matters relating to Article 6 of the Paris Agreement: Guidance on cooperative approaches referred to in Article 6, paragraph 2, of the Paris Agreement Version 2 of 26 June 16:45:00 hrs (edited). Bonn, Alemania. 17 p. (Disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/resource/SBSTA50.DT_.i11a%20highlighted.pdf. Consultado durante octubre de 2019).

UNFCCC. 2019. DRAFT TEXT on SBSTA 50 agenda item 11(b) Matters relating to Article 6 of the Paris Agreement: Rules, modalities and procedures for the mechanism established by Article 6, paragraph 4, of the Paris Agreement Version 2 of 26 June 15:30 hrs (edited). Bonn, Alemania. 17 p. (Disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/resource/SBSTA50.DT_.i11b.highlight.pdf. Consultado durante octubre de 2019).